

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año IV  
Número 30 • Enero 2019



**TFJA**

---

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

**Coordinación editorial**  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas de la edición**  
Lic. Diana Claudia Fernández Conde  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 30, Enero 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tffja.gob.mx](http://www.tffja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tffja.gob.mx](mailto:publicaciones@tffja.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 28 de enero de 2019.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 80

### TERCERA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 689

### CUARTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 706

### QUINTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 718



# PRIMERA PARTE

## JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. V-J-2aS-12

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-4/YOTRO/971/18-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2018)

## **SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-4**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-4/YOTRO/971/18-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2018)



## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de resolver la presente instancia, procede a efectuar el análisis del contenido de los criterios de mérito.

Así, en relación a la jurisprudencia por reiteración de precedentes **V-J-2aS-12** (materia de la suspensión de jurisprudencia que nos ocupa), la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, precisó lo siguiente:

**“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la jurisprudencia que antecede, derivó del criterio adoptado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el precedente **III-PS-II-233** fijado en la sentencia de fecha 16 de mayo de 1997, correspondiente al Recurso de Apelación No. 100(A)-II-428/96/865/95, el cual en la parte de interés sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en relación a la jurisprudencia por reiteración de precedentes **VI-J-2aS-4** (materia de la suspensión de jurisprudencia que nos ocupa), la Segunda Sección

de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, precisó lo siguiente:

**“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar, que la jurisprudencia que antecede, derivó del criterio adoptado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el precedente **IV-P-2aS-264** fijado en la sentencia de fecha 4 de abril del 2000, correspondiente al juicio contencioso administrativo 1146/99-11-08-2-11/14/99-S2-07-01, el cual en la parte de interés se sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, tenemos que las tesis de jurisprudencia **V-J-2aS-12** y **VI-J-2aS-4**, emitidas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se sustentaron en las premisas y conclusiones siguientes:

- con motivo de la contestación de la demanda, **se actualizaron los supuestos de procedencia de la ampliación de demanda.**
- el Magistrado Instructor acordó tener por contestada la demanda **sin conceder expresamente a la parte actora el plazo legal para ampliar su demanda.**

- el Magistrado Instructor del juicio, **debió conceder a la actora el término legal a efecto de que la parte actora ampliara su demanda**, razón por la cual, **dicha omisión constituye una violación sustancial al procedimiento.**
- Por lo cual, **procede ordenar la devolución de los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se reponga el procedimiento, concediéndole expresamente a la parte actora el término para que amplíe su demanda.**

Por su parte, en la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 71/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139, se señaló lo siguiente:

**“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPECTAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar, que la jurisprudencia que antecede, derivó de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número **189/2008-SS**, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte de interés, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción de la ejecutoria que antecede, se desprende que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió en la parte de interés, las siguientes premisas y conclusiones:

- Que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, conforme a su Artículo Segundo Transitorio, derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos comprendidos del 197 al 263 de este último ordenamiento, de donde se sigue que la mencionada Ley constituye un nuevo acto legislativo, **lo cierto es que el contenido del artículo 17 de este último ordenamiento es similar al del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil cinco**, disposición que ha sido interpretada por dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Que es verdad que **había sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001**, que aun cuando el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación de la Sala Fiscal de prevenir o requerir al actor para que amplíe su demanda, dicha ampliación es una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano y de ahí que deba otorgarse a la actora, en todos los casos, el término para la ampliación de su demanda, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a una

de las partes al proscribir su derecho a controvertir las cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas en la contestación.

■ No obstante, **si bien es verdad que la ampliación de la demanda constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado, lo cierto es que constituye un derecho para el particular que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, consecuentemente, es una obligación que debe respetar el Magistrado Instructor, por lo que no se requiere que a través de un acuerdo expreso este último realice el otorgamiento de dicho plazo.**

■ Por ello, **de una nueva reflexión sobre el tema planteado, en cuanto a la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta y otorgar de manera expresa al demandante el plazo para la ampliación de la demanda de nulidad**, condujo a, dicha Segunda Sala, a **abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001**, para arribar a la conclusión de que, **si bien el Magistrado Instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda**, lo cierto es que **la ampliación de esta última constituye una formalidad esencial del procedimiento que no debe ser negada**.

da y, por tanto, **es un derecho para el particular** que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, paralelamente, **una obligación del Magistrado Instructor de respetar ese derecho**, por lo que **no se requiere que de una manera expresa se otorgue a la parte actora el referido plazo al encontrarse su derecho consignado en la propia ley.**

■ Máxime que, **al percatarse de la existencia de violaciones a las leyes del procedimiento** derivadas de la aplicación del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **debe valorar si aquellas trascienden o no al sentido del fallo.**

■ De ahí que cuando el Magistrado Instructor **no respeta el plazo para la ampliación de la demanda**, constituye desde luego una violación a las reglas del procedimiento, solo que no puede considerarse de manera invariable que la misma trascienda al sentido del fallo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, considera que **existen motivos fundados para suspender las jurisprudencias V-J-2aS-12 y VI-J-2aS-4**, emitidas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, pues en las mismas se sostiene que **debe otorgarse expresamente a la actora, en todos los casos, el término para la ampliación de su demanda**, pues de lo contrario, se le de-

jaría en estado de indefensión, **lo cual se contrapone**, con lo razonado **en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009**, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, derivado de una nueva reflexión, abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, analizando nuevamente la temática consistente en si se debe otorgar expresamente a la parte actora el plazo legal para ampliar su demanda, **abordado en las jurisprudencias materia de la presente propuesta de suspensión, resolviendo que no se requiere que de una manera expresa se otorgue a la parte actora el referido plazo al encontrarse su derecho consignado en la propia ley, quedando únicamente obligada la Instrucción a respetar dicho plazo, resultando evidente que se contraponen los razonamientos.**

A mayor abundamiento, **en ambos casos se analizó** la obligación del Magistrado Instructor, consistente en que al recibir la contestación de la demanda, dictar un acuerdo y de actualizarse los supuestos de ampliación de demanda, sí se debe de manera expresa otorgar a la parte actora el plazo legal para formular su ampliación de demanda y si, en su caso, dicha omisión implicaba una violación de procedimiento.

Por ello, de la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de una nueva reflexión sobre el tema, **al resolver la contradicción de tesis 189/2008-SS**, que dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 71/2009**, sostuvo que **si bien el Magistrado Instructor** de este Tribunal al recibir la contestación de la

demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre la admisión de la misma, lo cierto es que **la ampliación de la demanda constituye una formalidad esencial del procedimiento que no debe ser negada** y, por tanto, **es un derecho para el particular que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y, paralelamente, **una obligación del Magistrado Instructor de respetar ese derecho**, por lo que, **no se requiere que de una manera expresa se otorgue a la parte actora el referido plazo al encontrarse su derecho consignado en la propia ley.**

Sin embargo, como ya se precisó, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en las **jurisprudencias V-J-2aS-12 y VI-J-2aS-4** (materia de la suspensión que nos ocupa), concluyó **que de actualizarse los supuestos de procedencia de la ampliación de demanda**, el Magistrado Instructor **debe conceder expresamente a la parte actora el plazo legal a efecto de que formule su ampliación de demanda** y de no hacerlo, **dicha omisión constituye una violación sustancial al procedimiento.**

Bajo tales consideraciones, a criterio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, **existen motivos fundados para suspender las jurisprudencias V-J-2aS-12 y VI-J-2aS-4**, sustentadas por la Segunda Sección de esta Sala Superior de este Órgano Colegiado, toda vez que, como ya se precisó, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver contradicción de tesis **189/2008-SS**, de la cual derivó la **jurisprudencia 2a./J. 71/2009**, ya de-



**terminó que la ampliación de la demanda es un derecho de la parte actora consignado en ley, por lo que el Magistrado Instructor se encuentra conminado únicamente a respetarlo.**

En ese sentido, contrario a lo sostenido en las **jurisprudencias V-J-2aS-12 y VI-J-2aS-4**, sustentadas por la Segunda Sección de esta Sala Superior de este Órgano Colegiado, **no existe obligación del Magistrado Instructor de conceder expresamente el plazo legal para el ejercicio de ese derecho**, en tal virtud **no se requiere que a través de un acuerdo expreso se realice el otorgamiento del plazo para la ampliación de la demanda**, sino que en todo caso, **solamente debe respetarse**.

En consecuencia, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **lo procedente es suspender las jurisprudencias V-J-2aS-12 y VI-J-2aS-4**, emitidas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y ordenar la publicación de tal situación en la Revista de ese Tribunal, por haber razones fundadas que lo justifican.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundada la solicitud de suspensión de jurisprudencias, en consecuencia,

II.- Se **SUSPENDEN** las jurisprudencias **V-J-2aS-12** y **VI-J-2aS-4**, emitidas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros son “**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA...**” y “**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA...**”, respectivamente, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

III.- **PUBLÍQUESE** la presente determinación en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate y dos votos en contra de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de octubre de 2018, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-4/YOTRO/971/18-PL-04-08**

Con relación de la presente resolución, en primer lugar, deseo destacar que estoy de acuerdo con que se hayan suspendido las jurisprudencias de la Segunda Sección, sin embargo, difiero de los razonamientos por lo siguiente:

Estimo que debió distinguirse entre los juicios promovidos antes o después de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 13 de junio de 2016, ya que la Segunda Sección sostenía la violación procesal, porque la Suprema Corte había establecido que era necesaria la notificación personal del acuerdo que tenía por contestada la demanda.

“Época: Décima Época  
Registro: 2003859  
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 75/2013 (10a.)

Página: 950

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.-**

Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que

introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.”

Empero, a partir de la reforma multicitada todas las notificaciones en el juicio contencioso se realizan de forma

electrónica, razón por la cual ya no subsiste el motivo por el cual se ordenaba la reposición del procedimiento.

Es decir, desde mi punto de vista, antes de la reforma sí existía violación procesal, porque el acuerdo aludido debía notificarse personalmente por jurisprudencia de la Suprema Corte, mientras que después de la reforma ya no se actualiza la violación, dado que las notificaciones son electrónicas.

“Época: Novena Época  
Registro: 167269  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 71/2009  
Página: 139

**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPECTAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.-** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla,

conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: ‘DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.’, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.”

De ahí, desde mi perspectiva debió tomarse esta distinción al momento de suspender la jurisprudencia en co-

mento, en el sentido de que esta solo aplicaría a los juicios tramitados después de la reforma del 13 de junio de 2016.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN LA SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-4/YOTRO/971/18-PL-04-08**

El suscrito disiente del criterio sostenido en la presente resolución por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que considero que no deben suspenderse las jurisprudencias números V-J-2aS-12 y VI-J-2aS-4 de la Segunda Sección.

A continuación expreso las razones en las que sustentó mi postura y por las cuales discrepo del criterio y sentido del fallo:

Las jurisprudencias números V-J-2aS-12 y VI-J-2aS-4 de la Segunda Sección, no se contraponen al contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 71/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO”, **por el contrario, se complementan.**



Se dice lo anterior, en virtud de que las primeras, derivaron de un tópico **específico**, que se refiere a la violación procesal en que incurren los Magistrados Instructores cuando mediante acuerdo, tienen por contestada la demanda **y en ese mismo auto** otorgan el término de ley para formular alegatos por escrito, no obstante que la autoridad, al contestar la demanda, introdujo cuestiones que, sin violar el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no eran del conocimiento del particular cuando presentó la demanda de nulidad.

Por su parte, la jurisprudencia número 2a./J. 71/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a un tema **genérico**, se analizó el contenido del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se determinó que no le impone al juzgador la obligación de otorgar de manera expresa al particular el plazo de ley para ampliar la demanda de nulidad, en virtud de que consagra un derecho para aquellos que se encuentren en los supuestos de dicho precepto legal, de ahí que resulte innecesario que en el acuerdo mediante el cual se tiene por contestada la demanda, se conceda de manera expresa el plazo para formular la ampliación respectiva.

Es por lo anterior que considero que las tres jurisprudencias se complementan, pues mientras las primeras se refieren a una violación procesal, la última explica que, al tratarse de un derecho, el Magistrado Instructor solo debe respetar el plazo antes de conceder el término de ley para formular alegatos por escrito, precisamente para no incurrir en la violación de mérito.

Incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también emitió la jurisprudencia número 2a./J. 70/2009 de rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA **VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO** CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO”; la cual va acorde con lo determinado en las jurisprudencias de la Segunda Sección.

Es importante señalar que en la contradicción de tesis 189/2008-SS, que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 71/2009, la Segunda Sala **no analizó el artículo 36 fracción VII** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala que es obligación de los Magistrados Instructores de este Tribunal, dictar los acuerdos de trámite necesarios para la debida instrucción del juicio, como aquel mediante el cual se concede el plazo de ley para ampliar la demanda de nulidad.

En ese sentido, si la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, **es una formalidad esencial del procedimiento**, porque con dicho escrito sobreviene una nueva litis que deberá analizarse en la sentencia definitiva, es obligación del Magistrado Instructor proveer en relación con dicho derecho; incluso así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, al resolver la contradicción de tesis 381/2014, de la que derivó la jurisprudencia que lleva por rubro: “JUI-CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL AC-TOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IM-PUGNARSE A TRAVÉS DE UNA **NUEVA AMPLIACIÓN**”.

En efecto, en dicha jurisprudencia la Segunda Sala indicó que, en el juicio contencioso administrativo, el derecho del actor para ampliar la demanda de nulidad se traduce **en una formalidad esencial del procedimiento** que tiene por objeto expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado e inclusive otros actos que desconocía al formular el escrito inicial, según se desprende del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el auto que tiene por contestada la demanda se debe notificar personalmente con copia de la misma al particular, **CUANDO EN DICHO PROVEÍDO SE CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL**, ya que de esta manera se asegura que tenga conocimiento de las cuestiones que desconocía al formularla o que se introducen por la autoridad en la contestación, para que esté en aptitud de preparar una adecuada defensa.

Para lo cual determinó que el artículo 1° constitucional, establece las normas relativas a los derechos humanos, las cuales deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, a partir del principio pro persona; y en el ámbito de su competencia, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También se tuvo en cuenta que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales establecidos, cuya finalidad es que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable para que los gobernados acudan a dirimir conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan (artículo 17 de la Constitución).

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un **órgano garantista**, considero que las jurisprudencias de la Segunda Sección deben prevalecer; de ahí que no comparto el sentido del proyecto.

MAG. CARLOS MENA ADAME

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-78

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS.-** De la interpretación literal al artículo 4, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que implícitamente se estableció que la firma autógrafa es utilizable para el juicio tradicional, dado que se previó una salvedad para el caso de que el promovente no pueda firmar autógrafamente, la cual no abarcó a la firma electrónica avanzada y sí hizo precisión expresa al mencionado juicio tradicional. Incluso, de una interpretación sistemática del mencionado artículo con los diversos 1-A, fracciones XI y XV, 58-A, 58-E, 58-F, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede concluirse que efectivamente, la firma electrónica avanzada es utilizada únicamente para el trámite del juicio en línea y no para el juicio tradicional, pues tales disposiciones expresamente refieren que dicha firma electrónica permite actuar en juicio en línea y también tienden a establecer que su aplicación y uso es en el Sistema de Justicia en Línea, donde se tramita el juicio contencioso administrativo en esa modalidad. Aún más, de una interpretación histórica y teleológica, se concluye que al modificar el citado artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la intención del legislador fue establecer el uso de la firma electrónica avanzada en el juicio contencioso administrativo federal, pero para la tramitación del “juicio en línea” que se implantó en dicha reforma; intención que se confirma con la exposición de motivos del diverso “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, donde se hizo una modificación para la presentación de promociones a través del Sistema de Justicia en Línea que fue incorporada en el numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. También de una interpretación funcional del uso de la firma electrónica avanzada, se concluye que esta no puede ser utilizada en un juicio tradicional, porque si la firma electrónica avanzada es el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permiten identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, entonces es inadmisiblesu uso en el juicio tradicional, porque en este tipo de asuntos no existe un envío de un mensaje de datos, sino por el contrario, las promociones se reciben de manera física impresas en papel. No obstante lo anterior, considerando que en los procedimientos jurisdiccionales debe velarse por la equidad e igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, el Magistrado Instructor podría requerir a la autoridad demandada para que ratifique su oficio de contestación, dado que los caracteres alfanuméricos que se estampan en una

promoción física con firma electrónica avanzada, constituyen el signo de una firma autógrafa irregular, generando la presunción de que la promoción contiene la manifestación de voluntad para realizar un acto procesal, por lo que no debería dársele el tratamiento del supuesto relativo a una promoción que no contiene ningún tipo de firma, sino el tratamiento que se da a las firmas autógrafas irregulares, el cual es la mencionada ratificación; lo anterior preserva el principio relativo a la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de alguna persona, ya que de ese modo se garantizaría su no aplicación a los asuntos que estén en trámite al momento en que sea obligatorio el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional, de conformidad los artículos 75, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 24 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de Sentencias Núm. 602/17-20-01-4/YO-TRO/165/18-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.- CRITERIO QUE CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DEBE PREVALEECER.** Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por la Sala Regional Peninsular y la Sala Regional del Caribe, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla en la presente resolución.**

Es aplicable, por analogía, la **jurisprudencia 4a./J. 2/94** emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALEECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Núm. 74, Febrero de 1994. Página 19. Registro: 207729]

Igualmente, es aplicable, por analogía, la **jurisprudencia P./J. 3/2010** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:



**“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXI. Febrero de 2010. Página 6. Registro: 165306]

Por principio de cuentas, debemos establecer que en términos del artículo 1-A, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>2</sup> el juicio contencioso administrativo federal puede tramitarse en alguna de las siguientes modalidades:

✓ **Juicio en la vía tradicional:** que es el juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 1o-A.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.

**XIII.** Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

[...]

manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

✓ **Juicio en línea:** que es el juicio cuya substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, se realiza a través del Sistema de Justicia en Línea.

Ahora, la cuestión a dilucidar se ubica en el contexto del uso de la firma electrónica avanzada en juicio tramitado en modo **tradicional**, para ello debemos de partir del contenido del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo analizado por las Salas contendientes, esto es, el *vigente a partir del 13 de junio de 2009 hasta el 13 de junio de 2016*:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, en la parte en que nos interesa [primer párrafo], se advierte que **toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada**; además se prevé *que cuando el promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, imprimirá en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego*.

De entrada de la *interpretación literal* a dicha porción normativa, este Cuerpo Colegiado advierte que, si bien se

establece el hecho de que toda promoción debe contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule, sin distinguir si es para el juicio en modo tradicional o para el juicio en línea, la *segunda parte prevé que cuando el promovente en un juicio en la vía tradicional no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa*, imprimirá en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Con base en ello, se concluye que de un modo implícito tal precepto legal refiere que la firma autógrafa es utilizable para el juicio tradicional y, por exclusión, la firma electrónica avanzada no es viable para dicha modalidad del juicio; ello porque se estableció una salvedad para el caso de que el promovente no pueda firmar autógrafamente, excepción que no abarcó a la firma electrónica avanzada.

Es decir, de haber querido el legislador que la firma electrónica avanzada fuese utilizable para el juicio en modo tradicional, probablemente habría contemplado una excepción similar a la que estableció para el hecho de que el promovente no pudiese firmar autógrafamente, lo que no hizo; de ahí que se diga que de un modo implícito el artículo analizado refiere que la firma electrónica avanzada no es utilizable para el juicio en modo tradicional.

Incluso, de una *interpretación sistemática* del mencionado artículo 4, con los diversos 1, fracciones XI y XV, 58-A, 58-E, 58-F, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede concluirse que efectivamente, la

firma electrónica avanzada referida en el primer precepto legal mencionado, es utilizada únicamente para el trámite del juicio en línea y no para el juicio tradicional.

Así es, los mencionados artículos 1, fracciones XI y XIV, 58-A, 58-E, 58-F, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, puede advertirse que se define a la ***firma electrónica avanzada***, como el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permiten identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; dicha firma electrónica permite actuar en el Juicio en Línea.

A su vez, se prevé que el **Sistema de Justicia en Línea** es, valga la redundancia, el sistema informático establecido por este Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Siendo que el juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá **en línea**, a través de dicho Sistema de Justicia en Línea, en términos de lo dispuesto por el Capítulo X [juicio en línea].

También se dispone que la *firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña*, se proporcionarán a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes; en tanto que para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea, deben observarse los lineamientos que para tal efecto expida el Tribunal.

Finalmente, se dispone que la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Conforme a lo anterior, es jurídicamente viable concluir que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al señalar que toda promoción debe contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule, debe entenderse en el sentido de que establece dos supuestos aplicables a cada una de las modalidades en que se tramita el juicio contencioso administrativo federal; es decir, la firma autógrafa está en el ámbito del juicio en modo tradicional y la firma electrónica avanzada en el entorno del juicio en línea.

Lo que es así, porque el artículo 1-A, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente establece que **la firma electrónica avanzada permite actuar en el juicio en línea**; y, por su parte, el diverso artículo 58-A del mencionado ordenamiento, indica que **el juicio en línea** es aquel por el que se tramita a tra-

vés del Sistema de Justicia en Línea, el cual en términos del artículo 1-A, fracción XIV, de la mencionada ley procedimental, es el sistema informático establecido por este Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo.

Además de que en términos de los numerales 58-E y 58-F, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la *firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña*, se proporcionarán a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes y en tanto que para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea, deben observarse los lineamientos que para tal efecto expidió el propio Tribunal.

Y al respecto los artículos 28, 29, 30 y 31 del “*Acuerdo E/JGA/16/2011, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2011, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, regulan la firma electrónica avanzada de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se observa que se dispuso que este Tribunal **implementaría el uso de la firma electrónica avanzada a fin de promover**, sustanciar y notificar los acuerdos, resoluciones y otras actuaciones que se dicten en los juicios

## **contencioso administrativos federales que se tramiten mediante el Sistema [Sistema de Justicia en Línea].**

Igualmente, se estableció que la firma electrónica avanzada vincularía y responsabilizaría al promovente con el contenido de un documento electrónico presentado en el Tribunal mediante el Sistema, **de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento que la contiene en un juicio tradicional.**

De modo que, es inobjetable que todas estas disposiciones legales aludidas, tienden a establecer que la firma electrónica avanzada tiene aplicación y uso en el Sistema de Justicia en Línea, donde se tramita el juicio contencioso administrativo en esa modalidad en línea.

Y por ello, no es posible considerar que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establezca alguna situación contraria, o apartada de esas disposiciones legales, como sería que la firma electrónica avanzada puede ser utilizada en un juicio tramitado en la modalidad tradicional; por contrario, al interpretarse en la manera que se sostiene en esta resolución, es acorde a esos preceptos legales.

Aunado a lo anterior, de una interpretación *histórica y teleológica*, podemos concluir que al modificar dicho precepto mediante el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del*

*Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, **la intención del legislador fue establecer el uso de la firma electrónica avanzada en el juicio contencioso administrativo federal, pero para la tramitación del entonces novedoso “juicio en línea” que se implantó en dicha reforma.**

Y dicha intención la confirma este Órgano Colegiado con la exposición de motivos que dio origen al “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

En efecto, es pertinente hacer un cuadro comparativo de la evolución historia de mencionado artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:



<p>“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005 –Texto original–</p>	<p>“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009 –Texto intermedio [interpretado en las sentencias contendientes]–</p>	<p>“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016 –Texto final [vigente a la fecha de la presente resolución]–</p>
<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Toda promoción deberá <b>contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de</b> quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. <b>Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.</p> <p><b>Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien</b></p>

<p>Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.</p>	<p>Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.</p>	<p><b>hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.</b></p> <p>Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.</p>
--	--	---

\*Las negritas indican el texto modificado o adicionado

Como se observa, en la parte que nos atañe, el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene la siguiente evolución legislativa:

- ✓ En su origen, solo disponía que toda promoción del juicio debía estar firmada por quien la formulaba, sin hacer distinción entre firma autógrafa o firma electrónica avanzada.
- ✓ Luego, en una primera ocasión, se modificó a fin de establecer que toda promoción debía **contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada** de quien la formula; y precisar que era en el **juicio en la vía tradicional** cuando operaba la excepción es-

tablecida para cuando el promovente no supiera o no pudiera firmar autógrafamente.

Es oportuno mencionar que fue en esta reforma cuando se implementó en la Ley el “juicio en línea”, adicionando el *Capítulo X* [denominado “*Del Juicio en Línea*”] al Título II, que comprende de los artículos 58-A al 58-S a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

✓ Finalmente, en una tercera ocasión, se adicionó un segundo párrafo para establecer que las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal.

En ese sentido, para sustentar la presente resolución, es conveniente remitirnos a la parte conducente del proceso legislativo que dio origen al “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009:

[N.E. Se omite transcripción]

De los documentos legislativos antes transcritos, podemos advertir lo siguiente:

En la **exposición de motivos**, se advierte que la iniciativa del Ejecutivo Federal, se sustentó en el hecho de

que en el sistema de procuración e impartición de justicia existían graves rezagos que limitaban la eficacia con que se desempeñaba y que se traducen en una mayor desconfianza de los ciudadanos frente a las instituciones encargadas de protegerlos.

Y en ese sentido, había que establecer estrategias de gestión modernas que permitieran hacer más eficiente la actividad jurisdiccional en su conjunto en beneficio de las labores sustantivas, introduciendo nuevas formas de gestión y administración para aumentar en conjunto su flexibilidad y capacidad de dar respuesta a las nuevas demandas, sin menoscabo de las formas específicas a la actividad jurisdiccional.

Siendo que al respecto la planeación estratégica de tecnologías de la información era una de las áreas en donde más se requería de una visión integral del sistema de impartición de justicia y en la cual se presentaba, en forma más clara la ventana de oportunidad para la cooperación y colaboración de los diversos subsistemas que integraban el sistema nacional de impartición de justicia.

Por tanto, para lograr un mayor acceso de la sociedad a la impartición de justicia, en la organización de este sistema y en particular por lo que hacía a los órganos de gobierno y administración, se debía echar mano de los notables avances y adelantos en materia de tecnologías de la información.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había realizado varios de los esfuerzos por mejorar el sistema de impartición de justicia en nuestro país, como era la “Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano” llevada a cabo en agosto de 2003, en la cual se insistió en que los poderes judiciales y los órganos jurisdiccionales en general, debían aprovechar los avances tecnológicos para la eficiente tramitación de juicios.

En esta tesitura estaba el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y de la consulta referida, se desprendían entre otras propuestas, las de:

- **Establecer como instrumentos jurídicos procesales la aplicación de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada a través de medios ópticos y de cualquier otra tecnología equivalente, así como alguna otra que hiciera posible su conversión de papel a medios virtuales, para una administración de justicia más ágil.**
- Desaparecer los archivos judiciales para integrar un sistema digitalizado de expedientes.

Planteamientos que implicaban la necesidad de hacer modificaciones en la legislación procesal a fin de permitir la incorporación de soluciones tecnológicas en el proceso.

En ese sentido se indicó que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se había caracterizado por ser una institución comprometida con la sociedad; sin embargo, debido a la ampliación de su competencia, la cual no fue proporcional con la apertura de Salas Regionales, existía una dilación en la resolución de los juicios.

Por ello, era necesario agilizar la tramitación de los juicios y, al respecto, además de la opción tradicional de crecimiento en número de Salas, se pensó en una opción moderna, posible, eficiente, segura, que implicaba el uso de los medios electrónicos; **siendo esta la de tramitar el juicio en línea**, aprovechando la informática, que constituía un fenómeno con gran influencia prácticamente en todas las áreas del conocimiento humano y, el derecho no era excepción, ya que existía lo que se conoce como “Informática Jurídica”, que en un principio, incluyó únicamente la creación y recuperación de información que contenía datos jurídicos como leyes, jurisprudencia y doctrina, pero que evolucionó a la creación de programas que permiten la emisión de actos jurídicos como certificaciones y aun, actuaciones de órganos públicos administrativos, así como judiciales y jurisdiccionales dentro de su competencia.

Preció (Sic) que la idea de que el juicio contencioso administrativo federal pudiera tramitarse por vía electrónica era acorde al compromiso adquirido por México en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información –*CMSI*– celebrada en Túnez del 16 al 18 de noviembre de 2005, en donde se comprometió a utilizar las ventajas de las tecnologías de la información y la comunicación y ver la manera

en que pudieran transformar sus actividades y la vida de las personas, así como su interacción, para un mejor futuro.

En ese sentido, el “**juicio en línea**” permitiría cumplir con la obligación de impartir una justicia pronta y expedita, dado que los avances tecnológicos, implicaban que el uso de las computadoras sea cada día más común entre la población y su manejo es parte ya de la educación en el país.

Bajo ese panorama, **se propuso adicionar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Título II, el Capítulo X, “Del juicio en línea”, a fin de regular de manera específica la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en los medios electrónicos**, destacando que en lo general, independientemente de las particularidades que al efecto se establecen en el referido Capítulo, le serían aplicables todas las disposiciones de la propia ley, en el entendido de que se trata jurídicamente de un mismo juicio, del que varían únicamente algunos aspectos formales en su tramitación.

**Destacó que en el “juicio en línea” todas las promociones y documentos debían ser presentados ante el Tribunal de manera digital y contendrían la firma electrónica avanzada que los valide, la cual sería proporcionada por el Tribunal cuando fuese solicitada mediante los formatos que para tal efecto se proporcionaran en la página electrónica del Tribunal; estableciéndose expresamente que la referida firma electrónica avanzada es equivalente a la firma autógrafa.**

Por su parte, en el ***Dictamen de la Cámara de Origen*** [Diputados], se indicó que era viable **aprovechar los avances tecnológicos disponibles que hicieran más eficiente la tramitación de juicios, mediante la implementación de sistemas modernos y confiables que permitieran a la sociedad de forma fácil y rápida acceder a la impartición de justicia, así como el uso de otros sistemas ya generalizados como la red mundial o “Internet”**.

A su vez, estimó que era **procedente la reforma propuesta en el sentido de establecer como instrumentos jurídicos procesales la aplicación de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada a través de medios ópticos y de cualquier otra tecnología equivalente, que hiciera posible la conversión de papel a medios virtuales**.

Concluyendo que era viable la implementación de un Sistema de Justicia en Línea por parte del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos precisados en la iniciativa, dado que sería un mecanismo determinante para la consolidación de ese Tribunal como una instancia que garantizara seguridad jurídica y una eficaz impartición de justicia.

Finalmente, en el ***Dictamen de la Cámara Revisora*** [Senadores], se compartió lo dicho por la Cámara Colegisladora.



Bajo ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado estima que al modificar el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previendo que “... *Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada...*” **la intención del legislador fue establecer el uso de la firma electrónica avanzada en el juicio contencioso administrativo federal, pero para la tramitación del entonces novedoso “juicio en línea” que se implantó en dicha reforma.**

Ello porque así se advierte claramente del procedimiento legislativo de dicha reforma, especialmente en la exposición de motivos, se indicó expresamente que se proponía **establecer como instrumentos jurídicos procesales la aplicación de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada, a fin de hacer posible su conversión de papel a medios virtuales, para una administración de justicia más ágil.**

Siendo que en el “juicio en línea” **todas las promociones y documentos debían ser presentados ante el Tribunal de manera digital, conteniendo la firma electrónica avanzada que los validara**, la cual sería proporcionada por el Tribunal cuando fuese solicitada mediante los formatos que para tal efecto se proporcionaran en la página electrónica del Tribunal; **estableciéndose expresamente que la referida firma electrónica avanzada es equivalente a la firma autógrafa.**

Conclusión que como se dijo, se robustece con la exposición de motivos del diverso *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, la cual en su parte conducente, estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la iniciativa de ley de la mencionada reforma, propuso incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, esto es, que la misma se encuentre vinculada a esta y no a su representante legal y establecer la presunción salvo prueba en contrario, de que los archivos electrónicos en los que se utilizó la firma electrónica avanzada de la persona moral, fueron signados por el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de esta.

Propuesta que como se vio fue incorporada en el numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer en un nuevo segundo párrafo *“... Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral...”*.

Por ende, es inconcuso que el multicitado numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule, se refiere en el primer caso al juicio en modo tradicional, mientras que en el segundo supuesto, es al juicio en línea.

A mayor abundamiento, debe indicarse que de una *interpretación funcional* del uso de la firma electrónica avanzada, este Pleno Jurisdiccional también concluye que esta no puede ser utilizada en un juicio tradicional.

Se dice lo anterior porque si en términos del artículo 1-A, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la firma electrónica avanzada es el **conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo** que permiten identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea.

Entonces es inadmisibile su uso en un juicio tradicional, porque en este tipo de juicio, simple y sencillamente no existe un envío de un mensaje de datos, dado que en términos de la fracción XII, del propio precepto legal mencionado, el juicio tradicional es aquel que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel.

Es decir, si la forma en que se consignará la firma electrónica avanzada en una promoción que haya de pre-

sentarse en un juicio contencioso administrativo, es a través de un conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico, entonces el cuestionamiento sería ¿cuál sería ese mensaje electrónico en un juicio sustanciado en modo tradicional?

Siendo la respuesta, ninguno, porque en el juicio tradicional no existe un envío electrónico de datos, sino la recepción de promociones físicas impresas en papel; de ahí que se diga que la firma electrónica avanzada no tiene funcionalidad en este tipo de juicio.

No se pierde de vista que la Sala Regional Peninsular, justificó la aplicación de la firma electrónica avanzada en el juicio tradicional, con motivo de que de la *“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*, origen del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, se advertía que el legislador impulsó el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal.

Y por ello, adujo dicha Sala Regional, era necesario adoptar una visión integral e innovadora del uso de las tec-

nologías de la información y su aplicación en el desarrollo del juicio contencioso administrativo en la vía tradicional.

Consideración que no se comparte, porque **si bien es cierto en dicha reforma el legislador impulsó el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal, fue a través de la implantación del juicio en línea donde consiguió dicho fin, pero no a través del uso de la firma electrónica avanzada en el juicio tradicional**; de ahí que tampoco se comparta la diversa premisa de la que partió la mencionada Sala Regional, en el sentido de que fue voluntad del legislador impulsar el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal, sin importar que la forma de tramitación sea tradicional escrita o en línea.

Por ende, tampoco se considera que exista un retroceso en la evolución del derecho, porque es a través del juicio en línea donde impulsó el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal, como es la firma electrónica avanzada, pero se insiste, no en el juicio tradicional.

Asimismo, no se pierde de vista que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no hace distinción expresa a si la firma electrónica avanzada debe ser usada en la vía tradicional o a través del sistema de justicia en línea; sin embargo, el artículo 1-A, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente establece que la firma electrónica

avanzada permite actuar en el juicio en línea; máxime que de una interpretación sistémica a las disposiciones que rigen el juicio en línea se advierte lo contrario.

Por otro lado, no se pierde de vista el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito, dispone que **los actos administrativos** [emitidos por las autoridades fiscales federales] **que deban notificarse**, tienen que contener entre otros requisitos, el relativo a que ostente la firma del funcionario competente.

Y en el caso de **resoluciones administrativas que consten en documentos digitales**, tienen que contener **la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma electrónica autógrafa**.

Sobre esa guisa, los diversos artículos 17-I y 17-D, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, debemos destacar que establecen que en **los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente, sustituirá a la firma autógrafa del firmante**, garan-

tizará la integridad del documento **y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.**

A su vez, se observa que **la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.**

De esta manera debe concluirse que **la firma electrónica avanzada regulada en el Código Fiscal de la Federación es aplicable únicamente a los actos que emiten las autoridades fiscales federales**, esto es, para aquellos actos que emiten de manera unilateral, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, actuando como ente de derecho público, investido de imperio, en una relación de supra-subordinación con los particulares.

Lo que se confirma con el hecho de que el sustento total normativo de la citada firma electrónica avanzada de las autoridades fiscales federales, es el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual como se vio con antelación expresamente, señala que en el caso “...**de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa...**”; es decir, **hace alusión directa a las resoluciones administrativas que consten**

**en documentos digitales**, traducándose así en actos de autoridad.

Consecuentemente, este Pleno Jurisdiccional considera que no son aplicables las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación para el uso de la firma electrónica avanzada en el juicio contencioso administrativo federal.

Ello porque la normativa del Código Fiscal de la Federación tiene uso y aplicación en los actos que emiten las autoridades fiscales federales en su calidad de autoridad propiamente dicha, pero no en el juicio contencioso administrativo federal donde actúa como parte de un proceso jurisdiccional.

Siendo que es la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se prevé la regulación y uso de la firma electrónica avanzada dentro del juicio contencioso administrativo federal; por lo que la autoridad que sea parte de un juicio tendrá que sujetarse a las reglas aquí previstas, como es la relativa a que el uso de dicho tipo de firma se limita a la substanciación del juicio que se tramita en la modalidad en línea.

Es aplicable, por analogía, la **jurisprudencia IV.3o.A. J/16 (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:



**“REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En la jurisprudencia transcrita, se estableció que debía desecharse por improcedente la revisión fiscal interpuesta por una autoridad del Servicio de Administración Tributaria mediante el uso de la firma electrónica avanzada, aludida en los artículos 17-D, 17-I, 38, fracción V, y párrafos primero a sexto, del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, reformada mediante la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017; pues **la interposición de dicho recurso de revisión fiscal, es un acto procesal previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Así, en la parte conducente de la ejecutoria recaída al recurso de revisión fiscal 160/2017 [revisión administrativa –Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dispuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución transcrita, puede derivarse que el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió lo referente a la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León “3” [del Servicio de Administración Tributaria].

Así, por una parte estimó que no era correcto que la mencionada autoridad hubiese utilizado una firma electrónica avanzada distinta a la “Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)”, puesto que para que ello fuese válido, era necesario que se hubiese celebrado un convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados y, del documento no se observan datos de identificación que permitieran verificar la existencia de dicho convenio.

Pero por otra parte, sostuvo que del ocursus que contenía el recurso, se advertía que se había dictado conforme a lo dispuesto en los artículos 17-D, 17-I, 38, fracción V, y párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, reformada mediante Segunda Resolución de modificaciones a la referida resolución miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.

Preceptos normativos que analizó y de los que concluyó que los **actos administrativos y resoluciones administrativas** emitidas por los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, podían ser signados mediante la firma electrónica avanzada regulada en el *Capítulo Segun-*

do del Título I denominado “De los Medios Electrónicos” del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, **desentrañó la naturaleza del recurso de revisión fiscal, a fin de determinar si constituía un acto administrativo** y, en consecuencia, si podía estar firmado con dicha firma electrónica avanzada.

De esta forma, concluyó que **el recurso de revisión fiscal no era un acto administrativo, porque no se trataba de un acto emitido por la autoridad en el ejercicio de una competencia administrativa que impacte en la esfera de un particular, sino de un acto realizado dentro de un proceso jurisdiccional en el que actúa como parte.**

Y precisó que **si bien el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecía que toda promoción debía contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formulara, esto no significaba que las partes pudieran optar por presentar sus promociones de la forma que eligieran, ya que dicha prevención debía concatenarse con lo dispuesto en el Capítulo X, del Título II, de la referida Ley, que regula el juicio en línea, y que disponía el uso de la firma electrónica avanzada para ese proceso especial, no para el tradicional** [lo que es acorde a la interpretación sistemática hecha por este Pleno Jurisdiccional referida en páginas que preceden].

Finalmente, explicó que no era posible verificar la autoría del documento conforme a lo dispuesto en la regla 2.12.3

de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, reformada mediante Segunda Resolución de modificaciones a la referida resolución miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, que establecía dos métodos: i) la primera opción era en tratándose de documentos que contaran con un código de respuesta rápida (código QR), donde se podría verificar mediante el uso de software que permitiera leer su código de barras bidimensional; ii) mientras que la segunda opción, detallaba una serie de pasos que pueden realizarse a través de la página de Internet atinente al Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Así, al utilizar ambos métodos, se desplegaba una ventana que no permitía realizar tal acción, al señalar que *“La información que contiene el documento firmado con la firma electrónica del funcionario competente, no se puede visualizar, debido a que se considera información confidencial, de conformidad con el último párrafo, fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación”*; siendo que la información no tenía tal carácter al tenor de lo previsto en dichos dispositivos.

Añadió que incluso se vulneraba la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, en la medida en que no era posible constatar, a través de los medios que la propia autoridad administrativa dispuso para ello, que efectivamente el funcionario que se nombra en dicho recurso fue quien suscribió el mismo a través de su firma electrónica ni si esta se encuentra vigente.

Como se observa, la ejecutoria de mérito resolvió una temática similar a la que hoy nos ocupa, pues igualmente, analizó si era procedente el uso de la firma electrónica avanzada regulada el Código Fiscal de la Federación, pero en el recurso de revisión fiscal que se resuelve en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Igualmente, dicho tribunal arribó a una conclusión parecida a la tomada por este Pleno Jurisdiccional, dado que estimó inaplicable dicha firma electrónica de las autoridades fiscales, porque esta se identificaba con un acto emitido por la autoridad en el ejercicio de una competencia administrativa que impactará en la esfera de un particular y no a un acto realizado dentro de un proceso jurisdiccional en el que actúa como parte; incluso también arribó a la misma conclusión relativa a que la firma electrónica avanzada solo es utilizable en el juicio al realizar la interpretación sistemática del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por estas consideraciones, en opinión de este Cuerpo Colegiado tampoco cobra aplicación la regla 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015,<sup>3</sup> publicada

---

<sup>3</sup> **“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con FIEL del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del Buzón Tributario**

**2.12.3.** Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la FIEL de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del Buzón

en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, toda vez que esta de igual manera tiende a regular la firma electrónica avanzada prevista en el Código Fiscal de la Federación, la cual no es aplicable al juicio contencioso administrativo federal, sino a los actos que emanan con la calidad de autoridad de los entes fiscales federales; máxime que como se indicó en la ejecutoria reproducida, esta se encuentra dirigida expresa y exclusivamente a los contribuyentes y no a diversos entes, como es este Tribunal.

Por otra parte, es necesario atender a lo que establecen los artículos 75, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 24 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, podemos advertir que disponen que la jurisprudencia emitida por este Pleno Jurisdiccional y las Secciones de la Sala Superior, **será obligatoria para las Salas del Tribunal, a partir de la fecha de publicación en la Revista del Tribunal;** siendo que se considerará como fecha de publicación de la Revista, el día en que se incorpore a la página electrónica del Tribunal.

---

Tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo previsto en la ficha de trámite 60/CFF ‘Verificación de la integridad y autoría de documentos firmados con FIEL del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del Buzón Tributario’, contenida en el Anexo 1-A. CFF 17-I, 17-K, 38”

Asimismo, se indica que en los casos de contradicción de sentencias, **la resolución correspondiente solo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.**

En ese sentido, de una interpretación sistemática de las citadas disposiciones legales, debe precisarse que **el criterio que se ha determinado en la presente resolución, será obligatorio para las Salas Regionales una vez que se publique en la Revista de este Tribunal, y no podrá afectar a los juicios que se encuentren en trámite a la fecha de su publicación.**

Lo anterior, porque de aplicar el criterio que hoy se sostiene a los asuntos que ya están en trámite, se corrompería la seguridad jurídica del justiciable, transgrediendo el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, el cual prevé que esta no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Apoya lo anterior por la idea de la que emana, la **jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUELLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época. Tomo I, Libro 38. Enero de 2017. Página 464. Registro 2013494]

Asimismo, es ilustrativa, por la idea de la que emana, la **tesis aislada II.1o.T.2 K (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Registro: 2006361]

También debemos considerar que el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Dicho precepto concede a los Magistrados Instructores de este Tribunal, la facultad para dictar los **acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio.**

Bajo esa premisa jurídica, considerando que en los procedimientos jurisdiccionales, debe velarse por la **equidad** e **igualdad** en el *tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos*, se concluye que podría requerirse a la autoridad demandada para que ratifique su oficio de contestación.

Así es, es un hecho notorio para este Pleno Jurisdiccional que en los casos en que la firma autógrafa de un escrito inicial de demanda difiere notoriamente de la asentada en diverso documento que anexó como prueba, los Magistrados Instructores de las Salas Regionales requieren al promovente para que ratifique la citada firma y no tienen por no presentada la demanda de manera inmediata por carecer de firma autógrafa; en otras palabras, consideran que se está ante una *firma irregular*.

En ese sentido, **aplicando ese criterio en el caso de la contestación de demanda**, debemos considerar que los **caracteres alfanuméricos que se estampan en una promoción física con firma electrónica avanzada**, constituirían precisamente el signo de una *firma autógrafa irregular*.

**Y por ello, generarían la presunción** de que **la promoción contiene la manifestación de voluntad** para realizar un acto procesal [*de alguien*]; por lo que *no debería dársele el tratamiento que se da al diverso supuesto donde*

*una promoción no contiene ningún tipo de firma, esto es, tenerla por no presentada.*

Por el contrario, haciendo un tratamiento similar al caso de las *firmas irregulares*, se considera que **el Magistrado Instructor podría requerir al promovente [el funcionario de la autoridad demandada] para que compareciera a manifestar si fue la persona que firmó de manera electrónica la promoción física presentada ante la Sala**, salvaguardado con ello, el *derecho de una defensa adecuada* de la autoridad demandada y una verdadera *equidad e igualdad procesal*.

Apoya lo anterior, por la idea de la que emana, la **tesis aislada I.6o.P.13 K (10a.)**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo IV, Libro 50. Enero 2018. Página 2108. Registro 2015961]

Situación con la cual también se preservaría el principio de ***irretroactividad de la jurisprudencia o su no apli-***

***cación retroactiva en perjuicio de alguna persona***, ya que se garantizaría que no se aplicaría la jurisprudencia a los asuntos que estuviesen en trámite.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional resuelve que debe tenerse con carácter de jurisprudencia, la tesis que se apunta a continuación:

**PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS.-**

De la interpretación literal al artículo 4, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que implícitamente se estableció que la firma autógrafa es utilizable para el juicio tradicional, dado que se previó una salvedad para el caso de que el promovente no pueda firmar autógrafamente, la cual no abarcó a la firma electrónica avanzada y sí hizo precisión expresa al mencionado juicio tradicional. Incluso, de una interpretación sistemática del mencionado artículo con los diversos 1-A, fracciones XI y XV, 58-A, 58-E, 58-F, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede concluirse que efectivamente, la firma electrónica avanzada es utilizada únicamente para el trámite del juicio en línea y no para el juicio tradicional, pues tales disposiciones expresamente refieren que dicha firma electrónica permite actuar en juicio en línea y también

tienden a establecer que su aplicación y uso es en el Sistema de Justicia en Línea, donde se tramita el juicio contencioso administrativo en esa modalidad. Aún más, de una interpretación histórica y teleológica, se concluye que al modificar el citado artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la intención del legislador fue establecer el uso de la firma electrónica avanzada en el juicio contencioso administrativo federal, pero para la tramitación del “juicio en línea” que se implantó en dicha reforma; intención que se confirma con la exposición de motivos del diverso “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, donde se hizo una modificación para la presentación de promociones a través del Sistema de Justicia en Línea que fue incorporada en el numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. También de una interpretación funcional del uso de la firma electrónica avanzada, se concluye que esta no puede ser utilizada en un juicio tradicional, porque si la firma electrónica avanzada es el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que

permiten identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, entonces es inadmisiblesu uso en el juicio tradicional, porque en este tipo de asuntos no existe un envío de un mensaje de datos, sino por el contrario, las promociones se reciben de manera física impresas en papel. No obstante lo anterior, considerando que en los procedimientos jurisdiccionales debe velarse por la equidad e igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, el Magistrado Instructor podría requerir a la autoridad demandada para que ratifique su oficio de contestación, dado que los caracteres alfanuméricos que se estampan en una promoción física con firma electrónica avanzada, constituyen el signo de una firma autógrafa irregular, generando la presunción de que la promoción contiene la manifestación de voluntad para realizar un acto procesal, por lo que no debería dársele el tratamiento del supuesto relativo a una promoción que no contiene ningún tipo de firma, sino el tratamiento que se da a las firmas autógrafas irregulares, el cual es la mencionada ratificación; lo anterior preserva el principio relativo a la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de alguna persona, ya que de ese modo se garantizaría su no aplicación a los asuntos que estén en trámite al momento en que sea obligatorio el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con los artículos 75, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 24 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno Jurisdiccional

## RESUELVE:

I.- Es **procedente** y **existente** la contradicción de sentencias denunciadas por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del quinto considerando de esta resolución, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

## III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el día **05 de septiembre de 2018**, por mayoría de **siete votos a favor** de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Julián Alfonso Olivas Ugalde; y **dos votos en contra** de la ponencia de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Magistrado Alfredo Sal-

gado Loyo, quien se adhirió al voto particular formulado por dicha Magistrada. Estuvieron ausentes la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel y el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día **12 de noviembre de 2018**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 53, primer párrafo, 54, fracción VI, 55, fracción X, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y el artículo 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, de la Ley antes citada, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-60

#### LEY ADUANERA

#### **VALORACIÓN DE MERCANCÍAS EN ADUANA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERÓ PERTINENTE IMPLEMENTAR ALGÚN MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS.-**

De una interpretación armónica de los artículos 64, 71, 73 y 78, de la Ley Aduanera, se advierte que cuando el valor en aduana de las mercancías no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mismas, la autoridad aduanera deberá determinar dicho valor conforme a los métodos consistentes en: I) valor de transacción de mercancías idénticas, II) valor de transacción de mercancías similares, III) valor de precio unitario de venta, y IV) valor reconstruido de las mercancías importadas; métodos que aplicará en orden sucesivo y por exclusión; y, si una vez aplicado dicho procedimiento, la autoridad aduanera concluye que no pudo determinar el valor de las mercancías, esta procederá a aplicar nuevamente los métodos referidos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, o bien, conforme a los criterios razonados y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de datos; ahora bien, si una vez seguido el procedimiento anterior, la autoridad demandada omite señalar el método que aplicó, para efecto de determinar el valor de las mercancías en aduanas,



esta incurriría en una ilegalidad; en virtud, de que dejaría al particular en un estado de incertidumbre jurídica, ya que este desconocería los fundamentos y motivos por los que la autoridad aduanera implementó un método de valoración de mercancías determinado, y no algún otro; violentando de esta forma, principios básicos como lo son el de legalidad y seguridad jurídica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-26/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1409**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 368

### **VIII-P-1aS-46**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/15-01-02-3/1638/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 360

### **VIII-P-1aS-47**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 360

### **VIII-P-1aS-256**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 283

### **VIII-P-1aS-434**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/17-EC2-01-7/1150/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 378

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 4 de diciembre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-61**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA ORIGINARIA EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. SE SURTE CUANDO NO EXISTAN SALAS REGIONALES ESPECIALIZADAS COMPETENTES POR TERRITORIO QUE PUEDAN RESOLVER EN DEFINITIVA.-** El artículo 23 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la existencia de la Primera, Segunda y Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, disponiendo que tendrán competencia material para tramitar y resolver entre otros juicios, los que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor o se aplicó indebidamente dicho tratado o acuerdo internacional. De igual forma, de dicho numeral se advierte que la sede y competencia territorial de las aludidas Salas Especializadas, corresponde respectivamente por lo que hace a la Primera de ellas a la Ciudad de México, limitando su competencia por territorio a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal (hoy Ciudad de México) Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala; en tanto que por lo que se re-

fiere a la Segunda de dichas Salas, establece su sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, disponiendo que su competencia territorial corresponde a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas; por último establece que la Tercera Sala Especializada en mención tiene su sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con competencia limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave. Por tanto, dada la limitación territorial establecida para las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, y en términos de la competencia material que conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen las Secciones de la Sala Superior, si en un juicio se controvierte una resolución relacionada con las materias referidas o se aduce la aplicación desfavorable o indebida de un tratado o acuerdo internacional, en una entidad federativa que no se encuentre comprendida en las previamente citadas, la competencia originaria para resolver en definitiva dichos juicios continúa siendo de las Secciones de la Sala Superior del aludido Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-273**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 387

### **VIII-P-1aS-397**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 339/17-02-01-9/942/18-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 159

### **VIII-P-1aS-413**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1404/17-01-01-5/1540/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 335

### **VIII-P-1aS-414**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3308/17-04-01-3/1164/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-  
Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 335

### **VIII-P-1aS-415**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/17-04-01-6/  
1688/18-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la  
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,  
en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de  
5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby  
Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 335

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 4 de diciembre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-SS-297

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.-** El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

## **LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

### **VIII-P-SS-298**

**SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA SU PRESTACIÓN, NO RESULTA EXIGIBLE RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO COMO UNA MODALIDAD DEL MISMO.-** Conforme a los artículos 2, fracción IX, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 23 y 61, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el servicio de autotransporte federal de pasajeros es aquel que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, mismos que junto con sus tarifas, deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el modelo de transporte que se presta a través de

plataformas tecnológicas reviste características que le confieren ventajas comerciales, tales como el conocimiento de los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa, planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización, uso de medios electrónicos de pago y la circunstancia de prestarse a través de herramientas informáticas; mismas que le confieren un valor añadido, convirtiéndolo en una categoría distinta para la prestación del servicio de transporte, incompatible con las modalidades establecidas en el referido Reglamento para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasaje. De ahí que conforme al marco jurídico vigente, para la prestación del servicio de transporte implementado por las empresas de redes, no resulte exigible la obtención de un permiso en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ni aplicables las sanciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación, previstas en los diversos 74 Bis, fracción III y 74 Ter, fracción I, del mismo ordenamiento, atendiendo al principio de tipicidad que rige al derecho administrativo sancionador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

La **litis** a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* y número de expediente 14835, de fecha 28 de septiembre de 2017, contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, es decir, del Oficial \*\*\*\*\*, adscrito a la Estación Cancún de la Policía Federal.

Sobre el particular, se debe señalar que la palabra autógrafa, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, consultado a la fecha de emisión de esta sentencia, en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=aut%C3%B3grafa>, significa: **“Que está escrito de mano de su mismo autor”**.

Lo anterior implica, el que un documento ostente un signo gráfico aun plasmado por una persona, es insuficiente para concluir que se trata de una firma autógrafa, en tanto, como se desprende del significado transcrito, solamente si el signo gráfico es asentado por quien quiere externar su voluntad, podría ser clasificada como autógrafa, es decir, requiere que tenga la autoría de la persona a quien se atribuye.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado carece de la habilidad técnica para determinar a simple vista si un documento cuenta con firma autógrafa, porque solo un perito en la

materia podría determinar la autoría del signo gráfico que ostenta un documento, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial **2a./J. 13/2012 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2000361. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.). Pág. 770]

Conforme al criterio jurisprudencial transcrito el juzgador no está en aptitud de determinar si, a simple vista, la firma es autógrafa o no, por lo que, sin excepción, la parte demandada deberá acreditar -a través de la prueba pericial correspondiente- que, en efecto, la firma que calza un documento fue realizada de forma autógrafa.

Ahora bien, en el presente asunto el actor niega lisa y llanamente que la boleta de infracción de 28 de septiembre de 2017, contenga la firma autógrafa de la autoridad emisora. Cabe señalar que tal manifestación no es apta para determinar que la carga de la prueba corresponde al demandante, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

En esa tesitura, del análisis efectuado al oficio de contestación a la demanda, no se advierte que la enjuiciada haya efectuado manifestación alguna que indicara si el acto administrativo impugnado fue o no suscrito de manera autógrafa por el funcionario emisor. Sin embargo, el hecho de que esta haya sostenido la legalidad y validez de la resolución impugnada, implica una afirmación tácita en el sentido de que dicho acto de molestia reviste de los requisitos constitucionales y legales para su emisión, como en el caso lo es la firma autógrafa del funcionario emisor, lo que constituye una aseveración sobre hechos propios, circunstancia que la obliga a demostrarlos.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 195/2007**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita enseguida:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Núm. de Registro: 171171. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 195/2007. Página: 243]

Así, ante la afirmación tácita de la autoridad demandada respecto a que la boleta de infracción combatida contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, es posible

que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original y con firma autógrafa, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si esta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita enseguida:

**“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Núm. de Registro: 2008224. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.). Página: 873]

Igualmente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **VI-J-SS-44**, sostenida por el Pleno de la Sala Superior y consultable en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 24, Diciembre 2009, p. 23, que se transcribe:

**“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]**

De todo lo expuesto, se tiene que la carga de la prueba se divide y corresponderá a la parte actora, si queda acreditado que en las constancias de notificación se asentó que fue recibida por esta, en original y con firma autógrafa.

Por otra parte, si no existiera constancia de notificación, no hubiera sido legalmente practicada o bien no indicara que el acto a notificar se entregó con firma autógrafa, corresponderá a la autoridad la carga de la prueba, cuando en la contestación a la demanda afirme que sí la contiene, pues ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Precisado lo anterior, es oportuno considerar lo dispuesto en los artículos 202 y 207, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, en los que se prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores, se colige la obligación a cargo de los policías federales, de requisitar la boleta de infracción y entregarla al conductor, sin que del propio precepto aludido se advierta que la citada boleta de infracción se le tenga que notificar de acuerdo a algún procedimiento



establecido, ante lo cual se concluye que la entrega de la boleta de infracción al conductor hace las veces de una notificación, ello tomando en consideración que el objetivo de esta es que el particular tenga conocimiento del contenido de un acto o de una resolución emitida.

En ese sentido, si bien la autoridad no está constreñida a exhibir dentro del juicio contencioso administrativo constancia alguna con la cual acredite que la boleta de infracción fue notificada a su destinatario, ello no la exime de cumplir la carga probatoria que le impone el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, de demostrar que la boleta impugnada contiene la firma autógrafa del funcionario emisor.

Por tanto, si en el presente asunto la enjuiciada fue omisa en ofrecer la prueba pericial en grafoscopía, con la que al efecto acreditará que la firma que calza la boleta de infracción impugnada fue realizada de manera autógrafa por el servidor público que la emitió; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional únicamente puede concluir que la misma **no cuenta con firma autógrafa del funcionario suscriptor y en esa medida deviene ilegal**, pues no consta que su emisión haya sido su voluntad.

En efecto, la falta de firma autógrafa en la boleta de infracción impugnada, implica que esta carece de la debida fundamentación y motivación y en consecuencia, de eficacia jurídica, pues solo mediante la firma del puño y letra que plasma el emisor, se puede tener como externada su voluntad, estableciéndose una relación directa entre el con-

tenido del acto y el emisor, dándole así seguridad jurídica al gobernado cuyos intereses jurídicos se afectan.

Por tanto, resulta **ILEGAL** la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* y número de expediente 14835, de fecha 28 de septiembre de 2017, dado que no consta que su emisión sea atribuible al Oficial \*\*\*\*\*, adscrito a la Estación Cancún de la Policía Federal, con lo que se incumple con un requisito esencial para la existencia misma del acto administrativo de molestia que se combate en el presente juicio, y consecuentemente, debe ser anulado.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción impugnada.

**No obstante la nulidad decretada, se continúa con el estudio de los demás conceptos de impugnación propuestos por el actor, pues de resultar fundados le traerían mayor beneficio.**

**QUINTO.-** En observancia del principio de mayor beneficio contemplado en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional procede a efectuar el análisis y resolución del **PRIMER** concepto de impugnación formulado por el actor en su escrito de demanda, ya que de resultar fundado pudiera irrogar a este una utilidad mayor.

Lo anterior es así, ya que en el referido concepto de impugnación el actor se duele de la ilegalidad de la multa impugnada, señalando que la sanción prevista en el artículo 8, fracción I, en relación con el diverso 74 Bis, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, no puede aplicarse por analogía o mayoría de razón a la modalidad de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Es decir, el planteamiento de litis a dilucidar consiste en determinar si las disposiciones que regulan el autotransporte en materia federal son aplicables al servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, motivo por el cual el presente asunto fue atraído para su resolución por este Pleno Jurisdiccional. De allí que su análisis resulte de interés y trascendencia.

En las relatadas circunstancias, se advierte que en su **PRIMER** concepto de impugnación el demandante hizo valer lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se tiene que en su **PRIMER** concepto de impugnación el actor sostiene que es ilegal la multa impuesta en la boleta de infracción número \*\*\*\*\* , de 28 de septiembre de 2017, en razón de que para la conducta realizada no existe sanción alguna prevista en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Aduce que la modalidad de transporte de pasajeros contratado a través de una plataforma tecnológica no se encuentra regulada actualmente por la legislación, ya que en dicha modalidad sobresalen entre otros elementos, los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa o planificación de las rutas de traslado a partir de los sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago, cuestiones que lo diferencian del autotransporte federal de pasajeros.

Que en el servicio regulado en el Reglamento de Autotransporte Federal y de Servicios Auxiliares, la tarifa es impuesta por el transportista, misma que debe estar al público, además de que el transporte de pasajeros contratado a través de una plataforma de tecnología es una modalidad diversa a las de lujo, ejecutivo, de primera, económico y transporte terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos; por lo que la sanción prevista en el artículo 8, fracción I, en relación con el artículo 74 Bis, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, solo es aplicable a las modalidades antes citadas, sin que pueda aplicarse por analogía o mayoría de razón a la modalidad de transporte de pasajeros contratado a través de una plataforma tecnológica.

Por su parte, en su oficio de contestación a la demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la boleta de infracción impugnada, omitiéndose la reproducción de los argumentos respectivos al haberse efectuado en el considerando inmediato anterior.

**Los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que el concepto de impugnación en estudio resulta FUNDADO, por las razones siguientes:**

La **litis** a dilucidar en el presente considerando se ciñe determinar si la sanción prevista en el artículo 8, fracción I, en relación con los diversos 74 Bis, fracción III y 74 Ter, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es aplicable a la modalidad de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

En primer término, conviene señalar que el principio de tipicidad en materia administrativa, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva

del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

Sustenta la afirmación anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 100/2006**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Núm. de Registro: 174326. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667]

De la transcripción anterior, se colige que nuestro Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Una vez precisada la naturaleza del principio de tipicidad, así como su aplicabilidad en el campo del derecho administrativo sancionador, debe señalarse que del examen que este Cuerpo Colegiado efectúa a la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* y número de expediente 14835, de fecha 28 de septiembre de 2017, expedida por el Oficial \*\*\*\*\*, adscrito a la Estación Cancún de la Policía Federal, se desprende que los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad para la imposición de las sanciones administrativas, fueron los siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se desprende que el motivo de la infracción impuesta al hoy actor en la boleta impugnada, consistió en que: “TRANSITABA EL VEHÍCULO TIPO AUTOMÓVIL A, PROCEDENTE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL CANCÚN, QUINTANA ROO, CON DESTINO A LA ZONA HOTELERA EN CANCÚN QUINTANA ROO, TRANSPORTANDO EN EL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN A 02 PASAJEROS, UNO DE ELLOS MANIFESTÓ QUE SOLICITÓ EL SERVICIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UBER, SITUACIÓN QUE FUE CORROBORADA POR EL PROPIO CONDUCTOR, RECONOCIENDO Y ACEPTANDO LA FALTA COMETIDA, ACREDITANDO CON ESTO QUE EL VEHÍCULO ES UTILIZADO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE”.

Ahora bien, la autoridad demandada fundó la sanción administrativa impuesta al actor, citando entre otros precep-

tos, los artículos 8, fracción I y 74 Bis, fracción III y 74 Ter, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 3 y 6, fracción I, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 217, primer y cuarto párrafos, 218, apartado A, fracciones I, II, III, inciso a), numerales 1 y 2, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, preceptos en los que se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos anteriores, se colige que el motivo por el cual la autoridad administrativa impuso al demandante una multa equivalente a quinientas unidades de medida y actualización vigente, retirando además de la circulación el vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , número de serie \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de Quintana Roo, fue **la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros sin contar con el permiso respectivo otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

Ahora bien, en la especie el demandante aduce que los preceptos jurídicos supuestamente infringidos no le son aplicables, ya que la modalidad de transporte de pasajeros contratado a través de una plataforma tecnológica no se encuentra contemplada actualmente dentro de las disposiciones que regulan el servicio de autotransporte federal de pasajeros.



Respecto al servicio de transporte de pasajeros contratado a través de una plataforma tecnológica, conviene señalar que dicho tópico fue estudiado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de inconstitucionalidad número 63/2016**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán, en contra del Decreto 400/2016 por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa, el 22 de junio de 2016.

Al respecto, se advierte que al resolver dicha instancia, mediante Acuerdo de 25 de mayo de 2017, el Tribunal Constitucional esbozó algunas de las características que distinguen a esta modalidad de servicio de transporte de pasajeros, consideraciones que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocio diferente al constituido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis, cuyo mecanismo de regulación se rige fundamentalmente a través de concesiones otorgadas para tales efectos, lo que no sucede en la otra modalidad.

Asimismo, señaló que existen elementos que distingan ambos servicios de transporte que se relacionan con ventajas comerciales que derivan del modelo de transporte implementado por las empresas de redes entre las cuales destacó los siguientes:

- \* **Datos de identificación del conductor.**
- \* **Estimación de la tarifa.**
- \* **Planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización.**
- \* **Uso de medios electrónicos de pago.**

Características que el Tribunal Constitucional -apuntó-, conceden a dicho servicio un valor añadido, de donde resulta posible entender la **existencia de una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte.**

Asimismo, se advierte que con relación al mismo servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al analizar la constitucionalidad del artículo 31 Bis, de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, señaló también algunas de las características que distinguen a dicho servicio, mismas que se desprenden del criterio aislado **XXVII.3o.60 A (10a.)**, que se transcribe enseguida:

**“SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Núm. de Registro: 2017280. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XX-VII.3o.60 A (10a.). Página: 3203]

Del criterio anteriormente transcrito, se desprende que el referido Tribunal Colegiado precisó que el servicio de transporte de pasajeros que se presta mediante el uso de plataformas tecnológicas, consiste en poner en contacto a un conductor con una persona que desea realizar un desplazamiento urbano mediante una remuneración, para lo cual se **utiliza una aplicación para teléfonos inteligentes**, sin la cual aquel no estaría en condiciones de prestar el servicio de transporte y esta no podría recurrir a él. En ese sentido, señaló que la empresa titular de la plataforma crea una oferta de servicios de transporte accesible **por medio de herramientas informáticas** y cuyo funcionamiento general organiza en favor de las personas que deseen recurrir a esta, es decir, establece las condiciones decisivas sobre el servicio, entre ellas, el precio máximo por el recorrido.

Señalado lo anterior, es necesario referirnos ahora a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia federal regulan el servicio de autotransporte federal de pasajeros, para lo cual resulta útil transcribir el texto de los ar-

títulos 2, 33, 46, 47 y 53, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, preceptos en los que se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores, se colige que en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal se encuentra regulado **el servicio de autotransporte federal de pasajeros, el cual se distingue por prestarse en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos.**

En ese sentido, para la prestación del mencionado servicio de autotransporte de pasajeros, se establece la obligación a cargo de los permisionarios de contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de pasajeros, precisándose que dichas terminales deberán contar, al menos, con instalaciones para el ascenso, espera y descenso de pasajeros, así como con instalaciones sanitarias de uso gratuito para los mismos, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Asimismo, se dispone que el servicio de autotransporte federal de pasajeros, incluido el servicio de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se clasificará y ajustará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

En esa tesitura, se observa que en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 61, 70, 71 y 72, del Reglamento

de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se establece la clasificación y regulación de diversas cuestiones relativas al servicio de autotransporte federal de pasajeros, preceptos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En los artículos transcritos, se establece que los servicios de autotransporte federal de pasajeros **se prestarán con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, los cuales deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, manteniéndose en aplicación por lo menos durante los dos meses posteriores a su registro, debiendo estar a la vista del público.

Asimismo, se establece que **los horarios se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos**, salvo caso fortuito o fuerza mayor y que en los casos en que se pretenda suspender o cancelar el servicio en una ruta o tramo de la misma, los autotransportistas estarán obligados a dar aviso a la mencionada Secretaría y al público usuario, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, así como a tramitar las bajas correspondientes.

Por otra parte, se reitera la obligación de los transportistas consistente en que **la operación de los servicios requerirá de terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido**, precisando que la Secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberán reunir las terminales,

considerando las clases de servicio y las características de las poblaciones.

En otro aspecto, se establece que los autotransportistas **podrán determinar las tarifas y sus modificaciones**, sin que se requiera aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, **debiendo registrarlas ante esta**, con un mínimo de siete días de anticipación a su aplicación; así como **la obligación de entregar a todo pasajero** en el momento en que cubra el importe de su viaje, **un boleto** que contendrá, además de los requisitos fiscales respectivos los siguientes: I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida y domicilio; II. Clase de servicio; III. Origen y destino; IV. Precio del transporte; V. Fecha del viaje; VI. Número de asiento en su caso; VII. La mención de que se encuentra cubierto el seguro del viajero, y VIII. El monto de la indemnización que el autotransportista pagará al pasajero por pérdida o daño del equipaje documentado, siempre que no hubiera declarado el valor.

Por otra parte, se fija como obligación para el pasajero el adquirir el correspondiente boleto antes de abordar un vehículo, o bien, a bordo cuando suba en puntos intermedios del camino, debiendo conservar durante el viaje el boleto que ampare la totalidad del recorrido que realice.

Finalmente, es de señalar que en el propio Reglamento se establecen las características que reviste cada una de las seis modalidades en que puede prestarse el servicio de autotransporte federal de pasajeros, mismas que son las siguientes:

<b>Modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros</b>	<b>Características</b>
<b>SERVICIO DE LUJO</b>	<p>Operará en viajes directos de origen a destino y deberá prestarse en autobús integral del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso.</p> <p>Las características y especificaciones técnicas de los autobuses, se establecerán en la norma respectiva y deberán estar dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, sonido ambiental, cortinas, televisión, videocasetera y servicio de cafetería.</p>
<b>SERVICIO EJECUTIVO</b>	<p>Operará en viajes directos de origen a destino y deberá prestarse en autobús integral del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso.</p> <p>Las características y especificaciones técnicas de los autobuses, se establecerán en la norma respectiva y deberán estar dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, sonido ambiental, cortinas, televisión, videocasetera y servicio de cafetería.</p>
<b>SERVICIO DE PRIMERA</b>	<p>Operará en viajes directos de origen a destino, deberá prestarse en autobús integral de hasta diez años de antigüedad en el momento que ingrese al servicio con límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación, equipado con asientos reclinables, sanitario y aire acondicionado.</p>

<p><b>SERVICIO ECONÓMICO</b></p>	<p>Operará con paradas intermedias entre el origen y destino, con autobús integral o convencional, con antigüedad máxima de doce años al ingresar al servicio y límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación.</p>
<p><b>SERVICIO MIXTO</b></p>	<p>Se prestará para el transporte de pasajeros y carga en un mismo vehículo, cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Este servicio tendrá las mismas condiciones de operación y características de los vehículos determinados para el económico.</p>
<p><b>SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE PASAJEROS DE Y HACIA LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS</b></p>	<p>La SCT recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración del puerto marítimo o aeropuerto de que se trate.</p> <p>Se prestará a través de autobús integral, vagoneta y automóvil sedán, del último modelo fabricado en el año en que ingrese a la operación del servicio, con límite en operación de cinco años, contados a partir de la obtención del permiso, dotado de aire acondicionado y sonido ambiental. Adicionalmente, el autobús deberá contar con sanitario.</p> <p>El servicio tendrá como punto de origen o destino el puerto marítimo o aeropuerto correspondiente</p>

Una vez analizadas las características particulares que distinguen a cada una de las seis modalidades del servicio de autotransporte federal de pasajeros previstas en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, este



Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión que **ninguna de ellas corresponde al servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas.**

Efectivamente, tal como se señaló en los párrafos que preceden, el modelo de transporte implementado por las empresas de plataformas tecnológicas reviste características que le confieren ventajas comerciales tales como el conocimiento de los datos de identificación del conductor, la estimación de la tarifa, la planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización, el uso de medios electrónicos de pago, así como la circunstancia de prestarse a través de aplicaciones para teléfonos inteligentes, es decir, por medio de herramientas informáticas; mismas que conceden a dicho servicio un valor añadido, convirtiéndolo en una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte.

Mientras que el servicio de autotransporte federal de pasajeros regulado en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se distingue por prestarse en todas sus modalidades de manera regular, uniforme, continua y con sujeción a rutas horarios y tarifas, los cuales deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como por operar a través de terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido, mediante la adquisición de boletos por parte de los pasajeros, características que por su naturaleza, evidentemente no son compatibles

con la operación del servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas.

Lo anterior es así, considerando además el tipo de requisitos que deben reunir aquellos sujetos interesados en la obtención de un permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, previsto en el artículo 7, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, precepto en el que se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que entre los requisitos que deben colmarse para la obtención de un permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros, figura el acreditar que se dispone o se está en posibilidad de operar terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada, así como señalar la descripción de la ruta solicitada, en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma; **mismos que, indudablemente, no son compatibles con la prestación del servicio de transporte de pasajeros efectuado a través de plataformas tecnológicas.**

Cabe señalar que si bien, por disposición expresa recogida en el propio artículo, los requisitos anteriores no son exigibles para la obtención de un permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, en su modalidad de transportación terrestre de o hacia puer-

tos marítimos y aeropuertos, ello no significa que bajo dicha modalidad quede agrupado el servicio de transportación de pasajeros efectuado mediante el uso de plataformas tecnológicas, en tanto que subsiste la obligación de los transportistas de prestar el servicio con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a rutas horarios y tarifas que deben ser registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de expender boletos a los pasajeros, características que no son propias del modelo de transporte implementado por las empresas de redes.

Derivado de lo anterior, no queda más que concluir que el servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas **no se encuentra expresamente regulado ni en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ni en los ordenamientos reglamentarios a los que ha dado origen, como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros.** De ahí que conforme al marco jurídico en vigor, no sea exigible la obtención de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la prestación de dicha modalidad de transporte de pasajeros en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

En consecuencia, deviene **ILEGAL** la sanción atribuida al actor en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* y número de expediente 14835, de fecha 28 de septiembre de 2017, consistente en una multa equivalente a quinientas unidades de medida y actualización vigen-

te, retirándose además de la circulación el vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , número de serie \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de Quintana Roo; impuesta con motivo de la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros sin contar con el permiso respectivo otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior es así, ya que -se reitera- la prestación del servicio de transporte de pasajeros efectuado mediante el uso de plataformas tecnológicas, en materia federal, no se encuentra expresamente regulada como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros. En consecuencia, en observancia del principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, no resulta aplicable al modelo de transporte implementado por las empresas de redes, la obligación de contar con un permiso para su operación y explotación, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, menos aún las sanciones previstas con motivo de su incumplimiento en los diversos artículos 74 Bis, fracción III y 74 Ter, fracción I, de la misma ley.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* y número de expediente 14835, de fecha 28 de septiembre de 2017, expedida por

el Oficial \*\*\*\*\*, adscrito a la Estación Cancún de la Policía Federal.

[...]

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 48, fracción II, inciso d), 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Resultaron **INFUNDADAS** la PRIMERA y SEGUNDA causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad en los oficios de contestación a la demanda y alegatos; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**II.-** El actor acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**III.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos enunciados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**IV.-** Se reconoce **EL DERECHO SUBJETIVO** del actor a que la autoridad demandada proceda a efectuar la devolución de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de multa impuesta en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* y número de expediente 14835, de fecha 28

de septiembre de 2017, cuya nulidad fue declarada en el presente juicio, por consiguiente;

**V.- Se condena** a la autoridad demandada a que en el plazo máximo de **cuatro meses**, devuelva a la actora la cantidad de \$\*\*\*\*\*, debidamente actualizada, conforme a los razonamientos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

## **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate; un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Carlos Mena Adame y; un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de octubre de 2018 y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos

Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, que actúa y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y los datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VIII-P-SS-299

**CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA INDUSTRIA QUE PRODUCE SAL, NO SOLO ACREDITAR SU ENAJENACIÓN, SINO TAMBIÉN QUE FUE DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, PARA SER SUJETO A LA TASA DEL CERO POR CIENTO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** La determinación de la carga probatoria se encuentra establecida en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando este constituya un hecho positivo; así como en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley, que prescriben que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. En ese tenor, si la industria que produce y enajena sal, afirma que es destinada a la alimentación, por lo que le es aplicable la tasa del 0% que establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra obligada no solo a probar su venta, sino que es necesario que acredite que la enajenación fue destinada exclusivamente a la alimentación, en razón de que la sal se considera un insumo, el cual puede tener usos distintos a la alimentación, como el uso industrial o el consumo animal; en consecuencia, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos



que fue adquirida por el consumidor final, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-276**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 142

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-299**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VIII-P-SS-300

**ENAJENACIÓN DE SAL. SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 4, DEL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR CONSIDERARSE UN INSUMO.-** El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo, cuando se trate de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Ahora bien, al ser considerada la sal como cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre; no puede tratarse de un alimento, sino de un insumo que se utiliza, entre otros, en la producción de alimentos; por tanto, la enajenación de la sal se ubica en la excepción del numeral 4, que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le aplica la tasa general, pues el legislador estimó que los productos que pueden fungir como aditivos o saborizantes, también podrían tener usos distintos a los alimenticios; consecuentemente, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos que fue adquirida por el consumidor final, para consumo humano, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-277**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 143

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-300**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VIII-P-SS-301**

**VALOR AGREGADO. LA SAL QUE NO TIENE COMO FIN EL CONSUMO HUMANO, NO SE CONSIDERA ALIMEN-**

**TO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** El artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo las excepciones que en el mismo dispositivo se señalan. Ahora, conforme a la Real Academia Española, se entiende por sal al cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre. En esa tesitura, de la interpretación de lo establecido en el precepto legal, así como en la definición de la sal, se tiene que no se trata de un alimento, sino de un insumo que se utiliza en la producción de alimentos; en consecuencia, no está sujeta a la aplicación de la tasa del 0%. Además de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no ha considerado a la sal como un alimento, pues desde la Ley de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, en el artículo 9, establecía en forma genérica que no se pagaría el impuesto en la enajenación de los bienes, entre los que se mencionaba la sal, en la fracción VII, siendo que en reformas posteriores se eliminó a la sal para ser sujeta a dicha tasa. Asimismo, de las Normas Oficiales Mexicanas, se tiene que si bien la sal genéricamente es para consumo humano, las Normas distinguen entre, si es para uso industrial, para utilización animal o bien para consumo humano, y atendiendo a la exposición de motivos y al espíritu de la Ley de la materia, los productos que tienden a ser comercializados se gravan con la tasa general del 16%, y los que están exceptuados en el artículo 2-A en cita, son

los que tiene como destino el consumo humano y por ende la tasa del 0%.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-278**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 144

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-301**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04**

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, la persona moral actuante \*\*\*\*\* , compareció por conducto de su representante legal ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-01-01-2015-878 de 29 de enero de 2015, mediante la cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida del Servicio de Administración Tributaria, autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de marzo de 2013, en cantidad total de \*\*\*\*\* .

Específicamente en el Considerando Sexto, la mayoría de este Pleno reconoció la legalidad de la resolución impugnada en la parte en que la autoridad negó la solicitud de devolución presentada por la actora, al determinar que las enajenaciones realizadas en el mes de marzo de 2013, por concepto de sal sin yodo no le era aplicable la tasa del 0%, establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, para explicar las razones por las cuales el suscrito disiente de lo resuelto por esa mayoría, conviene atraer la atención hacia los aspectos que se mencionan a continuación:

- Explica esa mayoría que la litis se centra en determinar si la parte actora acredita que la sal que vendió en el mes de marzo de 2013, tuvo como destino la alimentación o como dice la autoridad, fue destinada a la industria.

- Se afirma que al tener diversos destinos diferentes a la alimentación, la enajenación no siempre se grava a la tasa del 0%, por lo cual, puede ubicarse también en la excepción número 4, que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual, le sería aplicable la tasa general del 16%.

- Se indica que la mera afirmación de la enjuiciante en el sentido de que la sal que enajenó durante el mes de marzo de 2013, era un producto destinado a la alimentación, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

Para ello, se explica que conforme a la jurisprudencia **VII-J-SS-196**, sostenida por este Pleno, el valor nutricional de los insumos que se utilizan para la elaboración de alimentos no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, sino que estos sean destinados a la alimentación; y, debido a que en el caso, esa sal tiene como único

comprador a la empresa \*\*\*\*\* , se afirma que no existe una afectación a la canasta básica.

- Se sostiene que si la sal es parte de un proceso productivo, es decir, si es un insumo en la industria no le resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, sino la tasa general del 16%; y que si la sal es adquirida por el consumidor final, entonces sí le será aplicable la tasa del 0% del impuesto citado.

- Se señala que la enjuiciante en su solicitud de aviso de funcionamiento efectúa una distinción expresa de los productos a comercializar, refiriendo que unos son para consumo humano, otros para uso industrial y para consumo animal, nomenclaturas que coinciden con la negativa a la solicitud de la devolución presentada por la parte actora en las facturas ante el Servicio de Administración Tributaria; y que por ende, al tener un fin distinto al consumo humano, debe gravarse a la tasa del 16% del impuesto respectivo.

- Se califica de infundado el argumento de la enjuiciante en que se duele que la autoridad no efectuó un análisis químico sobre el producto que comercializa, para determinar la tasa aplicable; pues tal aspecto no es materia de litis, sino determinar si se cumplieron los requisitos fiscales que deben contener las facturas, es decir, “acreditar que en ellas se asentó que la enajenación de la sal fue destinada a la alimentación para hacerse acreedor a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado”.



Y en relación con ello, se afirma que la prueba idónea para acreditar que la sal se encontraba destinada a la alimentación, eran precisamente las facturas que amparan esa operación, en las cuales “se debía de describir que el tipo de producto enajenado era destinado a la alimentación, lo cual no aconteció.”

Una vez señalados estos puntos, conviene indicar las razones por las cuales el suscrito disiente de ellos, como sigue:

En primer término, conviene recordar qué indica el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio 2013; para lo cual, se transcribe a continuación:

**“Artículo 2-A.-** El impuesto **se calculará aplicando la tasa del 0%** a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**I.- La enajenación de:**

[...]

**b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:**

**1.-** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquie-

ra que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.

4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.”

Del precepto anterior, se advierte que el impuesto al valor agregado **se calculará aplicando la tasa del 0%, a los valores provenientes de la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación**, a excepción de bebidas distintas de la leche, los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras; jarabes o concentrados para preparar refrescos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

En esos términos, se tiene que el legislador estableció puntualmente en qué casos procedía la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, así como en qué otros no; es decir, limitó la aplicación de la tasa preferencial aludida, a los productos enlistados el inciso b) de trato.

Ahora bien, tratándose de especial caso, del producto denominado **SAL**, debe precisarse que el legislador desde la publicación de la primera Ley del Impuesto al Valor Agregado (D.O.F 29 de diciembre de 1978), concibió a dicho producto como uno **destinado a la alimentación**, pues lo exentó de dicho gravamen, tal y como puede observarse de la exposición de motivos de la iniciativa de dicha Ley, la cual en la parte que nos interesa, es del tenor literal siguiente:

### **“LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: ‘Comisiones Unidas Primera de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal.’

Honorable Asamblea.

A las Comisiones Unidas Primera de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del Ejecutivo Federal sobre la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La iniciativa de Ley que se dictamina es de una gran importancia porque modifica en forma muy significativa la estructura del sistema tributario mexicano.

[...]

El objeto de este impuesto es la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la con-

cesión del uso o goce temporal de bienes tangibles y la importación de bienes o servicios.

Son sujetos de los impuestos las personas físicas o morales y las unidades económicas que enajenen bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios. Por tanto, en principio, todas aquellas personas que realicen las actividades descritas, son sujetos del impuesto, incluyendo a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados y a los Municipios.

La base de este impuesto la constituye el valor total de los actos o actividades gravadas, incluyendo cualquier cantidad que se adicione por concepto de seguros, fletes, intereses y otros impuestos.

Se establece una sola tasa del 10% aplicable en todo el país con excepción de las zonas libres de Baja California, Norte de Sonora y Baja California Sur en la zona fronteriza norte en las cuales se establece una tasa reducida del 6%.

Como puede apreciarse, se trata de un impuesto general al consumo que se aplica en todas las etapas del proceso de producción y distribución de bienes y servicios, incluyendo la importación.

[...]

En la actualidad el impuesto opera con siete tasas, que complican la administración y constituyen, en las tasas altas, un incentivo al contrabando, a saber:

a) **Bienes exentos, como productos alimenticios y agropecuarios**, entre otros;

b) Tasa general del 4%;

c) 5% para automóviles populares;

d) 7% para restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas;

e) 10% para automóviles compactos, perfumes, aparatos fotográficos y otros artículos como las porcelanas;

f) 15% para automóviles grandes, cabarets, cantinas, bares y artículos de cristal cortado, entre otros;

g) 30% para automóviles de lujo, prendas de vestir de piel con pelo, seda natural, avionetas, yates, etc.

[...]

Las operaciones exentas están expresamente enumeradas en la Iniciativa de Ley, siendo las más importantes:

- Alimentos básicos, productos agrícolas y pecuarios en estado natural, pan, tortillas, leche, azúcar, **sal...**”

Aprobada la propuesta de Ley, el texto que nos interesa quedó de la manera siguiente:

“**Artículo 9o.-** No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

[...]

### **VIII.- Sal.**”

De lo anterior, como se precisó **desde la inclusión del denominado impuesto al valor agregado al Sistema Tributario Nacional**, el cual tuvo como objeto gravar el valor de acto o actividades en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la concesión del uso o goce temporal de bienes tangibles y la importación de bienes o servicios, **LA SAL FUE CATALOGADA COMO UN PRODUCTO DESTINADO PARA LA ALIMENTACIÓN Y CONSEQUENTEMENTE SE LE EXCLUYÓ EXPRESAMENTE COMO OBJETO DE DICHO GRAVAMEN.**

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de diciembre de 1980**, se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **en el que se le otorgó a los productos destinados para la alimentación una tasa preferencial del 0%**; es decir, si bien su enajenación ya no era considerada exenta; lo cierto fue, que se siguió privilegiando su tratamiento; ello, atendiendo

a que el legislador estimó necesario otorgar un trato preferencial a los artículos de “primera necesidad y de consumo popular”, tal y como se advierte de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, misma que en la parte que interesa indica:

“[...]”

## **VALOR AGREGADO**

La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor Agregado a un año de su entrada en vigor, es como resultado de la experiencia reciente que se ha tenido en su aplicación, por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.

Por otra parte, el Sistema Alimentario Mexicano constituye la materialización de la preocupación fundamental de la Federación y de los Estados por proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, el programa de productos básicos representa la parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia es garantía de la política de redistribución del ingreso y de equilibrio de las relaciones costos precios.

**En consecuencia, se propone extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que**

**sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización; se propone igual tratamiento a la enajenación y uso o goce temporal de maquinaria y equipo, necesarios para el desarrollo de la agricultura, ganadería y pesca, a los fertilizantes, plaguicidas y demás productos de saneamiento agropecuario y a la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica para bombeo de agua para riego en usos agrícolas.**

[...]

Durante 1981, los contribuyentes menores conservarán el mismo tratamiento que se les ha venido aplicando durante en (Sic) presente año, estableciéndose la posibilidad de que puedan beneficiarse del sistema de tasa del 0%, acreditando el impuesto que les sea traslado en documentación que reúna los requisitos fiscales de acuerdo con los lineamientos que señalen las autoridades.

[...]”

Asimismo, conviene atraer la atención a lo abordado en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de 23 de diciembre de 1980, en lo conducente, se expresó:



### **“Valor agregado.**

En esta materia, **es de resaltar el propósito de coadyuvar con el Sistema Alimentario Mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, al extender la tasa del 0% a todos los alimentos permitiendo a los contribuyentes acreditar el impuesto que les sea trasladado en todos los insumos y servicios que formen parte de su elaboración y comercialización.**

Advierte la Comisión que las demás reformas obedecen el resultado de la aplicación de la norma durante el año en curso y que es el fruto de la experiencia que motiva las diversas precisiones que se hacen a las disposiciones en vigor.”

Y también, el diverso dictamen que elaboraron las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos, Quinta Sección de la Cámara de Senadores, de 27 de diciembre de 1980, en el que se señaló:

### **“Valor agregado.**

La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deriva de la experiencia que se ha tenido en su aplicación por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.

En el cumplimiento de **los objetivos del sistema alimentario mexicano y en el del programa de productos básicos, son de primordial importancia las metas fijadas por el ejecutivo federal, por tal motivo se propone extender la tasa 0% a todos los alimentos**, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización; se propone igual tratamiento a la enajenación y uso y goce temporal de maquinaria y equipo, necesarios, para el desarrollo de la agricultura, ganadería y pesca, a los fertilizantes, plaguicidas y demás productos de saneamiento agropecuario y a la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica para bombeo de agua para riego en usos agrícolas”.

Aprobada la propuesta de adición del artículo 2-A, fracción I, su texto quedó de la manera siguiente:

**“Artículo 2°.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**I.- La enajenación de:**

- a).- Animales y vegetales que no estén industrializados.
- b).- **Los productos destinados a la alimentación**, a excepción de los siguientes:

- 1.- Bebidas distintas de la leche.
- 2.- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2°. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- c).- Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.
- d).- Ixtle, palma y lechuguilla.
- e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar, cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, solo que se enajenen completos.

- f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley”.

Así, resulta que el legislador optó por suprimir el listado de productos que serían objeto de la tasa preferencial del 0% y procedió a señalar qué productos no gozarían de dicho beneficio, tales como las bebidas distintas de la leche, los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, lo que se tradujo en que todos los demás productos con esa naturaleza (destinados a la alimentación) sí contaban con la tasa preferencial del 0%.

Posteriormente, a través de decreto publicado el 31 de diciembre de 1982, se modificó nuevamente el artículo 2-A fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, enlistándose de nueva cuenta los bienes a los que le sería aplicado la tasa preferencial del 0%, entre ellos, la **SAL**.

Lo anterior atendiendo a que el legislador previó conservar los alimentos no industrializados a la tasa del 0% preservando en esta forma buena parte de los consumos que integraban la llamada **canasta del trabajador**, tal y como se advierte de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, misma que en la parte que nos interesa es del tenor literal:

## “Valor agregado

Por lo que hace a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en la presente iniciativa se proponen cambios en la tasa general para fijarla en 15% y se establecen una tasa reducida del 6% para gravar la enajenación de medicinas y de productos alimenticios que se encuentren industrializados y una tasa alta para gravar la enajenación y la importación de bienes, así como los servicios que normalmente son adquiridos o solicitada su prestación por personas de altos recursos económicos; **se conservan los alimentos no industrializados a la tasa del 0% preservando en esta forma buena parte de los consumos que integran la llamada canasta del trabajador.**

Se amplían a otros bienes y servicios que su enajenación o prestación se realiza en las franjas fronterizas o zonas libres del país, para gravarlas aplicándoles la tasa general en lugar de la del 6%, debido a que no existe justificación alguna para mantenerlas en la tasa reducida.

La propuesta de establecer 2 tasas más en este impuesto trae como consecuencia la modificación de otros artículos de la ley, para precisar en unos casos las nuevas tasas y en otros para conservar la exención de los bienes gravados con las tasas del 0% y 6 %, como lo es en el artículo 9o., fracción VIII.

Se precisa que cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinable; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, solo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá.

Por otra parte, en el artículo 15, se modifica la exención de los servicios profesionales independientes para señalar que solo por los servicios de medicina cuando su prestación requiera título de médico, no se pagará el impuesto al Valor Agregado. Asimismo se derogan las fracciones XV y XVI de dicho artículo para gravar los servicios prestados por los artistas, toreros y autores, entre otros, lo que redundará en el control de esos ingresos pues dichos servicios se prestan preponderantemente a empresas y éstas podrán acreditar el impuesto.

Finalmente, se propone la reforma a los artículos 1o y 32 para señalar que el traslado del impuesto se hará dentro del precio o contra prestación y que en ningún caso se podrá ofrecer un bien o servicio al público señalando un precio y después cobrando otro mayor al trasladar el impuesto; los precios al público deberán en su caso incluir el impuesto, ésta que se propone como regla general es particularmente importante en los servicios turísticos en los que se sorprende e irrita al turista al cobrársele una cantidad superior al precio marcado. Solo cuando el cliente lo solicite, se podrá expedir los documentos o facturas haciendo la sepa-

ración expresa entre el precio o la contra prestación y el impuesto al Valor Agregado.”

Aprobada la propuesta de modificación al artículo 2-A, fracción I inciso b), su texto quedó de la manera siguiente:

**“Artículo 2°.-A.- El Impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:**

**I.- La enajenación de:**

a).- Animales y vegetales que no estén industrializados.

**b).- Los siguientes bienes:**

1.- Carne en estado natural;

2.- Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

3.- Harina de maíz y de trigo y nixtamal;

4.- Pan y tortillas de maíz y de trigo;

5.- Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;

6.- Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;

7.- Café, **sal común**, azúcar, mascabado y piloncillo

c).- Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la

tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

---

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.”

Finalmente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de noviembre de 1991**, se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual resulta necesario conocer los motivos que llevaron al legislador a proponer dicha reforma:



## “EXPOSICION DE MOTIVOS LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**La presente iniciativa plantea la necesidad de continuar, por un año más, el tratamiento fiscal a los productores destinados a la alimentación y a las medicinas de patente, estableciendo que estos bienes estarán sujetos a la tasa del 0% para efectos del cálculo del impuesto.”**

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo abordado en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en lo conducente, se expresó:

“[...]

C).- Precisión de los actos objeto de impuesto en tratándose de enajenación de alimentos:

Actualmente, en el último párrafo de la fracción I del Artículo 2o. A y el último párrafo del Artículo 2o, B, establecen que el consumo de alimentos referido por dichos artículos ‘en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto’ al valor agregado. A su vez, establece como objeto del gravamen la enajenación de ‘dichos alimentos efectuadas por establecimientos que cuenten con instalaciones para ser consumidos los mismos’.

**En una precisión que se estima acertada, se propone una nueva redacción para los párrafos señalados, a fin de que si la actividad gravada es la ‘enajenación de alimentos’, sea exigible el crédito fiscal cuando los mismos sean preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.**

**D).- Mantenimiento por un año adicional la tasa del 0% a los productos destinados a la alimentación y a las medicinas de patente;**

**Mediante la proposición de una disposición de vigencia para 1992, se sostiene por un año más la tasa del 0% para calcular el impuesto en cuestión que derive de la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación y medicinas de patente, excepción hecha de las bebidas distintas a la leche y los jarabes o concentrados para preparar refrescos.**

**Esta proposición persigue evitar cualquier deterioro del poder adquisitivo en la compra de artículos para consumo alimenticio y medicinas de patente.”**

Aprobada la propuesta de modificación al artículo 2-A, fracción I inciso b), su texto quedó tal y como ahora lo conocemos; es decir, como ya se ha evidenciado, el ánimo del legislador a lo largo de las reformas sufridas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **siempre ha sido considerar**

**a la sal como un producto destinado a la alimentación de primera necesidad y de consumo popular**; ello, con la finalidad de beneficiar a los estratos sociales más desprotegidos.

Así, atendiendo al proceso legislativo que ha sufrido el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta incuestionable que la “**sal**” sí corresponde a producto destinado a la alimentación y por tanto, se encuentra afectada a la tasa preferencial del 0%.

Ahora bien, la mayoría de este Pleno, considera que para acreditar que la sal que comercializa la enjuiciante, se encuentra destinada a la alimentación, no es necesario atender a la naturaleza del bien sino a la finalidad a la que vaya a destinarla el comprador.

Efectivamente, esa mayoría sostiene que para acreditar que la sal que comercializa la enjuiciante, se encuentra destinada a la alimentación, es necesario atender a la descripción que se contiene en las facturas que amparan su enajenación y de las cuales, aseguran que deben indicar que su destino es para la alimentación.

La afirmación anterior resulta desafortunada, pues a través de ella se solicitan requisitos que resultan ajenos a los legalmente exigibles a los comprobantes fiscales, como se puede corroborar de la lectura que se efectúa al artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2014, que se transcribe a continuación:

**“Artículo 29-A.-** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I.- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II.- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III.- El lugar y fecha de expedición.

IV.- La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así

como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.**

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán

señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

#### VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efec-

tivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.



Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.”

Del precepto transcrito, claramente puede apreciarse que entre los requisitos exigibles a los comprobantes fiscales, se encuentra el relativo a indicar la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; sin embargo, **en ninguna de las fracciones que componen este precep-**

**to, se consigna que en las facturas deberá indicarse el uso al que están destinados los bienes o mercancías**

que amparan, lo cual resulta enteramente lógico, dado que al fin y al cabo, lo relevante para el legislador, no es de qué forma se van a utilizar los productos, sino determinar qué fue lo que se adquirió.

Al respecto, el criterio que sostiene esa mayoría, justamente parte del extremo opuesto, pues en lugar de determinar qué fue lo que se enajenó para establecer si resulta aplicable la tasa del 0%, se pretende determinar la aplicación de esa tasa específicamente por el uso dado a los bienes adquiridos, lo que atendiendo a la historia legislativa del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta claramente ajeno a la finalidad de la norma, pues como se puede apreciar con nitidez, en cada una de las etapas legislativas, se privilegió la naturaleza de los bienes, con exclusión del uso que pudiese dárseles.

En efecto, como se ha evidenciado anteriormente, el propósito de gravar los alimentos a la tasa del 0%, tuvo por finalidad coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, pues a través de esta medida se reduce su costo.

Ahora bien, en consideración del suscrito, el criterio sustentado en la sentencia implica serias afectaciones para la industria alimentaria y también, al poder adquisitivo de las clases sociales menos favorecidas que justamente el legis-

lador busca beneficiar, pues esta tasa preferente se estableció para artículos de “primera necesidad y de consumo popular”.

Se afirma lo anterior, porque atendiendo al principio de la lógica conocido como *reductio ad absurdum* (reducción al absurdo), cualquier otro alimento como la carne, el pollo o la leche, se encontraría automáticamente gravado a la tasa general del impuesto al valor agregado, si en los comprobantes fiscales no se indica o se desprende que su destino será la alimentación y ello, claramente impacta tanto en el productor como en el consumidor, pues al gravar estos productos a la tasa general del impuesto al valor agregado, se encarecerán en perjuicio tanto del productor del bien como del consumidor final, con lo cual deja de cumplirse eficazmente con el propósito perseguido por el legislador.

Y justamente por esta razón tampoco se comparte la postura de esa mayoría, cuando sostiene que como en el presente caso la sal que enajena la enjuiciante es adquirida en forma exclusiva por la diversa persona moral denominada \*\*\*\*\*, no habrá una afectación a la canasta básica; pues evidentemente ese costo adicional que se excluye de la tasa preferente debe repercutirse en uno de los componentes de la cadena productiva; además, deja de advertirse que lo que se resuelva en el presente juicio será aplicable en otros, con lo cual, aunque en principio la operación en análisis pudiera ser la única afectada, fijaría un precedente que podría repercutir en otros asuntos y que –en consideración del suscrito– sí impacta en los consumidores finales.

Y en relación a este tema, esa mayoría sostiene que no puede haber una afectación al consumidor final, pues si este adquiriera directamente el producto tendría que gravarse a la tasa del 0%; pero, como en el caso el adquirente es una persona moral que forma parte de la industria alimentaria, se entiende que la sal formará parte de un proceso productivo y por lo tanto, resultaría aplicable la tasa general del 16%.

Esta afirmación genera diversos problemas, pues en primer término se está considerando que el consumidor final efectivamente destinará el producto a la alimentación, con independencia de lo que pudiera o no indicar el comprobante fiscal; lo cual, evidentemente resulta opuesto a la propia interpretación que se propone en la sentencia, dado que no existe forma real de saber en qué forma será utilizado un producto y claramente, no puede determinarse exclusivamente por la identidad o calidad del comprador.

Incluso, esa interpretación añade elementos que no se encuentran en el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar la tasa aplicable, pues en ninguna parte de esta norma, se indica que la tasa del 0% será aplicable atendiendo a la identidad o calidad del comprador, esto es, la norma no fija la tasa aplicable atendiendo si se trata del consumidor final o no.

Efectivamente, el legislador únicamente exige que el producto comercializado, se encuentre destinado a la alimentación, **no que efectivamente así sea utilizado** ni que sea adquirido directamente por personas físicas, con lo

cual –en consideración del suscrito– se generan hipótesis no contempladas en la norma.

Es por ello que respetuosamente, se considera que este criterio así plasmado, contraviene el principio general de derecho que reza: “donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir”; pues en el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se hace alusión a la calidad del adquirente del producto, por lo cual, no es procedente dar un tratamiento distinto al consumidor final y al que no lo es, como se plantea en la presente sentencia.

Asimismo, se contraviene lo dispuesto en el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

**“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.** Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

En efecto, como se aprecia en la transcripción que antecede, serán de aplicación estricta todas las normas que en su contenido establezcan cargas (obligaciones) a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones.

Y la aplicación estricta implica que la norma debe ser aplicada a las situaciones jurídicas contempladas en la norma, tal y como se encuentra establecido en la misma, esto es, tal y como lo indica el texto, permitiendo aplicar algún otro método de interpretación solamente en el supuesto de que el texto no sea claro o genere incertidumbre, lo que no acontece en la especie.

En ese sentido, respetuosamente se considera que el criterio sostenido por esa mayoría, modifica el contenido literal del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio 2013, al añadir elementos que no fueron considerados por el legislador para gravar un producto con la tasa preferente.

Por último, en la sentencia se valora la consulta efectuada a la autoridad hacendaria acerca de la enajenación de la sal y al respecto, esa mayoría desprende del contenido de dicha prueba que la justiciable manifestó que enajena sal para consumo humano, para la industria química, para alimento de animales y para la industria alimentaria.

Igualmente, se apreció que en el oficio emitido por la Secretaría de Salud el 29 de junio de 2001, junto con su Formato SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, informó a

la Secretaría de Salud los tipos de sal que produce, esto es, sal industrial, para consumo animal, para consumo humano y para la industria alimentaria.

Al respecto, el suscrito aprecia que originalmente se le restó valor a la prueba consistente en la consulta, por haberse formulado en una época posterior al ejercicio del que deriva el rechazo de la solicitud de devolución; por lo cual, en estricta congruencia no debería valorarse tampoco para dilucidar este punto, dado que si la prueba no es idónea debido a la temporalidad de su emisión, tampoco debería servir para sustentar un rechazo a la postura de la justiciable.

Por otra parte, en relación al tipo de sal que expende la actora, esa mayoría sostiene que no acreditó que el producto estuviera destinado a la alimentación; sin embargo, se le niega el valor probatorio a la pericial química que ofreció, debido a que a través de ella no se acreditó que la sal enajenada en el mes de marzo de 2013, estuviera destinada a la alimentación; lo cual, en consideración del suscrito no es acertado, dado que a través de esta prueba la enjuiciante pretende acreditar la naturaleza del producto que comercializa, para demostrar que conforme a su disposición química se encuentra destinado a la alimentación y en ese sentido, se considera que el análisis de la prueba no es acertado.

No pasa inadvertido al suscrito, el criterio plasmado en la sentencia, exige que la enjuiciante demuestre el fin al que se encuentra destinado el producto que comercializó y por ello, no se atiende a la naturaleza del producto; sin em-



bargo, como se ha expuesto a lo largo de este voto particular, esa postura se estima contraria al contenido y propósito del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es debido a estas razones, que –como se anticipó– el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

### VIII-P-SS-302

#### **COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS. PARA RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA PUEDE APOYARSE EN LAS DETERMINACIONES DE OTRAS AUTORIDADES.-**

El artículo 110 fracción V, de la Ley General de Víctimas establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efecto de dicha ley, se realiza por las determinaciones de diversas autoridades dentro de las que se encuentra la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Asimismo, prevé que para determinar si es procedente o no reconocer la calidad de víctima de la solicitante, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede tomar en consideración las determinaciones del Ministerio Público, de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que reconozca tal carácter, de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o de los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia. En consecuencia, aun cuando la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tenga facultades para reconocer el carácter de víctima a un solicitante, ello no impide que pueda sustentar su decisión con base en determinaciones de otras autoridades, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de organismo a quien corresponde la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 58/18-14-01-1/1814/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

### VIII-P-SS-303

**RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE VÍCTIMA. EL HECHO QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO SUJETO, PROCESADO Y POSTERIORMENTE ABSUELTO EN UNA INSTANCIA PENAL, NO TRAE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA QUE LE SEA RECONOCIDO CON TAL CARÁCTER.-** El artículo 110 fracción V de la Ley General de Víctimas establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efecto de dicha ley, se realiza por las determinaciones de diversas autoridades dentro de las que se encuentra la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Asimismo, prevé que para determinar si es procedente o no reconocer la calidad de víctima de la solicitante, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede tomar en consideración las determinaciones del Ministerio Público, de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que reconozca tal carácter, de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o de los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia. Así, aun cuando el

solicitante alegue que fue procesado, condenado y posteriormente absuelto por la comisión de un delito, aduciendo error judicial, tal circunstancia no implica que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deba otorgar el reconocimiento respectivo, pues el hecho de que la propia Comisión tenga la facultad de otorgarlo, no significa que pueda determinar por sí misma la existencia de un error judicial, sino que depende de los elementos con que cuente, dentro de los que deberá existir determinación de la autoridad competente donde se indique que en el caso existió el mencionado error judicial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 58/18-14-01-1/1814/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

### VIII-P-SS-304

**RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE VÍCTIMA. LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PUEDE REALIZARLO CON BASE EN LOS ELEMENTOS EXHIBIDOS POR LA SOLICITANTE Y EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE A OTRAS AUTORIDADES.-** Los artículos 96 y 98 de la Ley General de Víctimas establecen que el Registro Nacional de Víctimas es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y

registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y que las solicitudes de ingreso al Registro se realizarán en forma totalmente gratuita ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus correlativas estatales. Por su parte, el artículo 101 del mismo ordenamiento, prevé que, presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato, pudiendo la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles. En consecuencia, para determinar si es procedente o no el reconocimiento del solicitante como víctima de delito o de violaciones a sus derechos humanos y su ingreso al Registro Nacional de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe valorar la declaración asentada en el Formato Único de Declaración, tomando en consideración las pruebas ofrecidas, pudiendo incluso allegarse de mayores elementos mediante informes rendidos por otras autoridades para sustentar su determinación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 58/18-14-01-1/1814/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **CUARTO.- [...]**

En ese orden de ideas, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de impugnación, son **INFUNDADOS** en atención a los siguientes razonamientos:

**De inicio, debe precisarse que la litis en el presente considerando, consiste en determinar, si la resolución impugnada resulta ilegal al confirmar la diversa por la que se negó al actor el carácter de víctima directa e ingreso al Registro Nacional de Víctimas, y si la resolución recurrida cumple con la debida fundamentación y motivación.**

**En primer término, es necesario conocer los principales antecedentes de la resolución impugnada en el presente juicio y que se desprenden de las constancias que integran el expediente:**

1. El actor fue procesado penalmente ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit dentro de la causa penal 01/2009, en la que se le imputaron los delitos consistentes en operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada.

2. El 28 de febrero de 2014, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit emitió sentencia en la que determinó penalmente responsable al actor de la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y le impuso una pena de seis años con tres meses de prisión y un mil quinientos días multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 Bis párrafo primero, del Código Penal Federal. Por otro lado, determinó absolverlo por el delito de delincuencia organizada.

3. Inconforme con la resolución del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el toca penal número 61/2014.

4. El 29 de julio de 2014, el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito resolvió revocar la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014 y absolver al hoy actor de la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 Bis párrafo primero del Código Penal Federal, al no haberse acreditado los elementos del citado injusto penal.

5. Por escrito de fecha 23 de enero de 2015, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el actor solicitó la reparación integral por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas

evaluables por la violación a sus derechos humanos, al haber estado privado de su libertad desde el día 7 de abril de 2010 hasta el 29 de julio de 2014, cuando se ordenó su libertad inmediata.

6. Mediante oficio CNDH/ACA/211/2015, dictado en el expediente CNDH/1/2015/2181/R, el Coordinador de la oficina foránea en Acapulco Guerrero de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó al hoy actor que remitiría su queja a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atendiendo a que su pretensión era que se le ingresara al Registro Nacional de Víctimas, para que le fueran remunerados todos los daños y perjuicios que le causaron las autoridades involucradas desde su detención y durante el proceso.

7. Mediante oficios CEAV/RENAVI/1739/2016, CEAV/RENAVI/2528/2016 y CEAV/RENAVI/3225/2016, de fechas 20 de junio, 24 de agosto y 8 de noviembre, todos de 2016, el Director General del Registro Nacional de Víctimas solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, información respecto del escrito de queja, específicamente:

a) La violación a derechos humanos que se hubiere determinado y las autoridades responsables de las mismas.

b) El estatus que guardaba el expediente CNDH/1/2015/2181/R.



c) La calidad que guardaba la actora para efecto de la Ley General de Víctimas -víctima directa, indirecta o potencial- dentro del expediente CNDH/1/2015/2181/R.

8. En atención a los oficios señalados en el numeral anterior, el 2 de diciembre de 2016, mediante oficio número 81728, la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó que:

a) El 11 de marzo de 2015, recibió escrito de queja registrado con el número CNDH/1/2015/2181/R, por medio del cual el hoy actor manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y señaló como autoridades responsables a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con sedes en Tepic, Nayarit y Chihuahua, **sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hubiere determinado alguna violación a derechos humanos.**

b) El expediente CNDH/1/2015/2181/R se concluyó el 11 de mayo de 2015 y se remitió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante oficio CNDH/ACA/213/2015 de la misma fecha, en cumplimiento a los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I y 12 de la Ley General de Víctimas.

c) Mediante oficio CNDH/ACA/212/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, se dio vista al Consejo de la Judicatura Federal para que en el ámbito de sus atribuciones investigara los hechos en contra de los

servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

d) En el expediente CNDH/1/2015/2181/R, el actor tuvo la calidad de quejoso, correspondiendo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, previa valoración del caso, determinar si el mismo resultaría o no víctima en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, y demás disposiciones aplicables de la mencionada Ley General de Víctimas.

9. El 20 de junio de 2016, por oficio CEAV/RENAVI/1740/2016, la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas requirió al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en Tepic Nayarit, un informe respecto del toca penal 61/2014, en donde indicara la calidad que guardaba la hoy actora para efectos de la Ley General de Víctimas -víctima directa, indirecta o potencial, así como el delito por el cual se instruyó-.

10. En atención al requerimiento señalado en el numeral anterior, mediante oficio 1883/2016-II, el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en Tepic Nayarit informó que el actor fue sentenciado en primera instancia el 28 de febrero de 2014, dentro de los autos de la causa penal 01/2009-VII, determinación contra la cual interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió conocer, siendo el 29 de julio de 2014 que se dictó sentencia definitiva del toca penal, por medio de la cual se revocó el primero

de los fallos referidos y se absolvió al demandante del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al no haberse acreditado los elementos del tipo penal establecido en el artículo 400 Bis párrafo (Sic) del Código Penal Federal.

11. Mediante resolución de fecha 10 de julio de 2017, emitida por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, se resolvió negar el reconocimiento de la calidad de víctima directa e ingreso al Registro Nacional de Víctimas al hoy actor.

12. Inconforme con la resolución del Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, el actor interpuso recurso de revisión.

13. Mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2017, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas resolvió el recurso de revisión interpuesto, confirmando la resolución de fecha 10 de julio de 2017, en la que se le negó al actor la calidad de víctima directa e ingreso al Registro Nacional de Víctimas.

14. Inconforme con la resolución recaída al recurso de revisión, el actor interpuso juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional.

**Señalados los principales antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada y a la originalmente recurrida, es necesario atender a los fundamentos y motivos de dichas resoluciones.**

**Al respecto, del análisis a la resolución originalmente recurrida se desprende lo que sigue:**

[N.E. Se omiten imágenes]

**De lo digitalizado se advierte en la parte que interesa, que el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas** resaltó que la pretensión del hoy actor consistía en que le fuera reconocida su calidad de víctima directa por violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades judiciales federales y su ingreso al Registro Federal de Víctimas.

**Hizo referencia al contenido del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en el que se establece** que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; **que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.**

Derivado de ello, en atención a las manifestaciones realizadas por la hoy actora, quien adujo ser víctima de vio-

laciones a sus derechos humanos, **el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas procedió a determinar la existencia de probables violaciones a derechos humanos, la posible comisión de delitos y el posible error judicial.**

**Respecto a la existencia de probables violaciones a derechos humanos,** el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas **señaló que de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos,** a través de su procedimiento, **establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos** por parte de las autoridades y servidores públicos federales, determinar los derechos que fueron violados e interpretar los alcances y límites de sus propias facultades.

**Al respecto, indicó que el 2 de diciembre de 2016, mediante oficio número 81728, la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó que el 11 de marzo de 2015, recibió escrito de queja registrado con el número CNDH/1/2015/2181/R,** por medio del cual el hoy actor manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y señaló como autoridades responsables a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con sedes en Tepic, Nayarit y Chihuahua, sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hubiere determinado alguna violación a derechos humanos.

En consecuencia, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas concluyó, **con base en el mencionado oficio 81728, que no existían elementos de los que se advirtiera que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hubiere determinado la violación a los derechos humanos en agravio del hoy actor; por ende no se contaba con los elementos necesarios que permitieran determinar que el hoy actor fuera víctima de una violación a los derechos humanos.**

**Respecto a la posible comisión de delitos,** el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas **determinó que de las constancias que obraban en autos, no existían datos que hicieran suponer la existencia de averiguaciones previas que hubieren sido aperturadas con motivo de los hechos referidos por el hoy actor y que estuvieren siendo investigados por la Procuraduría General de la República.**

**Indicó que tampoco existían indicios que hicieran suponer que dichas averiguaciones hubieren sido consignadas ante la autoridad judicial competente.**

Refirió que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos correspondía al Ministerio Público y que el ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales también correspondía a este, salvo en ciertos casos que podrían ejercerla los particulares, siendo la imposición de sanciones, facultad exclusiva de la autoridad judicial.

**En consecuencia, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas concluyó que bajo tales condiciones, el hoy actor no ostentaba hasta aquel momento la calidad de víctima en algún proceso del orden penal.**

**Respecto al posible error judicial, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas** señaló que de acuerdo con la tesis aislada I.3o.C.24 K (10a.) del Poder Judicial de la Federación, el error judicial surgía de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias, que los sujetos activos eran los Jueces y Magistrados o las personas que ejercieran sus funciones y que los errores debían ser crasos, patentes y manifiestos.

Indicó que el error judicial adquiriría relevancia constitucional cuando era producto de un razonamiento equivocado que no correspondía con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asentaba su decisión, de tal manera que era inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y era determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.

**Determinó que conforme a los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correspondía al Consejo de la Judicatura Federal, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judi-**

**cial de los miembros del citado Poder, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.**

**En consecuencia, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas concluyó que no se contaban con constancias de las que se desprendiera que el Consejo de la Judicatura Federal hubiere resuelto error judicial en el caso, así como tampoco se advertía la existencia de sentencia condenatoria, en la que se hubiere resuelto respecto de algún injusto penal en contra de la administración de justicia.**

Asimismo, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas **indicó que de la valoración de los hechos y las constancias efectuadas mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se les otorgaba el valor probatorio y el alcance legal en términos de los artículos 79, 93 fracción IV, 129, 130, 143, 144, 19 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se concluyó que no se estimaba colmado lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, con fundamento en los artículos 5, 98, párrafo cuarto, 99, 101, con relación al artículo 110 fracciones IV, VII y VIII de la Ley General de Víctimas; motivo por el cual se propuso negar el reconocimiento de la calidad de víctima directa al hoy actor y, por lo tanto, su consecuente ingreso al Registro Nacional de Víctimas.**



Asimismo, es indispensable conocer los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución impugnada en el presente juicio:

[N.E. Se omiten imágenes]

**De lo digitalizado se advierte en la parte que interesa, que el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas determinó que los argumentos hechos valer por la hoy actora en el recurso de revisión resultaban infundados e inoperantes.**

Señaló que, de conformidad con los artículos 5, 84 párrafos primero y sexto, 88 fracción XXVII, 98 párrafo cuarto y 110 de la Ley General de Víctimas, los mecanismos, medidas y procedimientos como eran el reconocimiento de la calidad de víctima y su ingreso al Registro Nacional de Víctimas, eran implementados en observancia a los principios de buena fe, debida diligencia, gratuidad y los demás contemplados en el marco jurídico aplicable.

**Refirió que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas era un órgano descentralizado cuyo objetivo central era garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionaría a las víctimas de delitos federales o por violación a sus derechos humanos, y que al no ser un órgano de procuración ni de administración de justicia, no indagaba, establecía juicios, exoneraba o culpabilizaba, sino que solo acompañaba a las personas víctimas y garantizaba el ejercicio de sus derechos.**

Señaló que la Ley General de Víctimas determinaba **que el reconocimiento de la calidad de víctima se realizaba por las determinaciones de diversas autoridades, entre las que se encontraban los organismos públicos de protección de los derechos humanos, así como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.**

Indicó que de conformidad con lo anterior y con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, la competencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas versaba sobre la atención a víctimas de violaciones a sus derechos humanos cometidas por autoridades federales o bien de víctimas de delitos de carácter federal que ameritaran prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima hubiere sufrido daño o menoscabo a su libertad, al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determinare la autoridad competente.

**Así, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas resolvió infundado el agravio primero del recurso de revisión** interpuesto por la hoy actora, en donde adujo que debió reconocérsele el carácter de víctima directa por violación a sus derechos humanos, al haber sufrido un daño o menoscabo en su libertad y en su libre desarrollo de la personalidad, pues por un error del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, dentro de la causa penal 01/2009, se le privó injustamente de su libertad por cuatro años, lo que originó que dejara de percibir ingresos económicos.

**Ello en razón que, como se determinó en la resolución recurrida, no se contaron con elementos que acreditaran violaciones a derechos humanos o delitos en agravio de la hoy actora, siendo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no contaba con facultades de investigación, por lo que solo se allegaba de los elementos de las autoridades competentes para investigar delitos o violaciones de derechos humanos.**

**Indicó que por ello, se solicitó información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien el 2 de diciembre de 2016, mediante oficio 81278, hizo del conocimiento que el 11 de marzo de 2015, recibió escrito de queja registrado con el número CNDH/1/2015/2181/R, por medio del cual el hoy actor manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y señaló como autoridades responsables a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con sedes en Tepic, Nayarit y Chihuahua, sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hubiere determinado alguna violación a derechos humanos.**

En consecuencia, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas reiteró que no contó con elementos documentales de los que se advirtiera que algún organismo nacional protector de derechos humanos hubiere determinado la violación a los derechos humanos de la hoy actora.

**Además señaló que la Comisión Ejecutiva realizó el análisis no solo de un probable reconocimiento de la calidad de víctima del hoy actor de violaciones a sus**

**derechos humanos, sino también se efectuó el estudio correspondiente al reconocimiento de la calidad de víctima por la probable comisión de un delito.**

**Indicó que de las constancias que obraban en el expediente administrativo, al resolver la petición del hoy actor, únicamente se encontraban aquellas relacionadas con el carácter de imputado en la causa penal 1/2009-VIII, radicada ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, así como las del toca penal 61/2014-II, en donde se le absolvió del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

**Al respecto determinó que, tal como se expuso en la resolución recurrida, en la sentencia del toca penal 61/2014-II no se determinó que el hoy actor hubiere sido víctima de violaciones a sus derechos humanos o de delitos cometidos por servidores públicos adscritos al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, sino que se trataba de una resolución que revocó la sentencia en la cual había sido condenado, absolviéndolo para que quedara en libertad.**

**Precisó además que de los expedientes citados, no se desprendía elemento alguno que indicara que el actor hubiere sido procesado de manera arbitraria, indebida o injusta, toda vez que para llegar a esa conclusión, era necesario contar con una resolución ya fuera por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o bien, con una investigación por error judicial en**

**la que se determinara si el juez que conoció de la causa penal incurrió o no en error u omisión alguna.**

**Asimismo**, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas resolvió infundado el agravio segundo del recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, en donde adujo que se aplicaron de manera inexacta los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 9 de su Reglamento Interno, pues la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no debía analizar si la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió pronunciamiento respecto a determinar la calidad de víctima del hoy actor.

Ello pues como lo había indicado previamente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas era un órgano descentralizado cuyo objetivo central era garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionaría a las víctimas de delitos federales o por violación a sus derechos humanos; por lo que, al no ser un órgano de procuración ni de administración de justicia, no indagaba, establecía juicios, exoneraba o culpabilizaba, sino que solo acompañaba a las personas víctimas y garantizaba el ejercicio de sus derechos.

**Que a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no le competía determinar si la hoy actora fue víctima de violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos del ámbito federal, pues era la Co-**

**misión Nacional de Derechos Humanos la competente para tales efectos.**

**Que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas requirió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de conocer si había emitido determinación respecto de alguna probable violación a los derechos humanos de la hoy actora,** resultando que no existieron elementos de los que se advirtieran que dicha Comisión hubiere determinado ello, razones que fueron plasmadas en la resolución recurrida.

**Por otra parte,** determinó inoperante lo alegado en el recurso, respecto que al haber existido un error del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit dentro de la causa penal 01/2009, este jamás le brindaría la calidad de víctima.

Ello pues como se señaló en la resolución recurrida, **la Comisión Ejecutiva no contaba con alguna constancia de la que se desprendiera que el Consejo de la Judicatura Federal hubiere resuelto error judicial en el caso, así como tampoco de la existencia de sentencia condenatoria, en la que se resolviera respecto de algún injusto penal en contra de la administración de justicia.**

**Igualmente,** el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas **resolvió inoperante el agravio tercero** del recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, en donde adujo que se aplicó de manera inexacta el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues se**

**dejó de valorar el contenido de su escrito de fecha 05 de febrero de 2015, mismo que señalaba la existencia de averiguaciones previas aperturadas con motivo de diversos hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos.**

**Lo anterior pues las documentales señaladas en el escrito peticionario de fecha 5 de febrero de 2015 se encontraban relacionadas tanto con la causa penal 1/2009-VII, seguida ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, como con las del toca penal 61/2014-II, donde el hoy actor tenía la calidad de imputado por responsabilidad penal respecto de los delitos de delincuencia organizada, no así como víctima de violaciones a derechos humanos o bien, por la comisión de algún delito, documentales que fueron analizadas en su conjunto en la resolución recurrida como obraba en los resultandos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto.**

Precisó que en los razonamientos del escrito de fecha 5 de febrero de 2015, el hoy actor señaló haber sido sujeto de violaciones a sus derechos humanos, sin presentar documentación expedida por autoridad competente y reclamó la compensación subsidiaria señalada en el artículo 67 de la Ley General de Víctimas, siendo que la Comisión Ejecutiva no contó con elementos de convicción que pudieran acreditar violaciones a derechos humanos o delitos en perjuicio de la hoy actora.

De igual manera, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas **resolvió infundado el agravio cuarto del recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, en donde adujo que se aplicaron de manera inexacta los artículos 100 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al considerar que derivado de que el juez de la causa por error libró una orden de aprehensión en su contra, se siguió un injusto y arbitrario procedimiento, privándosele injustamente de su libertad por cuatro años.**

**Ello en razón que, como se determinó en la resolución recurrida, de las constancias que obraban en autos del expediente administrativo, no se contaba con documento alguno del cual se desprendiera que el Consejo de la Judicatura Federal hubiere resuelto error judicial en el caso, así como tampoco de la existencia de sentencia condenatoria en la que se hubiere resuelto respecto de algún injusto penal en contra de la administración de justicia.**

Reiteró que de las documentales señaladas en el escrito de fecha 5 de febrero de 2015, suscrito por la hoy actora, mismas que se encontraban relacionadas con la causa penal 1/2009-VII, seguida ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, como con las del toca penal 61/2014-II, no se desprendía que el hoy actor hubiere sido víctima de violaciones a derechos humanos o de delitos cometidos por servidores públicos, siendo que del análisis a la señalada en el último término, el hoy actor tenía la calidad de imputado por res-



ponsabilidad penal respecto de los delitos de delincuencia organizada, no así como víctima de violaciones a derechos humanos o bien, por la comisión de algún delito, documentales que fueron analizadas en su conjunto en la resolución recurrida como obraba en los resultandos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto.

El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas **también resolvió inoperante el agravio quinto del recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, en donde adujo que se aplicaron de manera inexacta los artículos 79, 93 fracción IV, 129, 130, 143, 144, 19 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al indicar que no existían elementos probatorios y de forma posterior, señalar de manera genéricas que estos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, omitiendo detallar cuáles fueron las pruebas valoradas.**

**Ello en razón que se señalaron en forma particular, las documentales que fueron analizadas en su conjunto en la resolución recurrida, tal y como obraba visible en los resultandos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto,** siendo estas, entre otras, el escrito petionario de fecha 5 de febrero de 2015, mismo que se encontraba relacionado con la causa penal 1/2009-VII, seguida ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, así como con el toca penal 61/2014-II; y el oficio 81278 de fecha 2 de diciembre de 2016 suscrito por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los cuales no se desprendía reconocimiento alguno de carácter de víctima por violación a sus derechos

humanos cometidos por una autoridad federal o víctima por la comisión de un delito del orden federal.

**Finalmente**, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas **resolvió inoperante el agravio sexto del recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, en donde adujo que se aplicó de manera inexacta el artículo 27 fracción III en relación con los artículos 64 y 72, todos de la Ley General de Víctimas.**

**Ello pues como se indicó en la resolución recurrida, de la valoración de los hechos y constancias** efectuadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de forma particular, de las documentales señaladas en el escrito peticionario de fecha 5 de febrero de 2015, relacionadas con la causa penal 1/2009-VII, seguida ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y con el toca penal 61/2014-II, **se advertía que el hoy actor tenía la calidad de imputado por responsabilidad penal respecto de los delitos de delincuencia organizada, no así como víctima de violaciones a derechos humanos o bien, por la comisión de algún delito, por lo que no se estimaba colmado lo previsto por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.**

Así, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas resolvió confirmar en todos sus términos la resolución recurrida.

Conocidos los fundamentos y motivos que sustentaron la emisión de la resolución impugnada y la originalmente recurrida, es conteniente atender al contenido de los artículos 2 fracción I, 4, 7 fracción II, 26, 27 fracción III, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 79, 82 fracción V, 84, 88 fracción II, 95 fracción VIII, 96, 98, 99, 101, 110, 131, 144, 145, 146, 148, 149 y 150 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87 de su Reglamento, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos transcritos de la Ley General de Víctimas, se desprende:

Que la Ley General de Víctimas tiene por objeto, entre otros, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Que son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**Que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.**

**Que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

**Que la reparación integral comprenderá, entre otras cuestiones, la compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad**

del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y se otorgará **por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece la Ley General de Víctimas y su Reglamento.**

**Que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:**

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;**
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;**
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;**
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México.**

**Que cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de este, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de**

la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado **y solo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Víctimas.**

**Que el Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:**

**a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;**

**b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;**

Que el monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

**Que la Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente**

**ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:**

**I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;**

**II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;**

**III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.**

**Que la compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de la Ley General de Víctimas y su Reglamento.**

Que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y

demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

Que para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, incluyendo entre otras, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**Que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión, cuyas atribuciones y funciones se establecerán en el Reglamento de la Ley General de Víctimas.**

Que la Comisión Ejecutiva tendrá, entre otras funciones y facultades, garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social.



**Que el Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva tendrá entre otras facultades, la de garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones.**

**Que el Registro Nacional de Víctimas será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y está encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.**

**Que las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos estatales o del Distrito Federal, según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.**

Que la información que acompaña la incorporación de datos al Registro Nacional de Víctimas se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva.

**Que la solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro.**

**Que para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del Capítulo III del Título Sexto de la Ley General de Víctimas.**

**Que el ingreso al Registro Nacional de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante.**

**Que a fin de que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la Ley General de Víctimas, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:**

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso.

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia.

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes.

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida.

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace.

**Que, en el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.**

**Que presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Nacional de Víctimas, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.**

**Que para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que**

**estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.**

**Que no se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:**

**I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;**

**II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;**

**III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;**

**IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y**

**V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.**

**Que el reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de la Ley General de Víctimas, se realiza**

**por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:**

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V. La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:**
  - a) El Ministerio Público;**
  - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;**
  - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o**
  - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.**

**Que el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y en su Reglamento.**

**Que, para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley General de Víctimas y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.**

**Que, para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva, quien la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.**

**Que las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:**

I. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

**III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y**

**IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.**

Por su parte, de conformidad con los preceptos transcritos del Reglamento de la Ley General de Víctimas, se desprende:

Que la Comisión Ejecutiva tiene por objeto, entre otros, realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero federal o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden federal, tengan acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley General de Víctimas.

**Que para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 131, 148 y 149 de la Ley General de Víctimas, así como los que se determinen en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.**

**Que el Fondo entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos del orden federal como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales, conforme a lo siguiente:**

**I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Nacional de Víctimas;**

**II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Comisión Ejecutiva para tener acceso al Fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley General de Víctimas, su Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la propia Comisión, y**

**III. La Comisión Ejecutiva, en los casos de delitos del orden federal, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos.**

**Que las víctimas de delitos del fuero federal pueden tener acceso a los recursos del fondo para obtener la compensación subsidiaria cuando, además cumplan con lo siguiente:**

**I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado o bien, con la determinación del Ministerio Público**



**o resolución firme de autoridad judicial en términos del artículo 67 de la Ley General de Víctimas.**

**II. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Pleno de la Comisión Ejecutiva para la compensación subsidiaria, siempre que:**

I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa.

II. La Comisión Ejecutiva verifique el cumplimiento de lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 67 de la Ley General de Víctimas.

III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas.

IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social.

V. La víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva sus alegatos.

Que en caso que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el

Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

**Que la Comisión Ejecutiva cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades federales, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, así como los siguientes requisitos:**

**I. Contar con una resolución de las señaladas en el artículo 65 de la Ley General de Víctimas.**

**II. Declarar bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.**

Que la Comisión Ejecutiva hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

**Que, para el otorgamiento de las compensaciones, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución emitida**

**por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño y, en caso de la compensación subsidiaria, la determinación del Ministerio Público, resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en el artículo 69 de la Ley General de Víctimas, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.**

**Que recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente, valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.**

**Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que esta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.**

**Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado**

**el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.**

**En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.**

**Que el Comisionado Presidente someterá a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, el dictamen emitido por el Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.**

Que la Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión y en contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Víctimas.

Señalado lo anterior, conviene precisar que, en términos de la Ley General de Víctimas y su Reglamento, el procedimiento para solicitar el reconocimiento del carácter de víctima y la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas se realiza ante la Comisión Ejecutiva, de manera personal y directa por la víctima o bien o a través de su representante, cuando la solicitud derive de delitos federales o de violaciones a derechos humanos donde participen autoridades federales.

2. La información para la incorporación de datos al Registro Nacional de Víctimas se consigna en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva.

3. Cuando las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la Ley General de Víctimas, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro y la Comisión Ejecutiva detecte falta de información, pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

4. Presentada la solicitud, esta se ingresa al Registro Nacional de Víctimas, y se procede a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. Se podrá omitir dicha valoración cuando el carácter de víctima se haya reconocido:

**a) Mediante sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;**

**b) Mediante determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;**

**c) Mediante reconocimiento del Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;**

**d) Mediante informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, o**

**e) Mediante reconocimiento de tal carácter por parte de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.**

5. La Comisión Ejecutiva puede, para mejor proveer, solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, a efecto de efectuar la valoración correspondiente.

6. Si la Comisión Ejecutiva reconoce el carácter de víctima a la solicitante, esta tendrá derecho a ser reparada por el daño sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que hubiere sufrido, comprendiendo entre otras, las medi-

das de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

7. Tratándose de las medidas de compensación, estas se cubrirán con los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para lo cual la víctima debe presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva, quien la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

8. El Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integra el expediente, valora y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

9. Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requiere por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que esta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles.

10. Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, se desecha el trámite.

11. En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, se debe incluir el monto de ayuda propuesto. Para el caso de que sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

12. El Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, el dictamen emitido por el Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

Conocidos los fundamentos y motivos en que se sustentaron la resolución impugnada y la originalmente recurrida, así como las disposiciones que regulan el procedimiento a fin de que la autoridad competente determine que una persona reúne el carácter de víctima, se le ingrese al Registro Nacional de Víctimas y pueda tener derecho a las medidas de reparación integral contempladas por la Ley General de Víctimas; se estima **infundado el argumento de la actora cuando refiere que la resolución originalmente recurrida es ilegal pues el hecho que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no le hubiere reconocido el carácter de víctima, en nada afectaba a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pues ella contaba con las mismas obligaciones** que envisten a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para otorgarle tal carácter, **conforme a los artículos 101 fracción I y 110 fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas.**



Para explicar lo anterior es menester atender al contenido de los artículos 101 fracción I y 110 fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**De lo transcrito se desprende que el artículo 101 de la Ley General de Víctimas dispone que, presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.**

**Que para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.**

Que no se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos,

incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

- La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

**Por su parte, el artículo 110 fracción V inciso c), de la Ley General de Víctimas prevé que el reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades ahí enlistadas, entre las que se encuentra la Comisión Ejecutiva quien podrá tomar en consideración las determinaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos.**

**En este orden de ideas se estima que, contrario a lo aseverado por el hoy actor, la autoridad demandada sí actuó de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Víctimas.**

[...]

Asimismo, resultan **infundados los argumentos vertidos por el actor cuando refiere que:**

- **Se le debió reconocer el carácter de víctima directa por violación a sus derechos humanos, al haber sufrido un daño o menoscabo hacia su libertad y al libre desarrollo de su personalidad, ya que por error el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la causa penal 01/2009, le imputó los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada, se le privó injustamente de su libertad por cuatro años y por ende, de sus ingresos económicos.**
- **Que resultaba ilógico que la autoridad traída a juicio pretendiera que el propio Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado Nayarit le otorgara el carácter de víctima dentro de la causa penal 01/2009.**
- **Que se aplicaron de manera inexacta los artículos 100 y 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues derivado de la emisión de una orden de aprehensión girada en su contra, se siguió un injusto y arbitrario procedimiento y por ende, debía reconocérsele el carácter de víctima.**
- **Que en todo momento expuso en forma clara las causas que originaron el error judicial, aspectos que dejaron de ser valorados, siendo que la au-**

**toridad demandada debió revisar la actualización del error judicial y consecuentemente otorgarle el derecho de la calidad de víctima al hoy actor.**

Ello en razón de que los artículos 68 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**De los preceptos transcritos se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, quien velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.**

Que los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

**Al respecto, se estima que la autoridad demandada no realizó una aplicación inexacta de los preceptos en cuestión, en razón que su alusión obedeció estrictamente a lo que dispone el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**tamente a que, ante el error judicial referido por el hoy actor, le informó que correspondía al Consejo de la Judicatura Federal, determinar su existencia; en consecuencia, al no contar con constancias de las que se desprendera que el Consejo de la Judicatura Federal hubiere resuelto error judicial en el caso, así como tampoco se advertía la existencia de sentencia condenatoria, en la que se hubiere resuelto respecto de algún injusto penal en contra de la administración de justicia, es que no podía considerarse la existencia del mencionado error y, por ende, que derivado del mismo pudiere reconocerse al hoy actor el carácter de víctima directa conforme a la Ley General de Víctimas.**

**Luego entonces, el que la autoridad demandada hubiere apoyado su negativa para reconocer el carácter de víctima directa al hoy actor, por la posible existencia del error judicial, en el hecho que no existía alguna determinación de la autoridad competente donde se hubiere reconocido la existencia del error alegado o bien, de la existencia de una sentencia condenatoria en donde se hubiere resuelto respecto de algún injusto penal en contra de la administración de justicia, en perjuicio del hoy actor, de ninguna manera contravino lo dispuesto por el artículo 110 fracción V de la Ley General de Víctimas.**

**Tampoco asiste la razón al actor cuando manifiesta que, ante los vicios informales y legales del procedimiento por el que fue privado de su libertad y al haber sufrido un daño o menoscabo hacia su libertad y al libre**

desarrollo de su personalidad, por error del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la causa penal 01/2009, **la Comisión Ejecutiva debió revisar la actualización del error judicial y consecuentemente otorgarle el derecho de la calidad de víctima al hoy actor.**

**Ello es así pues como se analizó anteriormente, de conformidad con los artículos 101 y 110 de la Ley en comento, el reconocimiento del carácter de víctima de violaciones a los derechos humanos en cualquiera de sus modalidades –directa o indirecta-, debe establecerse a través de una determinación emitida por autoridad competente para ello; a saber:**

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V. La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

- a. El Ministerio Público;
- b. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- c. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
- d. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

**Para realizar tal reconocimiento, se requiere que previamente, la persona que pretenda que se le reconozca su carácter de víctima, lo solicite, acompañando la documentación con la que acredite esa calidad.**

**Valoradas las pruebas que fueron ofrecidas en la solicitud correspondiente, de estimar que con ellas se acredita que la solicitante fue víctima de un delito o de la violación a sus derechos humanos, la autoridad competente podrá reconocer el carácter de víctima en términos de la Ley General de Víctimas.**

**En este sentido, contrario a lo argüido por el hoy actor, el hecho que se le haya procesado y condenado en la vía penal y después se le haya absuelto, no configura *per se* el error judicial, sino que para tales efectos, era indispensable que existiera determinación de la autoridad competente sobre la existencia del error judicial.**

En efecto, la privación y el menoscabo aducidos por el actor, no trae como consecuencia inmediata que le sea reconocido el carácter de víctima y su posterior registro; ello,

pues si bien la actora manifiesta que con motivo del proceso penal al que fue sometido se vieron violentados sus derechos humanos, en virtud de la privación injusta de libertad, también es cierto que para efectos de la Ley General de Víctimas, dicha situación no es suficiente para actualizar el carácter solicitado por el actor –víctima directa.

**En este sentido, el hecho que la propia Comisión Ejecutiva tenga la facultad de realizar el reconocimiento de la calidad de víctima, no significa que pueda determinar la existencia de un error judicial, sino que depende de los elementos con que cuente y que hayan sido proporcionados por el solicitante, como en el caso, debió ser una determinación de la autoridad competente en donde se indicara que en el caso había existido el mencionado error judicial.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis I.3o.C.24 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 269/2012, la cual se reproduce a continuación:

**“ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

Del criterio transcrito se desprende que el error en el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas:



- i) Surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias;
- ii) Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y,
- iii) Han de ser crasos, patentes y manifiestos.

Que la tercera nota distintiva es la que resulta de mayor relevancia pues tratándose de **los errores judiciales**, estos **deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad**, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

Así, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, **de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible**, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.

Así, **el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada** -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-.

**Los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando este presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el “error judicial” puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva.**

Luego entonces, **si el hoy actor no exhibió ante la autoridad demandada alguna determinación de donde se hubiere concluido la existencia del error judicial aludido, es correcto que la autoridad demandada hubiere resuelto que no tenía elementos para considerarlo por configurado; y en consecuencia, elementos para considerar que el hoy actor reunía la calidad de víctima por violaciones a sus derechos humanos, derivado de un error judicial.**

[...]

En esa medida, considerando que la accionante con los anteriores agravios no desvirtuó la legalidad del acto controvertido ni del inicialmente recurrido, y dado que no existen argumentos pendientes de analizar, de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora no **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.- Se reconoce la validez** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, descritas en el Resultando 1° del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **24 de octubre de 2018**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **09 de noviembre de 2018**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica este Tribunal, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, de este Órgano Jurisdiccional, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-305

**NEGATIVA FICTA.- SI EXISTE UN REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DE QUE SE CUMPLIMENTÓ.-** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que si una instancia o petición formulada a las autoridades fiscales no se resuelve, o bien, no se notifica su resolución en un plazo de tres meses, se deberá entender que la autoridad resolvió en sentido negativo. Sin embargo, cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Por lo que si el actor aduce que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el requerimiento, debe ser incluido en el cómputo del plazo de tres meses para tener por configurada la negativa ficta, dicho argumento es infundado, puesto que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación es categórico en establecer que el cómputo de los tres meses inicia a partir de que el requerimiento haya sido cumplimentado.

### PRECEDENTES:

#### VI-P-SS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1059/09-06-02-1/464/10-PL-02-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2010, por mayoría de 9 vo-

tos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 190

### **VIII-P-SS-208**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25114/15-17-12-7/3832/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 152

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-305**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27190/14-17-03-2/1714/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2018)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-SS-306

**NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE CONFIGURARSE RESPECTO DE LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**- En términos de lo previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en 2005), este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de una resolución negativa ficta, configurada en las materias señaladas en ese artículo ante el silencio de la autoridad y transcurrido el plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De lo anterior se colige, que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, por cuanto hace a la impugnación de resoluciones negativas fictas, está limitada a que estas se configuren en las materias de su competencia; de tal manera que si se pretende impugnar la negativa ficta recaída a diversas instancias, en las cuales subyace un reclamo de pago que se funda en contratos de naturaleza mercantil (como por ejemplo el contrato de cuenta corriente), tales actos escapan de la competencia material de este Tribunal, por el origen que tienen las prestaciones demandadas; pues en tal caso, aun cuando se hubiera configurado el silencio de la autoridad entendido como una respuesta

(ficta) en sentido negativo, salen de la esfera competencial que expresamente tiene otorgada este Órgano Jurisdiccional en su Ley Orgánica.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-393**

Juicio de Atracción Núm. 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 323

### **VIII-P-SS-157**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 128

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-306**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5608/16-06-02-6/63/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2018)



## IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

### VIII-P-SS-307

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.-** Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-169**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12920/16-17-06-9/1938/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 75

### **VIII-P-SS-282**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16582/15-17-09-2/255/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 227

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-307**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/10852-07-01-02-02-OT/2330/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado

Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2018)

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-485

**CASA HABITACIÓN. PARA QUE SE CONSIDERE INEMBARGABLE ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE EN LA MISMA SE ENCUENTRA LA CAMA O LUGAR DESTINADO AL DESCANSO.-** En términos de lo previsto en el artículo 157 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el lecho cotidiano, los vestidos del deudor y de sus familiares quedan exceptuados de embargo. Ahora bien, de la interpretación integral a las diversas definiciones del concepto “lecho cotidiano” se advierte que este refiere a la cama o lugar destinado al descanso de una persona. Por tanto, en los casos en que en el juicio contencioso administrativo federal, el demandante aduzca la ilegalidad del embargo practicado sobre su casa habitación por constituir un bien inembargable conforme a la porción normativa citada, a fin de acreditar su pretensión, es necesario que del acta de embargo respectiva se desprenda que en tal inmueble se localiza la cama o lugar destinados a su descanso, o bien que aporte mayores elementos probatorios que demuestren tal pronunciamiento; pues si bien por sentido común podría inferirse que dentro de dicha casa se encuentra la cama o lugar de descanso del accionante, lo cierto es que el citado bien inmueble no constituye por sí mismo el lecho cotidiano, máxime que el legislador es omiso en incluirlo dentro de los bienes considerados como inembargables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 98/17-16-01-1/4200/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-1aS-486**

**PATRIMONIO DE FAMILIA. REQUISITOS PARA QUE UN BIEN INMUEBLE SE CONSIDERE INEMBARGABLE POR SER PARTE DE AQUEL. (LEGISLACIÓN APLICABLE AL ESTADO DE CAMPECHE).**- El artículo 157 fracción IX, del Código Fiscal de la Federación dispone que queda exceptuado de embargo el patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, los artículos 743 y 744 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen que el miembro de la familia que desee constituir el patrimonio familiar, deberá manifestarlo por escrito ante el Juez de su domicilio, designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectados, de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, debiendo además acreditar ser mayor de edad; estar domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el mismo; que los bienes destinados al patri-

monio son de su propiedad y que el valor de aquellos no excede el fijado en la ley respectiva. De esta manera una vez cumplidos los requisitos mencionados, el Juez citado aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se haga la inscripción correspondiente en el Registro Público respectivo. Por tanto, en los casos en que el demandante pretenda acreditar que un bien inmueble debe ser considerado como patrimonio de familia y por tanto inembargable, no basta su manifestación en el sentido de que dicho bien es destinado a su casa habitación, pues para tal efecto resulta indispensable que exista declaración judicial que así lo determine, y consecuentemente que se haya realizado su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 98/17-16-01-1/4200/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Ahora bien, se procede al estudio y resolución de la litis señalada como **b)** en el presente Considerando, consistente en determinar si el bien inmueble embargado a la parte actora se ubica dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 157 fracciones I y IX, del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, se estima conveniente recordar que en el caso, el acto impugnado lo es el acta de ampliación de embargo diligenciada el 18 de noviembre de 2016, a través de la cual la ejecutora Cinthia Yanet Miranda Duarte, procedió a embargar, en vía de ampliación, el bien inmueble ubicado en el predio \*\*\*\*\* en la Ciudad del \*\*\*\*\* , inscrito a nombre del hoy actor, acta que es del tenor literal siguiente.

[N. E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende que la C. Cinthia Yanet Miranda Duarte, en su carácter de verificadora, notificadora y ejecutora, se constituyó en el domicilio del actor, cerciorándose de ser el correcto, donde fue atendida por el propio actor, persona **ante la cual se identificó y a la que hizo del conocimiento lo siguiente.**

Que la ejecutora actuante refirió que en fecha 15 de marzo de 2016, se trabó embargo sobre todos los depósitos bancarios en las cuentas a nombre del ahora demandante, de donde se tuvo conocimiento que los importes en ellas contenidas resultaron notoriamente insuficientes para cubrir los adeudos fiscales.

Que en la diligencia de ampliación de embargo de fecha 18 de octubre de 2016 no se localizaron bienes susceptibles de embargo, por lo que el adeudo no se encuentra garantizado o pagado.

Asimismo, del acta analizada se advierte que el hoy impetrante de nulidad sí designó testigos.

Acto seguido, toda vez que el hoy actor no señaló bienes para que fueran embargados, la autoridad ejecutora del embargo impugnado procedió a embargar **la parte alícuota del bien inmueble \*\*\*\*\* , en la Ciudad \*\*\*\*\* , inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, a nombre de \*\*\*\*\* –actor en el presente juicio- en el turno 68-B fojas 393 UTA, número 16950, inscripción VI y el cual reporta una hipoteca con \*\*\*\*\*.**

Al respecto, la parte actora aduce medularmente que los bienes embargados no pueden ser objeto de dicho acto de ejecución, dado que constituyen su lecho cotidiano además de ser patrimonio de su familia, bienes que señala, son inembargables en términos del artículo 157 fracciones I y IX, del Código Fiscal de la Federación.



Ahora bien, a fin de resolver la litis en estudio, esta Juzgadora estima importante conocer en primer término, el contenido del artículo 151 el Código Fiscal de la Federación, el cual en tratándose de embargo, dispone lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho precepto, se desprende que para la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad fiscal procederá a requerir el pago del mismo y en caso de que no se acredite tal pago, se procederá al embargo de bienes suficientes, depósitos o seguros, o bien, de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

De lo que se advierte que por regla general, la autoridad fiscal cuenta con facultades para embargar cuanto bien sea necesario para cubrir el monto del crédito fiscal respectivo.

Apuntado lo anterior, debe decirse que la regla general antes mencionada tiene una excepción, la cual fue establecida por el legislador en el artículo 157 del mismo Código Fiscal Federal, de cuya lectura se advierte la intención del legislador de asegurar el mínimo de condiciones en las que debe desenvolverse la vida de la persona para que sea compatible con la dignidad humana.

En ese contexto, el artículo 157 del Código Tributario dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita se advierte que no son objeto de embargo, **1)** el lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares; **2)** los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor; **3)** los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor; **4)** la maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados; **5)** las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes; **6)** los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras; **7)** el derecho de usufructo, pero no los frutos de este; **8)** los derechos de uso o de habitación; **9)** el patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; **10)** los sueldos y salarios; **11)** las pensiones de cualquier tipo; **12)** los ejidos y; **13)** los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De donde se colige que de conformidad con el artículo 157 fracciones I y IX, del Código Fiscal de la Federación, quedan exceptuados de embargo, entre otros bienes y derechos, los relativos al lecho cotidiano y al patrimonio de familia.

En ese sentido y toda vez que el actor aduce que los bienes que le fueron embargados, se tratan del lecho cotidiano y patrimonio de familia, este Órgano Jurisdiccional procede a verificar si en el caso concreto, el bien inmueble que fue motivo de embargo se encuentra contemplado dentro de dichos conceptos.

En ese orden de ideas, por lo que hace al **lecho cotidiano**, es importante mencionar que el legislador no define qué se entiende por este, siendo que precisamente de su naturaleza dependerá el determinar si el bien embargado es propio o no del lecho cotidiano, por lo cual se procede a la definición de tal concepto.

De esa guisa, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,<sup>1</sup> define “**lecho**” como:

- “**1. m. cama (ll mueble).**
2. m. cama (ll sitio donde se echan los animales).
3. m. Madre de un río, o terreno por donde corren sus aguas.
4. m. Fondo del mar o de un lago.
5. m. Porción de algunas cosas que están o se ponen extendidas horizontalmente sobre otras.

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 2004. Recuperado de <http://dle.rae.es/?w=lechos#/?id=N39zGb6>

6. m. Suelo de los carros o carretas.
7. m. Especie de escaño en que los orientales y romanos se reclinaban para comer.
8. m. Arq. Superficie de una piedra sobre la cual se ha de asentar otra.
9. m. Geol. Capa de los terrenos sedimentarios.
10. m. desus. Andas para llevar a enterrar los cadáveres.”

Siendo aplicable al caso concreto que nos ocupa, la primera de las anteriores acepciones, es decir la que define al “lecho” como “**la cama**” cuya definición es del dominio general y que según el mismo Diccionario de la Lengua Española, corresponde a:<sup>2</sup>

**“1. f. Mueble destinado a que las personas se acuesten en él, compuesto de una armazón, generalmente con patas, sobre la que se colocan un somier o tabla, un colchón, almohada y diversas ropas.**

2. f. Armazón de la cama.
3. f. Plaza para un enfermo en el hospital o sanatorio.
4. f. Plaza para un alumno interno en un colegio.

---

<sup>2</sup> Óp. cit. Recuperado de <http://dle.rae.es/?w=lechos#/?id=6t6tbOx|6t7zu3P>

- 5. f.** Sitio donde se echan los animales para su descanso. Cama de liebres, de conejos, de lobos.
- 6. f.** Mullido de paja, helechos u otras plantas que en los establos sirve para que el ganado descanse y para hacer estiércol.
- 7. f.** Tradicionalmente, suelo o plano del carro o carreta.
- 8. f.** En el melón y otros frutos, parte que está pegada contra la tierra mientras están en la mata.
- 9. f.** Capa de vianda que se echa extendida encima o debajo de otra.
- 10. f.** camada (El conjunto de animales nacidos de un parto).
- 11. f.** Impr. Capa de cartón, de papeles o mantilla que se coloca sobre el cilindro impresor para obtener una presión adecuada sobre el molde.
- 12. f.** Mar. Hoyo que forma en la arena o en el fango una embarcación varada.
- 13. f.** desus. sepulcro.”

Siendo aplicable en el presente caso, la primera de las acepciones que define “cama” como mueble destinado a que las personas se acuesten en él, compuesto de una

armazón, generalmente con patas, sobre la que se colocan un somier o tabla, un colchón, almohada y diversas ropas.

Por su parte, de acuerdo con el mismo diccionario citado,<sup>3</sup> por cotidiano debe entenderse lo siguiente:

**“1. adj. diario.**

Es decir, que corresponde a todos los días.”

De esa guisa, de la interpretación a las definiciones antes aludidas, **podemos considerar en términos generales que el “lecho cotidiano” se refiere al mueble destinado al descanso diario de la persona.**

Por otro lado, Edgard Baqueiro Rojas, en el Diccionario Jurídico Temático, Volumen 1, “Derecho Civil”,<sup>4</sup> define al lecho como:

**“la cama, catre o mueble para dormir”.**

Por lo tanto, de la interpretación integral de las definiciones antes aludidas, **podemos considerar al lecho cotidiano como la cama o lugar destinado al descanso diario de la persona.**

---

<sup>3</sup> Óp. cit. Recuperado de <http://dle.rae.es/?w=lechos#/?id=B8IKsuQ>

<sup>4</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, Volumen I, editorial Harla, México, 1999.

En consecuencia, se concluye que el bien inmueble embargado a la actora mediante acta de ampliación de embargo diligenciada el 18 de noviembre de 2016, **no encuadra en el concepto de lecho cotidiano**, toda vez que del análisis que se efectúa al acta relativa, se advierte que lo que se embargó al hoy demandante, fue el bien inmueble ubicado en el predio **\*\*\*\*\***, sin que se desprenda embargo alguno a la cama o lugar destinado al descanso del actor, aunado a que este último es omiso en acreditar que dentro del bien inmueble embargado, se encuentra el lugar donde efectúa su descanso diario.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento del actor en el que sostiene que el lecho cotidiano incluye a la casa habitación; pues como ya se señaló, el lecho cotidiano abarca solo a la cama o lugar destinado al descanso de la persona, aunado a que el artículo 157 es claro en **limitar** los bienes que quedan exceptuados de embargo, **siendo estos de los que no se puede prescindir para la subsistencia digna de la persona**, por ejemplo, el lecho cotidiano *-cama o lugar destinado al descanso diario de la persona-* así como sus vestidos y de sus familiares, los muebles de uso **indispensable**, así como los objetos con los cuales desempeña la profesión, arte u oficio a que se dedica; su sueldo o salario y los depósitos a su cuenta de ahorro para el retiro.

En relación con lo anterior, no asiste la razón a la actora cuando alega que el artículo 157 del Código Fiscal Federal no excluye de las excepciones de embargo, a la casa habitación; ello, toda vez que como ya se indicó, **di-**

**cho precepto legal es limitativo**, por lo que si un bien no se encuentra expresamente previsto en el mismo como exceptuado de embargo, es evidente que tal bien no puede considerarse como inembargable.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con el numeral 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

Tal precepto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, no asiste la razón a la actora, ya que el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación prevé excepciones a la regla general, por lo que si un bien no se encuentra previsto dentro de estas, de ningún modo podrá considerarse como inembargable, de ahí que si la casa habitación no encuadra en el concepto de “lecho cotidiano”, por ende, no puede considerarse como inembargable, máxime que la actora no acredita que el inmueble que se le embargó sea su casa habitación y que en este se encuentre su lecho cotidiano.

Por otro lado, continuando con el estudio de los argumentos de la actora, este Cuerpo Colegiado procede a verificar si el bien inmueble embargado al impetrante de nulidad, se constituye como **patrimonio de familia**.



En ese tenor, es de indicarse que el patrimonio familiar deriva del latín *patrimonium familiares*, el cual, desde el punto de vista doctrinal, se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, es decir, un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables e inembargables, que se destinan para garantizar a la familia una habitación y, en algunos casos, para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios.

Por tanto, **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el patrimonio familiar se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en los artículos 27 fracción XVII párrafo tercero y 123 fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

De lo expuesto se advierte que la naturaleza del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación apartado del patrimonio personal de los miembros de la familia, pues el Constituyente separa del patrimonio el o los bienes necesarios afectándolos, **a fin de instituirlos como la seguridad jurídica del núcleo familiar, en cuanto a tener un techo donde habitar y un medio de trabajo, que es intocable para los acreedores de quien constituyó el**

**patrimonio**, puesto que no podrán embargarlos, además de quedar fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo o gravarlo mientras que esté afectado al fin del patrimonio de la familia.

Debiendo destacarse que **es la propia Constitución de nuestro país, la cual dispone que serán las leyes locales las que organizarán al patrimonio familiar y determinarán los bienes que lo constituyan.**

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que los arábigos 735, 739, 743 y 744 del Código Civil del Estado de Campeche, aplicable al caso concreto en virtud de que el inmueble embargado se encuentra en dicha entidad federativa, así como que la autoridad demandada también es la perteneciente a tal circunscripción territorial, indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de los preceptos transcritos, **se desprende que la casa habitación es objeto del patrimonio de familia y que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, así como que para su constitución debe solicitarse ante Juez competente, quien de cumplirse con los requisitos establecidos para tal efecto, aprobará su constitución y ordenará realizar las inscripciones respectivas.**

En ese contexto, como lo dispone el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación en su fracción IX, si bien el patrimonio de familia queda exceptuado de embargo, tal circunstancia queda condicionada a que este se ajuste a los términos que establezcan las leyes y a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que de conformidad con los numerales transcritos, para instituir el patrimonio familiar, deben satisfacerse ciertos requisitos, los cuales deben ser acreditados ante un Juez del domicilio en que se constituya dicho patrimonio, quien, en su caso, aprobará su constitución y ordenará realizar las inscripciones respectivas.

Así, en estricto derecho, **para que un bien sea considerado como patrimonio de familia, es requisito sine qua non que exista declaración judicial de tal situación.**

Precisado lo anterior, esta Sección Juzgadora arriba a la conclusión de que resulta **infundado** el argumento del actor relativo a que basta que la vivienda se destine a casa habitación y que eso se diga en el correspondiente acto traslativo de dominio.

Ello, pues si bien de conformidad con el artículo 735 fracción I, del Código Civil de Estado de Campeche antes transcrito, asiste la razón a la actora en cuanto a que la casa habitación es objeto del patrimonio de familia, lo cierto es que para que tal bien inmueble sea considerado como patrimonio familiar, deben cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto, como lo son:

- Solicitarlo por escrito ante Juez de su domicilio, designando con tal precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.
- Acreditar que se es mayor de edad.
- Estar domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.
- Acreditar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.
- Acreditar que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.
- Que el valor de los bienes no exceda el límite legal establecido.
- Que el Juez, previos los trámites legales, apruebe la constitución del patrimonio de la familia y mande que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

En consecuencia, no basta que la vivienda se destine a casa habitación y que eso se diga en el correspondiente acto traslativo de dominio. Siendo de destacarse que como se expone más adelante, el accionante no prueba siquiera que el inmueble que le fue embargado se destine efectivamente a su casa habitación.

En ese orden de ideas, resulta igualmente **infundado** que no sea aplicable la condicionante contenida en la fracción IX del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el patrimonio de familia no será embargable desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Lo anterior, pues atendiendo a las razones antes expuestas, en el caso sí resulta aplicable la condición a que se refiere el artículo 157 fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el patrimonio de familia queda exceptuado de embargo desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, aunado a que también debe considerarse que el patrimonio de familia debe constituirse en los términos que establecen las leyes, en este caso, el Código Civil del Estado de Campeche, por lo cual, el actor se encontraba obligado a probar en el presente juicio que efectivamente dio cumplimiento a las disposiciones locales que regulan el patrimonio de familia, así como que tal patrimonio se encuentra registrado como tal en el Registro Público de la Propiedad.

Ahora bien, es importante destacar que para acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas de su parte, las documentales consistentes en:

- 1) Certificación de fecha **30 de septiembre de 2004**, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y,

**2) Certificación de fecha 5 de noviembre de 2014,** expedida por el Titular del Despacho de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Documentales con las que pretende acreditar la copropiedad del bien embargado y que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que en el año 1989 el C. \*\*\*\*\* enajenó a favor del hoy actor y la C. \*\*\*\*\* el predio \*\*\*\*\* y que en ese sentido, para ese momento el hoy actor adquirió la calidad de copropietario de tal predio.

**3) Copia simple de su credencial de elector y**

**4) Copia del estado de cuenta expedido por \*\*\*\*\*,** con la cual, a dicho de la actora, acredita que habita en el bien embargado;

Documentales con las que pretende acreditar que habita el inmueble embargado y que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la copia simple de la credencial de elector que exhibe como prueba el accionante, se observa que en la misma se señala como domicilio el ubicado en \*\*\*\*\*.

Asimismo, de la copia simple del estado de cuenta exhibido por el demandante, se advierte que igualmente señala como domicilio el ubicado en \*\*\*\*\*.

Analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en primer término debe precisarse que la actora no acredita que haya solicitado ante el Juez de su domicilio la constitución del patrimonio de familia, así como que el mismo haya aprobado la constitución del patrimonio de familia y ordenado las anotaciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad.

Ahora bien, aunado a lo anterior, a juicio de este Cuerpo Colegiado, las probanzas aportadas en el presente juicio por el demandante resultan insuficientes para acreditar su pretensión, en tanto que sin sustituirse en las facultades que le corresponden al Juez correspondiente, de las documentales públicas consistentes en **1)** Certificación de fecha 30 de septiembre de 2004, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y, **2)** Certificación de fecha 5 de noviembre de 2014, expedida por el Titular del Despacho de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, se advierte que con las mismas solo se acredita que el C. \*\*\*\*\* enajenó a favor del hoy actor y la C. \*\*\*\*\* el predio \*\*\*\*\* y que en ese sentido el

actuante, al menos para ese momento, tenía la calidad de copropietario del mismo.

De lo que se sigue que con tales documentos no se demuestra la copropiedad del inmueble embargado a la fecha del embargo que se impugna, sino solo que en el año 1989 adquirió en copropiedad el predio \*\*\*\*\*.

Ahora bien, de la copia simple de la credencial de elector del actor que exhibe como prueba, se observa que en la misma se señala como domicilio el ubicado en calle \*\*\*\*\*.

Asimismo, de la copia simple del estado de cuenta exhibido por el demandante, se advierte que igualmente se señala como domicilio el ubicado en \*\*\*\*\*.

No obstante, tales documentos privados consistentes en **1)** copia simple de la credencial de elector del actor y **2)** copia simple del estado de cuenta, carecen de valor probatorio pleno en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador.

En ese tenor, para que las copias simples analizadas, con las cuales el demandante pretende acreditar que habita el inmueble que le fue embargado pudieran tener mayor



fuerza probatoria, resultaba necesario adminicularla con los demás elementos probatorios que obran en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de las mismas, lo cual no acontece en la especie, ya que si bien en las mismas se señala como domicilio el ubicado en \*\*\*\*\* , lo cierto es que con tales documentos privados ni con las demás pruebas exhibidas de su parte **acredita que habite el domicilio de referencia y mucho menos que este se haya constituido como patrimonio de familia.**

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **VII-J-1aS-101**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 21, que señala:

**“VII-J-1aS-101**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **VI.1o.C. J/26**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, pág. 986, misma que es del tenor literal siguiente:

**“DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, tal como se desprende del acta de ampliación de embargo diligenciada el 18 de noviembre de 2016, es la misma parte actora quien reconoce que el inmueble embargado reporta una hipoteca, afirmación que se confirma con la copia certificada del oficio SG/RPPC/CARM/3235/2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, emitido por la Registradora de la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial en Ciudad del Carmen, Campeche, exhibido por la autoridad demandada, visible a foja 58 del expediente principal y que hace prueba de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que no fue objetada por la actora, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la documental antes reproducida, el inmueble embargado ubicado en el predio \*\*\*\*\*, reporta una hipoteca con \*\*\*\*\*.

Lo anterior, una vez más evidencia que el bien inmueble embargado a la parte actora, no se encuentra registrado como patrimonio de familia, ya que en términos del artículo 739 del Código Civil del Estado de Campeche, los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y **no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno**, por lo que si dicho inmueble reporta una hipoteca, es de reiterarse que no cumple con una de las características de patrimonio de familia.

En ese orden de ideas, no es óbice a lo anterior, que el actor manifieste que el inmueble *-casa habitación-* embargado, es parte de su mínimo vital.

A fin de exponer lo anterior, **es menester tener presente que debe entenderse por mínimo vital.**

Sobre el derecho al mínimo vital, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis **I.4o.A.12 K (10a.)** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1345, lo ha concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios de dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, y que está conformado por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.).

En este orden de ideas, el derecho al mínimo vital coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco

como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Sin embargo, se ha destacado que el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera **cada gobernado tiene un mínimo vital diferente**; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, **de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.**

La tesis en comento, es del tenor literal siguiente:

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, AL-  
CANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGA-  
DOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, esta Sección Juzgadora colige que en el caso concreto, la parte actora debió acreditar su dicho, es decir, que el inmueble -casa habitación- que le fue embargado, forma parte de su mínimo vital, máxime cuando de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio

contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; lo cual no aconteció en la especie, pues **con las pruebas aportadas y que ya fueron descritas con antelación, no se genera convicción alguna de que con el embargo de la parte alícuota de tal inmueble se le prive de las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado.**

A lo que se añade que el actor se limitó a manifestar que la casa habitación embargada forma parte de su mínimo vital sin aportar mayor argumento o elemento que fuese suficiente para sostener tal aseveración, de ahí que el argumento sea **infundado**.

Por la misma razón, resulta **infundado** el agravio sostenido por el actor, en el sentido de que en materia fiscal el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente y que puede ser sujeto de cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria.

Lo anterior, ya que como ya se señaló anteriormente, el actor es omiso en acreditar sus circunstancias específicas que permitan a este Órgano Jurisdiccional determinar cualitativamente su mínimo vital, de ahí que su sola manifestación resulta insuficiente para demostrar que con el embargo llevado a cabo a través de la resolución impugnada, se agrave su situación.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

## **RESUELVE:**

**I.** La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, resultó **inatendible**, en consecuencia.

**II. No es de sobreseerse y no se sobresee** el presente juicio.

**III.** La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

**IV.** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el Resultando 1° de este fallo.

## **V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **20 de marzo de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto, la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **3 de abril de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros, el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar los señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-1aS-487

**SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-** Conforme a lo previsto en el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tiene que por regla general, las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. No obstante, de una interpretación histórica, sistemática y funcional del citado precepto, junto con los artículos 6, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la expresión “Salas Regionales Ordinarias” referida en los citados preceptos legales, abarca también a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Por tanto, al resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio que versen sobre comercio exterior, la competencia de las Salas Especializadas aludidas, deberá fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 271/17-EC2-01-9/1783/ 17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018,



por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

En ese sentido, analizados los argumentos de la autoridad incidentista y pruebas aportados en autos incidentales, a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada resulta **FUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

Comenzando con el análisis, es dable precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar, si la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, es el Órgano Jurisdiccional en razón de territorio competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal **271/17-EC2-01-9**.

Para estar en aptitud de dar una respuesta eficaz a dicha interrogante, es menester precisar el derecho aplicable

a la controversia competencial que se resuelve, así como las circunstancias de hecho de la misma, lo cual se procede a resolver a continuación:

## **A. DERECHO APLICABLE.**

Por principio de cuentas, es conveniente tener presente el contenido de los artículos 6, 28, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, de lo previsto en el artículo 6 supracitado, se advierte que los órganos colegiados que integran al Tribunal Federal de Justicia Administrativa son: **a)** la Sala Superior; **b)** la Junta de Gobierno y Administración, y **c)** las **Salas Regionales**.

A su vez, del cardinal 28 antes citado, se observa que las Salas Regionales pueden ser de cuatro tipos, a saber:

**1) Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones.

**2) Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se

tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos.

**3) Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y

**4) Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

En relación a lo anterior, el ordinal 29 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, establece que **este Tribunal tendrá Salas Regionales integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esa Ley.**

Por su parte, el numeral 30 en reproducción, establece que **el territorio nacional se dividirá en Regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal previamente transcrito, para determinar la competencia territorial de una **Sala Regional Ordinaria** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general, que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:**

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y
- 5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional Ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución

controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional Ordinaria en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la parte actora es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional Ordinaria es la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

Asimismo se prevé que en el supuesto de que el demandante resida en territorio nacional y carezca de domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del presente juicio y finalmente, se establece que se presumirá que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda es el domicilio fiscal de la parte actora, salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario.

Dicho lo cual, debe tenerse presente que **en el incidente de incompetencia por razón de territorio que se resuelve, se plantea la existencia de un conflicto competencial positivo entre dos Salas Regionales Especializadas en Materia de Comercio Exterior.**

Ello así, al estimar la autoridad incidentista que la **Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior** de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, asumió indebidamente competencia para conocer del juicio, al señalar que la parte actora tiene su domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la **Primera Sala Es-**

**pecializada en Materia de Comercio Exterior**, con sede en la Ciudad de México.

Esto conlleva, que en la presente controversia incidental deba determinarse la competencia por territorio de una Sala Regional Especializada en Materia de Comercio Exterior y no así de una Sala Regional Ordinaria, razón por la cual resulta necesario determinar si el supuesto de competencia previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, comprende también a las Salas Regionales Especializadas en Materia de Comercio Exterior.

Para determinar lo anterior, es menester efectuar una interpretación histórica, funcional y sistemática del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de determinar si dentro del vocablo “Salas Regionales Ordinarias” ahí empleado, pueden comprenderse a las Salas Regionales Especializadas en Materia de Comercio Exterior, lo cual se efectúa a continuación:

#### **a) Interpretación histórica y funcional.**

Primeramente, es dable mencionar que el **31 de agosto de 1936** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Justicia Fiscal, con la cual **se creó el Tribunal Fiscal de la Federación**, antecedente del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, el Tribunal surgió a la vida jurídica con una estructura compuesta por quince Magistrados, el cual funcio-

naría en Pleno y en cinco Salas de tres Magistrados cada una, de conformidad con el artículo 2° de su Ley Orgánica.

Cabe señalar que el Tribunal Fiscal de la Federación mantuvo una estructura jurisdiccional concentrada en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, donde desde su creación residieron el Pleno y sus Salas.

En efecto, con el transcurso del tiempo el Tribunal Fiscal de la Federación expandió su ámbito de competencia a diversos asuntos en materia fiscal y administrativa, lo cual llevó consigo el incremento en el número de Salas y Magistrados que lo componían, sin embargo ello no trajo consigo una desconcentración territorial del mismo, tal y como se advierte del artículo 2° de la Ley Orgánica de **19 de enero de 1967**, en el cual se previó que el Tribunal se compondría de veintidós Magistrados y actuaría en Pleno o en Salas, al tiempo que su diverso numeral 21 se estableció que dicho Tribunal se compondría de siete Salas, integradas por tres Magistrados cada una.

Luego, transcurrieron más de cuarenta y dos años de la creación del Tribunal, hasta que el **2 de febrero de 1978** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual por primera vez en la existencia jurídica del Tribunal se vieron cristalizados los anhelos de desconcentración territorial en pro de una impartición de justicia cercana a los justiciables, siendo así que en el artículo 2° de su Ley Orgánica se estableció que estaría conformado por una Sala Superior y por **Salas Regionales**, las cuales en términos de lo previsto en

su diverso numeral 20 estarían integradas por tres Magistrados cada una.

Así las cosas, puede señalarse que fue el artículo 21 de la Ley Orgánica en cita el cual estableció por primera vez en la historia del Tribunal la división del territorio nacional en regiones, estableciéndose en sus artículos 24 y 25 cuáles serían las reglas para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales existentes en las nueve regiones en que para tales efectos se dividió el territorio nacional.

Los artículos en referencia establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo trasunto se advierte, que el primer criterio de atribución de competencia por territorio que imperó para las Salas Regionales, fue el consistente en que en **juicios promovidos por particulares**, sería competente la Sala que ejerciera jurisdicción en la sede de la autoridad ordenadora de la resolución, o bien, en la sede de autoridad ejecutora, cuando los juicios surgieran con motivo de la ejecución de la resolución impugnada y demás cuestiones accesorias.

A su vez, tratándose del **juicio de lesividad**, se estableció que las Salas Regionales serían competentes por razón de territorio cuando la sede de la autoridad que dictó la resolución que se pretendiera nulificar estuviera dentro de su jurisdicción.



El anterior esquema de competencia perduró durante diecisiete años, siendo a partir de la abrogación de la Ley de 2 de febrero de 1978 que se modificaron las reglas de atribución de competencia por territorio de las Salas Regionales.

Así, en el artículo 31 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 se dispuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo supracitado, se advierte que **la primera vez que el legislador adoptó como criterio para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales, el domicilio fiscal del demandante, fue al emitir la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 15 de diciembre de 1995.**

Cabe recordar, que hubo una breve regresión al esquema anterior de competencia, pues mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, se modificó el contenido del artículo 31 de la, a partir de ese momento, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciéndose lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, la regla de atribución de competencia antes citada fue de efímera vigencia, al tener una duración menor a siete años, pues el legislador federal estimó que el esquema originalmente previsto en la ley publicada el 15 de diciembre de 1995 resultaba más adecuado, de ahí que en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se retornó al esquema de delimitación de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal en razón del domicilio fiscal del particular, estableciendo en su artículo 34 lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que actualmente rige a este Órgano de Impartición de Justicia y cuyo artículo 34 ya fue reproducido al inicio del presente Considerando.

En aras de evidenciar la evolución normativa del precepto en estudio, a continuación se contrastan los artículos 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos siguientes:

<p><b>Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.</b></p> <p>(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995).</p>	<p><b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</b></p> <p>(Antes Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).</p> <p>(Reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000).</p>	<p><b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</b></p> <p>(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007).</p>	<p><b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</b></p> <p>(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).</p>
<p><b>Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:</b></p> <p><b>I. Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</b></p>	<p>Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.</p>	<p><b>Artículo 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio,</b> atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:</p> <p>I. Se trate de personas morales que:</p> <p>a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o</p>	<p>Artículo 34. Las <b>Salas Regionales Ordinarias</b> conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:</p> <p>I. Se trate de personas morales que:</p> <p>a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o</p>

<p><b>II. Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.</b></p> <p><b>III. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.</b></p> <p><b>IV. El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.</b></p> <p><b>En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.</b></p>		<p>b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.</p> <p>II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y</p> <p>III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.</p> <p>En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad</p>	<p>b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;</p> <p>II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y</p> <p>III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.</p> <p>En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad</p>
--	--	---	---

<p>Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.</p>		<p>que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la <b>Sala Regional</b> de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.</p> <p>Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.</p> <p>Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.</p>	<p>que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la <b>Sala Regional ordinaria</b> de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.</p> <p>Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.</p> <p>Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.</p>
---	--	--	--

		Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.	Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.
--	--	--	--

De la anterior relatoría, se advierte que fue a partir de la emisión de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada el 15 de diciembre de 1995, que el legislador federal adoptó por primera vez como criterio de fijación de la competencia por territorio de las Salas Regionales, el consistente en que, por regla general, **será competente la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.**

Lo anterior obedece a un cambio de paradigma en la impartición de la justicia administrativa, pues a fin de hacer más accesible a los particulares el acceso a las Salas Regionales y proteger de mejor forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los administrados, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador federal consideró necesario cambiar el criterio de determinación de la competencia de las Salas del domicilio sede de la autoridad ordenadora o ejecutora, al domicilio fiscal del justiciable.

En tal virtud, es dable afirmar que el análisis practicado a los artículos 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, permiten evidenciar que a partir del 15 de diciembre de 1995 nace la concepción de que **la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por territorio, se base en el domicilio fiscal del particular.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal presenta una diferencia en relación a su antecedente, al referirse a las “Salas Regionales Ordinarias” y no simplemente a las “Salas Regionales”, sin embargo se considera que dicha circunstancia no excluye de su ámbito de aplicación a las Salas Regionales en Materia de Comercio Exterior.

Lo anterior resulta posible de afirmar, pues del contexto del cual emanó la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte claramente que **el combate a la corrupción fue el principal foco de atención del legislador.**

Para advertir dicha circunstancia, basta tener presente la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, a través de la cual se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

En efecto, fue en este marco, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados reformaron el contenido del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Ley Suprema del país, para establecer en su primer párrafo, la facultad

del Congreso “*para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones*”.

En esa guisa, se aprecia que el Poder Reformador de la Constitución previó la existencia constitucional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa y le confirió plena autonomía para dictar sus fallos, al tiempo que facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley que instituya a este Tribunal, que establezca su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Fue en este contexto, que se presentaron doce iniciativas, correspondiendo dos de estas a la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber:

i. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, presentada el 7 de octubre de 2015, la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, a nombre de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

ii. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves y la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-**



**va**; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuenta de la Federación, presentada el 1° de marzo de 2016 por los Senadores Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Enrique Burgos García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, puede señalarse que fue a partir del artículo 35 de la segunda iniciativa en comento, que surgió en su integridad el texto del actual artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal,

Ahora bien, del análisis efectuado a dicha iniciativa se observa que en la misma se enfatizó en múltiples aspectos la utilidad que tendría en materia de combate a la corrupción, sin que el peso de la reforma recayera sobre la estructura ya existente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este contexto permite evidenciar, que **cuando el legislador aludió a Salas Regionales Ordinarias en el artículo 34 multialudido, lo hizo en contraposición a las Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, que fueron el foco de la reforma, no así a las Salas Especializadas que ya venían funcionando en el Tribunal, como lo es el caso de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior.**

De ahí, que resulta indubitable que si bien el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal fue referido a las Salas Regionales Ordinarias, ello aconteció así porque se pretendió excluir de su ámbito de aplicación a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, cuya competencia territorial se delimita de manera especial en el artículo 37 de la Ley Orgánica vigente, más no así a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior.

Lo anterior es así, pues de las distintas iniciativas de reforma y de los debates legislativos se aprecia claramente, que el legislador tuvo por objetivo el compaginar la organización, estructura y funcionamiento del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el nuevo esquema previsto en materia de combate a la corrupción, para lo cual se creó una Tercera Sección y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, con una regulación diferenciada de las ya existentes Salas Regionales Especializadas en Materia de Propiedad Intelectual, Materia Ambiental y de Regulación, y Comercio Exterior.

Tales razonamientos permiten dilucidar que, desde un **enfoque histórico y funcional**, la interpretación que debe efectuarse al primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe comprender no solamente a las Salas Regionales Ordinarias, como expresamente se dispone el artículo, sino también a las Salas Regionales Especializadas en Materia de Comercio Exterior.

## **b) Interpretación sistemática.**

Lo anterior se ve complementado, con la interpretación sistemática de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues de la misma se tiene que cuando se estableció el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal se alude a Salas Regionales Ordinarias, ello no debe entenderse en contraposición a las Salas Regionales Especializadas, sino única y exclusivamente a las Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y Salas Auxiliares.

De ahí que, de una interpretación sistemática es dable concluir que, **cuando no exista norma de la Ley Orgánica de este Tribunal que establezca cómo habrá de determinarse la competencia territorial de una Sala Regional, debe acudirse a su artículo 34, al establecerse en dicho numeral la regla general que debe prevalecer para tal efecto.**

**Así, toda vez que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece los supuestos de competencia de las Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, al tiempo que su diverso numeral 40 determina los supuestos de competencia territorial de las Salas Auxiliares, sin que exista precepto normativo que establezca la competencia por territorio de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resulta incuestionable que en el caso que nos ocupa**

debe acudirse a la regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

De ahí que, **la interpretación sistemática permite evidenciar que cuando el artículo 34 multialudido se refiere a “Salas Regionales Ordinarias”, ello es en el contexto de aquellas Salas Regionales para las cuales no existan en la Ley disposiciones específicas que regulen su competencia por razón de territorio.**

### **c) Legislación aplicable.**

En este contexto, de la interpretación histórica, funcional y sistemática antes realizada, se concluye que para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional Especializada en Materia de Comercio Exterior que conocerá de este asunto, **este Órgano Colegiado estima que en el presente caso se debe atender a la regla principal prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

A su vez, se advierte que en el presente caso **no se actualiza ninguna de las excepciones contenidas en el mismo**, pues, de las constancias que integran el juicio principal, no se advierte que la demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país; ni mucho menos que se esté impugnando

alguna resolución emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Asimismo, en el presente caso la demandante no es una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución favorable a un particular; ello, en razón de que tal y como quedó precisado en el Resultando 1° de este fallo, la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo **271/17-EC2-01-9**, es la contenida en el oficio 800-33-00-02-01-2016-9084 de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo 800-33-00-01-04-2016-00657, por la cual el Jefe de Departamento, en suplencia por ausencia del Titular de la Administración de la Aduana de Monterrey de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa en cantidad de \*\*\*\*\*, m.n. por actualizar la infracción prevista en el artículo 184, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, al haber presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de retorno de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas por \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , con dato inexacto.

Por tanto, en el caso que nos atañe, **no debe atenderse al domicilio sede de la autoridad demandada para determinar la competencia territorial de la Sala que conocerá del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado**, pues no se surte ningún supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, para determinar cuál Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional es la competente para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo **271/17-EC2-01-9**, esta Sección Juzgadora **debe atender a la regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica en cita, a fin de determinar la Sala Regional competente por territorio en atención al domicilio fiscal de la parte actora.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 13, Enero 2009, página 142, que si bien alude al contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la misma resulta aplicable al presente asunto, pues el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, actualmente vigente, mantiene esencialmente un contenido semejante al ahí interpretado.

La jurisprudencia en cita expresa:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.”** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe destacar que el mencionado domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es en ese momento en el que la enjuiciante acude ante este Tribunal, solicitando se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborra lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, Número 32, agosto 2010, página 30, que si bien refiere al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la misma resulta aplicable al presente asunto, ya que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa posee un contenido similar, por lo cual se transcribe a continuación:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

## **B. HECHOS.**

Al efecto, como ha sido previamente referido del multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, debiéndose entender dicha presunción en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde en inicio al que es señalado en el escrito de demanda, pero por disposición legal, su veracidad puede ser desvirtuada dentro del propio procedimiento.

Ante tal circunstancia y para la resolución del presente incidente, se considera importante transcribir el contenido del proemio del escrito inicial de demanda, visible a foja **01** de autos principales, del cual se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que la actora en su escrito inicial de demanda señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: \*\*\*\*\*.

Luego, si bien en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se puede presumir que dicho domicilio corresponde al fiscal; lo cierto es que a fin de desvirtuar la presunción que asiste a la demandante, la incidentista exhibió como prueba, copia certificada del **“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”**, de la Administración Local de Recaudación del Distrito Federal “3”, expedido el 03 de abril de 2017, visible a foja **000022** de autos incidentales, a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con los artículos 40, párrafo segundo y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimien-



to Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la impresión certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente de la Administración Local de Recaudación del Distrito Federal “1”, anteriormente reproducido, se desprende que el mismo se generó el 03 de abril de 2017 y corresponde a la información de la parte actora **\*\*\*\*\***, con registro federal de contribuyentes **\*\*\*\*\***, advirtiéndose la existencia del siguiente registro: **“ACTIVIDAD PREPONDERANTE: Servicios de consultoría en computación”, “FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: 01/09/1987”, “SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: ACTIVO – 01/09/1987”, “CORREO ELECTRÓNICO: \*\*\*\*\*”** e indicando como datos de ubicación del domicilio fiscal los siguientes: **“ENTIDAD: \*\*\*\*\*”, “SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL: SIN DETALLE – DOMICILIO SIN VERIFICAR”**.

De ahí, que si desde la fecha del inicio de operaciones; esto es, el **01 de septiembre de 1987**, hasta el día **03 de abril de 2017 no sufrió ninguna modificación**, entonces es innegable que el domicilio fiscal que ostentaba la parte actora al momento de interposición de la demanda era el ubicado en **“\*\*\*\*\*”**, por lo que **esta Sección Juzgadora adquiere plena convicción de que el domicilio de**

**la accionante a la fecha de presentación de la demanda se encontraba ubicado en la Delegación \*\*\*\*\*.**

En efecto, acorde con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, según lo ordena el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En ese sentido, los artículos 93 fracción VII y 188 del Código antes mencionado, reconocen como medios de prueba (entre otros), a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Dicho lo anterior, resulta pertinente tener presente el contenido de los numerales 210-A del Código adjetivo antecitado y el diverso numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales consignan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe precisar que el artículo 46 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que tendrán valor probatorio pleno los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, **incluyendo los digitales**, los cuales tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que dichas reproducciones sean certificadas por un funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

En tal virtud, la información contenida en la documental de referencia, constituye un medio de prueba idóneo para adquirir la convicción de que el domicilio fiscal de la accionante se encuentra en la **Ciudad de México**.

Sirve de sustento a este criterio, la jurisprudencia **VII-J-1aS-4**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año I, Número 4, Noviembre de 2011, página 34, que expresa:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-28** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano de impar-

tición de justicia, Séptima Época, Año II, Número 9, Abril de 2012, página 8, que es del tenor siguiente:

**“VALOR PROBATORIO DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- COPIA CERTIFICADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, resulta incuestionable que la copia certificada del **“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”** constata el domicilio fiscal del actor, por lo que se adquiere convicción de que la **Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, es territorialmente incompetente** para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia **VII-J-1aS-32** pronunciada por la entonces Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año I, Número 5, Diciembre de 2011, página 53, misma que a la letra dice:

**“DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE**

## **SU INSCRIPCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Abona a la conclusión anteriormente alcanzada, que mediante proveído de **02 de junio de 2017**, el entonces Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en uso de la potestad conferida en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como medida para mejor proveer, y tomando en consideración que la competencia de una autoridad para dirimir cualquier controversia, es una garantía de legalidad y seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional, **consideró necesario solicitar a la Administración de Operaciones de Padrones “3” de la Administración Central de Operación de Padrones del Servicio de Administración Tributaria, informara la ubicación que tenía la hoy actora del presente juicio, con registro federal de contribuyentes “\*\*\*\*\*”, en la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 16 de marzo de 2017, solicitando se adjuntarán los documentos que así lo acreditaran, con la finalidad de determinar cuál es la Sala competente que debe conocer del juicio contencioso administrativo instaurado.**

En esa tesitura, no debe perderse de vista que la competencia de la autoridad para dirimir cualquier controversia, es una garantía de legalidad y seguridad jurídica en términos del primer párrafo del artículo 16 constitucional y cuya observancia y determinación son de orden público para esta Sección Juzgadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en su parte conducente la **jurisprudencia 1a./J. 25/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, bajo el rubro y texto siguientes:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

También sustenta el anterior proceder, la **jurisprudencia 1a./J. 74/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107, que reza:

**“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe destacar que el Servicio de Administración Tributaria dio cumplimiento al **informe** solicitado por este Tribunal, mediante el diverso oficio 700 04 03 00 00-2017-18064 de fecha 08 de noviembre de 2017, presentado el 24 de noviembre de 2017 en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, rendido por la Titular de la Subadministración de Operación de Padrones, en suplencia por ausencia del Ad-

ministrador de Operación de Padrones “3” de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas **000029** a **000030** de autos incidentales, al que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40, párrafo segundo y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, del cual se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento anteriormente digitalizado, se desprende que el mismo se expidió el 08 de noviembre de 2017, en respuesta a la solicitud de información formulada por el entonces Magistrado Presidente de esta Sección Juzgadora, consistente en informar si al día 16 de marzo de 2017, el actor **\*\*\*\*\***, con registro federal de contribuyentes **“\*\*\*\*\*”**, contaba con domicilio fiscal y cuál era la ubicación del mismo, adjuntando los documentos que lo acrediten, a fin de dar debido cumplimiento a lo solicitado, informando al efecto que como resultado de una búsqueda minuciosa a nivel nacional, en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionaba el domicilio fiscal del actor **\*\*\*\*\***, ubicado en **“Entidad Federativa: \*\*\*\*\*”**, **“Municipio o Demarcación Territorial: \*\*\*\*\*”**, **“Localidad: \*\*\*\*\*”**, **“Colonia: \*\*\*\*\*”**, **“Calle: \*\*\*\*\*”**, **“Número Exterior: \*\*\*\*\*”**, **“Código Postal: \*\*\*\*\*”**, **“Situación del do-**

**micilio proporcionado: VIGENTE” y “Fecha del domicilio: 16 de marzo de 2017”**.

En efecto, lo anterior cobra relevancia, si se considera que la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria atendió al requerimiento realizado por el Magistrado Presidente de esta Primera Sección de la Sala Superior, en el que le solicitó se informara cuál era el domicilio fiscal de la ahora accionante **al momento de la presentación de la demanda, a saber el 16 de marzo de 2017**.

Por lo tanto, **esta Sección Juzgadora adquiere plena convicción de que el domicilio de la accionante a la fecha de presentación de la demanda se encontraba ubicado en la Delegación \*\*\*\*\***.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-15**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año II, Número 8, Marzo de 2017, página 7, que expresa:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción]**



Robustece la anterior apreciación, la copia simple de la **Impresión de pantalla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria)**, acompañada al informe contenido en el oficio 700 04 03 00 00-2017-18064 de fecha 08 de noviembre de 2017, rendido por la Titular de la Subadministración de Operación de Padrones, en suplencia por ausencia del Administrador de Operación de Padrones “3” de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, al cual se le da valor probatorio pleno, en razón de la presunción legal que se origina de la copia fotostática exhibida por la autoridad informante, que hace fe de la existencia del original en su sistema informático, la presunción legal de buena fe procesal que supone en beneficio de la autoridad requerida la autenticidad del documento y la presunción legal que se origina de la omisión por parte de la sociedad actora a pronunciarse sobre la certeza o no del documento, lo cual en términos de lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento anteriormente digitalizado, consistente en la copia simple de la Impresión de pantalla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria), se desprende que el mismo se encuentra referido al día **16 de marzo de 2017**, reportando la información

del actor \*\*\*\*\* , con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\* , advirtiéndose la existencia del siguiente registro: **“Tipo de Domicilio: DOMICILIO FISCAL”**, **“Código Postal: \*\*\*\*\*”**, **“Tipo de Vialidad: \*\*\*\*\*”**, **“Nombre de vialidad: \*\*\*\*\*”**, **“Número Exterior: \*\*\*\*\*”**, **“Nombre de la Colonia: \*\*\*\*\*”**, **“Nombre de la Localidad: \*\*\*\*\*”**, **“Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: \*\*\*\*\*”**, **“Nombre de la Entidad Federativa: \*\*\*\*\*”**, **“Fecha de Alta: \*\*\*\*\*”** y **“Fecha de baja: \*\*\*\*\*”**.

En efecto, lo anterior cobra relevancia, si se considera que la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria atendió al requerimiento realizado por el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, en el que se solicitó informara cuál era el domicilio fiscal de la ahora accionante **al momento de la presentación de la demanda, a saber el 16 de marzo de 2017.**

Por tanto, si al día **16 de marzo de 2017** en que se presentó el escrito de demanda, se encontraban vigentes tales registros, **es de concluirse que con dicha documental se acredita que el domicilio fiscal de la accionante se localiza en la Ciudad de México.**

Sustenta el anterior razonamiento la jurisprudencia 3a. 18., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Enero-Marzo de 1989, página 45, misma que expresa:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo apoya lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-101**, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 21, la cual es del tenor siguiente.

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sección Juzgadora que en el oficio de referencia se señaló como fecha de baja el “31/12/2999”, pues lo anterior evidentemente obedece a un error mecanográfico que no trasciende al presente fallo, al no haber transcurrido aun dicho año.

Así, con motivo de los elementos antes enunciados, esta Sección Juzgadora estima que: **a)** el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente expedido el 03 de abril de 2017; **b)** el informe contenido en el oficio 700 04 03 00 00-2017-18064 de fecha 08 de noviembre de 2017, rendido por la Titular de la Subadministración de Operación de Padrones, en suplencia por ausencia del Administrador de Operación de Padrones “3” de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria y; **c)** la copia simple de la Impresión de pan-

talla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria) que al informe se acompañó y que se adminicula con el mismo; son medios documentales idóneos para corroborar que el domicilio fiscal de la actora, se ubicaba a la fecha de presentación de la demanda en la Ciudad de México, tal y como lo señaló la autoridad incidentista.

Lo anterior, toda vez que por regla general los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, presentados al Registro Federal de Contribuyentes, **o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal**; ello, conforme a los artículos 10 fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como 22 fracción VII, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; preceptos, que a fin de lograr mayor claridad se reproducen enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas **físicas** y morales obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, **deben de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando** la información relacionada con su identidad, **su domicilio fiscal** y en general con su situación fiscal; **de tal manera que la**

**información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes**, como lo es en la especie la Entidad Federativa del Domicilio Fiscal, **se entiende proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados.**

### **C. SUBSUNCIÓN.**

En virtud de lo expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluye que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, resulta **FUNDADO**, pues como se ha señalado, de: **1)** El Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente expedido el 03 de abril de 2017; **2)** el informe contenido en el oficio 700 04 03 00 00-2017-18064 de fecha 08 de noviembre de 2017, rendido por la Titular de la Subadministración de Operación de Padrones, en suplencia por ausencia del Administrador de Operación de Padrones “3” de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria y; **3)** la copia simple de la Impresión de pantalla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria) que al informe se acompañó y que se adminicula con el mismo, se acredita que **la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en la circunscripción territorial de la Prime-**

## **ra Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, segundo párrafo, 6, fracción I, 13, 18, fracción IV, 55, fracción VII y 57, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en relación con el diverso cardinal 23, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del diverso ordinal Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y del Artículo Décimo cuarto Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

## RESUELVE:

I. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista, en consecuencia;

II. Corresponde a la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México**, conocer del juicio contencioso administrativo federal **271/17-EC2-01-9**.

III. Mediante **ATENTO OFICIO** que se gire a la **Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León**, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento.

## IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **31 de mayo de 2018**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

El C. Magistrado Rafael Anzures Uribe estuvo ausente.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **07 de junio de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, el domicilio, los montos, la dirección electrónica y el registro federal de contribuyentes, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-488

**CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. PARA QUE UNA SALA PUEDA DECLINAR SU COMPETENCIA, DEBE OBRAR EN AUTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 14 fracción II, antepenúltimo párrafo, 15 fracción III y penúltimo párrafo y 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada constituye un presupuesto procesal de carácter objetivo, sin el que no puede entablarse el juicio; motivo por el cual, para que una Sala esté en aptitud de declinar su competencia material conforme a lo previsto en el artículo 30 cuarto párrafo, de la Ley en cita, resulta necesario que en autos obre la resolución impugnada, pues únicamente del análisis que se realice a dicho acto, es que podrá delimitarse la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y determinar a qué Sala corresponde conocer del juicio. Por tanto, cuando se plantee un conflicto de competencia por materia sin que obre en autos la resolución impugnada, deberá resolverse fundado el mismo, para el efecto que se remitan los autos a la Sala que inicialmente declinó su competencia y si esta, teniendo a la vista la resolución impugnada, estima que no se actualiza su competencia material, podrá entonces proveer lo conducente.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2280/18-07-01-6/655/18-EC1-01-4/1216/18-S1-02-06.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Comenzando con el análisis, es dable precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente Considerando, se circunscribe a determinar cuál de las Salas Regionales contendientes de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el Órgano Jurisdiccional en razón de materia competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal **655/18-EC1-01-4**, anteriormente **2280/18-07-01-6**.

Por principio de cuentas, conviene señalar que el presente conflicto competencial se resolverá bajo la premisa de que **ninguna de las Salas tuvo a la vista la resolución impugnada.**

En esa tesitura, es dable señalar que del análisis practicado al escrito inicial de demanda, se aprecia que la sociedad actora compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-40-00-00-0-2018-008 de fecha 09 de abril de 2018, través de la cual la

Administradora Desconcentrada Jurídica de Nayarit “1”, resolvió el Recurso de Revocación número RRL201701291 y su acumulado RRL2017012892, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio 110-13-01-00-00-2017-001851 de 13 de septiembre de 2017, a través de la cual la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “1” le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \*\*\*\*\* , por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, recargos y multas.

Así las cosas, dada la referencia concreta que la demandante formuló al contenido de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, **podría colegirse que tuvo conocimiento de su contenido, circunstancia la cual se patentiza pues en ningún momento la manifestó desconocer.**

Ahora bien, del análisis practicado al capítulo de pruebas del ocurso de anulación, se advierte que la enjuiciante ofreció como medios de convicción, entre otros, los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, se advierte que la sociedad enjuiciante ofreció como pruebas de su intención, la resolución impugnada y la originalmente recurrida.

Sin embargo, **la parte actora no exhibió las pruebas de referencia pues las ofreció como parte del expediente administrativo.**

En esa tesitura, conviene tener presente el contenido de los artículos 14, fracción II, antepenúltimo párrafo, 15, fracción III y penúltimo párrafo y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, el legislador federal construyó un sistema normativo en el cual **cobra gran relevancia la resolución impugnada, pues la misma constituye un presupuesto procesal de carácter objetivo sin el cual no puede entablarse el juicio.**

En efecto, la resolución impugnada reviste singular importancia para la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, dado que la misma constituye la materia sobre la cual se ha de ventilar el juicio, razón por la cual existen reglas específicas dentro del proceso en todo aquello que tiene que ver con su señalamiento en la demanda y exhibición.

Así, tratándose del recurso de nulidad, es un **requisito de la demanda** el que se indique, entre otras cuestiones, cuál es la resolución que impugna, pues en caso de ser omiso el actor en cumplir con dicho requisito, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda.

Bajo ese hilo conductor, se advierte que precisar cuál es la resolución que se impugna en juicio tiene una trascendencia tal, que es uno de los pocos supuestos en los cuales

el legislador federal dispuso el desechamiento de plano de la demanda sin requerimiento previo.

Ahora bien, en el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, también deberá precisarse su fecha de publicación, pues en dicho supuesto, dado que no es necesaria su exhibición para tenerse por impugnada, se requiere dicha fecha a fin de que este Tribunal pueda allegarse de oficio a su contenido en el Diario Oficial de la Federación.

Luego, dado que solamente los actos de autoridad publicados en el Diario Oficial de la Federación que se encuentran debidamente identificados en cuanto a su fecha de publicación, constituyen hechos notorios que este Órgano Jurisdiccional puede conocer sin necesidad de su exhibición, **en todos los demás casos resulta necesaria la exhibición física de la resolución impugnada.**

En esa guisa, el legislador estableció dos posibilidades para el caso del juicio contencioso administrativo, siendo estas las siguientes:

**a) Desconocimiento de la resolución impugnada.**

En tal supuesto, tomando en consideración el principio general de derecho que reza “nadie está obligado a lo imposible”, así como el principio de derecho probatorio que impera que las cargas procesales deben atribuirse a quien está en mayor posibilidad de satisfacerlas, el legislador dispuso que cuando el actor manifieste lisa y llanamente desconocer el contenido

de la resolución que impugna en juicio, corresponderá a la autoridad demandada su exhibición.

**b) Conocimiento de la resolución impugnada.** En este supuesto, se tiene que **el actor tiene la carga de la prueba de exhibir la resolución impugnada**, pues en caso de no adjuntar la misma a su escrito de demanda, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro de un plazo de cinco días y sino la exhibe se tendrá por no presentada la demanda.

Dicho todo lo anterior, resulta patente que previamente a que el Pleno de la Primera Sala Regional de Occidente declinara su competencia para conocer del juicio contencioso administrativo 2280/18-07-01-6, debió contar con elementos objetivos que le permitieran determinar si se actualiza o no su competencia material para conocer del mismo.

Cabe recordar, que tal y como fuera analizado en el Considerando que antecede, el artículo 30, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que *“Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos”*.

Así, por principio de cuentas, se tiene que la Sala Regional debe declinar su competencia para conocer del juicio en el primer acuerdo que emita para lo cual se precisa que

tenga a la vista la resolución impugnada, pues de su análisis advertirá si se actualiza o no su competencia por materia para conocer del juicio.

Sin embargo, **lo anterior no significa en modo alguno que la Sala Regional deba declinar el conocimiento del juicio en la primera actuación procesal en que participe, so pena de que precluya su facultad para tales efectos, pues ello solamente acaece cuando la Sala teniendo pleno conocimiento de cuál es el contenido de la resolución impugnada en juicio no declina su competencia para conocer del juicio.**

Así, se advierte que cuando la resolución impugnada no obra en autos del juicio, la Sala Regional puede formular su declinatoria a partir de los momentos siguientes:

- 1) Cuando la parte actora desahoga el requerimiento previo a la admisión**, en el caso de que se trate de una resolución que la demandante conozca y haya sido omisa en adjuntarla a su demanda, o bien;
- 2) Cuando la autoridad contesta la demanda**, en aquellos casos en que el actor impugna una resolución que manifiesta desconocer.

Ello es así, pues **en los supuestos antes precisados, al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad deman-**

## **dada, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales.**

A mayor abundamiento, deben precisarse los conceptos siguientes: presupuestos procesales, condiciones de la acción y conflicto de competencia material, esto así pues el presente conflicto competencial se generó porque ambas Salas los desconocieron.

En esa tesitura, cabe señalar que la doctrina jurisprudencial ha indicado que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

De ahí que, los presupuestos procesales deben ser examinados de oficio, porque son cuestiones de orden público, tal y como es el caso de la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario.

En cambio, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones de la acción son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable, tal y como acaece con la legitimación en la causa.

Corrobora la anterior apreciación, la tesis XV.4o.16 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777, cuyo texto es el siguiente:



**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

Consecuentemente, puede afirmarse que **las Salas al declinar su competencia material deben tener en cuenta que esta no puede efectuarse bajo la premisa del incumplimiento de presupuestos procesales o condiciones de la acción.**

Dicho de otra forma, **la declinatoria de incompetencia material debe efectuarse exclusivamente atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y en su caso, a la autoridad emisora.**

Por consiguiente, **no es válido que declinen la competencia, entre Salas, argumentando, por ejemplo, que el Tribunal, como institución, carece de competencia, o sin advertir que su declinatoria se basa en la omisión del cumplimiento de un presupuesto procesal como la existencia de una resolución definitiva.**

Es importante destacar que tratándose de los conflictos de competencia material no existe sumisión tácita por parte de las Salas, de ahí que pueden realizar válidamente dicho análisis antes de declinar la competencia.

Sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que le corresponde a otra Sala u órgano jurisdiccional.

A su vez, lo expuesto con antelación es acorde al artículo 17 constitucional, pues evita el planteamiento de conflictos de competencia innecesarios.

Es aplicable, por analogía, la **tesis I.3o.C.119 K (9a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4313, que expresa:

**“CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Luego, resulta incuestionable que **esta Sección Juzgadora está imposibilitada para resolver el conflicto planteado, dado que no tiene a la vista la resolución impugnada**, contenida en el oficio número 600-40-00-00-0-2018-008 de fecha 09 de abril de 2018, a través de la cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Nayarit “1”, resolvió el recurso de revocación número RRL201701291 y su acumulado RRL2017012892, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio 110-13-01-00-00-2017-001851 de 13 de septiembre de 2017, a través de la cual la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “1” determinó a la actuante, un crédito fiscal en cantidad total de \*\*\*\*\* , por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, recargos y multas.

Lo anterior, pues al igual que para la declinatoria de incompetencia para resolver el conflicto de competencia por

materia que nos ocupa, debe tenerse a la vista el contenido de la resolución impugnada, pues tal y como se advierte del contenido del artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que es aplicable en razón del tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; **las hipótesis de competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, por una parte, se encuentran vinculadas a la fundamentación de la resolución impugnada.**

En aras de evidenciar tal aserto, resulta pertinente tener presente el contenido del precepto reglamentario en cita, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita, se advierte que **las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, tienen competencia material**, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII, exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tra-

tado o acuerdo; XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

Asimismo señala que respecto de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracción X, de la Ley, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior conocerán de los mismos en términos del párrafo que antecede, cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias, quedando a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en términos del artículo 23, fracción I, de la Ley.

De lo expuesto se tiene, que **esta Sección Juzgado-  
ra se encuentra imposibilitada para determinar cuál es  
la Sala Regional Ordinaria u Especializada competente  
por Materia para conocer de la presente contención ad-  
ministrativa, pues al no obrar en los autos del presen-  
te juicio la resolución impugnada, no se está en posi-  
bilidad de dilucidar si esta se ubica en los supuestos  
del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal  
de Justicia Fiscal y Administrativa, que corresponde al  
artículo 3 de la Ley Orgánica vigente y si la misma se  
encuentra sustentada en un Tratado o Acuerdo Interna-  
cional en materia comercial, o si fue dictada con funda-  
mento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exte-  
rior, así como en los demás ordenamientos que regulan  
la materia de comercio exterior.**

Máxime que del análisis que se realiza al escrito de demanda, tampoco se advierte que la actora aduzca como concepto de impugnación, la inaplicación de un Tratado o Acuerdo Internacional.

De ahí que resulta **FUNDADO** el conflicto de competencia planteado por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, pues no se cuenta con el acto impugnado, además de que no se advierte del escrito de demanda la invocación de los conceptos de impugnación a que refiere el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No pasa inadvertido que la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, hace notar que a página 1 del escrito de demanda, la sociedad enjuiciante indicó que “(...) *Manifestando desde este momento tal y como lo prevé el artículo 13 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo (sic) el presentar juicio en línea a través del sistema de justicia en línea (...)*”, razón por la cual explica que el conflicto resulta improcedente pues el juicio debió tramitarse en línea.

Sin embargo, es dable señalar que dado que **esta Primera Sección no puede analizar la procedencia de la vía para determinar la Sala competente por materia, ya que ello es una facultad exclusiva de los Magistrados Instructores, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribu-**

**nal Federal de Justicia Administrativa; máxime que de autos se advierte que la demanda no fue presentada a través del Sistema de Justicia en Línea a que alude el artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no puede colegirse que la sociedad actora realmente optó por dicha vía.**

Por tanto, acorde a los elementos que se tienen en el expediente, el conflicto de competencia debe declararse **FUNDADO**, para el **EFECTO** de que **se remita a la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco y en caso de que dicha Sala, teniendo a la vista la resolución impugnada, considere que no es competente, provea lo que estime conducente.**

Por tales motivos, se aclara que la declinatoria de competencia, solo podrá hacerse si una vez cumplido el presupuesto procesal ya indicado (exhibición del acto impugnado), la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, **atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y los fundamentos legales invocados en el mismo**, determina que se actualiza la competencia material de alguna de las Salas Especializadas de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-H, primer, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, segundo párrafo, 6, fracción I, 13, 18, fracción VIII, 55, fracción VII y 57, fracción V, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 30, tercer, cuarto y quinto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

## **RESUELVE:**

**I.-** Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia promovido por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, en consecuencia;

**II.-** Deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo, a la **Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco**, para que provea lo que a derecho corresponda de acuerdo con lo señalado en el último Considerando de este fallo.

**III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **10 de julio de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **28 de agosto de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, de conformidad con el Acuerdo **G/S1-17/2018**, dictado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-489

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).-** Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado

no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

**TERCERO.-** [...]

Asimismo, resulta necesario precisar lo argumentado por la parte actora en el sentido de que **resulta ilegal que se haya ordenado notificar por estrados la resolución impugnada, pues la autoridad demandada determinó que el contribuyente actor no fue localizable en su domicilio fiscal, sin que se dejara citatorio previo a la notificación del acto de autoridad, estando obligado a ello**

**de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior a efecto de tener certeza de que efectivamente no era localizable en el domicilio fiscal.**

En ese sentido, a fin de dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad cuestionada, esta Juzgadora considera necesario partir de la premisa de que la notificación “es la actuación de la administración, en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada”, teniendo como característica más destacada y determinante de su naturaleza jurídica, que constituye el requisito de eficacia del acto administrativo; esto es así, pues en tanto el acto administrativo no sea notificado al interesado carece de eficacia para la exigencia de su cumplimiento.

Bajo esa premisa, se infiere que en el procedimiento administrativo en materia fiscal la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquellos.

Ahora bien, en materia fiscal existen diversos tipos de notificación, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación -vigente en 2016-, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral de referencia, se advierte, esencialmente, que el Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos se notificarán:

1. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo -cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos-.

2. Por correo ordinario o por telegrama -cuando se trate de actos distintos a los señalados anteriormente-.

3. Por estrados -cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales-.

4. Por edictos -en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión-.

5. Por instructivo -solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del propio código-.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, interesa la **notificación de los actos administrativos por estrados**,

la cual tiene lugar en las siguientes hipótesis derivadas de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

**a) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.**

**b) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.**

**c) Cuando desaparezca.**

**d) Cuando se oponga a la diligencia de notificación.**

**e) Cuando a quien se deba notificar se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del ordenamiento en cita, esto es, quien deba notificarse haya desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.**

f) En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio código.

En esa línea de estudio, y en el caso que nos ocupa resulta aplicable el supuesto del inciso **a)**, que refiere a que el contribuyente **no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal.**

Al respecto, el domicilio fiscal es el domicilio registrado ante las autoridades fiscales, siendo el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria.

Es de señalarse que cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, **se tiene que no existe razón por la cual, la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio fiscal,** puesto que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario.

Ahora bien, en este punto se considera necesario definir el término “**no localizable**”, el cual debe entenderse en el sentido de que el contribuyente buscado **no puede ser**

**encontrado en ningún momento en el domicilio fiscal desconociéndose su paradero.**

En efecto, la expresión “**no localizable**” debe entenderse como **la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal en el domicilio fiscal del contribuyente, pues este se encuentra ausente de manera total, es decir, que se desconoce su ubicación.**

En esa línea de estudio, es dable sostener que el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse **no sea “localizable”** en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicho en otras palabras, **se puede practicar la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal, al no encontrarse el contribuyente buscado en ningún momento en el domicilio fiscal desconociéndose su paradero.**

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-13**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año, Número 5, Diciembre de 2016, Pagina 60, y que es del tenor literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, una vez definido el término de contribuyente “no localizable”, este Cuerpo Colegiado prosigue a verificar si fue legal que se haya ordenado notificar por estrados la resolución impugnada, sin mediar un citatorio previo, **para lo cual se considera necesario imponerse del contenido del “Acta de asunto no diligenciado” de 10 de marzo de 2016**, misma que es del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente reproducido se desprende que la notificadora adscrita al Servicio de Administración Tributaria circunstanció lo siguiente:

- Que en Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día 10 de marzo de 2016, se constituyó en el domicilio ubicado en: \*\*\*\*\* , **CIUDAD DE MÉXICO, domicilio fiscal que corresponde al C. \*\*\*\*\***, Administrador único de la contribuyente \*\*\*\*\* .



- **Que el objeto de su visita fue notificar y hacer entrega del oficio número 500-68-00-04-02-2016-001983 de 03 de marzo de 2016**, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz “5”, mediante el cual se determinó al hoy actor un crédito fiscal.
- Que cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que **este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes**, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, y que habiendo localizado la calle de \*\*\*\*\* , que se encuentra entre la calle \*\*\*\*\* , según placas de identificación que están en la \*\*\*\*\*;
- \*\*\*\*\* .
- \*\*\*\*\* , se encuentra al principio \*\*\*\*\* .
- Que ya estando en la entrada del inmueble marcado con \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , donde se encuentra la recepción del inmueble, se le informó a la persona de sexo masculino que se encontraba presente en la recepción ante quien se identificó, que si se encontraba en el domicilio \*\*\*\*\* , manifestando que **sí es el domicilio**.
- Que así mismo procedió a preguntarle por el C. \*\*\*\*\* , Administrador Único de la contribuyente \*\*\*\*\* , respondiendo la persona de sexo masculi-

no, que se encontraba en la recepción del inmueble, quien “bajo protesta de decir verdad” y apercibido de las penas a que se hace acreedor quien interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 247, primer párrafo, fracción I del Código Penal Federal vigente, que en el interior marcado con el \*\*\*\*\* , **se encuentra la empresa “\*\*\*\*\*”, tal como aparece en el directorio del edificio que se localiza en la planta baja, a un lado de los elevadores, además manifestó que dicho interior marcado con el \*\*\*\*\* , tiene más de un año que fue asegurado por la Procuraduría General de la República y que inclusive todavía tiene los sellos**, motivo por el cual se le preguntó si había ido alguien al domicilio fiscal o si sabían algo del C. \*\*\*\*\* , **manifestando que no se ha presentado nadie y que desconocía si alguna persona había acudido al domicilio citado.**

➤ Que en virtud de lo anterior **solicitó permiso para ingresar al \*\*\*\*\*** con el objeto de verificar el domicilio, por lo que se le permitió el acceso tomando el elevador al primer piso que es donde se encuentra \*\*\*\*\* , saliendo de los elevadores de lado izquierdo, en donde \*\*\*\*\* , donde se localizó el interior marcado con el \*\*\*\*\* el cual corresponde a un local de \*\*\*\*\* , que se pudo constatar que las puertas de acceso al domicilio marcado con el \*\*\*\*\* , son de \*\*\*\*\* a través del cual se observa que en el

interior hay \*\*\*\*\* , así como también un \*\*\*\*\* , también se observa al interior una puerta \*\*\*\*\* aproximadamente **la cual se observa cerrada con dos sellos de resguardo de la Procuraduría General de la República.**

➤ Que así mismo se hizo constar que al levantamiento del acta las puertas de cristal de acceso al interior marcado con el \*\*\*\*\* se encuentran cerradas con los sellos que ostentan la siguiente leyenda **“EL AMPF HA DETERMINADO QUE ESTE BIEN ESTÁ ASEGURADO PGR PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UEIORPIFAM/AP/75/2014”** en consecuencia en el interior de la oficina **no había persona alguna**, observándose que no hay luz en el interior.

➤ Que se ve un módulo de recepción con los logotipos de la contribuyente \*\*\*\*\* , pegados en la pared, asimismo se visualiza en el interior que las puertas se encuentran selladas con los sellos que contienen la leyenda antes mencionada, y que al centro de la oficina se observan diversas cajas apiladas y flejadas, así como correspondencia tirada en el suelo.

➤ Que en virtud de lo anterior, se procedió a preguntar en la oficina marcada con el \*\*\*\*\* , el cual se encuentra en la parte \*\*\*\*\* , procediendo a tocar la puerta de cristal saliendo del interior una persona de sexo femenino ante quien se identificó informándole que se buscaba al C. \*\*\*\*\* que tiene mani-

festado su domicilio fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes en la oficina que se localiza enfrente marcada con el \*\*\*\*\*, de ese inmueble, para notificarle un oficio, a lo que respondió una persona de sexo femenino, que no sabía nada, que pidiera informes con el administrador y que no podía seguir atendiendo, cerrando enseguida la puerta.

➤ Que se procedió a describir la media filiación de la persona antes mencionada, siendo del sexo \*\*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, de estatura aproximada de \*\*\*\*\*, de tez \*\*\*\*\*, ojos de color \*\*\*\*\* pequeños, \*\*\*\*\*, boca \*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*.

➤ Que asimismo preguntó en el local interior marcado con el \*\*\*\*\*, el cual también tiene la fachada de cristal con el número \*\*\*\*\* en la parte superior de la puerta de acceso de cristal y a un lado se observa un logotipo que dice \*\*\*\*\*, saliendo del interior una persona de sexo femenino ante quien se identificó, informándole que buscaba al C. \*\*\*\*\*, a lo que manifestó que no conoce a esa persona, **que en ese local se encontraba una empresa que se llama \*\*\*\*\* , pero que hace más de un año que el local fue asegurado por las autoridades.**

➤ Que así mismo preguntó si alguna persona había acudido al domicilio después de que lo aseguraron a lo que manifestó, que desconoce si alguien ha acudido al domicilio, así mismo le preguntó si podría propor-

cionarle su nombre a lo que manifestó que no y que no podía seguir atendiéndole que el edificio tiene un administrador que preguntara en la recepción que ahí podrían dar la información que se requería, por lo que se procedió a describir físicamente a dicha persona de sexo femenino de \*\*\*\*\* años aproximadamente, de \*\*\*\*\* metros de estatura, tez \*\*\*\*\* , cejas \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , complejión \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* .

- Que en virtud de lo anterior, se solicitó a la persona que se encontraba en la recepción del inmueble la presencia del administrador o encargado del edificio, quien manifestó que no se encontraba debido a que había salido a la calle y desconocía a qué hora regresaba.
- Que así mismo se procedió a preguntarle si conocía al C. \*\*\*\*\* , a lo que manifestó que no conoce a esa persona y que en el interior \*\*\*\*\* se encuentra una empresa que se llama \*\*\*\*\* , pero que **tiene más de un año que fue asegurada por la PGR Procuraduría General de la República y que desde entonces el local interior \*\*\*\*\* permanece cerrado con los sellos de aseguramiento.**
- Que le explicó a la referida persona que tenía que levantar una acta para hacer constar los hechos y que si quería ser testigo a lo que me respondió que no, así mismo le preguntó si podía proporcionar su nombre a

lo que accedió y dijo llamarse \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, de edad, quien manifestó tener más de 10 años laborando en el inmueble como empleado de la recepción, quien no accedió a identificarse por lo que se procedió a describir físicamente a dicha persona de sexo \*\*\*\*\*, de tez \*\*\*\*\*, complexión \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* metros de estatura, ojos \*\*\*\*\*, nariz \*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*, cara \*\*\*\*\*.

➤ Por lo anterior la visitadora procedió a tomar diversas fotografías, para evidenciar que **NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE EL C. \*\*\*\*\***, Administrador Único de la contribuyente \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

➤ Finalmente se precisa, que en virtud de lo anterior **no fue localizable el C. \*\*\*\*\***, en su domicilio fiscal, **toda vez que en dicho domicilio se encuentra con sellos de la PGR (Procuraduría General de la República) con los sellos que ostentan la siguiente leyenda “EL AMPF HA DETERMINADO QUE ESTE BIEN ESTÁ ASEGURADO PGR PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UEIORPI-FAM/AP/75/2014”**.

➤ Por lo que en consecuencia, en el interior de la oficina no había persona alguna, observándose que no hay luz, además de los sellos en las puertas internas, que se ve un módulo de recepción con los logotipos de la empresa \*\*\*\*\*, **que dicho interior se ve totalmente abandonado, con mucha corres-**

**pondencia en el suelo**, por lo que no fue posible notificar en forma personal el oficio número 500 -68-00-04-02-2016-001983 de fecha 03 de marzo de 2016, en el cual se determina el crédito fiscal que se indica, dando por terminada la diligencia en cuestión.

Evidenciado lo anterior, resulta necesario puntualizar que, la hipótesis prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza, entre otros supuestos, cuando la persona a quien va a notificarse **NO SEA LOCALIZABLE** en el domicilio fiscal que tenga registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; esto es, **cuando existen elementos suficientes que otorguen convicción necesaria para determinar que la persona buscada NO PUEDE SER ENCONTRADA EN NINGÚN MOMENTO en su domicilio fiscal y; además, SE DESCONOZCA SU PARADERO;** mas no así, por no encontrarse justo en el momento en que el notificador adscrito a las oficinas de la autoridad fiscalizadora acudió al domicilio a efecto de realizar la diligencia correspondiente; de ser así, se entendería que el contribuyente tan solo no fue localizado; en otras palabras, que no fue hallado en el domicilio por estar ausente de forma temporal.

Al respecto es necesario remitirnos al contenido de la tesis aislada I.8o.A.12 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2000604, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Página: 1797, y que es del tenor literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.” [N.E. Se omite transcripción]**

Del criterio anterior se advierte que para justificar la notificación por estrados, debe existir la certeza de que la notificación no pudo llevarse a cabo personalmente, en tanto la persona buscada **NO ES LOCALIZABLE**; esto es, que **en ningún momento puede ser encontrada en el domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes.**

Por lo que, cuando no se encuentra a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, que a saber son:**

- a) Establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio.
- b) La hora y fecha en que practicó la diligencia.



c) Datos necesarios que revelen que se desarrollaron las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, evidenciando el momento en que se desahogaron, **cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso qué vecinos le informaron al respecto asentando las razones que permitieran establecer que corroboró ese dicho, y que aquel no podía ser localizado otro día en un diverso horario.**

Ahora bien, del “Acta de asunto no diligenciado” de 10 de marzo de 2016, se advierte que el motivo por el cual no fue posible que el notificador practicara la diligencia, obedeció al hecho de que **el contribuyente no se encontraba en el domicilio fiscal señalado esto es, el ubicado en \*\*\*\*\***, **pues ese lugar se encontraba asegurado por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República**, en virtud de la averiguación previa llevada a cabo con motivo de la probable comisión de un delito, observándose sellos que ostentaban la leyenda “*EL AMPF HA DETERMINADO QUE ESTE BIEN ESTÁ ASEGURADO PGR PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA UEIORPIFAM/AP/75/2014*”.

Observándose en el interior del mismo una puerta de madera color café la cual **se encontraba cerrada con dos sellos de resguardo de la Procuraduría General de la República, no habiendo persona alguna ni luz en el in-**

**terior**, apreciándose un módulo de recepción con los logotipos de la empresa \*\*\*\*\* , pegados en la pared y que al centro de la oficina se observan diversas cajas apiladas y flejadas, **así como correspondencia tirada en el suelo.**

Asimismo, una persona del sexo masculino que se encontraba en la recepción manifestó “bajo protesta de decir verdad”, que en el interior marcado con el número \*\*\*\*\* , se encuentra la empresa “\*\*\*\*\*”, tal como aparece en el directorio del edificio que se localiza en la planta baja, además indicó que el referido interior **tiene más de un año que fue asegurado por la Procuraduría General de la República y que inclusive todavía tiene los sellos,** y que no se ha presentado nadie, desconociendo si alguna persona había acudido al domicilio citado.

De igual forma una persona del sexo femenino que se encontraba en la oficina marcada con el No. \*\*\*\*\* , manifestó que **no sabía nada del C. \*\*\*\*\***, que se pidiera informes con el administrador y que no podía seguir atendiendo.

Asimismo, otra persona del sexo femenino que se encontraba en el interior marcado con el número \*\*\*\*\* , manifestó que no conocía al hoy actor y **que en ese local se encontraba una empresa que se llama \*\*\*\*\* , pero que hace más de un año que el local fue asegurado por las autoridades, desconociendo si alguien había acudido al domicilio en cuestión.**

Así también, la persona de la recepción manifestó que **no conoce al contribuyente actor y que en el interior \*\*\*\*\***, se encuentra una empresa que se llama **\*\*\*\*\***, **pero que tiene más de un año que fue asegurada por la PGR Procuraduría General de la República y que desde entonces el local interior \*\*\*\*\* permanece cerrado con los sellos de aseguramiento.**

**En virtud de las situaciones narradas con anterioridad, resulta inconcuso que quedó acreditada la imposibilidad de practicar la diligencia de forma personal con el contribuyente, actualizando el supuesto de NO LOCALIZABLE.**

Se sostiene lo anterior, **toda vez que del acta circunstanciada previamente analizada, se advierte por una parte que el domicilio fiscal del hoy actor se encontraba asegurado por la Procuraduría General de la República y por otra parte que los vecinos así como el encargado de la recepción manifestaron desconocer al contribuyente actor, indicando que el inmueble en cuestión fue asegurado hace más de un año por la Procuraduría General de la República y que desde entonces permanece cerrado con los sellos de aseguramiento.**

Bajo ese orden de ideas, la notificadora adscrita al Servicio de Administración Tributaria, precisó **como motivación** en el “Acta de asunto no diligenciado” de 10 de marzo de 2016, **que el contribuyente actor, se ubica como: “NO ES LOCALIZABLE,”** debido a que este no se

encontraba en su domicilio fiscal al estar asegurada por la Procuraduría General de la República, aunado al hecho de que las personas con las que se entendió la diligencia manifestaron desconocer al accionante de nulidad.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora cuenta con elementos para determinar que en efecto tal y como lo indicó la autoridad demandada, el contribuyente actor actualizó el supuesto de **NO LOCALIZABLE**, previsto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia, **resultaba procedente notificar por estrados la resolución determinante del crédito fiscal hoy impugnado contenida en el oficio número 500-68-00-04-02-2016-001983.**

Luego entonces, **se evidencia la legalidad de dicho acuerdo y, en consecuencia, de la notificación por estrados**, en tanto que la autoridad fiscalizadora, tuvo como motivo el que la accionante de nulidad no se encontraba en su domicilio fiscal derivado de que el mismo se encontraba asegurado por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en virtud de la averiguación previa llevada a cabo con motivo de la probable comisión de un delito, observándose sellos que ostentaban la leyenda “*EL AMPF HA DETERMINADO QUE ESTE BIEN ESTÁ ASEGURADO PGR PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UEIORPIFAM/AP/75/2014*”, aunado al hecho de que el interior del domicilio fiscal se veía

totalmente abandonado, que no había persona alguna, ni luz en el interior, que al centro de la oficina se observaban diversas cajas apiladas y flejadas, así como correspondencia tirada en el suelo, asimismo los vecinos y el encargado de la recepción manifestaron desconocer al contribuyente actor, precisando que el bien inmueble en cuestión tiene más de un año que fue asegurado desconociendo si alguna persona había acudido al domicilio citado; con lo cual, se hace evidente la legalidad de la notificación por estrados controvertida, al actualizarse el supuesto de **NO LOCALIZABLE**, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en el “Acta de asunto no diligenciado” de 10 de marzo de 2016, se advierten los hechos que conoció el notificador y estableció con claridad que efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal de la hoy actora, la hora y fecha en que practicó la diligencia y los **datos necesarios e indispensables que permitieron concluir que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada ya no era localizable en el domicilio indicado**; esto es, que en el momento en el que se buscó al contribuyente ya no era **localizable**, así como las razones que permitieron establecer que corroboró esa circunstancia, como lo es el dicho de las personas que se encontraban en inmueble, lo cual a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, constituyen motivos suficientes para considerar **que la contribuyente hoy actora no podría ser localizable en otro día en horarios distintos al acudido en ese momento.**

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar los argumentos expuestos por el impetrante de nulidad a través de su escrito de ampliación de demanda, a saber son:

**a)** Que se debieron agotar los requisitos legales de la notificación personal, por lo que se debió dejar un citatorio previo a la realización de la notificación por estrados.

**b)** Que el aseguramiento de un bien inmueble no implica la privación definitiva, ni de la propiedad, posesión y disponibilidad, por lo que al hoy actor no se le puede considerar como no localizable, pues estaba en posibilidad de acudir a su domicilio fiscal.

**c)** Que el hecho de que en las puertas de cristal del domicilio fiscal se apreciaran unos logotipos de una empresa denominada \*\*\*\*\*, no justifica que se tuviera al actor como no localizable, toda vez que este también es accionista de dicha empresa, por lo que comparte el mismo domicilio fiscal de la empresa respecto de la cual se le está determinando como responsable solidario.

**d)** Que las personas con las que se realizó la diligencia de notificación no se identificaron debidamente.

En esa línea de estudio, por lo que respecta al argumento identificado con el inciso **a)**, consistente en que resulta ilegal que al hoy actor se le considerara en el supuesto de no localizable, toda vez que no se agotaron los requisitos legales de la notificación personal, al no haberse dejado ci-

tatorio previo a la realización de la notificación por estrados, a juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En primer término resulta necesario recordar que **las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente**, por correo certificado o mensaje de datos, con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos**, tal y como lo establece la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que para una mayor comprensión se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del numeral transcrito con anterioridad se desprende que los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos**, se deberán notificar, **personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo.

Por otra parte, cabe señalar que cuando una notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que se espere a una hora fija al día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, lo anterior tiene sustento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido se tiene, que cuando no se pueda efectuar una notificación personal con motivo de que el notificador no encuentre a la persona buscada, deberá dejar un citatorio en el domicilio correspondiente, a efecto de que el contribuyente buscado espere al notificador en una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario reiterar que en el presente caso se intentó notificar al contribuyente actor de manera personal la resolución hoy impugnada, siendo esto imposible debido a que este se encontraba como **no localizado**, tal y como fue demostrado en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el demandante se encontraba como **no localizado**, la autoridad demandada determinó procedente efectuar la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal combatido por estrados, al actualizarse la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, precepto que se trae a la vista:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, **al determinarse de manera legal que el hoy actor se encontraba como no localizable**, resulta inconcuso que se actualizó la referida fracción del artículo previamente reproducido.



Ahora bien, la parte actora argumenta que se debió seguir la mecánica de las notificaciones personales antes de proceder a efectuarse la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal por estrados, esto es, que se debió dejar un citatorio previo a ordenarse la referida notificación.

Sin embargo, y contrario a lo argüido por el accionante de nulidad, **existe una excepción** en cuanto a que al efectuarse una notificación personal y no encontrarse a la persona buscada deberá dejarse un citatorio a efecto de que se espere al notificador en una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, **siendo esta cuando la persona buscada está “NO LOCALIZABLE” -como en la especie aconteció-, por lo que se estará en posibilidad de ordenar la notificación por estrados.**

En efecto, para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, **no será exigible la práctica de un citatorio previo, en los casos en los que una vez que el notificador ha circunstanciado en el acta respectiva las causas por las cuales adquiere convicción de que la persona a notificar está no localizable en el domicilio señalado para tal efecto, ni en otros horarios u otros días distintos al acudido en ese momento.**

Lo anterior es así, pues si **se tiene certeza de que el contribuyente está como no localizable de forma per-**

**manente**, resulta evidente que **sería ocioso diligenciar un citatorio**, ya que de cualquier forma **no se encontraría al buscado** si se acudiera al día señalado en el citatorio aludido, pues al existir elementos que arrojan convicción de que no se encontrará al contribuyente en un diverso día y horario, **resulta innecesario dejar un citatorio con alguna persona, o en este caso con los vecinos, dado que estos se encontrarían imposibilitados para hacerlo del conocimiento del contribuyente, al existir certeza en relación a su no localización en ese ni en algún otro horario.**

Por lo que, si de lo asentado por el notificador en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, **se sustenta y justifica razonablemente las causas por las que el contribuyente buscado se encuentra como no localizable, no será legamente exigible la práctica de un citatorio previo.**

En efecto, la notificación por estrados, se actualizará cuando la persona a quien deba notificarse un acto administrativo recurrible **no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**, lo que implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, **sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia en algún otro momento.**

En tal virtud, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto ad-

ministrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, siendo esto, **un supuesto distinto**, pues en el caso de la notificación por estrados que nos ocupa, **no hubo forma de localizar al destinatario en el domicilio al momento de la diligencia de notificación personal**, contrario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación por circunstancias accidentales.

En esa línea de estudio resulta evidente que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**, pues del “Acta de asunto no diligenciado” analizada en párrafos anteriores se desprendieron elementos **que otorgaron certeza al notificador que el hoy actor estaba como no localizable en su domicilio fiscal**.

En efecto, del acta en comento se advirtió que el domicilio fiscal del hoy actor se encontraba asegurado por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en virtud de la averiguación previa llevada a cabo con motivo de la probable comisión de un delito, observándose sellos que ostentaban la leyenda “*EL AMPF HA DETERMINADO QUE ESTE BIEN ESTÁ ASEGURADO PGR PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UEIORPIFAM/AP/75/2014*”, aunado al hecho de

que el interior del domicilio fiscal se ve totalmente abandonado, no habiendo persona alguna, ni luz en el interior, que al centro de la oficina se observan diversas cajas apiladas y flejadas, así como correspondencia tirada en el suelo, así como que los vecinos y el encargado de la recepción manifestaron desconocer al contribuyente actor, precisando que el bien inmueble en cuestión tiene más de un año que fue asegurado desconociendo si alguna persona había acudido al domicilio citado.

Siendo los elementos anteriores, los que otorgaron convicción y certeza a la autoridad demandada, que el contribuyente actor se encontraba como **no localizable**, por lo que al actualizarse esa figura resulta evidente que **no era necesario diligenciar un citatorio previo**, pues como fue señalado el mismo **sería ocioso, ya que no había forma de encontrar al hoy actor en su domicilio fiscal en ningún momento, pues no existe manera de localizarlo.**

Resulta aplicable a la decisión alcanzada, la tesis XXI.2o.P.A.7 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2001974, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Página: 2665, que *add litteram* establece lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PRE-**

**VIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.” [N.E. Se omite transcripción]**

En esa línea de estudio, se sostiene que **no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez**, para efectuar la notificación por estrados, pues se parte de la base de que la notificación por estrados, se realiza una vez que el notificador ha circunstanciado todas las causas por las cuales adquirió suficiente certeza de que **la persona a notificar está como no localizable en el domicilio señalado para tal efecto**, por lo que resulta inconcuso que sería ocioso diligenciar un citatorio, **pues es evidente que al tenerse certeza de esa situación, de cualquier forma no se encontraría al buscado.**

**Por ende, para practicar una notificación por estrados, lo jurídicamente necesario es que en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, el fedatario sustente y justifique razonablemente, que intentó notificar en forma personal el acto de autoridad, pero que se vio imposibilitado al estar el contribuyente buscado como no localizable, debiéndose entender por esto que no era posible encontrarlo en ningún momento en su domicilio fiscal, tal y como en la especie aconteció.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**, pues no existe obligación de la autoridad demandada en diligenciar un citatorio previo a la notificación por estrados, al encontrarse el contribuyente actor como **no localizable**.

Sin que pase desapercibido el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), en la cual la parte actora sustenta que se le debió dejar citatorio previo a la notificación por estrados, sin embargo y a juicio de esta Juzgadora la misma **no resulta aplicable al presente asunto**.

A efecto de demostrar lo anterior, resulta necesario imponernos de la jurisprudencia de mérito, la cual se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página: 1892, y que es del tenor literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘NO SEA LOCALIZABLE’ ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.”** [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia transcrita con anterioridad se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Que la expresión “no sea localizable” se refiere a los casos en que no sea posible encontrar al contribuyente en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y que su hipótesis se actualiza cuando, habiendo

seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

Que en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues solo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

Una vez conocido lo anterior, y a efecto de demostrar por qué la jurisprudencia en cuestión no resulta aplicable, es indispensable tener presente la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, misma que *add litteram* establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez conocido lo anterior, esta Juzgadora adquiere convicción de que en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable la jurisprudencia en cuestión pues del análisis realizado a la ejecutoria que dio origen a dicho criterio jurisprudencial, se advierte que el mismo fue derivado de una contradicción de tesis que tenía por objeto **definir el alcance que debe darse a la expresión “no sea localizable en el domicilio”, contenida en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, así como determinar los parámetros objetivos mínimos necesarios para circunstanciar el acta de la diligencia para la proceden-**

**cia de la notificación por estrados a que se refiere tal precepto**, partiendo de dos supuestos, que a saber son:

a) Que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, estableció que a un contribuyente se le puede considerar jurídicamente como **“no localizable”** para los efectos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **cuando definitivamente haya dejado el domicilio fiscal en donde se le busca**; y que como en el caso que se encontraba analizando no fue así, sino que por el contrario **la propia vecina que atendió al notificador le señaló que el contribuyente buscado estaba de vacaciones; tácitamente le hizo ver que seguía siendo su domicilio y que temporalmente no estaba en el lugar**, entonces, la autoridad fiscal tenía la obligación de insistir hasta que alguien que estuviera en el domicilio le atendiera y así tener certeza que de forma definitiva ya no era el domicilio de la quejosa para poder proceder a notificar por estrados.

b) Que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que la expresión **“no sea localizable en el domicilio”**, debe **ser entendida con un sentido de transitoriedad y en función de un momento específico**, luego, si las actas de hechos contienen de manera pormenorizada las razones circunstanciadas de que se intentaron notificar de manera personal las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, en las diferentes fechas en que se constituyó el notificador en el domicilio señalado, sin que la persona buscada se encontrara en las ocasiones que se le buscó; aunado a las



manifestaciones de los vecinos que se encontraban en el domicilio adyacente al de la contribuyente, **en el sentido de que desconocían la hora en que pudiera encontrarla, que no la conocían, o que las personas que habitan el inmueble no tienen hora para estar**; tales hechos fueron suficientes para tener convicción de que la persona moral quejosa **no era localizable en ese domicilio**.

En esa línea de estudio, y a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el origen de la jurisprudencia en cuestión tuvo como base dos supuestos en los que **no existía certeza de que el contribuyente buscado ya no se encontrara definitivamente en el domicilio fiscal**.

Lo anterior es así, pues del supuesto identificado con el inciso a), se advierte que **no se actualizó** el supuesto de “**no localizable**”, definido en el sentido de que **definitivamente se dejó el domicilio fiscal en donde se busca al contribuyente**, pues existen elementos para presumir que **la persona buscada no se encontraba en el domicilio fiscal temporalmente**, pero que seguía siendo su domicilio, **atendiendo al dicho de la vecina que entrevistó al notificador, señalándole que la persona buscada estaba de vacaciones**.

Ahora bien, respecto al supuesto identificado con el inciso b), se tiene que el término “**no localizable**” debía entenderse con un **sentido de transitoriedad y en función de un momento específico**, por lo que siguiendo esa línea argumentativa se determinó que el contribuyente **actualizó el supuesto de “no localizable”**, esto es, que **no se en-**

**contraba en el domicilio fiscal temporalmente**, pues de las actas de hechos se advirtió que el notificador se constituyó en el domicilio en diversas fechas y horarios, manifestándole los vecinos con quienes se entrevistó **que desconocían la hora en que se pudiera encontrar a la persona buscada, que no la conocían y que las personas que habitan el inmueble no tienen hora para estar.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta inconcusos que la jurisprudencia que pretende se le aplique el actor, tuvo su **origen** en supuestos en donde existían **elementos para considerar que la persona buscada no se encontraba en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad.**

En efecto, del análisis realizado a la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en cuestión se desprende que se analizaron supuestos en donde **las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal**, pues atendiendo a las manifestaciones de los vecinos con los que se entendieron las diligencias, se advirtió en el primer supuesto que **el contribuyente buscado se encontraba de vacaciones** y por lo que respecta a la segunda hipótesis se desprende que **se desconocía la hora en que se pudiera encontrar a la persona buscada, que no se le conocía y que las personas que habitan el inmueble no tienen hora para estar.**

En ese sentido, resulta evidente que los supuestos analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron origen a la jurisprudencia

que pretende se le aplique al actor, son hipótesis en los que **no se tiene certeza de que la persona buscada ya no se encuentre de manera definitiva en su domicilio fiscal, ya que existen datos de prueba que generan elementos de convicción de los cuales se puede advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado ya no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales, es decir, únicamente en ese momento no se encuentra en el domicilio.**

En virtud de lo anterior, nuestro máximo Tribunal Constitucional al interpretar la frase “**no localizable**”, la definió en el sentido de que la misma corresponde a **los casos en los que no sea posible encontrar a la persona buscada en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, pues lo hizo atendiendo a que en los asuntos que se encontraba analizando existían elementos suficientes para considerar que las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal en ese momento, es decir de manera temporal,** de ahí que estimara procedente establecer que **previo a efectuar la notificación por estrados se debía diligenciar un citatorio, a efecto de otorgar certeza de que la persona buscada se encontrará como no localizable.**

En efecto, atendiendo a que en los asuntos analizados **las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal únicamente de manera temporal, se determinó procedente la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados con el fin de tener certeza sobre la localización** de las personas en cuestión.

En ese sentido, es dable sostener que el criterio determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia en análisis, consistente en que para que se considere como no localizable a un contribuyente, se debe seguir la mecánica de la notificación personal dejándosele citatorio para que acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación, **RESULTA APLICABLE PARA LOS CASOS EN LOS QUE NO EXISTE CERTEZA DE QUE LA PERSONA BUSCADA DEFINITIVAMENTE YA NO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO FISCAL.**

Dicho en otras palabras, cuando existen datos de prueba de que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera temporal, **resultará estrictamente obligatorio la diligencia de citatorio previo a la notificación por estrados, con el fin de otorgar seguridad jurídica de que la persona buscada se encuentra como no localizable.**

**Una vez demostrado lo anterior, es de señalarse que en el presente asunto se actualiza una hipótesis totalmente diferente a la planteada en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en cuestión, pues en el caso que nos ocupa se tiene certeza de que el contribuyente buscado ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva.**

Lo anterior es así, pues como quedó demostrado en el presente fallo, el domicilio fiscal del hoy actor **se encuen-**

**tra asegurado por la Procuraduría General de la República, así también el interior del inmueble se encuentra totalmente abandonado, sin luz, con correspondencia tirada en el suelo, cajas destruidas; aunado al hecho de que las personas con los que se entendió la diligencia manifestaron desconocerlo indicando que el domicilio fiscal tiene más de un año asegurado, siendo estos elementos de prueba los que generan convicción de que el contribuyente actor no se encuentra de manera definitiva en su domicilio fiscal.**

**En ese sentido, al tener certeza de que el hoy actor ya no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva, a juicio de esta Juzgadora resulta innecesario que se hubiere diligenciado un citatorio previo a la notificación por estrados, pues el mismo sería ocioso, ya que de cualquier forma no se encontraría al buscado, pues como ya se señaló su domicilio fiscal se encuentra asegurado, con visibles rasgos de abandono.**

En esa línea de estudio, se tiene que contrario a los supuestos establecidos en la ejecutoria previamente analizada la cual dio origen a la jurisprudencia que pretende se le aplique el hoy actor en el presente caso, sí se tiene certeza de que la persona buscada, esto es, el **C. \*\*\*\*\***, **no se encontraba definitivamente en su domicilio fiscal**, de ahí que **no sea necesario la diligencia de un citatorio a efecto de corroborar si se encuentra como no localizable y así estar en aptitud de proceder a notificar por estrados la resolución determinante del crédito fiscal hoy combatido, pues como ya fue señalado y demos-**

**trado no hay duda sobre que el hoy actor esta como no localizable.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la determinación que el argumento en estudio deviene **infundado**.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve lo siguiente:

**I.-** Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

**II.- Se SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo.**

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **02 de agosto de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **13 de agosto de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros, el domicilio, media filiación, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-490

**AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO. DEBE SER EMPLAZADA A JUICIO AÚN Y CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA.-** De lo previsto por los artículos 3 fracción II y 19 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en el juicio contencioso administrativo federal, tendrán el carácter de demandados y deberán ser emplazados a juicio: 1) La autoridad que haya dictado la resolución que en el juicio se impugne; 2) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa y 3) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sean parte en el juicio en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En ese sentido, si al momento de admitir a trámite el escrito de demanda, se advierte que el promovente no señala como autoridad demandada a la emisora del acto impugnado, el Magistrado Instructor deberá hacerlo de forma oficiosa a efecto de emplazar a dicha autoridad para que conteste la demanda, expresando los argumentos defensivos que estime pertinentes.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2862/15-03-01-8/1148/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **SEGUNDO.- [...]**

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, advierte del análisis a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo **2862/15-03-01-8, que existen violaciones substanciales al procedimiento de instrucción**, y en atención a que este es de orden público, se estima que dada su trascendencia, deben subsanarse a través de la regularización del procedimiento prevista en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En efecto, del análisis que esta Juzgadora practicó a las constancias de autos del **juicio contencioso administrativo acumulado 2862/15-03-01-8, ADVIERTE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL** que imposibilitan la emisión del fallo que resuelva

la cuestión de fondo planteada por las partes, las cuales consisten en:

### **PRIMERA VIOLACIÓN.**

- Omisión de emplazar a juicio al Jefe del Servicio de Administración Tributaria como parte demandada en el presente juicio.

En principio, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 3 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito a continuación, establece que las partes en el juicio contencioso administrativo son: 1. El demandante; **2. El demandado**, y 3. El tercero que tenga un derecho incompatible con el actor.

Asimismo, por lo que hace a la parte demandada precisa que tiene ese carácter: 1) **la autoridad que dictó la resolución impugnada**, 2) el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa y 3) el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo descentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios

o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento; así como que **cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fue señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo correspondiente.**

En efecto, entre otros, tiene la calidad de parte demandada, la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, por lo que aun cuando el demandante no la haya señalado como autoridad demandada, si una autoridad debe ser parte en el juicio al haber emitido la resolución controvertida, se le debe emplazar de oficio a fin de que dentro del término legal conteste la demanda.

Hechas las precisiones jurídicas anteriores, se estima conveniente recordar que el presente juicio se promovió en contra de las siguientes resoluciones:

- a) La resolución contenida en el oficio 600-15-2015-000653 de fecha 12 de mayo de 2015, emitida por el C. **Administrador Local Jurídico de La Paz, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual declara infundado el recurso de revocación RR00007/15 y confirma la resolución contenida en el

oficio número 500-34-00-02-01-2014-06514 de fecha 15 de diciembre de 2014, emitida por la **Administradora Local de Auditoría Fiscal de La Paz del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual se determina a la promovente diversos créditos fiscales bajo los números de control 323940 a 323987 en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, además de ordenar un reparto adicional de utilidades por el importe de \$\*\*\*\*\*. Asimismo, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo demanda la nulidad de la resolución recurrida;

**b)** Orden de visita y todo el procedimiento de fiscalización del que derivan las resoluciones y créditos fiscales descritos, llevadas a cabo por personal adscrito a la **Administradora Local de Auditoría Fiscal de La Paz del Servicio de Administración Tributaria**.

**c)** Los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables y actos de imposible reparación material dictadas por la autoridad fiscal en el procedimiento administrativo de ejecución iniciado para garantizar el cobro de los créditos fiscales de referencia, diligenciados por personal dependiente de la **Administradora Local de Recaudación Fiscal de La Paz del Servicio de Administración Tributaria**.

**d)** La Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2014, emitida por el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** y;

**e)** El Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, emitido por el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**.

Precisadas las resoluciones impugnadas en el presente juicio, se advierte que por lo que hace a las identificadas con los incisos a), b) y c), las mismas fueron emitidas por la **Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, Administración Local Jurídica de La Paz, Administración Local de Recaudación de La Paz, todos del Servicio de Administración Tributaria**.

Ahora bien, por lo que hace a las resoluciones de carácter general marcadas con los incisos d) y e), se tiene que estas fueron emitidas por el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, resoluciones que se tiene por acreditada su existencia al tratarse de disposiciones administrativas de carácter general que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 23 de septiembre de 2014 y 15 de enero de 2013, lo cual no está sujeta a prueba en términos de lo establecido en los artículos 86 y 88 del citado Código adjetivo.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 65/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de 2000, Novena Época, página 260, que establece:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2014, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se aprecia de las transcripciones anteriores, la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2014, fue emitida por el Administrador General Jurídico, en suplencia por ausencia del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**; asimismo, el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, fue emitido por el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**.

Siendo importante aclarar que no obstante que la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2014, fue emitida por el Administrador General Jurídico, esto fue, **en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, por lo que la emisión de dicha disposición de carácter general es atribuible a este último y no a aquel, pues tratándose de actos administrativos emitidos en suplencia por ausencia, debe entenderse, que son emitidos por el titular de la competencia objetiva, por ser a esta a quien originariamente le es conferido su legal ejercicio, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, en la parte conducente, la tesis **I.10o.A.59 A (10a)** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, pág. 1377, la cual es del tenor siguiente:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. NO ACTUALIZAN LA**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO SUPLIDO.” [N.E. Se omite transcripción]**

Así como la diversa tesis **I.8o.A.2 K (10a)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, pág. 1711, la cual se transcribe a continuación.

**“AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]**

En ese tenor, de los datos que se han hecho notar, se concluye que al haber sido las Administraciones Locales de Auditoría, Jurídica y de Recaudación Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, así como el Jefe mismo de este, las autoridades emisoras de los actos impugnados, **todas ellas debieron ser emplazadas a juicio al constituirse como parte demandada de conformidad con el artículo 3° fracción II inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En este punto, cabe aclarar que como se desprende de las páginas 2 y 3 del escrito inicial de demanda, la actora únicamente señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]



Así es, la actora únicamente señaló como autoridades demandadas a:

- La Administración Local Jurídica de La Paz, del Servicio de Administración Tributaria.
- La Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, del Servicio de Administración Tributaria.
- La Administración Local de Recaudación de La Paz, del Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, no obstante que las disposiciones de carácter general impugnadas y precisadas en los incisos d) y e) del capítulo correspondiente, consistentes en: “Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2014 y “el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, fueron emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, este no fue señalado como autoridad demandada y por lo tanto no fue emplazado a juicio.

Sin embargo, como ya se señaló en líneas anteriores, **cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fue señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que**

**la conteste en el plazo correspondiente**, lo cual no aconteció en la especie.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en primer lugar así se desprende del acuerdo de admisión de demanda de fecha 20 de agosto de 2015, en el que la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, emplazó a juicio únicamente a la: **1.** Administración Local Jurídica de La Paz, **2.** Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz y **3.** Administración Local de Recaudación Fiscal de La Paz, todas del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Local Jurídica mencionada. El mencionado acuerdo es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, de las minutas de notificación correspondientes al acuerdo por el que se admitió la demanda de fecha 20 de agosto de 2015, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, como se observa de las digitalizaciones anteriores, por lo que hace a las autoridades demandadas, solo se les notificó el acuerdo de admisión de demanda de fecha 20 de agosto de 2015, a: **1.** Administración Local Jurídica de La Paz, **2.** Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz y **3.** Administración Local de Recaudación Fiscal de La Paz, todas del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Local Jurídica mencionada.

De esa guisa, es claro para esta Juzgadora que no obstante que **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, como emisor de las resoluciones impugnadas consistentes en: “Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2014 y “el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, **es parte demandada en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 fracción II inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que, por ende, debió ser emplazado a juicio en términos del artículo 19 segundo párrafo de la misma Ley, esto último no aconteció, lo cual actualiza una violación sustancial al procedimiento que impide que este Órgano Colegiado emita la resolución definitiva correspondiente.**

En efecto, al no haber emplazado a juicio a la autoridad que tiene el carácter de parte en el presente juicio en términos de los artículos 3º fracción II inciso a) y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que se incurrió en una violación substancial del procedimiento, pues se privó al **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, de la posibilidad de apersonarse en el juicio y expresar sus argumentos defensivos y, en su caso, justificar los reclamos hechos por el demandante.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016;** y en relación con el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se:

## **RESUELVE:**

I.- Deben devolverse los autos originales del presente juicio a la Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a efecto de que subsane las violaciones cometidas durante la substanciación del mismo, en los términos de lo dispuesto en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.

II.- Una vez subsanadas las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, substanciado en su totalidad e integrado debidamente

el expediente del mismo, la Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, deberá remitir de inmediato los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para que resuelva lo que en derecho proceda.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **09 de agosto de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **28 de agosto de 2018** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; **en términos de lo dispuesto en el tercero y sexto párrafos del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firman el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, de conformidad con el Acuerdo **G/S1-17/2018** dictado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-491

**PAGARÉS ORDINARIOS. CARECEN DE ALCANCE PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE UN CONTRATO DE MUTUO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio número 223463, cuyo rubro es: “*TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS. RESTRICCIÓN AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESE RUBRO*”, estableció que los pagarés que cuentan con un vínculo indisoluble con un contrato de crédito, se les distingue de los pagarés ordinarios por sus efectos y consecuencias, pues dichos títulos de crédito carecen de autonomía -atribución que genera independencia de tales documentos, con la relación causal de su suscripción-. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el demandante para acreditar la materialidad de un contrato de mutuo, ofrece como prueba diversos pagarés ordinarios, los cuales gozan de plena autonomía -pues por su redacción, no se desprende alguna relación con un contrato-, dichos documentos carecerán de idoneidad para demostrar la materialidad de contrato de mutuo. Ello es así, ya que no existirá vinculación alguna con las obligaciones pactadas en el contrato objeto de prueba que demuestre la relación causal de su emisión. Por consiguiente, el demandante que pretenda acreditar la materialidad del contrato de mutuo exhibido, deberá de efectuar dicho acreditamiento a través de otros medios diversos a los pagarés ordinarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/17-06-02-4/1355/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Una vez precisado lo anterior, para estar en posibilidad de resolver la litis identificada con el inciso a) del presente Considerando, esta Juzgadora estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad fiscalizadora para determinar ingresos por préstamos no aclarados en cantidad de \*\*\*\*\* , para lo cual se procede a digitalizar la parte conducente de la resolución determinante de crédito fiscal, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se aprecia que la autoridad fiscalizadora determinó como ingresos por préstamos no aclarados la cantidad de \*\*\*\*\* , en virtud de los siguientes motivos:



✓ Que el importe determinado por concepto de ingresos por préstamos no aclarados en cantidad de \*\*\*\*\* , se conoció de la revisión a las facturas de ingresos y balanzas de comprobación, auxiliares contables, así como a la depuración bancaria del Estado de cuenta bancario del \*\*\*\*\* , con número de contrato \*\*\*\*\* , moneda nacional y dólares americanos.

✓ Que los depósitos bancarios por préstamos no aclarados se integra de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

✓ Que durante el procedimiento de fiscalización, el ahora demandante manifestó que los recursos observados tenían el carácter de préstamos, por lo que exhibió diversos contratos de crédito revolvente simples, a saber: a) contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado que celebran por una parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de acreditado, b) contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado que celebran por una parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de acreditado.

✓ Que los contratos celebrados por el ahora demandante con las empresas mencionadas, se consideran como documentos privados ya que no reúnen las condiciones de documentos públicos, por lo que los mismos debieron de estar apoyados por otros docu-

mentos para acreditar los hechos para los cuales fueron ofrecidos.

✓ Que si bien es cierto, las empresas mutuantes emitieron diversos escritos a través de los cuales desglosaron los préstamos otorgados al hoy actor, también lo es que lo asentado en dichos escritos, únicamente hacen fe de la existencia de las declaraciones mas no así, de la veracidad de los hechos mencionados.

✓ Que de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hacen prueba plena de la existencia de los originales, empero si existe duda de la exactitud, se deberá cotejar con los originales.

✓ Que de la valoración realizada por la autoridad hacendaria a la documentación comprobatoria aportada por el ahora demandante dentro del procedimiento de auditoría, la misma se estimó insuficiente para concluir que los depósitos bancarios observados efectivamente correspondieran a préstamos.

Una vez puntualizado lo anterior, es factible señalar que el motivo que tuvo la autoridad fiscalizadora para determinar como ingresos no aclarados la cantidad de \*\*\*\*\* , **fue derivado de que la documentación comprobatoria exhibida por el impetrante de nulidad fue insuficiente para demostrar que los depósitos bancarios observados efectivamente corresponden a préstamos.**

En ese tenor, el impetrante de nulidad esencialmente arguyó en su escrito inicial de demanda que la autoridad fiscalizadora al emitir su resolución determinante de crédito fiscal **arribó a conclusiones erróneas puesto que de la adminiculación de los contratos de crédito revolvente exhibidos y los diversos estados de cuenta bancarios, registros y auxiliares contables, balanzas de comprobación y constancias de montos otorgados, se aprecia que las cantidades observadas por la autoridad fiscalizadora corresponden a depósitos por concepto de préstamos.**

Bajo ese orden de ideas, a efecto de resolver el argumento planteado por el demandante, esta Juzgadora procederá a analizar las documentales ofrecidas dentro del procedimiento de fiscalización, pues de esta manera se podrá vislumbrar si efectivamente existió una indebida valoración del cúmulo probatorio, originando que la autoridad hacendaria concluyera que los depósitos observados no correspondieran a préstamos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia VII-J-1aS-76, visible en la Séptima Época, Año III, No. 26, Septiembre 2013, p. 18, misma que reza a la voz de:

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez asentado lo anterior esta Juzgadora estima pertinente tener en consideración la naturaleza de la documentación comprobatoria –en este punto, se hace la precisión de que en el asunto en estudio, no se encuentra en controversia el registro contable de los depósitos observados por la autoridad hacendaria, sin embargo, para entender el por qué es imprescindible contar con documentación comprobatoria, se atenderá a la obligación del contribuyente de llevar la contabilidad ya que la documentación comprobatoria forma parte de ella-, debe mencionarse que es obligación de los contribuyentes de soportar los registros contables con documentación comprobatoria; lo anterior en términos de los artículos 28 fracción I, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación –preceptos legales vigentes en el ejercicio 2011, mismo que fue revisado por la autoridad fiscalizadora-, numerales que rezan a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, deberán contar con los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código en alusión.

Asimismo, el último párrafo del artículo en análisis, establece que en los casos en los que se haga referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables, por los papeles de tra-

bajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, **así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos** y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Por su parte, el numeral 29 fracciones I y IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **dispone que los sistemas y registros contables deberán identificar cada operación**, acto o actividad y sus características, **relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

Bajo esa tesitura, **resulta evidente que los contribuyentes se encuentran constreñidos no solo a asentar los datos en su contabilidad, sino también a sustentar los registros de esta en medios de convicción idóneos.**

Esto es, **es insuficiente contar con el simple registro contable -el cual consiste en el desglose de las operaciones comerciales en los libros de contabilidad- para determinar que los contribuyentes se encuentran cumpliendo cabalmente su obligación de llevar la contabilidad, pues es de explorado derecho que los registros contables contienen las operaciones comerciales que fungen como base de las autodeterminaciones tributarias; de esta manera, los registros contables de-**

**ben de estar sustentados con los DOCUMENTOS COMPROBATORIOS ya que de esa manera, SE REFLEJARÁ ADECUADAMENTE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRIBUYENTE.**

Lo anterior es así, ya que si se toma en consideración que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, **para estar en posibilidad de determinar que los gobernados se encuentran afectos o no a una determinada contribución como sujetos causantes, evidentemente se debe demostrar con la documentación comprobatoria idónea, que las situaciones de hecho que originaron la obligación de pago o bien, justificar por qué no se debía de pagar contribución alguna por una determinada operación comercial.**

De ahí que se dable afirmar que la documentación comprobatoria que exigen los artículos 28 fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y IV de su Reglamento, **debe ser la suficiente para demostrar la veracidad de las operaciones efectuadas, pues de esa manera se podrá tener certeza de las modificaciones o movimientos del patrimonio del demandante, y determinar si dichas fluctuaciones se encuentran afectas o no al pago de una determinada contribución.**

Afirmar lo contrario, sería hacer nugatoria la obligación de los contribuyentes de contar con documentación

comprobatoria que amparara los registros contables, lo cual generaría una complicación a la autoridad fiscal para revelar la situación financiera de los contribuyentes, **circunstancia que violaría flagrantemente el interés social y orden público, puesto que al desconocerse la situación económica de los contribuyentes, en vía de consecuencia no se estaría en posibilidad de apreciar si las contribuciones que pagaron son acordes a su situación, hecho que mermaría las recaudaciones que coadyuven con el sostenimiento del Estado.**

Una vez precisado lo anterior, en donde se mencionó que la documentación comprobatoria que deben de exhibir los gobernados como sustento a sus registros contables, debe ser la suficiente para que se pueda apreciar la veracidad de las operaciones efectuadas, esta Juzgadora analizará si existió una indebida valoración del cúmulo probatorio exhibido como soporte documental por el accionante para acreditar que la cantidad de \*\*\*\*\*, proviene de diversos préstamos efectuados por las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*).

Sobre esa guisa, el demandante en el concepto de impugnación identificado con el numeral segundo, inciso d), del escrito inicial de demanda, afirmó que con la siguiente relación probatoria, se demostraba que los ingresos observados provenían de préstamos, a saber:

- 1.- Contratos de apertura de crédito revolvente celebrados con las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*).

- 2.- Estados de cuenta bancarios.
- 3.- Registros y auxiliares contables.
- 4.- Balanzas de comprobación.
- 5.- Constancias de los montos otorgados en préstamos por los mutuantes.
- 6.- Pagarés.

Además, esta Juzgadora aprecia que dentro del presente juicio contencioso administrativo, la impetrante de nulidad ofreció como prueba para perfeccionar sus elementos probatorios, la pericial en materia contable; **por lo que esta Juzgadora en caso de ser posible, adminiculará la referida probanza con las documentales mencionadas con antelación.**

Una vez establecido lo anterior, toda vez que el impetrante de nulidad arguyó que los recursos observados por la autoridad fiscalizadora provienen de préstamos cuya génesis corresponde a dos contratos suscritos por diferentes empresas –a saber: \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*), esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por cuestión de técnica jurídica procederá a estudiar individualmente las operaciones realizadas con las empresas que otorgaron dichos recursos, comenzando con la empresa \*\*\*\*\*.



**1.- Análisis del contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado entre \*\*\*\*\* –en su carácter de acreditante- y el C- \*\*\*\*\* –actuando como acreditado- de fecha 01 de julio de 2010.**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, esta Juzgadora aprecia que la impetrante de nulidad exhibió un contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado entre \*\*\*\*\* –en su carácter de acreditante- y el C. \*\*\*\*\* –actuando como acreditado- de fecha 01 de julio de 2010, mismo que obra a fojas 1066-1608 de autos, y es valorado en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; a través del cual las partes signatarias pactaron las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Que la empresa acreditante se obligó a abrir una línea de crédito revolvente a favor del ahora demandante hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* de dólares o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de hacer el pago.

SEGUNDA.- Que las condiciones referentes a las disposiciones del crédito serían sin límite mínimo.

TERCERA.- Que el ahora demandante en su calidad de acreditado, se obligó a pagar en un plazo de 4 años, con

dos extensiones, de un año de duración cada una, la totalidad del crédito así como los intereses acumulados.

CUARTA.- Que las partes signatarias pactaron que los intereses del crédito tendrían una tasa de interés del 5% anual.

QUINTA.- Que la empresa acreditante autorizó al ahora accionante a realizar pagos anticipados en forma parcial o total, sin tener penalidad alguna.

SEXTA.- Que todas las cantidades que el ahora demandante debiera pagar por concepto de amortización de la suerte principal, intereses o por cualquier otro concepto serían pagaderos en dólares o en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de hacer el pago, en la Ciudad de Monterrey.

SÉPTIMA.- Las partes suscriptoras señalaron su domicilio para efectos del contrato en comento.

OCTAVA.- Las partes signatarias pactaron que el contrato en análisis podría modificarse únicamente con el consentimiento escrito.

Además, se precisó que dicho contrato estaría vigente hasta en tanto no se finiquitaran las transacciones comerciales pactadas.

NOVENA.- Que el contrato en análisis sería regido e interpretado de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA.- Que para la interpretación y cumplimiento del contrato en estudio, las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

Una vez establecido lo anterior, es factible recordar que la autoridad fiscalizadora, **estimó que el contrato exhibido por el ahora demandante tiene la naturaleza de ser un documento privado, por lo que debió de estar apoyado por otros documentos para acreditar los hechos para los cuales fueron ofrecidos.**

Además, **argumentó que lo asentado por las partes signatarias en el contrato en análisis, únicamente hace fe de la existencia de las declaraciones vertidas mas no así, de la veracidad de los hechos mencionados.**

Asimismo, **arguyó que de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hacen prueba plena de la existencia de los originales, empero si existe duda de la exactitud, se deberá cotejar con los originales.**

En ese tenor, en relación a la valoración efectuada por la autoridad fiscalizadora, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **estima que le asiste la razón al impetrante de nulidad cuando afirma que la autoridad hacendaria omitió realizar un análisis del contrato de crédito revolvente de manera adminiculada con las demás probanzas exhibi-**

**das durante la etapa de auditoría, a efecto de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

Ello es así, ya que dentro del procedimiento de auditoría se aprecia que el impetrante de nulidad a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “3” del Servicio de Administración Tributaria, el día 05 de agosto de 2016, formuló diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar las observaciones vertidas en la última acta parcial de fecha 06 de julio de 2016 y ofreció probanzas para acreditar su dicho, en donde se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito anteriormente digitalizado, el cual obra a fojas 614-619 de autos, y se valora en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora aprecia lo siguiente:

Que en contestación a las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora al levantar la última acta parcial de auditoría, el ahora demandante mencionó que la cantidad de \$\*\*\*\*\* observada como préstamos no aclarados, se mencionó que dichos recursos fueron recibidos por parte de las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*), a través del sistema bancario.

Que los recursos obtenidos, fueron por concepto de préstamo toda vez que las empresas acreditantes financia-

ban las operaciones comerciales del ahora demandante, para que se realizaran compras de chatarra de metal y poder así, pagar el precio total a los proveedores.

Que de ese modo, los clientes del ahora demandante le retenían el impuesto al valor agregado correspondiente por las ventas de chatarra y posteriormente se podría obtener una devolución de dicha contribución a través de la autoridad hacendaria.

Que con la documentación que se exhibió dentro del procedimiento de auditoría, se acredita plenamente que los depósitos observados provienen de diversos préstamos otorgados por las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*).

Que para acreditar su dicho ofreció diversas documentales anexas al escrito en análisis, tales como:

1.- Facturas expedidas por las empresas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

2.- Pedidos u órdenes de compra de chatarra de metal.

3.- Estados de cuenta bancarios emitidos por \*\*\*\*\* correspondiente a la cuenta número \*\*\*\*\* , de los cuales se aprecian las transferencias bancarias a los proveedores de chatarra, así como los depósitos por los préstamos efectuados por las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*).

4.- Estados de cuenta bancarios emitidos por el Banco \*\*\*\*\*, correspondientes a la cuenta número \*\*\*\*\*, de donde aparecen algunos de los pagos efectuados por los préstamos otorgados a las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*).

5.- Estados de cuenta bancarios del Banco \*\*\*\*\* relativos a la cuenta \*\*\*\*\*, de donde se aprecian los depósitos efectuados por concepto de donación en cantidad de \*\*\*\*\* y la cantidad de \*\*\*\*\* como anticipo por la venta de su casa habitación.

6.- Copia del contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado con \*\*\*\*\* de fecha 01 de julio de 2010.

7.- Copia del contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado con \*\*\*\*\* de fecha 01 de noviembre de 2010.

8.- Pagarés que amparan los préstamos otorgados por las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*).

9.- Cuadro sinóptico o cédula en la que se relacionan todos y cada uno de los préstamos que le efectuaron las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*).

10.- Escrito a través del cual las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*), hacen constar la relación de la mercancía que les fue enajenada y que el

producto les fue entregado por conducto de las empresas denominadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

11.- Escritos a través de los cuales las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*).

12.- Copia de la escritura pública número 4,640, pasada ante la fe del Licenciado Ernesto Pérez Charles, titular de la Notaría Pública 133 del Estado de Nuevo León, a través de la cual se hizo constar la venta de la casa del demandante.

13.- Copia del acta de matrimonio en donde consta el vínculo conyugal con la C. \*\*\*\*\*.

14.- Documentales tales como:

a) Declaración anual complementaria del impuesto sobre la renta presentada el 17 de mayo de 2016.

b) Cédula fiscal y validación del R.F.C., de las empresas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

c) Cédula Fiscal, validación R.F:C. y copia del IFE del representante legal de \*\*\*\*\*.

d) Cédula fiscal, IFE del representante legal, datos bancarios, comprobante de domicilio y validación de RFC de \*\*\*\*\*.

En esa tesitura, del análisis que se efectuó a la resolución determinante de crédito fiscal, **esta Juzgadora aprecia que la autoridad fiscalizadora omitió analizar de manera adminiculada el contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado entre \*\*\*\*\* –en su carácter de acreditante- y el C. \*\*\*\*\* –actuando como acreditado- de fecha 01 de julio de 2010, con las pruebas idóneas y que pudieran demostrar que efectivamente los recursos observados provienen del contrato de apertura de crédito en mención.**

Lo anterior es así, toda vez que como se apreció del análisis efectuado a la resolución determinante de crédito fiscal, cuando la autoridad hacendaria valoró las documentales ofrecidas por el ahora impetrante de nulidad, desestimó el alcance probatorio del contrato de apertura de crédito, argumentando que el mismo al tener la naturaleza de una documental privada, carecía de valor probatorio para demostrar los hechos inmersos en él, por lo que debía de adminicularse con otras documentales para demostrar la veracidad de lo plasmado.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado, aprecia que la impetrante de nulidad exhibió diversas probanzas para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la **última acta parcial, empero, la autoridad hacendaria al determinar la situación fiscal del ahora demandante, NO ADMINICULÓ LAS PROBANZAS QUE LE FUERON OFRECIDAS A EFECTO DE OBTENER UNA VERDAD JURÍDICA SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRIBUYENTE, SIENDO QUE SE ENCONTRA-**



## **BA OBLIGADA A REALIZAR TAL ADMINICULACIÓN PROBATORIA.**

Para sustentar la obligación de la autoridad hacendaria de efectuar la adminiculación probatoria, es factible mencionar que en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, a falta de disposición expresa de dicho Código, se aplicará supletoriamente el derecho común federal –es decir, el Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles- cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, artículo que reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el numeral en comento tiene inmersa la figura jurídica de la supletoriedad de leyes, misma que procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se complementen con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Requisito que se encuentra cubierto, pues el propio artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, estipula que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

Requisito que se encuentra satisfecho, pues el Código Fiscal de la Federación, **no señala cómo deben ser valoradas por las autoridades hacendarias, las documentales exhibidas dentro de la etapa de fiscalización.**

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

Requisito que se encuentra satisfecho, **pues al no estar contemplada la forma en que deben valorarse las documentales exhibidas dentro de la etapa de fiscalización, se hace necesaria la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, para solucionar el problema jurídico planteado.**

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Requisito que se encuentra satisfecho, **toda vez que al no existir reglas para la valoración de las probanzas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, evidentemente la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, no sería incongruente con la aplicación al Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de dicho Código Federal de Procedimientos Civiles, obedece a institución no contemplada en el Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior se encuentra robustecido en la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, pág. 1065, cuyo número de Registro es: 2003161, misma que es del tenor literal:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Derivado de lo anterior, resulta procedente que la autoridad hacendaria al valorar las probanzas que le hayan sido exhibidas dentro del procedimiento de fiscalización, sustente su determinación en diversos preceptos legales del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 197, dispone que las autoridades gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo; para demostrar lo anterior, se transcribe el artículo en comento, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, **del contenido del precepto legal en cita se aprecia la facultad para la valoración probatoria realizándola a través de una confrontación unas frente a otras, generando así un enlace lógico y natural para obtener la verdad conocida, ya que precisamente es lo que se pretende cuando la autoridad fiscalizadora despliega sus facultades de comprobación.**

De ese modo, si la autoridad fiscalizadora al practicar visitas a los contribuyentes y en caso de apreciar hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrá determinar contribuciones omitidas a través de la resolución que se notifique personalmente –de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación-, **es inconcuso que está obligada a valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el contribuyente auditado, confrontándolas las unas con las otras, pues de esa manera se generará un enlace lógico que**

**permita vislumbrar la verdad sobre la situación económica del gobernado, y de esa forma podrá determinar si existieron hechos u omisiones que generaran incumplimiento a las obligaciones tributarias, teniendo como consecuencia la determinación de algún crédito fiscal.**

Por lo anterior, si la autoridad fiscalizadora se abstiene de valorar las probanzas ofrecidas adminiculándolas las unas con las otras, es factible que se genera un perjuicio al contribuyente auditado, toda vez que al emitirse la resolución determinante de crédito fiscal, la misma no reflejará la realidad sobre los hechos y omisiones detectados, ya que de la valoración que se efectúe depende que la autoridad hacendaria tenga o no certeza del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Entonces, la valoración adminiculada de las pruebas determinará el resultado de la práctica de las facultades de comprobación desplegadas, y así, se tendrá certeza del grado de convicción o persuasión que las pruebas ofrecidas lograron sobre la autoridad hacendaria, circunstancia que no se podrá obtener de una valoración aislada, ya que las probanzas ofrecidas de manera aislada pueden arrojar indicios o datos que adminiculados con otros indicios, podrán por inducción lógica, generar una cierta conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) del hecho a probar.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el precedente pendiente de publicar, aprobado en la sesión privada de fecha 14 de junio de 2018, el cual *ad litteram* establece lo siguiente:

**“PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]**

Así las cosas, **si tenemos que en el presente caso la autoridad hacendaria omitió adminicular las probanzas las unas con las otras, es evidente que coartó al ahora impetrante de nulidad el derecho de demostrar que cumplió cabalmente con sus obligaciones tributarias, y trascendió de tal manera, que se le determinó un crédito fiscal.**

No es óbice a lo anterior, lo sustentado por la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante de crédito fiscal, en el sentido de que el contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado entre \*\*\*\*\* –en su carácter de acreditante- y el C. \*\*\*\*\* –actuando como acreditado- de fecha 01 de julio de 2010, fuese exhibido por el ahora demandante en copia simple, razón por la cual, no puede ser tomado en consideración; puesto que la autoridad fiscalizadora perdió de vista que de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en materia de valoración probatoria en la etapa de fiscalización-, establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales; para demostrar lo anterior, se trae a la vista el artículo previamente mencionado, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si bien es cierto las copias hacen fe de la existencia de los documentos originales, si se pone en duda su exactitud se deberá ordenar el cotejo con sus originales; **sin embargo, el numeral previamente citado, en ningún momento dispone que por el hecho de exhibir copias simples dentro de algún procedimiento, estas carecerán de valor probatorio.**

De ese modo, el artículo previamente citado dispone que en caso de que se dude sobre la autenticidad del documento exhibido en copia, se ordenará el cotejo con el documento original, **circunstancia que en la especie no aconteció pues del análisis efectuado a los motivos que esgrimió la autoridad fiscalizadora para desestimar el valor probatorio del contrato exhibido por la ahora demandante, en ningún momento cuestionó la autenticidad del mismo y mucho menos -en ejercicio de sus facultades de comprobación- ordenó el cotejo del mismo con su original.**

**Por consiguiente, el hecho de que la autoridad hacendaria desestimara y se abstuviera de adminicular el contrato de apertura de crédito en análisis, en virtud de que el mismo es una documental privada exhibida en copia simple, RESULTA INSUFICIENTE PARA RESTAR SU VALOR PROBATORIO.**

En efecto, la autoridad hacendaria perdió de vista que el valor probatorio de un documento privado exhibido en copia simple, cuenta con valor probatorio **indiciario, es decir, que el mismo se puede perfeccionar con la confron-**

**tación con otros documentos o probanzas que fuesen exhibidos dentro del procedimiento de fiscalización.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/17, aplicada por identidad de razón, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2891, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

**“COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”** [N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, si tenemos que el contrato exhibido por el impetrante de nulidad tiene valor probatorio indiciario, es incuestionable que para que la autoridad fiscalizadora conociera de manera precisa, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, **debió de adminicularlo con las probanzas ofrecidas dentro del procedimiento de fiscalización**, lo anterior, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles -de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en materia de valoración probatoria en la etapa de fiscalización-.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia VII-J-1aS-101 emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible



en la Séptima Época de la Revista de este Tribunal, Año IV, Número 35, Junio de 2014, página 21, la cual es del tenor literal siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió adminicular las probanzas ofrecidas por el ahora demandante en la auditoría incoada en su contra, esta Juzgadora procederá a determinar si con la confrontación de los elementos probatorios los unos con los otros, se logra demostrar que los recursos observados por la autoridad efectivamente provienen del contrato de crédito revolvente, tomando en consideración que la exhibición del contrato previamente analizado genera un indicio de la existencia de un crédito a favor de la ahora demandante, razón por la cual, se determinará si el resto del cúmulo probatorio es idóneo para configurar la prueba indiciaria, que permita desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, por otro lado, para acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, la demandante exhibió el escrito de fecha **15 de julio de 2016**, suscrito por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la empresa \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*), del cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental previamente digitalizada, misma que obra en la foja 1164 de los autos, y que se valora en

términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

- ✓ Que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, le informó al C. \*\*\*\*\*, que en atención a su solicitud y de conformidad con sus registros contables, la mencionada persona moral durante el ejercicio fiscal 2011, le prestó recursos en cantidad de \*\*\*\*\* m.n.
- ✓ Que lo anteriormente señalado, se demuestra con las copias fotostáticas de los pagarés que en su momento fueron suscritos y que en su totalidad amparan la cantidad de \*\*\*\*\* m. n.; así como copia del contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de julio de 2010.
- ✓ Que los préstamos otorgados fueron pagados en su totalidad.

Ahora bien, esta Juzgadora aprecia que la documental privada previamente digitalizada hace referencia a un contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de julio de 2010, suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\* ) y el ahora demandante.

Además, se advierte que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, mencionó que derivado del contrato aludido, la referida persona moral prestó al ahora demandante la cantidad de \*\*\*\*\* m. n., durante el ejercicio fiscal 2011.

En ese sentido, la documental privada en análisis genera **INDICIOS** de que la empresa \*\*\*\*\* , **durante el ejercicio fiscal 2011**, le prestó al ahora demandante la cantidad de \*\*\*\*\* **m. n., derivado un contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de julio de 2010, suscrito entre la empresa en comento y el hoy actor.**

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, del artículo previamente transcrito se aprecia que los hechos mencionados en un documento privado, solo hacen prueba cuando son contrarios a los intereses de su autor.

Además, se prevé que la verdad del contenido debe demostrarse a través de otras pruebas, **ya que el escrito que contenga declaración de verdad solo hace fe de la existencia de la declaración, mas no así de los hechos declarados.**

Derivado de lo anterior, la documental privada en análisis al carecer de valor probatorio pleno para demostrar los hechos consignados en él, únicamente genera un **indicio** de los acontecimientos que menciona; por lo que es imprescindible que deba administrarse con otras documentales o medios de prueba para efectos de corroborar

la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar con tal documental.

En ese sentido, de la confrontación del contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de julio de 2010, suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*) y el ahora demandante, en relación con el escrito en análisis, **se genera una presunción que permite afirmar que derivado del contrato en comento, el ahora demandante durante el ejercicio fiscal 2011, obtuvo diversos recursos en cantidad de \*\*\*\*\* m.n., los cuales tenían la naturaleza de préstamos.**

Lo anterior es así, **toda vez que del contrato de apertura de crédito se aprecia que la empresa \*\*\*\*\* se obligó a abrir a favor del ahora demandante una línea de crédito en cantidad de \*\*\*\*\* de dólares americanos, además, existe el reconocimiento por parte de la representante legal de dicha empresa de que en virtud del contrato en comento, le otorgó al C. \*\*\*\*\* durante el ejercicio fiscal 2011, la cantidad de \*\*\*\*\* m.n., a título de préstamo, los cuales fueron pagados en su totalidad a dicha empresa.**

Por tal motivo, es inconcuso que existe un indicio de que la cantidad de \*\*\*\*\* fue entregado al ahora demandante en el ejercicio fiscal 2011, a título de préstamo por parte de la empresa \*\*\*\*\*.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de este Cuerpo Colegiado para que pueda perfeccionarse la prueba indicia-

ria, y así desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal, **es imprescindible que se demuestre que las cantidades de dinero que sumadas ascienden a la cifra de \*\*\*\*\* , correspondan a las cantidades observadas por la autoridad fiscalizadora y posteriormente que se acredite que las mismas efectivamente fueron erogadas por la empresa \*\*\*\*\* , y que fueron reintegradas por la ahora demandante, ya que no debe perderse de vista que la naturaleza de un préstamo obliga al receptor del mismo a reintegrarlo.**

Para determinar lo anterior, esta Juzgadora procederá a analizar la documental privada consistente en la relación de préstamos del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 otorgados al ahora demandante, emitida por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la relación previamente digitalizada, misma que obra a fojas 1165 de autos y que se valora en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora aprecia que la empresa \*\*\*\*\* , supuestamente efectuó diversos depósitos a título de préstamo en dólares a favor del ahora demandante los cuales fueron depositados en las cuentas bancarias de las instituciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en razón de las siguientes cantidades:

FECHA	PRÉSTAMO DLS	T.C.	PRÉSTAMO M.N.	BANCO
31-ene-11			*****	*****
02-mar-11	*****	12.1062	*****	*****
16-ago-11	*****	12.2992	*****	*****
19-ago-11	*****	12.1651	*****	*****
02-ago-11	*****	12.3952	*****	*****
02-sep-11	*****	12.3480	*****	*****
09-sep-11	*****	12.4661	*****	*****
19-sep-11			*****	*****
04-oct-11	*****	13.7994	*****	*****
17-oct-11	*****	13.2213	*****	*****
21-oct-11	*****	13.3733	*****	*****
04-nov-11	*****	13.6282	*****	*****
22-nov-11	*****	13.6375	*****	*****
25-nov-11	*****	14.1291	*****	*****
02-dic-11	*****	13.6099	*****	*****
19-dic-11	*****	13.8230	*****	*****
	*****		*****	

Ahora bien, para determinarse que dichas cantidades corresponden a las que fueron observadas por la autoridad hacendaria, es imprescindible traer a la vista los cuadros inmersos en la resolución determinante de crédito fiscal, en donde la autoridad relacionó los depósitos observados, por lo cual se procede a digitalizar la parte conducente, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente, **se aprecia que efectivamente las cantidades que se encuentran relacionadas en el listado de préstamos emitido por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , corresponden a ciertas cifras que fueron observadas por la autoridad fiscalizadora.**

Lo anterior es así, toda vez que existen depósitos que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* arguyó que fueron otorgados a la empresa demandante por concepto de préstamo que no fueron observados por la autoridad fiscalizadora, a saber:

1.- Depósito efectuado el 31 de enero de 2011, en cantidad total de \*\*\*\*\* m.n., depositados en banco \*\*\*\*\*.

2.- Depósito efectuado el día 19 de septiembre de 2011, en cantidad total de \*\*\*\*\* m.n., depositados en banco \*\*\*\*\*.

Derivado de lo anterior, toda vez que dichos depósitos no fueron observados por la autoridad hacendaria, esta Juzgadora omitirá analizar si los mismos efectivamente provienen del contrato de apertura de crédito revolvente otorgado en favor del impetrante de nulidad.

Una vez efectuada la precisión efectuada con antelación, se menciona que la documental en análisis genera un indicio de que las cantidades descritas fueron depositadas en los bancos que se mencionan; **sin embargo, para que tal manifestación adquiera valor probatorio pleno,**

**debe de adminicularse con los estados de cuenta en donde se advierta que efectivamente los recursos observados provienen de la empresa que supuestamente los depositó.**

Razón por la cual, esta Juzgadora procede a analizar los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta aperturada ante el \*\*\*\*\*, número de contrato \*\*\*\*\*, dólares, mismos que obran a fojas 621 a la 813 de los autos del juicio contencioso administrativo en que se actúa, para así estar en aptitud de apreciar si los recursos relacionados en el listado emitido por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, efectivamente provienen de las cuentas bancarias de dicha empresa.

En ese tenor, por economía procesal, esta Juzgadora procede a realizar la siguiente relación, en donde se señala el folio de los autos correspondiente al estado de la cuenta aperturada ante la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*, número de contrato \*\*\*\*\*, en donde es posible localizar el depósito supuestamente efectuado por la empresa \*\*\*\*\*, y que fue observado por parte de la autoridad fiscalizadora; relación que es del siguiente tenor:



Fecha de operación	Depósito Observado en dólares	Folios donde obran los estados de cuenta aperturados ante la sociedad mercantil denominada Grupo Financiero *****, número de contrato *****
02/03/2011	*****	No localizado
16/08/2011	*****	763
19/08/2011	*****	764
02/08/2011	*****	No localizado
02/09/2011	*****	772
09/09/2011	*****	774
04/10/2011	*****	783
17/10/2011	*****	785
21/10/2011	*****	787
04/11/2011	*****	795
22/11/2011	*****	798
25/11/2011	*****	799
02/12/2011	*****	806
19/12/2011	*****	810

En ese sentido, del análisis al registro detallado en los estados de cuenta bancarios relativos al número de contrato \*\*\*\*\*, **esta Juzgadora aprecia que el mismo es insuficiente para demostrar que las cantidades que fueron depositadas a la empresa demandante efectivamente provengan de la empresa \*\*\*\*\*, pues el registro es omiso en arrojar datos de los cuales se observe tal situación; para demostrar lo anterior, de manera ejemplificativa se trae a la vista las digitalizaciones de los estados de cuenta de los depósitos por \*\*\*\*\* dólares americanos, lo anterior, pues todos los depósitos bancarios tienen los mismos datos.**

**De ese modo, se trae a la vista los estados de cuenta de los depósitos mencionados, mismos que son del tenor literal siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De los estados de cuenta previamente digitalizados esta Juzgadora aprecia que fueron depositados diversos recursos a la ahora demandante, advirtiéndose que diversos datos, tales como:

Depósitos en \*\*\*\*\*, transferencia en cuenta bancaria, número de cuenta: \*\*\*\*\*.

Referencia del contrato: \*\*\*\*\* -dato que varía según cada depósito-.

Descripción: Same day CR transfer.

En ese tenor, de los datos inmersos en los estados de la cuenta relativos al número de contrato \*\*\*\*\*, apertura ante la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*, **no se logra apreciar que los depósitos efectuados provengan de la empresa \*\*\*\*\*, pues si bien es cierto se advierte la cuenta bancaria de la cual provienen los fondos depositados, también lo es que esta Juzgadora carece de elementos para determinar con certeza de que ese número de cuenta pertenece a la empresa que aduce que realizó la transferencia de fondos.**

Más aún, del cúmulo probatorio exhibido dentro del presente juicio contencioso administrativo, no se logra apreciar que el número de cuenta \*\*\*\*\* -del cual se observa que provienen los fondos depositados al demandante-pertenezca a la empresa \*\*\*\*\*, **razón por la cual no es dable afirmar que los recursos que la autoridad hacendaria determinó como no aclarados, fueron transferidos por la empresa con la que se suscribió el contrato de apertura de crédito revolvente.**

De ese modo, **al no existir certeza de que los recursos observados por la autoridad fiscalizadora efectivamente provengan de la empresa \*\*\*\*\*, es dable señalar que esta Juzgadora carece de elementos para afirmar que existe una relación entre los depósitos observados por la autoridad hacendaria y el contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de julio de 2010, suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*)** y el ahora demandante.

Por otro lado, el impetrante de nulidad dentro de su escrito inicial de demanda, señaló que con la administración de los pagarés suscritos en favor de la empresa \*\*\*\*\*, con el resto del cúmulo probatorio se demostrará que los depósitos observados por la autoridad hacendaria, efectivamente provinieron del contrato de apertura de crédito revolvente; sin embargo, a juicio de esta Juzgadora los pagarés exhibidos tanto en el presente juicio contencioso administrativo, como en el procedimiento de fiscalización, carecen de idoneidad para acreditar su pretensión.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se efectúa a los pagarés exhibidos, mismos que obran a fojas 1091-1106 de los autos del presente juicio contencioso administrativo, **este Cuerpo Colegiado advierte que los mismos carecen de relación con el contrato del cual supuestamente es génesis de los depósitos observados por la autoridad hacendaria.**

En efecto, como quedó demostrado al analizarse el contrato de apertura de crédito revolvente, **DICHA DOCUMENTAL CARECÍA DE ALGUNA CLÁUSULA EN DONDE LAS PARTES PACTARAN QUE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PRÉSTAMOS EFECTUADOS, EL ACREREDITADO SE OBLIGABA A SUSCRIBIR DIVERSOS PAGARÉS.**

Además, los pagarés firmados por el ahora demandante, **TAMPOCO ARROJAN ELEMENTOS QUE HAGAN SUPONER QUE LOS MISMOS FUERON ENTREGADOS EN GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO QUE FUE PRESTADA, PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR, se digitalizan los siguientes títulos de crédito de manera ejemplificativa:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, esta Juzgadora aprecia que si bien es cierto los pagarés suscritos tienen como beneficiario a la empresa \*\*\*\*\* , **también lo es que dicha documental carece de elemento alguno que**

**lo vincule con el contrato de apertura de crédito revolvente en donde el hoy actor cuenta con el carácter de acreditado.**

**Así las cosas, de la lectura efectuada a los títulos de crédito exhibidos por el demandante, no se logra apreciar que los mismos fueran suscritos como garantía de pago de los préstamos otorgados.**

Por lo tanto, si el contrato de crédito revolvente suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* , y el ahora demandante, carece de una cláusula en donde se prevea que para efectos de garantizar los préstamos efectuados, el acreditado –ahora demandante- se obligaba a suscribir diversos pagarés, además de que los pagarés exhibidos no refieren a que los mismos fueron entregados en garantía de cumplimiento, **es factible concluir que los mismos gozan de plena autonomía y la obligación de pago consignada en dichas documentales, es ajena a las obligaciones pactadas en el contrato de crédito, puesto que no encuentra afecto a las prestaciones estipuladas en contrato en comento.**

Al respecto, por analogía resulta aplicable la tesis con número de registro 223463, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1991, página: 220, misma que reza a la voz de:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS. RESTRICCIÓN AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

**En razón de lo anterior, es evidente que los pagarés exhibidos por el impetrante de nulidad carecen de la idoneidad para demostrar que las cantidades observadas por la autoridad hacendaria provienen del contrato de apertura de crédito revolvente suscrito entre la empresa demandante y el hoy actor, puesto que no existe relación entre la suscripción del mencionado contrato y los pagarés en análisis, siendo así, que la emisión de los pagarés a cargo del hoy actor, constituyen una obligación diferente a las contenidas en el contrato en comento, por lo que es factible afirmar que dichos títulos de crédito son autónomos de cualquier relación contractual y no generan certeza de cuál fue el motivo de su suscripción.**

No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* afirmara a través del escrito de fecha 15 de julio de 2016, que el crédito otorgado a favor del ahora demandante se amparó en los términos de los pagarés suscritos, **puesto que como se mencionó con antelación, a juicio de este Cuerpo Colegiado, tanto el contrato de crédito revolvente como los pagarés suscritos por el demandante, carecen de elementos para vincular a los títulos de crédito en análisis, pues no se advierte que los mismos se hayan emitido como garantía de cumplimiento de una obligación, de ahí que se afirme que los pagarés exhibidos gozan de plena autonomía y no se vinculan con las obligaciones pactadas en el contrato analizado con antelación.**

**Razón por la cual, no es factible afirmar que las probanzas en análisis sean idóneas para demostrar que los depósitos observados provienen del contrato de apertura de crédito suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* , y el ahora demandante.**

Ahora bien, respecto a las probanzas consistentes en los registros y auxiliares contables y las balanzas de comprobación, **toda vez que dichas documentales son emitidas conforme a la técnica contable**, para estar en posibilidad de realizar su análisis y valoración, este Cuerpo Colegiado, estima imprescindible estudiar dichas probanzas conforme a los datos que en su caso, arroje la prueba pericial en materia de contabilidad, la cual fue ofrecida en el presente juicio contencioso administrativo.

Ello es así, en virtud de que como quedó asentado con antelación, los artículos 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracción I, de su Reglamento, **es imprescindible que los contribuyentes al registrar contablemente sus operaciones comerciales, las mismas deben de estar plenamente identificables y relacionadas con la documentación comprobatoria pues de ese modo, se garantizará que los registros contables se encuentren debidamente asentados.**

Por consiguiente, para determinar si los registros contables, amparan correctamente las operaciones que a dicho del demandante tienen la naturaleza de préstamos, se debe de acudir a la opinión de un experto en materia contable, pues al análisis de dichas documentales, versa sobre

cuestiones técnicas de las cuales son ajenas a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que a efecto de determinar su valor probatorio, se debe de contar con la experiencia y conocimiento de un especialista.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-1aS-17, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Octava Época de la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, Número 8, Marzo 2017, página 15, la cual reza a la voz de:

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, resulta aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia VIII-J-1aS-11 emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Octava Época de la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año I, Número 5, Diciembre 2016, página 53, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

**“PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTI-**



**VA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]**

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a **analizar la prueba pericial en materia contable pues con la intervención de un especialista, se estima que se podrá esclarecer con base en una opinión técnica, lógica y razonada, si efectivamente los depósitos bancarios observados por la autoridad hacendaria, tienen su origen en el contrato de crédito revolvente exhibido por la demandante.**

Bajo estos términos, conviene precisar que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al Juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas.

De ese modo, debemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis V.4o.4 K, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2745, misma que reza a la voz de:

**“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.3o.C.1016 C (9a.), visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4585, la cual *ad litteram* establece:

**“PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

En tal contexto, es menester precisar que el valor probatorio de la prueba pericial, está sujeto a la prudente apreciación de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en los términos del artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, a la luz de las siguientes tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, relativas a la valoración de pruebas periciales, como lo son las siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. No. 19. Julio 1981. p. 123]

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.”** [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, el valor probatorio de un dictamen pericial obedecerá a si el mismo logra crear al Juzgador convicción sobre los hechos que pretenden probar las partes; no obstante, se deberán apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba, como lo son: los fundamentos utilizados, que los motivos expuestos son lógicos y se encuentran encaminados relacionados con la documentación exhibida y si existe una armonía entre los fundamentos utilizados y las conclusiones.

Así, el Juzgador puede apartarse del dictamen formulado por el perito, **si advierte que dichos elementos intrínsecos de la prueba contravienen normas generales, hechos notorios, una presunción de derecho o resultan exageradas o inverosímiles.**

Señalado lo anterior, se procede a analizar los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, esto es, tanto por la hoy actora (visible a folios 1375-1427 del expediente principal), como por la autoridad demandada en el presente juicio (visible a folios 1448-1521 del expediente principal), así como también por el perito tercero en discordia (visible a folios 1592-1623 del expediente principal), en términos del cuestionario propuesto por la accionante, mismo que no fue ampliado por la autoridad demandada.

Luego entonces, se procede a reproducir el contenido del cuestionario propuesto por la demandante, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, **este Cuerpo Colegiado estima que para resolver si los depósitos observados por la autoridad hacendaria tiene su génesis en el contrato de apertura de crédito revolvente suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* y el ahora demandante, las preguntas 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del cuestionario ofrecido por el demandante son suficientes para dilucidar dicha cuestión.**

Tal determinación es así, toda vez que las preguntas señaladas con antelación son las que se tiene relación con el punto de controversia a dilucidar.

Conocido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar el dictamen formulado por la parte actora, el dictamen

pericial de la autoridad demandada, y el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, a efecto de imponerse de las respuestas que *ad litteram* emitieron los expertos en relación a las preguntas antes citadas, con la finalidad de llegar a una conclusión respecto del punto a resolver:

**18.- Si el suscrito, en el año de 2011, recibí préstamos de dinero para el desarrollo de mi actividad empresarial de compraventa de chatarra de aluminio.**

**Perito de la actora:** *“De acuerdo a la documentación contable del Sr. \*\*\*\*\* relativa a su actividad empresarial de COMERCIO AL POR MAYOR DE CHATARRA DE ALUMINIO Y OTROS METALES correspondiente al ejercicio 2011 y las evidencias contables de las operaciones asentadas en su contabilidad y con base en las balanzas de comprobación, auxiliares de cuentas, estados de cuentas bancarias y contratos celebrados afirmo que si recibió préstamos en dinero para el desarrollo de su actividad descrita anteriormente.”*

**Perito de la autoridad demandada:** *“Según lo manifestado por el contribuyente en escritos de fecha 31 de agosto 2015, 18 de mayo 2016, 03 de agosto 2016 de contestación, y registros contables proporcionados por el contribuyente se observan depósitos bancarios registrados en su contabilidad como préstamos, sin embargo, se observa dentro del expediente que dichos depósitos bancarios no cuentan con el soporte documental que acredite como préstamos en sus registros por lo que no se puede considerar*

*como tal el registro, que de la certeza y ampare que dichos depósitos se pueden considerar como préstamos.”*

**Perito tercero en discordia:** *“Una vez revisada la documental que obra en el expediente manifiesto que el actor **SÍ** recibió préstamos de dinero para el desarrollo de su actividad empresarial de compraventa de chatarra de aluminio.*

*Dichos préstamos no cuenta con soporte documental”.*

### **CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**

El perito del demandante arguye que de conformidad con los registros contables, las balanzas de comprobación, auxiliares de cuentas, estados de cuentas bancarias y contratos celebrados, afirmó que sí existieron préstamos en dinero para el desarrollo de su actividad, sin embargo, esta Juzgadora estima pertinente desestimar la respuesta brindada, pues fundamenta la misma en que con base en datos contables, estados de cuenta y contratos, se demuestra la existencia de los prestamos recibidos por el demandante, no obstante, el referido perito es omiso en señalar con toda precisión cuáles son los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares de cuenta, de donde se puede vislumbrar que los depósitos observados por la autoridad corresponden a préstamos.

Es decir, para que tuviera eficacia probatoria la respuesta brindada por el perito de la actora, de conformidad con los artículos 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29 fracción I de su Reglamento, debió de identificar a esta Juzgadora de qué parte de la contabilidad que fue

ofrecida, se puede apreciar que todos y cada uno de los depósitos exhibidos por la autoridad hacendaria, correspondían a préstamos; circunstancia que en la especie no aconteció, ya que el mencionado profesionista, únicamente se limitó a afirmar que los depósitos observados corresponden a préstamos, sin identificar dichos depósitos dentro de la contabilidad exhibida dentro del expediente administrativo que obra en los autos del presente juicio de nulidad.

Ahora bien, si bien es cierto el perito del demandante sustentó su respuesta en el sentido de que con los estados de cuenta bancarios y el contrato de apertura de crédito se aprecian los préstamos recibidos, también lo es que esta Juzgadora al valorar el contrato exhibido, concluyó que su alcance probatorio únicamente es indiciario, por lo cual debía de administrarse con otros medios de prueba, sin embargo, el mismo no puede administrarse con los estados de cuenta exhibidos por el demandante, ya que derivado de los datos inmersos en ellos, no se logró apreciar que la persona que depositó los recursos económicos a favor de la demandante efectivamente fueran las empresas con las que se suscribieron los contratos de apertura de crédito correspondientes.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente desestimar la respuesta brindada por el perito de la actora, puesto que carece de bases probatorias que demuestren su afirmación.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el perito de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que

de las constancias que obran en autos no se logra apreciar que los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscalizadora, carecen de soporte documental, esta Juzgadora estima que si bien, el mencionado perito omitió hacer una adminiculación probatoria para determinar si efectivamente los depósitos observados por la autoridad corresponden o no a depósitos por concepto de préstamos, **también lo es que de la valoración al cúmulo probatorio, efectuada por este Cuerpo Colegiado, se arribó a la conclusión de que no existen elementos de prueba que demuestre la naturaleza de los depósitos observados.**

Finalmente, esta Juzgadora estima pertinente desestimar la respuesta brindada por el perito tercero en discordia, en donde menciona que una vez revisada la documental que obra en el expediente, se advirtió que el demandante sí recibió los préstamos de dinero para el desarrollo de su actividad; sin embargo, posteriormente señaló que dichos préstamos carecen de documentación soporte.

Tal determinación es así, toda vez que resulta contradictorio que el perito tercero en discordia mencione que la ahora demandante recibió préstamos en dinero y posteriormente señale que dichas operaciones carecen de documentación comprobatoria.

En efecto, la contradicción de la respuesta versa en que es incongruente que mencione que la demandante recibió préstamos de dinero, y posteriormente mencione que tales préstamos carecen de documentación soporte; puesto



que no es posible que el perito afirme que el demandante recibió préstamos, cuando no existe la documentación que ampare que tales operaciones corresponden a préstamos.

De ahí que si no existe la documentación que soporte que una determinada operación tiene la naturaleza de un préstamo, es incongruente que les otorgue tal calificativa, es decir, como un préstamo; por lo tanto, si al revisar la documentación que obra en autos, el perito tercero en discordia afirmó que los préstamos recibidos por la demandante carecen de documentación comprobatoria, es inconcusos que no puede definir que los recursos obtenidos por el demandante corresponden a préstamos, de ahí que debe desestimarse la respuesta brindada.

**19.- En su caso, precise y desarrolle de quién recibió los préstamos precisados en la pregunta 18 de este cuestionario, desglosando el monto recibido por prestador y señalando las cantidades individuales y las fechas en que se recibieron cada partida en calidad de préstamos.**

**Perito de la actora:** “Se informa que el Sr. \*\*\*\*\* recibió préstamos de las empresas Tenedora \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (Hoy \*\*\*\*\* de C.), de acuerdo a lo siguiente:

*Relación de préstamos de \*\*\*\*\* (Hoy \*\*\*\*\*)”*

[N.E. Se omite imagen]

**Perito de la autoridad demandada:** *“El contribuyente no comprueba con documentales fehacientes que los depósitos reflejados en sus estados de cuenta bancarios sean préstamos por lo que no se puede precisar quién le pudo haber prestado.”*

**Perito tercero en discordia:** *“Una vez revisada la documental que obra en el expediente, manifiesto que los préstamos preciados en la pregunta inmediata anterior fueron recibidos por parte de los terceros \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, manifiesto que dichos préstamos no cuenta (sic) con soporte documental fiscal adecuado. El detalle de las cantidades individuales y fecha en que fueron recibidos los recursos se muestran en mi Anexo D.”*

[N.E. Se omiten imágenes]

### **CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**

El perito del demandante arguye que el demandante recibió diversos préstamos de las empresas \*\*\*\*\* (Hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (Hoy \*\*\*\*\*), sin embargo, el perito es omiso en señalar cómo fue que arribó a la conclusión de que el demandante recibió los préstamos por las referidas empresas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el perito del actor exhibiera unos recuadros de los cuales se aprecia la relación de los préstamos efectuados; empero, esta Juzgadora carece de certeza en relación a qué elementos de prueba tomó en consideración para determinar que efectivamente las empresas que señala, prestaron al demandante ciertos

recursos económicos, puesto que como se mencionó con antelación, este Cuerpo Colegiado al valorar las probanzas exhibidas por el actor, no se logró apreciar que efectivamente la sociedad mercantil \*\*\*\*\*, haya erogado diversas cantidades de dinero a título de préstamo a favor del C. \*\*\*\*\*, ya que de los estados de cuenta analizados con antelación, no se logra apreciar que los depósitos de dinero observado los hubiera efectuado la empresa mencionada.

Ahora bien, en relación a la respuesta brindada por el perito de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que el demandante omitió comprobar con documentales fehacientes que los depósitos reflejados en sus estados de cuenta bancarios sean préstamos, esta Juzgadora estima que si bien, el mencionado perito omitió hacer una adminiculación probatoria para determinar si efectivamente los depósitos observados por la autoridad corresponden o no a depósitos por concepto de préstamos, también lo es que de la valoración al cúmulo probatorio, efectuada por este Cuerpo Colegiado, se arribó a la conclusión de que no existen elementos de prueba que demuestren la naturaleza de los depósitos observados.

Finalmente, en relación con la respuesta brindada por el perito tercero en discordia en donde adujo que una vez revisada la documental que obra en el expediente, se apreció que los préstamos precisados en la pregunta anterior fueron recibidos por parte de los terceros \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, haciendo la precisión de que tales préstamos carecen de documentación soporte; esta Juzgadora estima

pertinente desestimar la respuesta brindada por el perito tercero en discordia.

Lo anterior es así, toda vez que es incongruente que el perito afirme que los depósitos por concepto de préstamos fueron efectuados por las empresas \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y posteriormente determine que tales préstamos carecen de documentación soporte.

De ahí que si no existe la documentación que soporte que una determinada operación tiene la naturaleza de un préstamo, es incongruente que les otorgue tal calificativa, es decir, como un préstamo y más que afirme que tales operaciones fueron efectuadas por las empresas \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*; por lo tanto, si al revisar la documentación que obra en autos, el perito tercero en discordia afirmó que los préstamos recibidos por la demandante carecen de documentación comprobatoria, es inconcuso que no puede definir que los recursos obtenidos por el demandante corresponden a préstamos, de ahí que debe desestimarse la respuesta brindada.

**20.- En su caso precise y desarrolle si los referidos préstamos de dinero que recibí desglosadas en las preguntas 18 y 19 anteriores, están debidamente registradas en la contabilidad del suscrito y también si se encuentran debidamente documentadas.**

**Perito de la actora:** *“Se informa que todos los préstamos que recibió el Sr. \*\*\*\*\* que se mencionan anteriormente, fueron documentados mediante pagarés los cuales*

*fueron registrados contablemente en la cuenta documentos por pagar.”*

**Perito de la autoridad demandada:** *“Los depósitos bancarios en sus estados de cuenta y manifestados por el visitado en su contabilidad como préstamos no cuentan con las documentales que acrediten que efectivamente es un préstamo, por lo que no se puede considerar como tal, adicional a lo anterior el contribuyente visitado proporciona contratos de apertura de crédito revolvente celebrados entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; mismos que son contratos simples y se encuentran firmados únicamente por ambas partes situación por la cual no se les puede sar (sic) valide (sic) a dichos contratos además de que dichos depósitos no se pueden considerar como préstamos, debido a que las documentales proporcionadas por el contribuyente visitado no son ssufientes (sic) para acreditar que dichos depósitos se consideren como préstamos.”*

**Perito tercero en discordia:** *“Una vez revisada la documental que obra en el expediente, manifiesto que las cantidades referidas en las preguntas 18 y 19 del presente cuestionario **SI** se encuentra (Sic) registradas en la contabilidad del actor y **NO** se encuentran debidamente documentadas para efectos fiscales.*

*La razón de mi dicho la baso en que pude observar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables en donde se muestran los registros de los préstamos recibidos por el actor del presente juicio. También pude observar los contratos de apertura de crédito revolvente por tiempo inde-*

*terminado entre el actor y los terceros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales no cuentan con fecha cierta, por lo que no tienen efectos fiscales, mismos que debieron de estar ratificados ante Fedatario Público para dar certeza de la materialidad del acto; soporto mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*‘ DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA, PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL ’ (Se transcribe).’*

*El documento con el que se pretende soportar el préstamo debe de dar certeza de que existió el evento (el préstamo y no una venta de producto), que no se realice (el documento) a necesidad del acto fiscalizadora y que el juzgador no considere que fue realizado para simulación del acto.”*

### **CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**

Por principio de cuentas, esta Juzgadora estima pertinente aclarar que se omitirá analizar las respuestas brindadas por los peritos cuando contestan la interrogante formulada en el sentido de que si las cantidades observadas por la autoridad hacendaria se encuentran debidamente registradas en la contabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que debe tenerse en consideración que en el presente asunto, el debido registro en

la contabilidad -entendido este como el desglose de las operaciones comerciales en los libros y balanzas contables- no se encuentra en controversia, puesto que la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante de crédito fiscal en ningún momento arguyó la falta del registro de tales operaciones, ya que lo que cuestionó fue la documentación comprobatoria que se exhibió para demostrar la veracidad de las mismas.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que como contestación a la pregunta relacionada a que si los depósitos observados cuentan con documentación comprobatoria, el perito del demandante arguyó que los préstamos recibidos por el ahora demandante fueron documentados mediante pagarés; sin embargo, esta Juzgadora estima pertinente desestimar la respuesta en estudio, toda vez que como se mencionó con antelación en la presente resolución, los pagarés exhibidos en el presente juicio contencioso administrativo, no son pruebas idóneas para acreditar que los depósitos observados tienen la naturaleza de préstamos, ya que los mismos son omisos en guardar relación con el contrato de apertura de crédito revolvente, pues del texto de los mismos no se logra apreciar alguna mención en el sentido de que se otorgaron en garantía de cumplimiento de pago de los préstamos que fueron recibidos por el demandante en los términos del contrato de apertura de crédito, además de que dicho contrato tampoco estipuló como obligación del ahora demandante la de suscribir pagarés para garantizar los préstamos que al efecto se le realizaran, razón por la cual, no se puede determinar que el derecho literal consignado en ellos, estuviera vinculado con los prés-

tamos amparados en el contrato analizado con antelación; por lo que es factible afirmar que dichos títulos de crédito son autónomos y no generan certeza de cuál fue el motivo de sus suscripción.

Ahora bien, en relación a la respuesta vertida por el perito de la autoridad demandada, en donde adujo que los depósitos bancarios en sus estados de cuenta no cuentan con las documentales que acrediten que efectivamente es un préstamo, ya que el contribuyente visitado proporcionó contratos de apertura de crédito revolvente celebrados entre \*\*\*\*\*, mismos que son contratos simples; esta Juzgadora estima que si bien, el mencionado perito únicamente señaló que los contratos exhibidos eran insuficientes para tomarlos en consideración como documentación comprobatoria, también lo es que debió confrontar todos los medios de prueba que le fueron exhibidos, para así emitir una opinión objetiva respecto a la pregunta que se le formuló, circunstancia que en la especie no aconteció, además, no debe soslayarse que de la valoración al cúmulo probatorio, efectuada por este Cuerpo Colegiado, se arribó a la conclusión de que no existen elementos de prueba que demuestren que los recursos observados efectivamente correspondan a préstamos.

Finalmente, en relación a la respuesta brindada por el perito tercero en discordia, referente a la documentación comprobatoria que ampara que los depósitos observados efectivamente corresponden a préstamos, el mencionado profesionalista arguyó que si bien es cierto, el demandante exhibió diversos contratos de apertura de crédito revolvente



por tiempo indeterminado, los mismos carecen de efectos fiscales pues no cuentan con fecha cierta, respuesta que este Cuerpo Colegiado estima pertinente desestimar, **toda vez que debió confrontar todos los medios de prueba que le fueron exhibidos, para así emitir una opinión objetiva respecto a la pregunta que se le formuló, circunstancia que en la especie no aconteció.**

Además, el hecho de que el perito desestime los contratos exhibidos en razón de que los mismos carecen de fecha cierta resulta indebido, puesto que lo que efectuó el perito fue una valoración jurídica respecto a dicha documental, es decir, desestimó su alcance probatorio con base en premisas jurídicas, misma que son exclusivas del Órgano Jurisdiccional, siendo que el mencionado profesionista debió de analizar dicha documental adminiculándola con otros elementos de prueba, circunstancia que en la especie no aconteció, razón por la cual, se procede a desestimar la respuesta vertida.

**21.-En su caso, desarrolle la forma, procedimiento y términos de cómo recibí los préstamos de dinero señalados en las preguntas 18, 19 y 20 anteriores y señale e identifique si el suscrito tenía celebrados contratos de préstamo de dinero para tal efecto.**

**Perito de la actora:** “El Sr. \*\*\*\*\* , tenía celebrados contratos de préstamos con las empresas \*\*\*\*\* (Hoy \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (Hoy \*\*\*\*\* ) y los préstamos de dinero se recibían mediante transferencias a sus cuentas bancarias de Banco \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .”

**Perito de la autoridad demandada:** “*Los depósitos bancarios en sus estados de cuenta y manifestados por el visitado en su contabilidad como préstamos no cuentan con las documentales que acrediten que efectivamente es un préstamo, por lo que no se puede considerar como tal, adicional a lo anterior el contribuyente visitado proporciona contratos de apertura de crédito revolvente celebrados entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; mismos que son contratos simples y se encuentran firmados únicamente por ambas partes situación por la cual no se les puede ser (sic) valide (sic) a dichos contratos además de que dichos depósitos no se pueden considerar como préstamos, debido a que las documentales proporcionadas por el contribuyente visitado no son suficientes (sic) para acreditar que dichos depósitos se consideren como préstamos.”*

**Perito tercero en discordia:** “*Una vez revisada la documental que obra en el expediente, manifiesto que la forma de cómo recibió el dinero el actor fue a través de sus cuentas bancarias número \*\*\*\*\* y clave \*\*\*\*\* de las instituciones financieras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente. Los términos están descritos en los contratos de apertura de crédito, en donde se menciona, entre otras cláusula, una tasa de interés anual del 5%. Manifiesto que el acto sí tenía celebrados contratos de préstamos. Manifiesto que el actor sí tenía celebrados contratos de préstamos de dinero, los cuales no tienen efectos fiscales.”*

**CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**  
El perito de la parte actora señaló que el C. \*\*\*\*\* , tenía celebrados contratos de préstamos con las empresas

\*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*) y que los préstamos de dinero se recibían mediante transferencias a sus cuentas bancarias de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*; no obstante lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente desestimar el valor probatorio de la respuesta en análisis, toda vez que si bien es cierto, los contratos exhibidos y en el caso particular tratándose de \*\*\*\*\*, dichas probanzas generan indicios de la existencia de operaciones comerciales de préstamo, **lo cierto es que al analizar los estados de la cuenta apertura ante la Institución Bancaria \*\*\*\*\*, esta Juzgadora no pudo advertir que los recursos que observó la autoridad hacendaria, efectivamente provinieran de la empresa que en términos del contrato de apertura de crédito, fungió como acreditante.**

Razón por la cual, este Cuerpo Colegiado estuvo impedido de perfeccionar los indicios generados por el ofrecimiento del contrato de apertura de crédito.

Por su parte, el perito de la autoridad demandada, argumentó que los depósitos bancarios en sus estados de cuenta y manifestados por el visitado en su contabilidad como préstamos no cuentan con las documentales que acrediten que efectivamente es un préstamo; esta Juzgadora concuerda con lo manifestado, ya que como se mencionó con antelación, **si bien es cierto el contrato de apertura de crédito revolvente genera indicios de la existencia de préstamos en favor del demandante; también lo es, que dentro del cúmulo probatorio ofrecido en autos, no se logra apreciar que los recursos observados por la autoridad hacendaria, provengan de las cuentas banca-**

**rias de la empresa que la demandante arguye que realizó dichos depósitos a título de préstamo.**

Finalmente, el perito tercero en discordia mencionó que el ahora demandante a través de sus cuentas bancarias número \*\*\*\*\* y clave \*\*\*\*\* de las instituciones financieras Banco \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente; lo cierto es que tal afirmación resulta insuficiente para determinar que dichos recursos provengan de las cuentas bancarias de la empresa que la demandante arguye que se los otorgó a título de préstamo.

Lo anterior fue así, toda vez que del análisis efectuado por esta Juzgadora a los estados de cuenta exhibidos por el demandante, los mismos fueron omisos en arrojar datos de prueba que demostraran que los recursos observados por la autoridad efectivamente provienen de la empresa que el demandante arguye que se los entregó a título de préstamos.

**22.- En su caso, precise y desarrolle si los préstamos de dinero que recibí señalados en las preguntas 18, 19, 20 y 21 fueron pagados por el suscrito, describiendo la fecha, forma y términos en que fueron pagados.**

**Perito del actor:** “*Se informa que los préstamos de dinero que recibió el Sr. \*\*\*\*\* , fueron pagados a las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\* ), de acuerdo a lo siguiente:*

[N.E. Se omite imagen]

**Perito de la autoridad demandada:** *“De los documentos que obran en el expediente no se puede desarrollar el procedimiento en que los depósitos bancarios que el contribuyente pretende considerar como préstamos, ya que de la documentación que obra dentro del expediente no logra desvirtuar.”*

**Perito tercero en discordia:** *“Una vez revisada la documental que obra en el expediente manifiesto que los préstamos de dinero que recibió el actor del expediente sí fueron pagados en forma parcial, la fecha y montos se encuentran en mi Anexo D. Es indispensable que el juzgador conozca que los pagos del préstamo, realizados por el actor, fueron realizados sin el interés devengado a razón de la tasa del 5% anual estipulada en el contrato de apertura de crédito.”*

**CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**

En relación con la respuesta brindada por el perito del ahora demandante, en donde afirma que los préstamos otorgados fueron pagados a las empresas \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*), y para demostrar lo anterior, realizó un cuadro donde señala el monto, el día y la cuenta de la cual se erogaron los recursos para el pago de la deuda; **sin embargo, contrario a lo manifestado por dicho profesional, del análisis que se efectúa a los estados de cuenta mencionados en el cuadro realizado, este Cuerpo Colegiado no logra apreciar que la cuenta bancaria a la que se le destinó el recurso económico, efectivamente proviniera de la empresa que la actora arguye le pres-**

**tó los recursos, así como que el concepto por el cual se efectuó el pago, fuera por reintegro de un préstamo.**

En efecto, del recuadro que refiere el perito de la actora se advierte una relación de los pagos efectuados por el ahora demandante a los préstamos otorgados por las empresas con las cuales suscribió los contratos de apertura de crédito revolvente, señalando la fecha en que se transfirieron los recursos, la cantidad pagada y el banco de donde se realizó la transacción.

Sin embargo, del análisis efectuado a los estados de cuenta referidos en el recuadro en comento, **no se logra apreciar que el beneficiario de la transferencia de dichos recursos económicos, lo sean las empresas mencionadas por el perito del actor;** para ilustrar lo anterior, se realizará la siguiente descripción:

1.- Respecto de la cantidad por un importe de \*\*\*\*\* dólares, tipo de cambio 12.039, moneda nacional: \*\*\*\*\* , misma que fue depositada a la empresa \*\*\*\*\* , el día 31 de enero de 2011, transfiriendo los fondos de la cuenta \*\*\*\*\*; esta Juzgadora del análisis efectuado al estado de cuenta correspondiente, el cual obra a fojas 0688 de los autos, se aprecian esencialmente los siguientes datos:

Depósito \*\*\*\*\* , transferencia bancaria, número de cuenta \*\*\*\*\* , referencia del contrato: \*\*\*\*\* , referencia del remitente: \*\*\*\*\* .

**No obstante lo anterior, esa Juzgadora no logra apreciar que efectivamente se trate de un traspaso de dinero por parte del actor a otra cuenta bancaria, puesto que en el estado de cuenta en análisis, se aprecia claramente DEPÓSITO \*\*\*\*\* , TRANSFERENCIA EN CUENTA BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA: \*\*\*\*\* , REFERENCIA DEL REMITENTE \*\*\*\*\* , con lo que se puede inferir que el mismo constituye una transferencia a la cuenta bancaria del ahora demandante y no así, un pago como lo refiere el perito contable de la actora.**

**Máxime que cuando se efectuaba un retiro de recursos de la cuenta \*\*\*\*\* , se aprecia que se reflejaba con la siguiente leyenda “RETIRO”, lo cual en la especie no aconteció, puesto que su descripción alude a un depósito efectuado desde la cuenta \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* .**

2.- Respecto de las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que el perito del actor aduce que fueron pagados a la empresa \*\*\*\*\* , los días 31 de enero de 2012, y 04 de abril de 2012, transfiriendo fondos de la cuenta de \*\*\*\*\*; **esta Juzgadora precisa que la demandante omitió exhibir los estados de cuenta correspondientes al ejercicio fiscal 2012, razón por la cual se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento respecto a la veracidad de los pagos efectuados a la empresa en comento.**

3.- Respecto de la cantidad de \*\*\*\*\* depositados a la empresa \*\*\*\*\* , el día 11 de marzo de 2011, transfiriendo los recursos a través de la cuenta de \*\*\*\*\*; esta

Juzgadora del análisis efectuado al estado de cuenta correspondiente, el cual obra a fojas 0819 de los autos, aprecia esencialmente los siguientes datos:

Cargo transferencia enlace pago a Tenedora, folio  
\*\*\*\*\*.

**No obstante lo anterior, esa Juzgadora no logra apreciar el pago mencionado en el estado de cuenta correspondiente a la institución Bancaria \*\*\*\*\* , efectivamente se trate de un pago de un préstamo, se afirma lo anterior, puesto que el PERITO OMITIÓ RELACIONAR SU AFIRMACIÓN CON ALGUNA OTRA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SUSTENTE SU DICHO, en el sentido de que la transferencia de dinero fue por concepto de pago del préstamo que supuestamente recibió el ahora demandante.**

**Además, si bien es cierto la descripción realizada en el estado de cuenta hace referencia a “pago a Tenedora”, también lo es que no existe certeza de que el pago detallado en el estado de cuenta efectivamente se haya realizado a la empresa \*\*\*\*\* , como lo afirma el perito, ya que no se tiene certeza de que la persona a que se hace referencia corresponda a la empresa en comento, puesto que la descripción efectuada, únicamente menciona “pago a Tenedora”, lo cual pone en evidencia que no se cuenta con una descripción que permita concluir que el mismo se realizó a la empresa \*\*\*\*\*.**



**Por lo que para que la afirmación del perito en materia contable tuviera validez plena, debió de adminiclarla con otras documentales o probanzas que sustentaran su dicho, lo cual en la especie no aconteció por lo que al carecer de dicha adminiculación, no es dable sostener que lo que mencionó el perito es válido, por el hecho de que él lo haya manifestado.**

4.- Respecto de la cantidad de \*\*\*\*\* m. n. depositados a la empresa \*\*\*\*\*, el día 31 de marzo de 2011, transfiriendo los recursos a través de la cuenta de \*\*\*\*\*; esta Juzgadora del análisis efectuado al estado de cuenta correspondiente, el cual obra a fojas 0819 de los autos, aprecia los siguientes datos:

Cargo por transferencia enlace \*\*\*\*\*.

**No obstante lo anterior, esa Juzgadora no logra apreciar el pago mencionado en el estado de cuenta correspondiente a la institución Bancaria \*\*\*\*\*, efectivamente se trate de un pago de un préstamo, se afirma lo anterior, puesto que el PERITO OMITIÓ RELACIONAR SU AFIRMACIÓN CON ALGUNA OTRA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SUSTENTE SU DICHO, en el sentido de que la transferencia de dinero fue por concepto de pago del préstamo que supuestamente recibió el ahora demandante.**

**Por lo que para que la afirmación del perito en materia contable tuviera validez plena, debió de adminiclarla con otras documentales o probanzas que susten-**

**taran su dicho, lo cual en la especie no aconteció; por lo que al carecer de dicha adminiculación, no es dable sostener que lo que mencionó el perito es válido, por el hecho de que él lo haya manifestado.**

**Máxime, que se desconoce si la transferencia en-lace \*\*\*\*\* , corresponde a una cuenta bancaria aper-turada a nombre de la empresa \*\*\*\*\* .**

5.- Respecto de la cantidad por un importe de \*\*\*\*\* , tipo de cambio 11.6256, moneda nacional: \*\*\*\*\* , mis-ma que fue depositada a la empresa \*\*\*\*\* , el día 31 de mayo de 2011, transfiriendo los fondos de la cuenta \*\*\*\*\* ; esta Juzgadora del análisis efectuado al estado de cuenta correspondiente, el cual obra a fojas 0732 de los autos, se aprecian esencialmente los siguientes datos:

Retiro por transferencia banca electrónica \*\*\*\*\* , transferencia en cuenta bancaria, beneficiario \*\*\*\*\* .

**En ese tenor, si bien es cierto esta Juzgadora aprecia que existió una transferencia en cantidad de \*\*\*\*\* a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* corres-pondiente a la empresa \*\*\*\*\* , lo cierto es que esta Juzgadora no logra apreciar que el depósito menciona-do, efectivamente se trate de un reintegro derivado de un préstamo.**

**Se afirma lo anterior, ya que como se constatará posteriormente, no existe evidencia probatoria de que los depósitos observados por la autoridad hacendaria,**

correspondan a préstamos otorgados por la empresa \*\*\*\*\*; ello es así, puesto que si bien es cierto, la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , a través del escrito de fecha 15 de julio de 2016, exhibió una relación de préstamos otorgados al ahora demandante -el cual se analizará en su integridad posteriormente-, también lo es que al estudiarse los estados de cuenta bancarios del demandante para constatar los depósitos recibidos, esta Juzgadora no logró apreciar de que los depósitos señalados por la representante legal de la empresa en comento, efectivamente provinieran de dicha sociedad mercantil.

En efecto, la representante legal de la referida empresa mencionó que el día 14 de enero de 2011, se le depositó al banco \*\*\*\*\* , la cantidad de \*\*\*\*\* , sin embargo, al analizarse el estado de la cuenta en dólares aperturada ante la Institución Bancaria \*\*\*\*\* , número de contrato \*\*\*\*\* , correspondiente al mes de enero, se observó un depósito en cantidad de \*\*\*\*\* dólares americanos, proveniente de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , LA CUAL NO PUEDE VINCULARSE CON LA EMPRESA \*\*\*\*\* , PUES EN EL ESTADO DE CUENTA MENCIONADO, NO SE LOGRA APRECIAR QUIÉN ES EL PROPIETARIO DE LA CUENTA DE LA QUE SE LE TRANSFIRIERON LOS FONDOS AL DEMANDANTE; para ilustrar lo anterior, se procede a digitalizar la referida transacción aludida, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

**En razón de lo anterior, si del estado de cuenta exhibido no se logra apreciar que la empresa \*\*\*\*\*; fuera la persona moral que le efectuó el depósito de \*\*\*\*\* dólares al demandante, es inconcuso que el pago efectuado por el actor el día 31 de mayo de 2011, no puede tener el carácter de reintegro de un préstamo, puesto que no se demostró que el demandante haya recibido dicha cantidad de dinero por parte de la empresa a la que se le transfirieron los recursos, que el perito menciona son por concepto de pago de préstamo.**

6.- Respecto de la cantidad de \*\*\*\*\* m.n. depositados a la empresa \*\*\*\*\*; el día 16 de agosto de 2011, transfiriendo los recursos a través de la cuenta de \*\*\*\*\*; esta Juzgadora del análisis efectuado al estado de cuenta correspondiente, el cual obra a fojas 0830 de los autos, aprecia los siguientes datos:

Cargo por transferencia enlace \*\*\*\*\*.

**No obstante lo anterior, esa Juzgadora no logra apreciar el pago mencionado en el estado de cuenta correspondiente a la Institución Bancaria \*\*\*\*\*; efectivamente se trate de un pago de un préstamo, se afirma lo anterior, puesto que PERITO OMITIÓ RELACIONAR SU AFIRMACIÓN CON ALGUNA OTRA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SUSTENTE SU DICHO, en el sentido de que la transferencia de dinero fue por concepto de pago del préstamo que supuestamente recibió el ahora demandante.**

**Por lo que para que la afirmación del perito en materia contable tuviera validez plena, debió de adminiclarla con otras documentales o probanzas que sustentaran su dicho, lo cual en la especie no aconteció; por lo que al carecer de dicha adminiculación, no es dable sostener que lo que mencionó el perito es válido, por el hecho de que él lo haya manifestado.**

**Máxime, que se desconoce si la transferencia enlace \*\*\*\*\* , corresponde a una cuenta bancaria aperturada a nombre de la empresa \*\*\*\*\* .**

7.- Respecto de la cantidad de \*\*\*\*\* m.n. depositados a la empresa \*\*\*\*\* , el día 24 de noviembre de 2011, transfiriendo los recursos a través de la cuenta de \*\*\*\*\*; esta Juzgadora del análisis efectuado al estado de cuenta correspondiente, el cual obra a fojas 0839 de los autos, aprecia los siguientes datos:

Cargo por trasferencia enlace \*\*\*\*\* .

**No obstante lo anterior, esa Juzgadora no logra apreciar el pago mencionado en el estado de cuenta correspondiente a la Institución Bancaria \*\*\*\*\* , efectivamente se trate de un pago de un préstamo, se afirma lo anterior, puesto que el PERITO OMITIÓ RELACIONAR SU AFIRMACIÓN CON ALGUNA OTRA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SUSTENTE SU DICHO, en el sentido de que la transferencia de dinero fue por concepto de pago del préstamo que supuestamente recibió el ahora demandante.**

**Por lo que para que la afirmación del perito en materia contable tuviera validez plena, debió de adminicarlo con otras documentales o probanzas que sustentaran su dicho, lo cual en la especie no aconteció; por lo que al carecer de dicha adminiculación, no es dable sostener que lo que mencionó el perito es válido, por el hecho de que él lo haya manifestado.**

**Máxime, que se desconoce si la transferencia en-lace \*\*\*\*\* , corresponde a una cuenta bancaria aper-turada a nombre de la empresa \*\*\*\*\*.**

Ahora bien, el perito tercero en discordia arguyó que una vez revisadas las documentales que obran en el expediente los préstamos de dinero que recibió el actor del expediente sí fueron pagados en forma parcial, circunstancia que acredita en términos del anexo D del dictamen pericial, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de los recuadros efectuados por el perito tercero en discordia, se advierte que las cantidades insertadas en la columna de pagos, coinciden con las cantidades que el perito de la parte actora afirmó que fueron pagadas a las empresas \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , **sin embargo, como se mencionó al analizar los recuadros elaborados por el perito de la parte actora, del estudio efectuado a los estados de cuenta de donde los peritos advirtieron los movimientos, no logra apreciar que la cuenta bancaria a la que se le destinó el recurso económico, efecti-**

**vamente proviniera de la empresa que la actora arguye le prestó los recursos, así como que el concepto por el cual se efectuó el pago, fuera por reintegro de un préstamo, razón por la cual se estima pertinente desestimar la respuesta brindada por el perito tercero en discordia.**

Finalmente, debe precisarse que el perito de la autoridad demandada al contestar la pregunta que se formuló, señaló que de los documentos que obran en el expediente no se puede desarrollar el procedimiento en que fueron otorgados y pagados los préstamos que el actor recibió; **en ese tenor, esta Juzgadora coincide con la repuesta brindada, puesto que del análisis a las documentales que obran en el presente expediente, no se logra apreciar que las cantidades que la autoridad observó cómo depósitos no aclarados correspondan a préstamos efectuados por las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues los estados de cuenta exhibidos por el demandante fueron omisos en arrojar datos de prueba que permitieran apreciar que los recursos observados provinieran de las empresas mencionadas.**

**De ahí que se afirme que las probanzas exhibidas por el impetrante de nulidad son insuficientes para demostrar que los recursos observados efectivamente tienen la naturaleza de préstamos.**

**23.- En su caso señale el Perito si los préstamos señalados en las preguntas 18, 19, 20, 21 y 22 fueron documentados, describiendo en qué forma.**

**Perito del actor:** “Se informa que todos los préstamos recibidos eran debidamente documentados a través de pagarés.”

**Perito de la autoridad demandada:** “Las documentales proporcionadas por el visitado son las siguientes:

*Estados de cuenta bancarios dentro de los cuales se refleja el depósito.*

*Estados de cuenta bancarios dentro de los cuales se refleja el supuesto pago de dichos préstamos.*

*Contrato simple de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado que celebran por una parte \*\*\*\*\* y en lo sucesivo se denomina la acreditante y \*\*\*\*\* en lo sucesivo se denomina la acreditada.*

*Contrato simple de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado que celebran por una parte \*\*\*\*\* y en lo sucesivo se denomina la acreditante y \*\*\*\*\* en lo sucesivo se denomina la acreditada.*

*Ahora bien, respecto a las documentales que integran el expediente a nombre de la contribuyente no se puede corroborar si efectivamente dichos depósitos bancarios son préstamos.”*

**Perito tercero en discordia:** “Una vez revisada la documental que obra en el expediente manifiesto que los préstamos señalados en las preguntas 18, 19, 20, 21 y 22



*Sí cuentan con un contrato de apertura de crédito, los cuales carecen de validez fiscal.*

*La razón de mi dicho la baso en lo expuesto en mi respuesta a la pregunta número veinte del presente cuestionario.”*

**CALIFICACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**

Toda vez que esta Juzgadora aprecia que la pregunta en análisis, es idéntica a la pregunta número 20 , en la parte que señala “*En su caso precise y desarrolle si los referidos préstamos de dinero que recibí desglosadas en las preguntas 18 y 19 anteriores, están debidamente registradas en la contabilidad del suscrito **y también si se encuentran debidamente documentadas***” , así como las respuestas brindadas por los peritos; **esta Juzgadora considera que las partes postulantes deberán estarse a la calificativa realizada a las respuestas de la pregunta 20.**

Una vez analizada la prueba pericial en materia de contabilidad, esta Juzgadora adquiere convicción de que la misma es **insuficiente** para determinar que los depósitos observados por la autoridad hacendaria efectivamente provengan de un préstamo, tal y como lo afirmó el demandante tanto en el presente juicio contencioso administrativo, como en el procedimiento de auditoría incoado en su contra.

Además, **la prueba pericial en materia de contabilidad no puede adminicularse con los datos de prueba que arrojaron las pruebas documentales previamente analizadas, toda vez que la misma fue omisa en aportar**

**elementos de convicción que pudiera utilizarse para determinar que los recursos observados por la autoridad hacendaria efectivamente provienen de un préstamo y por tanto, no pueden considerarse como ingresos.**

En razón de lo anterior, del mismo modo, los registros contables y auxiliares, así como las balanzas de comprobación, que obran dentro del expediente administrativo, carecen del alcance probatorio para generar indicios de que los depósitos bancarios que fueron observados por la autoridad hacendaria, efectivamente tuvieran la naturaleza de préstamos.

Ello es así, ya que la prueba pericial analizada con antelación, fue omisa en identificar en qué parte de la contabilidad que fue ofrecida, se pueden apreciar que todos y cada uno de los depósitos observados por la autoridad hacendaria, correspondían a préstamos; razón por la cual, los registros contables exhibidos, así como las balanzas de comprobación, carecen de idoneidad y alcance probatorio para acreditar la pretensión del demandante.

**En razón de lo anterior, esta Juzgadora estima que no logró configurarse la prueba indiciaria que otorgara certeza de que el origen de los recursos observados por la autoridad hacendaria efectivamente correspondiera a un préstamo, como lo argumentó la demandante; por lo que las probanzas con las que la demandante pretendió acreditar la naturaleza de los recursos observados son insuficientes para demostrar su pretensión.**

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora procederá a analizar las probanzas relacionadas con el contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado entre \*\*\*\*\* , -en su carácter de acreditante- y el C. \*\*\*\*\* -actuando como acreditado- de fecha 01 de noviembre de 2010, lo anterior es así, toda vez que no debe perderse de vista que la impetrante de nulidad tanto en el procedimiento de fiscalización como en el presente juicio contencioso administrativo, afirmó que los recursos observados por la autoridad demandada provenían de diversos préstamos efectuados por las empresas \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*; por lo tanto, en virtud de que esta Juzgadora ya analizó las probanzas relacionadas con la empresa \*\*\*\*\* , de donde determinó que las mismas eran insuficientes para estimar que los ingresos observados fueron por concepto de préstamos, se procederá a estudiar las probanzas relacionadas con la empresa \*\*\*\*\* .

2.- Análisis del contrato de apertura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado entre \*\*\*\*\* –en su carácter de acreditante- y el C. \*\*\*\*\* –actuando como acreditado- de fecha 01 de julio de 2010.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, esta Juzgadora aprecia que la impetrante de nulidad exhibió un contrato de aper-

tura de crédito revolvente por tiempo indeterminado celebrado entre \*\*\*\*\* -en su carácter de acreditante- y el C. \*\*\*\*\* -actuando como acreditado- de fecha 01 de noviembre de 2010, mismo que obra a fojas 1070-1071 de autos, y es valorado en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; a través del cual las partes signatarias pactaron las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Que la empresa acreditante se obligó a abrir una línea de crédito revolvente a favor del ahora demandante hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* de dólares o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de hacer el pago.

SEGUNDA.- Que las condiciones referentes a las disposiciones del crédito serían sin límite mínimo.

TERCERA.- Que el ahora demandante en su calidad de acreditado, se obligó a pagar en un plazo de 4 años, con dos extensiones, de un año de duración cada una, la totalidad del crédito así como los intereses acumulados.

CUARTA.- Que las partes signatarias pactaron que los intereses del crédito tendrían una tasa de interés del 5% anual.

QUINTA.- Que la empresa acreditante autorizó al ahora accionante a realizar pagos anticipados en forma parcial o total, sin tener penalidad alguna.

SEXTA.- Que todas las cantidades que el ahora demandante debiera pagar por concepto de amortización de la suerte principal, intereses o por cualquier otro concepto serían pagaderos en dólares o en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de hacer el pago, en la Ciudad de Monterrey.

SÉPTIMA.- Las partes suscriptoras señalaron su domicilio para efectos del contrato en comento.

OCTAVA.- Las partes signatarias pactaron que el contrato en análisis podría modificarse únicamente con el consentimiento escrito.

Además, se precisó que dicho contrato estaría vigente hasta en tanto no se finiquitaran las transacciones comerciales pactadas.

NOVENA.- Que el contrato en análisis sería regido e interpretado de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA.- Que para la interpretación y cumplimiento del contrato en estudio, las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

Una vez establecido lo anterior, es factible recordar que la autoridad fiscalizadora, **estimó que el contrato ex-**

**hibido por el ahora demandante tiene la naturaleza de ser un documento privado, por lo que debió de estar apoyado por otros documentos para acreditar los hechos para los cuales fueron ofrecidos.**

Además, **argumentó que lo asentado por las partes signatarias en el contrato en análisis, únicamente hace fe de la existencia de las declaraciones vertidas mas no así, de la veracidad de los hechos mencionados.**

Asimismo, **arguyó que de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hacen prueba plena de la existencia de los originales, empero si existe duda de la exactitud, se deberá cotejar con los originales.**

En ese tenor, en relación a la valoración efectuada por la autoridad fiscalizadora, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **estima que le asiste la razón al impetrante de nulidad cuando afirma que la autoridad hacendaria omitió realizar un análisis del contrato de crédito revolvente de manera adminiculada con las demás probanzas exhibidas durante la etapa de auditoría, a efecto de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

Ello es así, ya que como quedó precisado con antelación, dentro del procedimiento de auditoría se aprecia que el impetrante de nulidad a través del escrito ingresado en

la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “3” del Servicio de Administración Tributaria, el día 05 de agosto de 2016, formuló diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar las observaciones vertidas en la última acta parcial de fecha 06 de julio de 2016 y ofreció probanzas para acreditar su dicho, **sin embargo, la autoridad hacendaria omitió analizar de manera adminiculada el contrato de apertura de crédito revolvente digitalizado con antelación, con las probanzas exhibidas dentro del procedimiento de auditoría y que pudieran demostrar que efectivamente los recursos observados provienen del contrato de apertura del crédito en mención.**

Lo anterior es así, toda vez que como se apreció del análisis efectuado a la resolución determinante de crédito fiscal, cuando la autoridad hacendaria valoró las documentales ofrecidas por el ahora impetrante de nulidad, desestimó el alcance probatorio del contrato de apertura de crédito, argumentando que el mismo al tener la naturaleza de una documental privada, carecía de valor probatorio para demostrar los hechos inmersos en él, por lo que debía de adminicularse con otras documentales para demostrar la veracidad de lo plasmado.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado, aprecia que el impetrante de nulidad exhibió diversas probanzas para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial, empero, la autoridad hacendaria al determinar

la situación fiscal del ahora demandante, **NO ADMINICULÓ LAS PROBANZAS QUE LE FUERON OFRECIDAS A EFECTO DE OBTENER UNA VERDAD JURÍDICA SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRIBUYENTE, SIENDO QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA A REALIZAR TAL ADMINICULACIÓN PROBATORIA –afirmación que se sustentó cuando se analizaron las probanzas relacionadas con el contrato de apertura de crédito con la empresa \*\*\*\*\*.**

Así las cosas, **si tenemos que en el presente caso la autoridad hacendaria omitió adminicular las probanzas las unas con las otras, es evidente que coartó al ahora impetrante de nulidad el derecho de demostrar que cumplió cabalmente con sus obligaciones tributarias, y trascendió de tal manera, que se le determinó un crédito fiscal.**

No es óbice a lo anterior, lo sustentado por la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante de crédito fiscal, en el sentido de que el contrato de apertura de crédito revolvente en análisis fuese exhibido por el ahora demandante en copia simple, razón por la cual, no puede ser tomado en consideración; puesto que la autoridad fiscalizadora perdió de vista que de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en materia de valoración probatoria en la etapa de fiscalización-, establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales; para de-



mostrar lo anterior, se trae a la vista el artículo previamente mencionado, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si bien es cierto las copias hacen fe de la existencia de los documentos originales, si se pone en duda su exactitud se deberá ordenar el cotejo con sus originales; **sin embargo, el numeral previamente citado, en ningún momento dispone que por el hecho de exhibir copias simples dentro de algún procedimiento, estas carecerán de valor probatorio.**

De ese modo, el artículo previamente citado establece que en caso de que se dude sobre su autenticidad del documento exhibido en copia, se ordenará el cotejo con el documento original, **circunstancia que en la especie no aconteció pues del análisis efectuado a los motivos que esgrimió la autoridad fiscalizadora para desestimar el valor probatorio del contrato exhibido por la ahora demandante, en ningún momento cuestionó la autenticidad del mismo y mucho menos -en ejercicio de sus facultades de comprobación- ordenó el cotejo del mismo con su original.**

**Por consiguiente, el hecho de que la autoridad hacendaria desestimara y se abstuviera de adminicular el contrato de apertura de crédito en análisis, en virtud de que el mismo es una documental privada exhibida en**

**copia simple, RESULTA INSUFICIENTE PARA RESTAR SU VALOR PROBATORIO.**

En efecto, la autoridad hacendaria perdió de vista que el valor probatorio de un documento privado exhibido en copia simple, cuenta con valor probatorio **indiciario, es decir, que el mismo se puede perfeccionar con la confrontación con otros documentos o probanzas que fuesen exhibidos dentro del procedimiento de fiscalización.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/17, aplicada por identidad de razón, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2891, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

**“COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDIICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”** [N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, si tenemos que el contrato exhibido por el impetrante de nulidad tiene valor probatorio indiciario, es incuestionable que para que la autoridad fiscalizadora conociera de manera precisa, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, **debió de adminicularlo con las probanzas ofrecidas dentro del procedimiento de fis-**

**calización**, lo anterior, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles -de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en materia de valoración probatoria en la etapa de fiscalización-.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia VII-J-1aS-101 emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Séptima Época de la Revista de este Tribunal, Año IV, Número 35, Junio de 2014, página 21, la cual es del tenor literal siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió adminicular las probanzas ofrecidas por el ahora demandante en la auditoría incoada en su contra, esta Juzgadora procederá a determinar si con la confrontación de los elementos probatorios los unos con los otros, se logra demostrar que los recursos observados por la autoridad efectivamente provienen del contrato de crédito revolvente, tomando en consideración que la exhibición del contrato previamente analizado genera un indicio de la existencia de un crédito a favor de la ahora demandante, razón por la cual, se determinará si el resto del cúmulo probatorio es idóneo para configurar la prueba indiciaria, que permita desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, por otro lado, para acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, la demandante exhibió el escrito de fecha **15 de julio de 2016**, suscrito por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la empresa \*\*\*\*\* (hoy \*\*\*\*\*), del cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental previamente digitalizada, misma que obra en la foja 1166 de los autos, y que se valora en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

- ✓ Que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, le informó al C. \*\*\*\*\*, que en atención a su solicitud y de conformidad con sus registros contables, la mencionada persona moral durante el ejercicio fiscal 2011, le prestó recursos en cantidad de \*\*\*\*\* m. n.
- ✓ Que lo anteriormente señalado, se demuestra con las copias fotostáticas de los pagarés que en su momento fueron suscritos y que en su totalidad amparan la cantidad de \*\*\*\*\* m.n.; así como copia del contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de julio de 2010 (sic).

✓ Que los préstamos otorgados fueron pagados casi en su totalidad, puesto que quedó un saldo pendiente de \*\*\*\*\* m.n.

Ahora bien, esta Juzgadora aprecia que la documental privada previamente digitalizada hace referencia a un contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de julio de 2010,(sic) suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* y el ahora demandante.

Además, se advierte que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , mencionó que derivado del contrato aludido, la referida persona moral prestó al ahora demandante la cantidad de \*\*\*\*\* m.n., durante el ejercicio fiscal 2011.

En ese sentido, la documental privada en análisis genera **INDICIOS** de que la empresa \*\*\*\*\* , **durante el ejercicio fiscal 2011**, le prestó al ahora demandante la cantidad de \*\*\*\*\* m.n., **derivado de un contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de noviembre de 2010, suscrito entre la empresa en mención y el hoy actor.**

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, del artículo previamente transcrito se aprecia que los hechos mencionados en un documento privado, solo hacen prueba cuando son contrarios a los intereses de su autor.

Además, se prevé que la verdad del contenido debe demostrarse a través de otras pruebas, **ya que el escrito que contenga declaración de verdad solo hace fe de la existencia de la declaración, mas no así de los hechos declarados.**

Derivado de lo anterior, la documental privada en análisis al carecer de valor probatorio pleno para demostrar los hechos consignados en él, únicamente genera un **indicio** de los acontecimientos que menciona; por lo que es imprescindible que deba adminicularse con otras documentales o medios de prueba para efectos de corroborar la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar con tal documental.

En ese sentido, de la confrontación del contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de noviembre de 2010, suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* y el ahora demandante, en relación con el escrito en análisis, **se genera una presunción que permite afirmar que derivado del contrato en comento, el ahora demandante durante el ejercicio fiscal 2011, obtuvo diversos recursos en cantidad de \*\*\*\*\* m.n., los cuales tenían la naturaleza de préstamos.**

Lo anterior es así, **toda vez que del contrato de apertura de crédito se aprecia que la empresa \*\*\*\*\***, se obligó a abrir a favor del ahora demandante una línea de crédito en cantidad de \*\*\*\*\* dólares americanos, además, existe el reconocimiento por parte de la representante legal de dicha empresa de que en virtud del contrato en comento, le otorgó al C. \*\*\*\*\* durante el ejercicio fiscal 2011 la cantidad de \*\*\*\*\* m.n., a título de préstamo, los cuales fueron pagados en su totalidad a dicha empresa.

Por tal motivo, es inconcuso que existe un indicio de que la cantidad de \*\*\*\*\* m.n., fue entregada al ahora demandante en el ejercicio fiscal 2011, a título de préstamo por parte de la empresa \*\*\*\*\*.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el escrito de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , hiciera referencia a que la fecha del contrato de apertura de crédito revolvente fuese del 01 de julio de 2010, cuando del análisis efectuado al contrato exhibido tanto en la etapa de fiscalización como en el presente juicio contencioso administrativo, se suscribió el 01 de noviembre de 2010, ya que el hecho de que exista esa discrepancia, a juicio de este Cuerpo Colegiado obedece a un error mecanográfico.

En efecto, dentro del cúmulo probatorio que obra en autos, **NO SE APRECIA LA EXISTENCIA DE UN CON-**

**TRATO SUSCRITO EL DÍA 01 DE JULIO DE 2010, entre la empresa \*\*\*\*\* , y el ahora demandante, a través del cual se le otorgué a este último una línea de crédito, génesis de los préstamos en cantidad de \*\*\*\*\* m.n., razón por la que esta Juzgadora estima que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , al emitir el escrito de fecha 15 de julio de 2016, hizo referencia a un contrato de fecha 01 de julio de 2010, cuando realmente se estaba refiriendo al contrato signado el día 01 de noviembre de 2010, el cual fue analizado con antelación, siendo así, que la cita incorrecta del mes en que se suscribió obedece a un error mecanográfico.**

Robustece lo anterior la jurisprudencia VIII-J-SS-3, visible en la Octava Época de la Revista de este Tribunal, Año I, Número 1, Agosto 2016, página 22, misma que reza a la voz de:

**“ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]**

Una vez precisado lo anterior, a juicio de este Cuerpo Colegiado para que pueda perfeccionarse la prueba indiciaria, y así desvirtuar la presunción de legalidad de la resolu-



**ción determinante de crédito fiscal, es imprescindible que se demuestre que las cantidades de dinero que sumadas ascienden a la cifra de \*\*\*\*\*, correspondan a las cantidades observadas por la autoridad fiscalizadora y posteriormente que se acredite que las mismas efectivamente fueron erogadas por la empresa \*\*\*\*\*, y que fueron reintegradas por la ahora demandante -puesto que no debe perderse de vista que la naturaleza de un préstamo obliga al receptor del mismo a reintegrarlo-**

Para determinar lo anterior, esta Juzgadora procederá a analizar la documental privada consistente en la relación de préstamos del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 otorgados al ahora demandante, emitida por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la relación previamente digitalizada, misma que obra a fojas 1167 de autos y que se valora en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora aprecia que la empresa \*\*\*\*\*, supuestamente efectuó diversos depósitos a título de préstamo en dólares a favor del ahora demandante los cuales fueron depositados en las cuentas bancarias de las instituciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en razón de las siguientes cantidades:

FECHA	PRÉSTAMO Dis.	T.C.	PRÉSTAMO M.N.	BANCO
14/ene/11	*****	12.1235	*****	*****
31/ene/11	*****	12.0239	*****	*****
15/feb/11	*****	12.0635	*****	*****
02/mar/11	*****	12.1062	*****	*****
07/ mar/11	*****	12.0368	*****	*****
11/ mar/11	*****	11.9680	*****	*****
18/mar/11	*****	12.0710	*****	*****
01/abr/11	*****	11.9219	*****	*****
11/abr/11	*****	11.7931	*****	*****
18/abr/11	*****		*****	*****
07/jul/11	*****	11.6194	*****	*****
15/jul/11	*****	11.7170	*****	*****
18/jul/11			*****	*****
29/jul/11	*****	11.6527	*****	*****
29/jul/11	*****	11.6527	*****	*****
08/ago/11	*****	11.7657	*****	*****
04/nov/11	*****	13.6282	*****	*****
<b>TOTAL</b>	*****		*****	

Ahora bien, para determinar que dichas cantidades corresponden a las que fueron observadas por la autoridad hacendaria, es imprescindible traer a la vista los cuadros inmersos en la resolución determinante de crédito fiscal, en donde la autoridad relacionó los depósitos observados, por lo cual se procede a digitalizar la parte conducente, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente, **se aprecia que efectivamente las cantidades que se encuentran relacionadas en el listado de préstamos emitido por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , corresponden a ciertas cifras que fueron observadas por la autoridad fiscalizadora.**

Lo anterior es así, toda vez que existen depósitos que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , arguyó que fueron otorgados a la empresa demandante por concepto de préstamo que no fueron observados por la autoridad fiscalizadora, a saber:

1.- Depósito efectuado el 18 de abril de 2011, en cantidad total de \*\*\*\*\* m.n., depositados en banco \*\*\*\*\* .

2.- Depósito efectuado el día 18 de julio de 2011, en cantidad total de \*\*\*\*\* m.n., depositados en banco \*\*\*\*\* .

Derivado de lo anterior, toda vez que dichos depósitos no fueron observados por la autoridad hacendaria, esta Juzgadora omitirá analizar si los mismos efectivamente provienen del contrato de apertura de crédito revolvente otorgado en favor del impetrante de nulidad.

Una vez efectuada la precisión efectuada con antelación, se menciona que la documental en análisis genera un indicio de que las cantidades descritas fueron depositadas en los bancos que se menciona; **sin embargo, para que tal**

**manifestación adquiera valor probatorio pleno, debe de adminicularse con los estado de cuenta en donde se advierta que efectivamente los recursos observados provienen de la empresa que supuestamente los depositó.**

Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta aperturada ante el \*\*\*\*\*, número de contrato \*\*\*\*\*, dólares, mismos que obran a fojas 621 a la 813 de los autos del juicio contencioso administrativo en que se actúa, para así estar en aptitud de apreciar si los recursos relacionados en el listado emitido por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, efectivamente provienen de las cuentas bancarias de dicha empresa.

En ese tenor, por economía procesal, esta Juzgadora procede a realizar la siguiente relación, en donde se señala el folio de los autos correspondiente al estado de la cuenta aperturada ante la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*, número de contrato \*\*\*\*\*, en donde es posible localizar el depósito supuestamente efectuado por la empresa \*\*\*\*\* y que fue observado por parte de la autoridad fiscalizadora; relación que es del siguiente tenor:

Fecha de operación	Depósito Observado en dólares	Folios donde obran los estados de cuenta aperturados ante la sociedad mercantil denominada *****, número de contrato *****
14/01/2011	*****	686
31/01/2011	*****	No localizado
15/02/2011	*****	No localizado
02/03/2011	*****	705
07/03/2011	*****	706
11/03/2011	*****	708
18/03/2011	*****	709
01/04/2011	*****	716
11/04/2011	*****	718
07/07/2011	*****	748
15/07/2011	*****	750
29/07/2011	*****	753
29/07/2011	*****	753
08/08/2011	*****	760
04/11/2011	*****	No localizado

En ese sentido, del análisis al registro detallado en los estados de cuenta bancarios relativos al número de contrato \*\*\*\*\*, **esta Juzgadora aprecia que el mismo es insuficiente para demostrar que las cantidades que fueron depositadas a la empresa demandante efectivamente provengan de la empresa \*\*\*\*\*, pues el registro es omiso en arrojar datos de los cuales se observe tal situación; para demostrar lo anterior, de manera ejemplificativa se trae a la vista las digitaliza-**

**ciones de los estados de cuenta de los depósitos por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dólares americanos, lo anterior, pues todos los depósitos bancarios tienen los mismos datos.**

**De ese modo, se trae a la vista los estados de cuenta de los depósitos mencionados, mismos que son del tenor literal siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De los estados de cuenta previamente digitalizados esta Juzgadora aprecia que fueron depositados diversos recursos a la ahora demandante, advirtiéndose que diversos datos, tales como:

Depósitos en \*\*\*\*\* , transferencia en cuenta bancaria, número de cuenta: \*\*\*\*\* .

Referencia del contrato: \*\*\*\*\* -dato que varía según cada depósito-.

Descripción: Same day CR transfer.

En ese tenor, de los datos inmersos en los estados de la cuenta relativos al número de contrato \*\*\*\*\* , apertura da ante la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* , **no se logra apreciar que los depósitos efectuados provengan de la empresa \*\*\*\*\* , pues si bien es cierto se advier-**

**te la cuenta bancaria de la cual provienen los fondos depositados, TAMBIÉN LO ES QUE ESTA JUZGADORA CARECE DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR CON CERTEZA DE QUE ESE NÚMERO DE CUENTA PERTENECE A LA EMPRESA QUE ADUCE QUE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA DE FONDOS.**

Más aún, del cúmulo probatorio exhibido dentro del presente juicio contencioso administrativo, no se logra apreciar que el número de cuenta \*\*\*\*\* -del cual se observa que provienen los fondos depositados al demandante- pertenezca a la empresa \*\*\*\*\*, **razón por la cual no es dable afirmar que los recursos que la autoridad hacendaria determinó como no aclarados, fueron transferidos por la empresa con la que se suscribió el contrato de apertura de crédito revolvente.**

De ese modo, **al no existir certeza de que los recursos observados por la autoridad fiscalizadora efectivamente provengan de la empresa \*\*\*\*\*, es dable señalar que esta Juzgadora carece de elementos para afirmar que existe una relación entre los depósitos observados por la autoridad hacendaria y el contrato de apertura de crédito revolvente de fecha 01 de noviembre de 2010, suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* y el ahora demandante.**

Por otro lado, el impetrante de nulidad dentro de su escrito inicial de demanda, señaló que con la adminiculación

de los pagarés suscritos en favor de la empresa \*\*\*\*\* , con el resto del cúmulo probatorio se demostrará que los depósitos observados por la autoridad hacendaria, efectivamente provinieron del contrato de apertura de crédito revolvente; sin embargo, a juicio de esta Juzgadora los pagarés exhibidos tanto en el presente juicio contencioso administrativo, como en el procedimiento de fiscalización, carecen de idoneidad para acreditar su pretensión.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se efectúa a los pagarés exhibidos, mismos que obran a fojas 1091-1106 de los autos del presente juicio contencioso administrativo, **este Cuerpo Colegiado advierte que los mismos carecen de relación con el contrato del cual supuestamente es génesis de los depósitos observados por la autoridad hacendaria.**

En efecto, como quedó demostrado al analizarse el contrato de apertura de crédito revolvente, **DICHA DOCUMENTAL CARECÍA DE ALGUNA CLÁUSULA EN DONDE LAS PARTES PACTARAN QUE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PRÉSTAMOS EFECTUADOS, EL ACREDITADO SE OBLIGABA A SUSCRIBIR DIVERSOS PAGARÉS.**

Además, los pagarés firmados por el ahora demandante, **TAMPOCO ARROJAN ELEMENTOS QUE HAGAN SUPONER QUE LOS MISMOS FUERON ENTREGADOS EN GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGA-**



**CIÓN DE RESTITUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO QUE FUE PRESTADA, PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR, se digitalizan los siguientes títulos de crédito de manera ejemplificativa:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, esta Juzgadora aprecia que si bien es cierto los pagarés suscritos tienen como beneficiario a la empresa \*\*\*\*\* , **también lo es que dicha documental carece de elemento alguno que lo vincule con el contrato de apertura de crédito revolvente en donde el hoy actor cuenta con el carácter de acreditado.**

Así las cosas, **de la lectura efectuada a los títulos de crédito exhibidos por el demandante, no se logra apreciar que los mismos fueran suscritos como garantía de pago de los préstamos otorgados.**

Por lo tanto, si el contrato de crédito revolvente suscrito entre la empresa \*\*\*\*\* , y el ahora demandante, carece de una cláusula en donde se prevea que para efectos de garantizar los préstamos efectuados, el acreditado -ahora demandante- se obligaba a suscribir diversos pagarés, además de que los pagarés exhibidos no refieren a que los mismos fueron entregados en garantía de cumplimiento, **ES FACTIBLE CONCLUIR QUE LOS MISMOS GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA Y LA OBLIGACIÓN DE**

**PAGO CONSIGNADA EN DICHAS DOCUMENTALES, ES AJENA A LAS PACTADAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, PUESTO QUE NO ENCUENTRA AFECTO A LAS PRESTACIONES ESTIPULADAS EN CONTRATO EN COMENTO.**

Al respecto, por analogía resulta aplicable la tesis con número de registro 223463, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1991, página: 220, misma que reza a la voz de:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS. RESTRICCIÓN AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que la representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, afirmó a través del escrito de fecha 15 de julio de 2016, que el crédito otorgado a favor del ahora demandante se amparó en los términos de los pagarés suscritos, **puesto que como se mencionó con antelación, a juicio de este Cuerpo Colegiado, tanto el contrato de crédito revolvente como los pagarés suscritos por el demandante, carecen de elementos para vincular a los títulos de crédito en análisis, pues no se advierte que los mismos se emitieran como garantía de cumplimiento de una obligación, de ahí que se afirme que los pagarés exhibidos gozan de plena autonomía y no se vinculan con las obligaciones pactadas en el contrato analizado con antelación.**

Razón por la cual, no es factible afirmar que las probanzas en análisis sean idóneas para demostrar que los depósitos observados provienen del contrato de apertura de crédito suscrito entre la empresa \*\*\*\*\*, y el ahora demandante.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado en relación a la prueba pericial y los registros y balanzas contables ofrecidos por el demandante a fin de demostrar que los depósitos observados por la autoridad hacendaria efectivamente tienen la naturaleza de un préstamo, en aras de evitar repeticiones innecesarias, **esta Juzgadora estima que el demandante deberá estarse a la valoración efectuada al analizar las probanzas relacionadas con la empresa \*\*\*\*\*, lo anterior es así, toda vez que la misma se calificó como insuficiente para demostrar la pretensión del demandante.**

En efecto, **la prueba pericial en materia de contabilidad fue omisa en arrojar datos de prueba que pudieran adminicularse con los indicios que arrojaron las pruebas documentales previamente analizadas, y perfeccionarse así, la prueba indiciaria.**

De ese modo, **si las preguntas que fueron valoradas anteriormente estaban encaminadas para demostrar que la totalidad de los recursos observados por la autoridad hacendaria en cantidad de \$\*\*\*\*\*, provienen de diversos préstamos otorgados por las empresas**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y si las mismas se estimaron insuficientes para demostrar la naturaleza de los ingresos observados, es inconcuso que ningún fin práctico tendría repetir la valoración de dicha probanza en el presente apartado pues, no cambiaría el sentido de la presente determinación.**

### **3.- Conclusión de la litis identificada con la letra a) del presente Considerando.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que si bien es cierto la autoridad fiscalizadora al emitir al resolución determinante de crédito fiscal, **OMITIÓ adminicular las probanzas ofrecidas por el impetrante de nulidad a efecto de demostrar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, también lo es de la confrontación realizada por este Cuerpo Colegiado a las mismas, se concluyó que resultaron insuficientes para acreditar que los recursos observados tuvieran la naturaleza de préstamos otorgados por las empresas \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de ahí que se estime que la ilegalidad detectada en el acto administrativo, sea insuficiente para declarar su nulidad.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia, para los efectos señalados en el último Considerando de esta resolución.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **09 de agosto de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **13 de agosto de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de terceros interesados y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-492

**RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL MISMO DEBE SER NOTIFICADA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, AÚN Y CUANDO SE HUBIERE SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).**- El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que cualquier acto o resolución administrativa que se emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido debe ser notificado a través del Buzón Tributario; asimismo el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará mediante Buzón Tributario. En ese orden de ideas, partiendo de la premisa que en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación el Recurso de Revocación debe ser presentado a través del Buzón Tributario, es dable concluir que tanto su substanciación como su resolución, deben realizarse del mismo modo; toda vez que se tratan de documentos digitales. Por lo que si el Código Fiscal de la Federación establece reglas específicas para la tramitación del Recurso de Revocación, lo que incluye su notificación a través de Buzón Tributario, resulta incuestionable que el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación no es aplicable, toda vez que este refiere a que las notificaciones se realizarán en el domicilio que se hubiere designado para recibirlas; es decir, que atendiendo a la especificidad del procedimiento del Recurso de Revocación a través del Buzón Tributario, resulta

inaplicable el supuesto general del 136 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/17-17-11-5/1568/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Una vez puntualizado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, resulta **FUNDADA**, en atención a las siguientes consideraciones.

La fracción IV del artículo 8, así como la fracción II del diverso 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 8 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando



exista consentimiento, precisando que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley.

Además señala que no existe consentimiento tratándose de una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando esta derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Por su parte el artículo 9 fracción II de la Ley de marras, dispone que procederá el sobreseimiento del juicio, cuando aparezca alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 8 de la Ley en comento.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión planteada, es preciso determinar en primer término si la notificación del oficio 600-74-00-02-00 2016 3477 de fecha 04 de agosto de 2016, que resolvió el recurso de revocación planteado por la hoy actora, debió haber sido practicada personalmente o vía Buzón Tributario, por lo cual es necesario remitirnos al procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, artículo que *ad litteram* establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 121 en comento, se advierte que prevé dos hipótesis para la presentación del recurso de revocación:

**1. A través del buzón tributario**, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación; y

**2.** Enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la hoy actora en el numeral 15 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo digitalizado con antelación se desprende que la actora admite haber interpuesto recurso de revocación presentado vía “RECURSO DE REVOCACIÓN EN LÍNEA”, con fecha 19 de abril de 2016, así como también manifiesta que con fundamento en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y para sustentar su dicho, la actora exhibió como prueba el acuse de recibo recaído al recurso presentado, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Tal y como se observa, se trata de la “CONSTANCIA DE FIRMADO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS ANEXOS A LA PROMOCIÓN” en la que obran los siguientes datos:

- ❖ Número de Asunto: \*\*\*\*\*.
- ❖ Nombre, Denominación o Razón Social: \*\*\*\*\*  
Y \*\*\*\*\*.
- ❖ RFC del Promovente: \*\*\*\*\*.
- ❖ Tipo de Promoción: Recursos Administrativos
- ❖ Sub Tipo: Recurso de Revocación en Línea
- ❖ Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria: Administración Desconcentrada Jurídica de Distrito Federal “4” con sede en Distrito Federal.
- ❖ Documentos anexos a la Promoción: Resolución o Acto Impugnado.
- ❖ Nombre del documento firmado: OFICIO 12019 PARTE 1.pdf
- ❖ Fecha y hora del documento firmado: 19/04/2016, 18:36

**Conforme a lo manifestado por la actora, así como lo declarado por la autoridad demandada, ambas partes reconocen que EL RECURSO DE REVOCACIÓN FUE PRESENTADO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, de conformidad con el artículo 121 de Código Fiscal de la Federación.**

En ese sentido es menester destacar que la implementación del Buzón Tributario ocurrió mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación” de 08 de septiembre de 2013, **el cual reformó el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer COMO VÍA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL BUZÓN TRIBUTARIO**, pues se pretendió que mediante el aprovechamiento de la tecnología, el Sistema Tributario Mexicano pueda progresar en la simplificación administrativa, en donde se evite el exceso de formalismos, pero a su vez se fomente el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales.

Para ilustrar lo anterior se considera pertinente traer a colación la parte conducente de la *ratio legis* del mencionado Decreto, mismo que *ad litteram* establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente reproducido, se tiene que mediante el **uso de tecnologías de la información y la comunicación, se establece la figura del Buzón Tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.**

Asimismo, con el uso del Buzón Tributario se pretende disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen.

En efecto, con dicho sistema de comunicación, se le permite al contribuyente, entre otras cosas, **presentar promociones -entre las que destaca, el recurso de revocación-**, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados.

Derivado de lo anterior, se propuso **reformular el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como vía para presentar el recurso de revocación, el Buzón Tributario**, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En cuanto a las notificaciones se estimó **conveniente modificar el artículo 134 del citado Código, PARA PRECISAR QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN MEDIANTE MENSAJE DE DATOS A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO DE MARRAS, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.**

Además se propuso establecer que en los casos en que no fuera posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se

realice mediante el Buzón Tributario. Lo anterior, a efecto de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal, y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

Finalmente, se presentaron propuestas de artículos transitorios en virtud de los cuales se podrán continuar hasta su extinción las situaciones de hecho y de derecho generadas durante la vigencia de dichos preceptos, conforme a lo dispuesto por estos. En los casos en que se modifican plazos, procedimientos y figuras jurídicas vigentes antes de la entrada en vigor de las reformas propuestas.

En razón de lo anterior, es dable concluir que el Buzón Tributario, se implementó para que a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación, los contribuyentes pudieran interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero, así como disminuir los vicios de forma que existieran.

**Motivo por el cual, EL LEGISLADOR REFORMÓ EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EFECTO DE ESTABLECER QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBERÁ PRESENTARSE A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.**

Sobre esa guisa debe señalarse que la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, referida con antelación, se consagró mediante “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, mediante el cual se reformaron los artículos 121 y 134, y se adicionó el artículo 17-K, todos ellos respecto al Código Fiscal de la Federación, mismos que quedaron como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito con antelación, se observa que el artículo 17-K prevé que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un Buzón Tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, para ello, se prevé que las personas físicas y morales que tengan asignado un Buzón Tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de

confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Del artículo 121, se advierte que la presentación del recurso de revocación se realizará a través del Buzón Tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación; y

Por su parte el artículo 134 en su fracción I, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente o por correo certificado o **mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

**Asimismo, respecto de la notificación por Buzón Tributario, que en la especie es la que interesa, refiere el precepto en análisis, que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.**

**De igual forma se prevé que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.**

Además, estableció, que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le sería enviado un



aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del propio Código Fiscal de la Federación, por lo que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; y en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

Por último, se prevé que las notificaciones en el Buzón Tributario serían emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera imprescindible señalar que el recurso de revocación contemplado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO EL CUAL DEBE SER INICIADO, SUBSTANCIANDO Y CONCLUIDO A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.

Ello es así, toda vez que el Legislador al proponer la implementación del Buzón Tributario, lo que pretendía era que a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación, los contribuyentes pudieran interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía

electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero, así como disminuir los vicios de forma que existieran.

Motivo por el cual, se reformó el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **PARA EL EFECTO DE ESTABLECER QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBÍA PRESENTARSE A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.**

Por consiguiente, si se inicia un procedimiento vía Buzón Tributario -como el recurso de revocación-, el mismo debe substanciarse, resolverse y ser notificado mediante del mismo modo, es decir a través del Buzón Tributario.

Máxime que, ambas partes reconocen que el recurso de revocación fue presentado vía Buzón Tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

**De tal suerte que si se inicia un procedimiento vía Buzón Tributario, para luego sustanciarlo, resolverlo y notificarlo a través de medios tradicionales, es decir notificación personal en el domicilio de la contribuyente, hoy demandante, esto resultaría contradictorio al propósito de creación del Buzón Tributario.**

Ya que el Buzón Tributario se creó como un **sistema de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente**, es decir contempla la realización de notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en

documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, por lo que debe ser consultado dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria al correo electrónico registrado.

**Una vez referido lo anterior, es de señalarse que en el presente caso que la parte actora, como persona moral inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, contaba con un correo registrado para efectos del Buzón Tributario, es decir \*\*\*\*\* -tal y como lo refiere la autoridad demandada-, a través del cual, entre otros supuestos la autoridad fiscal está facultada para practicar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, RESALTANDO QUE LA DEMANDANTE EN NINGÚN MOMENTO DESCONOCIÓ LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO REFERIDA.**

**Por lo que si la ley no contempla otro supuesto en relación a la forma de sustanciación, y notificación del recurso de revocación, esto debe entenderse en el sentido de que no es aplicable algún otro supuesto para llevar a cabo la sustanciación y las notificaciones del mismo, es decir el Código solo contempla la notificación vía Buzón Tributario para cualquier acto o resolución administrativa que emita, EN DOCUMENTOS DIGITALES, INCLUYENDO CUALQUIERA QUE PUEDA SER RECURRIDO TAL Y COMO LO ES UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Se reafirman los razonamientos anteriores, toda vez que el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN” referido con antelación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, en sus Artículos Transitorios se estableció *ad litteram* siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, en su Artículo Transitorio Primero estableció que entraría en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el Artículo Transitorio Segundo, el cual establece que en relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de ese Decreto, se estaría a diversas fechas en las que comenzara su aplicación.

En el particular caso, nos interesa lo establecido en **la fracción VII del Artículo Transitorio Segundo del multicitado decreto, la cual contempla las reglas temporales en las que entrará en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del Código Fiscal de la Federación, estableciendo dos supuestos:**

❖ para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014.

❖ para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el numeral Segundo Transitorio fracción VII, establece que en tanto entre en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K, fracción I, -es decir máximo el 30 de junio de 2014 para las personas morales y el 1 de enero de 2015 para las personas físicas- las notificaciones que deban hacerse vía Buzón Tributario deberán realizarse en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, que la autoridad fiscal realizaría la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido a través del Buzón Tributario en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, hasta en tanto se cumpliera la temporalidad establecida para la entrada en vigor del Buzón Tributario, es decir, a partir del 30 de junio de 2014 para las personas morales y el 1 de enero de 2015 para las personas físicas.

Es importante precisar que un Artículo Transitorio es aquel que entre otras cuestiones, establece la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquellos también es de observancia obligatoria.

Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis:

**“ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época. Novena Época. Registro: 188686. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Octubre de 2001. Materia(s): Común Tesis. VI.2o.A.1 K. Página. 1086]

**Ahora bien, en el presente caso la demandante es \*\*\*\*\* , es decir una persona moral, por lo que lo establecido en la fracción I del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, le es aplicable desde el 30 de junio de 2014, con fundamento en la fracción VII del Artículo Transitorio Segundo del “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.**

En tales consideraciones, es de suma importancia recordar que la fracción I del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un Buzón Tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

**Por lo que, si dicho ordenamiento le es aplicable a la parte actora desde el 30 de junio de 2014 por tratarse de una persona moral, así como que el recurso de revocación en línea también era obligatorio conforme a la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, aplicable a partir del 1 de enero de 2016, este Órgano Jurisdiccional resuelve que la autoridad demandada actúo con legalidad al notificarle vía Buzón Tributario el oficio 600-74-00-02-00 2016 3477 de fecha 04 de agosto de 2016, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Ciudad de México “4” del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio 500-74-05-01-01-2016- 12019 de 24 de febrero de 2016.**

Máxime que el escrito de interposición del recurso, debe satisfacer diversos requisitos, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 18 y 122 de Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos invocados con antelación, se desprende medularmente que el escrito de interposición del recurso de revocación deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- ❖ Ser dirigido a la autoridad fiscal.

- ❖ Presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada.
  
- ❖ Las promociones deberán enviarse a través del Buzón Tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
  - El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
  
  - Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
  
  - La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
  
  - La resolución o el acto que se impugna.
  
  - Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
  
  - Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Tal y como se desprende de lo expuesto con antelación, en los artículos 18 y 122 de Código Fiscal de la Federación, no exigen que se designe domicilio para oír y recibir notificaciones, ya que la fracción III del artículo 18, dispone



que se debe señalar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, como ya se dijo en párrafos anteriores, en el presente caso la parte actora, como persona moral inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, ya contaba con un correo registrado para efectos del Buzón Tributario, es decir \*\*\*\*\* tal y como lo refiere la autoridad demandada-  
EL CUAL EN NINGÚN MOMENTO FUE DESCONOCIDO  
POR LA DEMANDANTE.

Ahora bien, resulta **INFUNDADO** el argumento de la parte actora respecto a que en su recurso de revocación señaló domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el número \*\*\*\*\* por tanto la resolución recaída al mismo debió haber sido notificada en dicho domicilio y no por Buzón Tributario, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal y como se advierte, el artículo 136 establece que las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas; que también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de dicho Código.

**Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.**

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

De lo expuesto con antelación, se desprende que si bien es cierto el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación contempla la posibilidad de que las notificaciones puedan realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, **también lo es que dicho supuesto es aplicable en diversos procedimientos contemplados en el propio Código, más no así cuando el recurso de revocación se tramita a través del Buzón Tributario, toda vez que, como ya quedo establecido, dicho recurso debe ser substanciando y concluido a través del Buzón Tributario cuando su interposición haya sido bajo esa vía.**

De ese modo que lo establecido en el 136 del Código Fiscal de la Federación no es aplicable en el presente caso, ya que no existe controversia en el sentido que la actora promovió el recurso de revocación a través del Buzón Tributario, por lo que como ya quedo establecido debe tramitarse y notificarse, mediante Buzón Tributario.

En efecto, tal como se ha señalado, el Código Fiscal de la Federación contempla el procedimiento específico para el recurso de revocación, tanto para tramitación como para sus notificaciones y resolución, por lo que si la actora promovió recurso de revocación mediante Buzón Tributario, las formalidades de dicho procedimiento no se encuentran sujetas a variaciones.

Lo anterior es así, toda vez que el procedimiento de tramitación y notificación respecto a recurso de revocación referido en el artículo 121 del Código, se encuentra reglamentado en el propio Código, en sus artículos 18, 17-K, 122, 134 del Código Fiscal de la Federación así como en el Primero y Segundo Transitorio del “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, por lo que no admite la posibilidad de aplicatoriedad de disposiciones diversas a las ya establecidas.

En ese orden de ideas, si el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, contempla que las notificaciones personales en el domicilio señalado en la última promoción, dicho precepto es aplicable en diversos procedimientos y respecto a diversas resoluciones, ya que el Código referi-

do, contempla diversos procedimientos con la finalidad de que las personas físicas y las morales, contribuyan para los gastos públicos.

**Por lo que, contrario a lo argumentado por la demandante, lo dispuesto en el artículo 136 segundo párrafo, no resulta aplicable al caso en particular toda vez que el RECURSO DE REVOCACIÓN, contemplado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, fue promovido a través de Buzón Tributario, en consecuencia, debe ser tramitado, notificado y resuelto en su totalidad a través de Buzón Tributario, tal y como quedó demostrado con antelación.**

De ese modo, este Órgano Colegiado concluye que resulta **infundado**, lo argumentado por la parte actora, toda vez que el artículo 17-K fracción I, del Código Fiscal de la Federación, le otorga a la autoridad fiscal la facultad de realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, a través del Buzón Tributario. Lo que evidencia que si una instancia es promovida a través de medios digitales, como lo es la interposición del recurso de revocación, que en el caso no ocupa, su resolución también será a través de medios digitales, lo que implica que indefectiblemente tenga que notificarse a través del Buzón Tributario.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado, en los términos de los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada al momento de formular su contestación respectiva; en consecuencia:

II.- **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio, respecto a la resolución impugnada en el presente juicio la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° del presente fallo, en razón de los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

### III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **16 de agosto de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **29 de agosto de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Fe-

deración de fecha 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, de conformidad con el Acuerdo G/S1-17/2018 dictado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el domicilio y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-493

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO.- SI EL ACTOR IMPUGNA DIVERSAS RESOLUCIONES MANIFESTANDO DESCONOCERLAS Y LA AUTORIDAD INCIDENTISTA EXHIBE SOLO UNA DE ELLAS ACREDITANDO QUE FUE EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, CORRESPONDE CONOCER DEL ASUNTO A LA SALA REGIONAL METROPOLITANA QUE POR TURNO CORRESPONDA, PUES NO SE PUEDE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-** El artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispone que las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, para cuyo caso, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, si la actora impugna diversas resoluciones administrativas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

atribuyendo su emisión al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guerrero “1” del SAT, y al formular el incidente de incompetencia por territorio, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes exhibe una de las trece resoluciones desconocidas, de la que se acredita con certeza que fue emitida por el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 5; entonces es claro que estamos en presencia de un acto emitido por una Unidad Administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes con sede en la Ciudad de México, conforme al artículo 5º, primer párrafo y 28, numeral 4, inciso e), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, si la sede de la autoridad emisora de la única resolución exhibida en la vía incidental se ubica en la Ciudad de México, entonces corresponde a la Sala Regional Metropolitana en turno, conocer del presente juicio, pues basta con que la incidentista haya acreditado que una de las trece resoluciones desconocidas por la actora fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, para que conozca del juicio la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal que por turno corresponda, porque no se puede dividir la continencia de la causa cuando se controvierten diversas resoluciones emitidas por autoridades diferentes y respecto de una de ellas se acredita que fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, máxime que no se acredita la existencia de actos de ejecución. Lo anterior es así, porque aunque la actora atribuyó la emisión de las trece resoluciones impugnadas al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guerrero “1”, también manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de las mismas, al momento de consultar la página de Internet denominada “Opinión del



Cumplimiento de Obligaciones Fiscales” del Servicio de Administración Tributaria que al efecto exhibió, lo que permite concluir que no estamos en presencia de actos de cobro respecto de las resoluciones impugnadas y desconocidas.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1741/17-14-01-3/ 4068/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **SEGUNDO.-** [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el incidente de incompetencia por territorio planteado por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “3” es **IMPROCEDENTE** y el incidente planteado por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6”, es **FUNDADO** en virtud de las siguientes consideraciones legales.

**A).**- Primeramente resulta conveniente señalar que en la especie, la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “3”** del Servicio de Administración Tributaria

quien suscribió el incidente de incompetencia por territorio contenido en el oficio 600-66-00-00-00-2017-1651 de fecha 10 de octubre de 2017, **no tiene el carácter de autoridad demandada** en el presente juicio, lo anterior es así pues la actora atribuyó la emisión de las trece resoluciones impugnadas (en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) al:

✓ Administrador Desconcentrado de **Recaudación de Guerrero “1”** del Servicio de Administración Tributaria,

Lo anterior se desprende del segundo párrafo y del apartado señalado como “AUTORIDADES DEMANDADAS” de la primera página de la demanda de nulidad, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Aunado a lo anterior, la Magistrada Instructora **emplazó como autoridad demandada a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”**, del Servicio de Administración Tributaria, tal y como se advierte del acuerdo de admisión de fecha 20 de septiembre de 2017, visible a fojas 06 de autos que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Pro-

cedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de parte demandada: a) la autoridad que emitió la resolución impugnada, b) el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad solicita la autoridad (juicio de levisidad) y c) el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal, incluso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Ahora bien, la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “3”** al formular el incidente de incompetencia por territorio, señaló que *el domicilio fiscal de la actora se ubica en la “\*\*\*\*\*”* y únicamente exhibió la copia certificada de la Constancia de Situación Fiscal de la enjuiciante; esto es, **no aportó ninguna de las trece resoluciones desconocidas por la actora** que permitieran determinar en su caso, si dicha Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz “3” se encontraba vinculada en el presente juicio, por ser autoridad emisora de las trece (o alguna) resoluciones impugnadas por la enjuiciante en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien que haya tenido intervención en el dictado de alguna de ellas.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que en la especie la Administradora Descon-

centrada Jurídica de Veracruz “3” al formular el oficio 600-66-00-00-00-2017-1651 de fecha 10 de octubre de 2017 de incidente de incompetencia por territorio, **no acreditó tener el carácter de “autoridad demandada”** en el juicio 1741/17-14-01-3/4068/17-S1-03-06, en términos del artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ilustra lo anterior, el precedente contenido en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se reproduce:

## **“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-112**

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE FUE EMPLAZADA PERO QUE NO SATISFACE LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 94]

En vía de consecuencia, se concluye que la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “3” no acreditó tener la legitimación procesal activa para interponer el incidente de incompetencia por territorio** contenido en el oficio 600-66-00-00-00-2017-1651 de fecha 10 de octubre de 2017, porque no acreditó ser “parte demandada”, esto es, “autoridad emisora” (*en términos del artículo*

3, *fracción II, inciso a)*, de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*) de alguna de las trece resoluciones desconocidas por la actora, por lo que este incidente resulta improcedente.

Sirve de sustento a lo anterior, **por analogía**, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

## **“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-J-2aS-46**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 88]

Derivado de lo anterior, resulta **improcedente** el incidente de incompetencia propuesto por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “3”** contenido en el oficio 600-66-00-00-00-2017-1651 de fecha 10 de octubre de 2017, porque no acreditó ser “parte demandada”.

**B).-** Por otra parte, es de resaltar que **el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” de la Administración Central de lo Contencioso de**

**Grandes Contribuyentes**, en el oficio 900-09-06-2017-13719 de fecha 14 de noviembre de 2017, **visible en las fojas 01 a 09 de la carpeta de incompetencia, exhibió el documento determinante del crédito fiscal 900-04-05-00-00-2016-007 de fecha 22 de enero de 2016, de la que se observa fue emitida por el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 5**, documental pública a la cual se concede pleno valor probatorio y se reproduce únicamente la primera y última página para demostrar lo señalado:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es importante reiterar que el oficio exhibido constituye solo **una de las trece** resoluciones impugnadas por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (BOO.00.03.02.R10LIQ.0077/06, BOO.00.03.02.R10LIQ.0082/06, BOO.00.03.02.R10LIQ.0075/06, BOO.00.03.02.R10LIQ.0081/06, 161207163914542C29054, BOO.00.R10.02.D10LIQ.0051/11, BOO.00.03.02.R10LIQ.0076/06, BOO.00.R10.02.D10LIQ.0052/11, BOO.00.03.02.R10LIQ.0079/06, BOO.00.03.02.R10LIQ.0078/06, **900-04-05-00-00-2016-007**, BOO.00.03.02.LIQ.0265/02 y BOO.00.03.02.R10LIQ.0080/06).

Por lo tanto, es concluyente que el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, al formular el incidente de incompetencia por territorio analizado, cumplió con su obligación de exhibir la

**resolución a que hace referencia, consistente en el oficio 900-04-05-00-00-2016-007 de fecha 22 de enero de 2016, y también acreditó que esta fue emitida por el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 5.**

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente **VII-P-1aS-966**, el cual se reitera por segunda ocasión, mismo que a continuación se reproduce:

**“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-966**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CUANDO EL ACTOR AFIRMA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE IMPUGNAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD INCIDENTISTA EXHIBIR EL ACTO IMPUGNADO A FIN DE ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 380]

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el numeral transcrito establece que la regla general para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, consiste en atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo tres excepciones que son las siguientes:

1) Que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

2) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

**3) Que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.**

En los casos de excepción mencionados, **será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada** y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.



Ahora bien, en el presente caso se actualiza una de las hipótesis de excepción que contempla el artículo antes transcrito, concretamente la prevista en la fracción III, en virtud de que **se impugna una resolución emitida por una Unidad Administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.**

En efecto, visible en las fojas 01 a 09 de la carpeta de incompetencia, se glosa el documento determinante del crédito fiscal 900-04-05-00-00-2016-007 de fecha 22 de enero de 2016, emitido por el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 5, mismo que constituye una de las trece resoluciones impugnadas por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, es claro que estamos en presencia de un acto emitido por **una Unidad Administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes**, esto es, de la **Administradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes diversos “5”** calidad de Unidad Administrativa que se encuentra establecida en los artículos 5º, primer párrafo y 28, numeral 4, inciso e), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte que, efectivamente, la Administradora de Fiscalización a Grandes

Contribuyentes diversos “5” es una Unidad Administrativa adscrita a la **Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, con sede en la Ciudad de México, pues así está determinado en los numerales citados.**

Luego entonces, si en el presente asunto se está impugnando una resolución emitida por la Administradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes diversos “5” adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cuya sede se ubica en la Ciudad de México, es evidente que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para efectos de competencia, debe atenderse a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y si la **sede de dicha autoridad se ubica en la Ciudad de México**, es evidente que corresponde a la Sala Regional Metropolitana en turno, conocer del presente juicio, según lo establecido en los artículos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio Tercer párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; preceptos reglamentarios que regulan la regionalización del territorio y la circunscripción territorial de esa Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **V-J-SS-57** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, No. 48, del mes de diciembre de dos mil cuatro, página 7, que a continuación se transcribe:

**“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior que en el presente asunto aún no se contengan la totalidad de las resoluciones desconocidas por la actora: BOO.00.03.02.R10LIQ.0077/06, BOO.00.03.02.R10LIQ.0082/06, BOO.00.03.02.R10LIQ.0075/06, BOO.00.03.02.R10LIQ.0081/06, 161207163914542C29054, BOO.00.R10.02.D10LIQ.0051/11, BOO.00.03.02.R10LIQ.0076/06, BOO.00.R10.02.D10LIQ.0052/11, BOO.00.03.02.R10LIQ.0079/06, BOO.00.03.02.R10LIQ.0078/06, BOO.00.03.02.LIQ.0265/02 y BOO.00.03.02.R10LIQ.0080/06, pues basta con que en la especie la autoridad incidentista haya acreditado que una<sup>2</sup> de las trece resoluciones desconocidas por la actora, fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, para concluir que debe conocer del juicio la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal que por turno corresponda, pues

<sup>2</sup> Oficio 900-04-05-00-00-2016-007 de 22 de enero de 2016 visible de fojas 025 a 076 de la carpeta de incompetencia.

por una parte se actualiza el supuesto de excepción contenido en la fracción III, del artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por otra parte, porque no se puede dividir la continencia de la causa respecto de la competencia territorial atribuida a una sala cuando se controvierten diversas resoluciones emitidas por autoridades diferentes y respecto de algunas se acredita que fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes; máxime que en el presente caso **no** se advierte la existencia de actos de ejecución, ya que si bien es cierto que la enjuiciante atribuyó la emisión de las trece resoluciones impugnadas al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guerrero “1”, también es cierto que expresamente manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de las resoluciones el 15 de agosto de 2017, **al momento de consultar la página de Internet** “Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales” del Servicio de Administración Tributaria que al efecto exhibió,<sup>3</sup> lo que permite concluir que no estamos en presencia de actos de cobro.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

---

<sup>3</sup> Tal y como se desprende del Hecho número 1, visible en la primera página de la demanda, y el documento “Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales” del Servicio de Administración Tributaria se encuentra visible de fojas 003 a 005 de autos.

I. Es **IMPROCEDENTE** el incidente de incompetencia por territorio planteado por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “3”** del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el oficio 600-66-00-00-00-2017-1651 de fecha 10 de octubre de 2017.

II. Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la **Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6”**, del Servicio de Administración Tributaria, planteado en el oficio 900-09-06-2017-13719 de fecha 14 de noviembre de 2017, en consecuencia;

III. Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la **Sala Regional Metropolitana en turno, con sede en la Ciudad de México**, por lo que se deberán enviar los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, a fin de que se le asigne el turno correspondiente.

IV. Se declara la nulidad de las actuaciones realizadas por la **Sala Regional del Pacífico** de este Tribunal.

V. Remítase copia de la presente resolución a la **Sala Regional del Pacífico**, con sede en Acapulco, Guerrero, para su conocimiento.

**VI. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde. Estuvo ausente el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 27 de septiembre de 2018 y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Ponente Magistrado Rafael Estrada Sámano, el C. Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-494

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE BUSCAN DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.-** Del artículo 144 fracción IV, de la Ley Aduanera se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones relacionadas con la importación y exportación de mercancías. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, las partes suscriptoras acordaron proporcionarse asistencia mutua para prevenir, investigar y reprimir cualquier infracción sobre procedimientos aplicables en términos de las Leyes Aduaneras respectivas. De ese modo, la información obtenida por conducto oficial, proveniente del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo origen tenga la colaboración internacional entre las autoridades aduaneras mexicanas y estadounidenses, debe otorgársele valor probatorio pleno, puesto que de conformidad con el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la información transmitida internacionalmente por conducto oficial, no requiere de

legalización para surtir plenamente sus efectos legales. Por lo tanto, si un gobernado pretende obtener la anulación de la resolución impugnada dentro del juicio contencioso administrativo argumentando que la información obtenida incumple con los requisitos previstos en la legislación doméstica -tales como la fundamentación y motivación o indebida circunstanciación, entre otros-, dichas manifestaciones deberán tildarse de inoperantes, puesto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra impedido para juzgar las actuaciones de las autoridades extranjeras calificando su legalidad, análisis que se encuentra fuera de la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/17-04-01-6/1688/18-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que los argumentos vertidos por la impetrante de nulidad resultan por una parte **infundados e inoperantes por otra**, en razón de las siguientes consideraciones:



Por principio de cuentas, se tiene que la litis a dilucidar se circunscribe a determinar la legalidad del procedimiento efectuado por la autoridad hacendaria mexicana para recabar información con la Embajada de los Estados Unidos de América en México, en relación con diversas facturas y certificados de origen expedidos con los proveedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tomando en consideración lo siguiente:

a) Que la ahora demandante negó lisa y llanamente que le hubiera notificado el contenido de los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, mediante los cuales la autoridad Norteamericana, informó a la autoridad nacional el resultado de la verificación efectuada con las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . (Argumento vertido en el concepto de impugnación identificado con el numeral segundo del escrito inicial de demanda).

b) Que los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:-vt de 07 de marzo de 2014, son ilegales pues los mismos se encuentran indebidamente circunstanciados en cuanto a la forma en la que se identificaron los agentes que efectuaron las verificaciones, así como la personalidad de quienes atendieron las mismas. (Argumento vertido en el concepto de impugnación identificado con el numeral segundo del escrito inicial de demanda).

c) Que los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:-vt de 07 de marzo de 2014, son ilegales pues los mismos

se emitieron con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas suscrito el 01 de junio de 2000, el cual no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y por tanto, no puede surtir efectos ante los particulares. (Argumento vertido en el concepto de impugnación identificado con el numeral primero del escrito de ampliación de demanda).

Ahora bien, para estar en posibilidades de dar contestación a los agravios formulados, es imprescindible tener en consideración los antecedentes –se hace mención que los mismos corresponden únicamente al procedimiento de fiscalización del cual emanó la resolución impugnada– que se desprenden del análisis de las constancias que obran en los autos del juicio que se resuelve, mismos que son los siguientes:

1. Mediante oficio 800-05-00-00-00-2011-1082 de fecha 3 de marzo de 2011, la Administración Central de Investigación Aduanera, dependiente de la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, con fundamento en 2º, 3º y 7º del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estado Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, así como en el Objetivo Estratégico 3 del Plan Estético Bilateral, solicitó a la Oficina del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos con sus siglas en inglés (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos en México, su apo-

yo a efecto de que personal adscrito a esa autoridad Norteamericana se constituyera en el domicilio de la compañía Estadounidense “\*\*\*\*\*”, con la finalidad de constatar su existencia y legal constitución, así como validar con su representante legal o persona autorizada la autenticidad de diversas facturas comerciales, así como los certificados de origen TLCAN, emitidos a favor de diversos importadores, además de pedirle a la persona que atienda la diligencia que manifieste si dicha compañía americana sostiene, o ha sostenido relación comercial con diversos contribuyentes.

2. Mediante oficio FRAU: 1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011, el Agregado \*\*\*\*\* de la Oficina de Immigration and Customs Enforcement (ICE en sus siglas en inglés) de la Embajada de los Estados Unidos en México, informó a la Administración Central de Investigación Aduanera, que con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estado Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas así como en el Objetivo Estratégico 3 del Plan Estético Bilateral, que el día 10 de febrero de 2011, Agentes Especiales de Homeland Security Investigations (HSI ICE), se constituyeron en el domicilio de “\*\*\*\*\*”, con la finalidad de constatar su existencia y legal constitución.

Los agentes se entrevistaron con una de las propietarias de la compañía “\*\*\*\*\*” y al ser cuestionada sobre la validez de diversos certificados de origen y facturas comerciales cuyos beneficiarios son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestó lo siguiente:

- Que las facturas mostradas por los Agentes Especiales de HSI ICE, sí fueron emitidas por “\*\*\*\*\*”.
- Que “\*\*\*\*\*” nunca ha emitido Certificados de Origen, por lo que ninguna de las firmas plasmadas en los formatos exhibidos, corresponden a su firma o alguno de sus empleados.
- Que cualquier Certificado de Origen TLCAN emitido en representación de “\*\*\*\*\*”, debe considerarse falso dado que los empleados de “\*\*\*\*\*” no emiten dichos documentos y tampoco se responsabilizan por ellos.

3. Mediante oficio 800-05-00-00-00-2012-0689 de fecha 8 de febrero de 2012, la Administración Central de Investigación Aduanera, hizo del conocimiento de la Administración General de Aduanas, los resultados de la investigación solicitada.

4. Mediante oficio 110-01-00-00-2012-041 de fecha 07 de septiembre de 2012, emitido en el expediente administrativo número IFAI:326-04-(II)38/12-022 por el Administrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual a efecto de ubicar operaciones en las que se anexaron Certificados de Origen presuntamente expedidas por el proveedor “\*\*\*\*\*”, se realizó el análisis estadístico correspondiente, por lo que una vez ubicadas las operaciones

de comercio exterior en las que se declaró como proveedor a “\*\*\*\*\*”, resulta improcedente la aplicación del trato arancelario preferencial, por lo que se procedió a ubicar los conceptos de contribuciones presuntamente omitidos.

La información y documentación referida, se remitió a la Administradora Central “1” de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, para el efecto de que iniciara sus facultades de comprobación, así como se hizo de su conocimiento los contribuyentes que declararon como proveedor de las mercancías a “\*\*\*\*\*”, entre las cuales se encuentra la C. \*\*\*\*\*.

5. Mediante oficio 110-03-00-2013- 2278 de fecha 8 de noviembre de 2013, la Administración de Investigación y Análisis de Comercio Exterior “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, solicitó al Agregado de la Oficina del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos con sus siglas en inglés (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos en México, su apoyo a efecto de que personal adscrito a esa autoridad Norteamericana se constituyera en el domicilio de la compañía Estadounidense \*\*\*\*\* , con la finalidad de constatar su existencia y legal constitución, así como validar con su representante legal o persona autorizada la autenticidad de diversas facturas comerciales, así como los certificados de origen TLCAN, emitidos a favor de diversos importadores, además de pedirle a la persona que atienda la diligencia que manifieste si dicha compañía

americana sostiene, o ha sostenido relación comercial con diversos contribuyentes.

6. Mediante oficio FRAU: 4757:MX08PR13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014, el Agregado \*\*\*\*\* de la Oficina de Immigration and Customs Enforcement (ICE en sus siglas en inglés) de la Embajada de los Estados Unidos en México, informó a la Administración Central de Investigación Aduanera, que con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estado Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas así como en el Objetivo Estratégico 3 del Plan Estético Bilateral, el día 07 de marzo de 2012, Agentes Especiales del HSI ICE, se constituyeron en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, con el objetivo de constatar la existencia de la empresa \*\*\*\*\*, así como para verificar la autenticidad de diversas facturas y certificados de origen al amparo emitidos al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los agentes se entrevistaron con el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de “manager” y el vicepresidente de la empresa mencionada, quien al mostrarle la documentación -facturas y certificados de origen- cuya autenticidad se pretendió verificar, manifestó lo siguiente:

- Que la empresa \*\*\*\*\*, nunca ha emitido facturas comerciales para exportar mercancía a México, así como nunca ha emitido certificados de origen.

Por otro lado, el Agregado \*\*\*\*\* de la Oficina de Immigration and Customs Enforcement (ICE en sus siglas en inglés) de la Embajada de los Estados Unidos en México, informó que el día 27 de enero de 2014, se efectuó una entrevista con el C. \*\*\*\*\*, con la finalidad de verificar la autenticidad de 844 facturas así como sus respectivos certificados de origen, quien manifestó que: “...*todas las 833 facturas con los respectivos certificados de origen no fueron expedidos por su compañía y desconoce cada una de las facturas y certificados de origen, que nunca realizó la venta de esa mercancía, ni expidió esos certificados.*”

Así, el C. \*\*\*\*\*, explicó que toda vez que estaban utilizando sin su consentimiento y/o autorización el nombre de su compañía para expedir facturas, decidió cerrar su negocio aproximadamente en abril de 2012.

7. Mediante oficio número 110-04-05-00-00-2016-253 de fecha 17 de febrero de 2016, la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “5” de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, emitió la solicitud de información y documentación dirigido al C. Representante Legal de la contribuyente, \*\*\*\*\*, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, relacionadas con diversas operaciones de comercio exterior.

8. Con fecha 29 de marzo de 2016, la C. \*\*\*\*\*, presentó escrito en la oficina de Control de Gestión de la

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a través del cual solicitó una ampliación de plazo de 15 días para presentar la documentación que le fue requerida; derivado de lo anterior, mediante oficio número 110-04-05-2016-1954 de fecha 07 de abril de 2016, la Administradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “5” de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, le comunicó a la ahora demandante que se le autorizaba la ampliación de plazo para presentar la información por 10 días más, contados a partir del día siguiente al que venciera el plazo originalmente concedido.

9. Mediante oficio número 110-04-05-2016-2750 de fecha 12 de mayo de 2016, la autoridad hacendaria resolvió sancionar con una multa a la ahora demandante, al haber sido omisa en presentar la información y documentación solicitada mediante oficio número 110-04-05-00-00-2016-253 de fecha 17 de febrero de 2016.

10. A través del oficio número 110-04-05-2016-2749 de fecha 12 de mayo de 2016, la autoridad hacendaria requirió por segunda ocasión la información y documentación solicitada en el oficio número 110-04-05-00-00-2016-253 de fecha 17 de febrero de 2016, ello en virtud de que la ahora demandante fue omisa en atender el oficio antes señalado, concediéndole un plazo de 15 días hábiles posterior a la notificación de la citada orden para que presentara la información y documentación solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.



11. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, recibido el día 07 de junio de 2016, en la oficina de Control de Gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, la ahora demandante presentó diversa documentación consistente en: pedimentos de importación, facturas comerciales y documentos que comprueban el país de origen y procedencia, de las operaciones de comercio exterior detalladas en el oficio 110-04-05- 00-00-2016-253 de fecha 17 de febrero de 2016.

12. Mediante oficio número 110-04-05-2016-4375 de fecha 11 de julio de 2016, la autoridad fiscalizadora impuso a la ahora demandante una multa, en virtud de que del análisis que efectuó a la documentación presentada, se desprendió que la misma no fue presentada de manera correcta, completa y oportuna.

13. Con fecha 24 de enero de 2017, personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación Chihuahua “2”, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la ahora demandante a fin de notificarle el oficio número 110-04-05-2017-421 de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual se le informó que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a efecto de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización; sin embargo, la ahora demandante fue omisa en atender el requerimiento señalado, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2017.

14. Mediante oficio número 110-04-05-2017-1005 de fecha 20 de febrero de 2017, el Administrador de Opera-

ciones Especiales de Comercio Exterior “5” del Servicio de Administración Tributaria, hizo del conocimiento a la ahora demandante las observaciones de la orden de solicitud de información y documentación; por lo que en tal sentido, le concedió el termino de 20 días para efectos de que exhibiera los documentos, libros o registros, que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados.

15. Con fecha 24 de marzo de 2017, la C. \*\*\*\*\*, presentó escrito en la oficina de Control de Gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a través del cual formuló diversos alegatos para desvirtuar las irregularidades contenidas en el oficio de observaciones.

16. El día 04 de septiembre de 2017, la autoridad hacendaria notificó a la impetrante de nulidad el contenido del oficio número 110-04-05-2017-3613 de fecha 25 de agosto de 2017, a través del cual, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “5” del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*; de donde esencialmente se desprenden los siguientes motivos para su emisión:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se tiene que la autoridad hacendaria resolvió imponerle un crédito fiscal a la ahora demandante en razón de lo siguiente:

✓ Que fue omisa en proporcionar las pruebas, libros, registros o documentación comprobatoria, que desvirtuara

los hechos u omisiones señalados en el oficio de observaciones, en donde se le informó que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento del trámite de 421 pedimentos de importación clave AI (importación definitiva), de mercancía consistente en: montacargas, motores diésel, moto niveladoras, compresores, cargador frontal, perforadoras autopropulsada, volquete, muelles, rines de aluminio, con un valor en aduana de \$\*\*\*\*\*; de los cuales, en 420 pedimentos declaró como proveedor extranjero a la compañía estadounidense \*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, Estados Unidos de América y en 1 pedimento como proveedor extranjero a la compañía estadounidense \*\*\*\*\*, haciendo valer la preferencia arancelaria otorgada por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, eximiéndose del pago del impuesto general de importación y del Derecho de Trámite Aduanero.

✓ **Que derivado de la información proporcionada en el oficio número FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011, emitido por el Agregado Adjunto de HSI-ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, se conoció que la compañía \*\*\*\*\* nunca emitió certificados de origen.**

✓ **Que a través del oficio número FRAU:4757:MX-08PR13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014, emitido por el Agregado Adjunto de HSI ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, se conoció que la ahora demandante en ningún momento sostuvo una relación comercial con la compañía \*\*\*\*\*., en virtud de que dicha empresa desconoció la emisión**

## **de las facturas comerciales, así como la expedición y firma de los certificados de origen.**

✓ Por lo que en tal sentido, la autoridad hacendaria estimó que al presentarse en el despacho aduanero facturas y certificados de origen falsos, no fue factible considerar el valor consignado en ellos, como el valor en aduana.

✓ En virtud de lo anterior, se estimó que la ahora demandante incurrió en diversas irregularidades tales como:

a) La omisión de pago del impuesto general de importación, en razón de que presentó certificados de origen falsos al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

b) La omisión parcial de pago del impuesto al valor agregado a que se encontraban sujetas las mercancías por su introducción a territorio nacional.

c) La omisión parcial de pago del Derecho de Trámite Aduanero, toda vez que la base para la determinación de este último, es el valor en aduana.

d) Que en los pedimentos de importación clave A1 (importación definitiva), números 11 07 0428 1004215, 11 07 0428 1006684, y 11 07 0428 1008486, omitió anexar la carta a que hace referencia el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior contenido en su anexo 241, el cual en su artículo 10, fracción VIII, establece la forma cumplimentarse el contenido de las normas oficiales

mexicanas números NOM-001-SCFI-1993 y NOM-022-ENER/SCF1/2014.

De lo anteriormente señalado, se tiene que la base que tuvo la autoridad fiscalizadora para determinar que la ahora demandante había incurrido en diversas irregularidades con las operaciones de comercio exterior amparadas en 421 pedimentos de importación, con los proveedores norteamericanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -que manifestó en sus pedimentos de importación-, fue que en términos de los oficios **FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014, el Agregado Adjunto de HSI-ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México informó que las mencionadas empresas, negaron haber emitido las facturas y certificados de origen que les fueron mostrados durante la visita que se les practicó.**

En ese sentido, en contra de la motivación esgrimida por la autoridad hacendaria, la impetrante de nulidad negó lisa y llanamente que la autoridad hacendaria le hubiera notificado el contenido de los oficios FRAU:1536:MX08PR-11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX-08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, mediante los cuales la autoridad Norteamericana, informó a la autoridad nacional el resultado de la verificación efectuada con las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En ese tenor, como argumento defensivo, la autoridad hacendaria sostuvo que no es un requisito previsto en

la ley, -como lo pretende la impetrante de nulidad- el que se le deban dar a conocer al contribuyente la información que obrara en sus registros y que sirviera para motivar sus resoluciones.

Bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar si la autoridad hacendaria debió de notificar a la ahora demandante el contenido de los oficios FRAU:1536:MX-08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014, **es menester traer a la vista el contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se tiene que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

En ese sentido, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, **estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho conven-**

**ga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.**

Bajo ese orden de ideas, es de precisarse que el dispositivo legal en comento, es omiso en disponer que las autoridades hacendarias deben de notificar -de manera formal- al contribuyente auditado los expedientes o documentos que hayan sido obtenidos por conducto de diversas autoridades, **puesto que la única obligación que estatuye dicho precepto legal a la autoridad hacendaria, es el de dar a conocer los expedientes o documentos obtenidos, ello para efectos de que dentro de un plazo de 15 días, el contribuyente auditado esté en posibilidades de manifestar lo que a su derecho corresponda.**

Así las cosas, la autoridad hacendaria no cuenta con la obligación de efectuar una notificación formal de los documentos o expedientes que se obtuvieron por conducto de otras autoridades, **pero sí tiene el deber jurídico de dar a conocer al contribuyente los expedientes o documentos que fueron obtenidos.**

En razón de lo anterior, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la autoridad hacendaria tenía la obligación, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **de darle a conocer a la ahora demandante el contenido de los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR-13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014; ello es así, puesto que debía otorgarle el plazo de 15 días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en re-**

**lación con los oficios que se obtuvieron por conducto de otras autoridades, con lo cual se salvaguarda la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Máxime que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no pierde de vista, **que los oficios mencionados con antelación, sirvieron como sustento de la autoridad liquidadora para efectos de determinar que existió un incumplimiento a las obligaciones tributarias y aduaneras.**

De ese modo, si la autoridad fiscalizadora procedió a recabar información sobre determinadas facturas y certificados de origen, a través de diversas solicitudes de auxilio que se efectuaron al Agregado Adjunto de HSI ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, y **como respuesta a esas solicitudes, se conoció que las facturas y certificados de origen presentados por la ahora demandante para demostrar su cumplimiento a las obligaciones fiscales, resultaron falsas; es inconcuso que la autoridad hacendaria contaba con la obligación de darle a conocer las documentales obtenidas por conducto de la autoridad extranjera.**

Ahora bien, una vez precisado lo anterior en el presente caso, **esta Juzgadora estima satisfecha la obligación de la autoridad de dar a conocer el contenido de la documentación y expedientes obtenidos por conducto de una diversa autoridad;** tal determinación es así, puesto que la autoridad hacendaria al emitir el oficio de observacio-



nes el cual obra a fojas 2433-2489 de los autos del expediente administrativo que obra en autos –y que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, **transcribió el contenido de los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR-13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014; tal y como se aprecia de las siguientes digitalizaciones:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anteriormente digitalizado, **resulta infundado que la ahora demandante pretenda desconocer el contenido de los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR-13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014, ya que la autoridad hacendaria al emitir el oficio de observaciones señaló que los oficios en comento fueron emitidos con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, y transcribió los hechos inmersos en ellos, tales como:**

**Oficio número FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011.**

1.- Que el oficio en comento fue emitido en respuesta del oficio 800-05-00-00-00-2011-1082 de fecha 03 de marzo de 2011, **a través del cual la Administración Central de Investigación Aduanera, solicitó validar la autentici-**

**dad de diversas facturas comerciales y certificados de origen TLCAN, emitidos por la compañía Estadounidense \*\*\*\*\*.**

2.- Que con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, así como en el Plan Estratégico Bilateral del 13 de agosto de 2007, se informó que los agentes especiales de \*\*\*\*\* , se constituyeron en el a efecto de verificar la existencia de la compañía \*\*\*\*\* .

3.- Que los agentes especiales se entrevistaron con la Sra. \*\*\*\*\* , quien se identificó como una de las propietarias de la compañía, y al ser cuestionada sobre la validez de la documentación, manifestó que \*\*\*\*\* , no ha emitido certificados de origen, por lo que cualquier certificado de origen emitido por \*\*\*\*\* , debe considerarse falso puesto que los empleados, no emiten dichos documentos y tampoco se responsabilizan de ellos.

**Oficio número FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014.**

1.- Que el oficio en comento fue emitido en respuesta del oficio 110-03-00-00-00-2013-2278 de fecha 08 de noviembre de 2013, a través del cual la Administración Central de Investigación Aduanera, solicitó diversa información relacionada con la empresa \*\*\*\*\* .

2.- Que la autoridad Norteamericana, informó que ya se contaban con antecedentes relacionados con la empresa mencionada, dado que el 07 de marzo de 2012, los agentes especiales de ICE HSI, se constituyeron en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, con el objeto de verificar la existencia y localización de la empresa \*\*\*\*\*, así como verificar la autenticidad de diversas facturas comerciales y sus certificados de origen, firmados por el Sr. \*\*\*\*\*.

3.- Que al constituirse al domicilio mencionado, el Sr. \*\*\*\*\*, señaló que las facturas y certificados de origen que le fueron mostrados, no fueron emitidas por la empresa \*\*\*\*\*.

Así las cosas, **es factible señalar que la autoridad hacendaria a través de la emisión del oficio de observaciones**, el cual le fue notificado a la impetrante de nulidad el día 22 de febrero de 2016, previo citatorio, tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en los folios 2492-2496 del expediente administrativo, **hizo del conocimiento a la impetrante de nulidad el contenido de los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:-vt de fecha 07 de marzo de 2014.**

Por tal motivo es dable afirmar que si bien es cierto la autoridad hacendaria fue omisa en notificar de manera formal –como lo exigió la demandante- el contenido de los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de fe-

cha 07 de marzo de 2014 -pues como se señaló con antelación, la autoridad hacendaria no cuenta con tal obligación-, **lo cierto es que en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, hizo del conocimiento a la ahora demandante el contenido de los oficios mencionados a través de su transcripción en el oficio de observaciones -documental pública que no manifestó desconocer-**.

Por lo que en tal sentido, es dable señalar que la impetrante de nulidad tenía conocimiento del contenido de los oficios mencionados con antelación, inclusive, de la fundamentación con la cual se emitieron, puesto que la autoridad hacendaria mexicana señaló que los mismos fueron emitidos con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas firmado el 20 de junio de 2000, así como el Plan Estratégico Bilateral signado el 13 de agosto de 2007.

De ese modo, cuando la autoridad hacendaria hizo del conocimiento del contenido y fundamento de los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014, a través del oficio de observaciones, **la impetrante de nulidad contó con el término de 20 días -contados a partir de la notificación formal de dicho oficio- para manifestar lo que a su derecho correspondiera y desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad hacendaria.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, tal y como quedo asentado con antelación, la impetrante de nulidad a través del escrito presentado ante la Administración General de Comercio Exterior el día 24 de marzo de 2017, **manifestó lo que a su derecho consideró pertinente en relación con el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscalizadora, en donde a lo relativo a los oficios FRAU:1536:MX-08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014, se limitó a señalar lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo anterior, se tiene que el impetrante de nulidad únicamente señaló que desconocía el contenido de los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de fecha 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de fecha 07 de marzo de 2014, así como su fundamentación y motivación, con lo cual se le dejaba en estado de indefensión, **sin emitir algún argumento a través del cual, pretendiera demostrar la autenticidad de las facturas presentadas, así como de los certificados de origen; no obstante que en el oficio de observaciones se le hizo de su conocimiento del contenido de los oficios mencio-**

**nados, así como la fundamentación con base en la cual, fueron emitidos.**

Por consiguiente, **es factible señalar que la impetrante de nulidad tuvo conocimiento del contenido y fundamentación de los oficios mencionados, con la emisión y notificación del oficio de observaciones, el día 22 de febrero de 2016.**

Ahora bien, resulta **inoperante** el argumento en donde la impetrante de nulidad arguye que los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, son ilegales pues los mismos se encuentran indebidamente circunstanciados en cuanto a la forma en la que se identificaron los agentes que efectuaron las verificaciones, así como la personalidad de quienes atendieron las mismas.

Para demostrar lo anterior, **es menester reiterar que los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, fueron emitidos por la autoridad norteamericana como respuesta a diversas solicitudes de auxilio efectuadas por la autoridad hacendaria mexicana.**

En efecto, del oficio de la digitalización del oficio de observaciones, se apreció que **FRAU:1536:MX08PR-11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011, fue emitido en respuesta al oficio 800-05-00-00-00-2011-1082 de fecha 03 de marzo de 2011, a través del cual, la Administra-**

**ción Central de Investigación Aduanera, solicitó validar la autenticidad de diversas facturas comerciales y certificados de origen TLCAN, emitidos por la compañía Estadounidense \*\*\*\*\*.**

Asimismo, de la digitalización del oficio de observaciones, se pudo advertir que el oficio **FRAU:4757:MX08PR-13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, se emitió como respuesta del oficio 110-03-00-00-00-2013-2278 de fecha 08 de noviembre de 2013, a través del cual la Administración Central de Investigación Aduanera, solicitó diversa información relacionada con las operaciones comerciales efectuadas por la empresa \*\*\*\*\*.**

En ese sentido, los oficios a través de los cuales la autoridad mexicana solicitó a la autoridad Norteamericana la cooperación para la obtención de diversa información relacionada con las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del oficio anteriormente digitalizado, el cual obra a fojas 175 de los autos del expediente administrativo, y que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el Administrador Central de Investigación Aduanera del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas,

**solicitó el ejercicio de sus atribuciones a efecto de que personal adscrito a la Oficina de ICE, se constituyera en el domicilio de la empresa \*\*\*\*\*\*, a fin de constatar su existencia y legal constitución, así como para validar la autenticidad de diversas facturas y certificados de origen.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio anteriormente digitalizado, el cual obra a fojas 120-123 de los autos del expediente administrativo, y que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se apreció que el Administrador Central de Investigación Aduanera del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas y el artículo 144 fracción IV de la Ley Aduanera -entre otros-, **solicitó la intervención de la Agregaduría, a fin de que por su conducto se obtuviera diversa información relacionada con la empresa \*\*\*\*\*\***.

Una vez analizadas las documentales públicas señaladas con antelación, se tiene que las mismas fueron emitidas **al amparo de los artículos 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, así como de los artículos 2 y 3 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:**



[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, entre otras, la facultad de **recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.**

Por su parte, de los preceptos legales del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, se aprecia que las Partes suscribientes, a través de sus Administraciones de Aduanas, **se proporcionarán asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del Acuerdo en análisis para prevenir, investigar y reprimir cualquier infracción.**

Asimismo, se tiene que la asistencia mutua, se proporcionará para ser utilizada en cualquier procedimiento por la Parte que la reciba, incluyendo los **procedimientos de clasificación, valoración y otras características relevantes para la aplicación de las leyes aduaneras y a procedimientos que involucren multas, sanciones o decomisos.**

Derivado de lo anterior, se tiene que la emisión de los oficios **FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, surgió como respuesta del ejercicio de**

**la facultad de la autoridad hacendaria mexicana, para recabar de las autoridades extranjeras los datos y documentos que posean y que se encuentren relacionados con la importación, exportación o uso de mercancías.**

**Además, la respuesta que brindó la autoridad Norteamericana, obedece al compromiso entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para procurar asistencia mutua, para ser utilizada en cualquier procedimiento que la solicite, incluyendo, en los procedimientos de clasificación, valoración y otras características relevantes para la aplicación de las leyes aduaneras y a procedimientos que involucren multas, sanciones, decomiso.**

Expuesto lo anterior, se tiene que **los oficios FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, constituyen documentos públicos emitidos por una autoridad extranjera de conformidad en el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre asistencia mutua entre sus administraciones de aduanas” firmado el 20 de junio de 2000.**

Consecuentemente, puede establecerse que la información contenida en los oficios números **FRAU:1536:MX-08PR11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, fue remitida POR CONDUCTO OFICIAL, es de-**

**cir, entre las autoridades de ambas naciones, teniendo como origen la colaboración internacional entre las autoridades aduaneras mexicanas y estadounidenses relativas al citado Acuerdo previamente analizado y en consecuencia es dable otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal y como se puede advertir del precepto legal previamente transcrito, para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables; **no obstante, los documentos que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial no requerirán de legalización para surtir efectos legales.**

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que **la información contenida en los oficios FRAU:1536:MX08PR-11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX-08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, al haber sido remitida POR CONDUCTO OFICIAL**, esta goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 546, del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente analizado.

Así las cosas, el hecho de que la impetrante de nulidad efectúe cuestionamientos relativos a la falta de cir-

cunstanciación de los agentes especiales de HSI ICE que practicaron las visitas de verificación, así como de la personalidad jurídica de la persona que atendió las visitas -tanto en la empresa denominada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- tales argumentos cuestionan directamente la veracidad de los hechos plasmados en los oficios en análisis, además de que pretenden que los mismos cumplan con requisitos que son exigidos por la legislación nacional, **trasladando la aplicación de derecho interno al actuar de una autoridad extranjera que participa con la autoridad nacional, con su deber de asistencia mutua.**

**De ese modo, no es válido que se pretenda vincular el actuar de una autoridad extranjera –que colabora en auxilio de la autoridad mexicana- a que al emitir sus oficios cumpla en los términos que en nuestro país se hace, puesto que dicha autoridad se rige por el ordenamiento jurídico establecido en el país al que pertenece.**

Sobre esa guisa, no puede exigirse que los oficios **FRAU:1536:MX08PR11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, cumplan con los requisitos establecidos en la legislación mexicana para considerarse válidos, y como consecuencia, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para juzgar el actuar de la autoridad Norteamericana, pues se estaría calificando la legalidad de una actuación de una autoridad extranjera de la cual, no se cuenta con competencia para efectuar su análisis y por ende, debe presumirse que la información proporcionada es legal.**

Robustece lo anterior, el criterio VII-P-2aS-544, visible en la Séptima Época de la Revista de este Tribunal, Año IV, No. 37, Agosto 2014, página 518, misma que es del tenor literal siguiente:

**“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, si la impetrante de nulidad estimó que la información inmersa en los oficios FRAU:1536:MX08PR-11MX0001:vt de 22 de agosto de 2011 y FRAU:4757:MX-08PR13MX0001:vt de 07 de marzo de 2014, resultaba ilegal en razón de que se encontraba indebidamente circunstanciada la personalidad de los agentes especiales actuantes, así como de la persona que atendió la visita de inspección; **es inconcuso que la demandante debió de combatir que contrario a lo asentado en los oficios mencionados, las facturas utilizadas y los certificados de origen presentados eran auténticos, y así, abstenerse de combatir las formalidades en las que se emitieron dichos oficios.**

Lo anterior es así, toda vez que a la ahora demandante le correspondía soportar la carga probatoria establecida en el artículo 81 del Código Federal de Pro-

**cedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, el hecho de que la actora hubiere declarado que las mercancías eran originarias del territorio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con ello solicitar trato arancelario preferencial, no era suficiente para acreditar plenamente su procedencia, **toda vez que al existir una declaración en el sentido de que los proveedores no emitieron las facturas y certificados de origen presentados, es inconcuso que ante tal circunstancia, correspondía a esta desvirtuar dicha situación, aportando los medios de prueba que estimara pertinentes, lo cual no aconteció.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**I.-** La parte actora **no acreditó los extremos de su pretensión**, por lo tanto;

**II.-** Se reconoce la **legalidad y validez de la resolu-**

**ción impugnada**, precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **25 de septiembre de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **4 de octubre de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licen-

ciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, el domicilio, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-495

**CARGA PROCESAL. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE QUE AFIRMA QUE ADQUIRIÓ ALEACIONES DE METAL NO ASÍ DESPERDICIOS DE METAL.-** El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será

susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios; en esa virtud, si la parte actora afirma que comercializa metales de primer uso o primera aleación, a esta le corresponde la carga de la prueba demostrarlo, ya que es un hecho propio, siendo insuficiente la mera aseveración de que comercialice aleaciones de metal y no de desperdicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VIII-P-1aS-496**

**ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE RETENCIÓN PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** Conforme al artícu-

lo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indica que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de dicha Ley, la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios adquiridos por personas morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje; en este punto cabe puntualizar la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española a “Desperdicio”, siendo esta la de “el residuo de lo que no se puede aprovechar o se deja de utilizar”, por tanto, se puede determinar que un desperdicio lo constituye cuando ya no cumple con las características para las cuales fue hecho, no obstante que las propiedades físicas y químicas permanezcan con el tiempo, a manera de ejemplo son las “aleaciones aluminio bote”, el cual fue usado en primera instancia como contenedor para bebidas, de tal modo, que para ser reutilizado deber ser sometido única y exclusivamente a un proceso de fundición en un horno, para producir una nueva aleación de aluminio, en esa virtud, el contribuyente que adquiera “aleaciones aluminio de

bote”, se debe considerar como desperdicio y con ello estar obligado a realizar la retención en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-497

**IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA LEGAL LA DECLARADA EN UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.-** Si la autoridad demandada, una vez ejercidas sus facultades de comprobación al contribuyente, llega a la determinación que no resultaba procedente la devolución de un saldo a favor que efectuó al contribuyente auditado, derivado de la presentación de una declaración de impuestos, la misma se encuentra ajustada a derecho, sin la necesidad de interponer juicio de lesividad en contra de la devolución efectuada; ello en razón de que el décimo quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, deja a salvo las facultades de comprobación de la autoridad, a fin de verificar la procedencia de dicha devolución; por tanto, si derivado de la revisión de las obligaciones tributarias a que está afecto el contribuyente, llega

a la conclusión que no procedía la devolución de saldo a favor solicitado en su declaración de impuestos, resulta válido que en la resolución definitiva derivada de sus facultades de comprobación, realice la declaratoria de improcedencia de la devolución de saldo a favor que efectuó con anterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-1aS-498**

**PRUEBA PERICIAL. RESULTA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ENAJENA O NO DESPERDICIOS.-** Si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora pretende demostrar que el producto que enajena no es desperdicio, para efectos de no ubicarse en el supuesto de retención previsto en el artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y para ello ofrece como medio probatorio la prueba pericial correspondiente, misma que fue debidamente desahogada en juicio, no se debe perder de vista que el fondo es meramente técnico, pues se debe determinar si

el producto enajenado es desperdicio o no, es decir, para llegar a una conclusión es necesario tener conocimientos técnicos, en esa virtud, si bien es cierto que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa es técnico en derecho, lo cierto es que carece de conocimientos sobre ciencias y cuestiones de arte, técnica, mecánica, o de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, lo que pone de manifiesto la importancia de la prueba pericial, ya que en el ejercicio de la facultad que confiere el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrá valorar conforme a su prudente arbitrio, los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, así como el del perito tercero en discordia designado por este Tribunal, los cuales deberán ser rendidos a la luz de los cuestionamientos formulados tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, en su caso, mismos que contienen los razonamientos y datos de carácter técnico; en esa virtud, se podrá llegar a la determinación si los productos comercializados por la parte actora, consisten en productos usados o nuevos, procedentes de diversos procesos productivos, esto es, si dichos productos sufrieron un desgaste o deterioro; es decir, que no son productos que se obtienen directamente del proceso productivo o son de primer uso y con ello determinar si la contribuyente comercializa desperdicios o no.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-1aS-499**

#### **RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE. NO LA CONSTITUYE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS EFECTUADA POR LA AUTORIDAD SIN EJERCER SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.-**

En términos del décimo quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, si la autoridad fiscal procedió a la devolución de un impuesto sin ejercer sus facultades de comprobación, dicha orden de devolución no se considera una resolución favorable para al contribuyente, ello en virtud de que dicha devolución es el reconocimiento formal al particular de una obligación tributaria, misma que goza de la presunción de certidumbre, en atención a que parte de la autodeterminación que se rige bajo el principio de buena fe, esto es, que declara de manera voluntaria el monto de las obligaciones tributarias, por lo que la solicitud de devolución produce todos sus efectos legales al ser válida jurídicamente; sin embargo, la devolución no constituye una resolución favorable, dado que no fue autorizada por el fisco, sino que simplemente fue la reintegración de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, respecto de las cuales no existe más trámite, por parte de la autoridad, que la simple comprobación de

que se efectuaron los pagos de las contribuciones que el particular declara haber hecho; máxime que en dicho dispositivo legal se dejan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad, a fin de comprobar la procedencia de la devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos sostenidos por la actora resultan **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En primer término, es preciso determinar que la *litis* planteada en el presente Considerando se constriñe en dilucidar:



**a) Si las adquisiciones efectuadas por la hoy actora fueron “aleaciones de metales” o “desperdicios”; y en consecuencia, determinar si se encontraba o no constreñida a retener y enterar el impuesto al valor agregado derivado de dichas adquisiciones.**

**b) Una vez resuelto lo anterior, determinar si resultaron procedentes las deducciones del impuesto sobre la renta y deducciones del impuesto empresarial a tasa única, ambas en cantidad de \*\*\*\*\*, así como los acreditamientos del impuesto al valor agregado en cantidad de \*\*\*\*\*.**

En ese sentido, para comprender mejor el estudio de la *litis* identificada con el **inciso a)**, esta Juzgadora considera necesario traer a la vista el contenido de la resolución impugnada, específicamente las páginas 32 a 204 (visibles de fojas 86 vuelta a 172 vuelta de autos), mismas que son del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriormente insertas se desprende, en la parte que nos interesa que la autoridad demandada resolvió que por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, la hoy actora, para efectos del impuesto sobre la renta obtuvo ingresos acumulables en cantidad de \*\*\*\*\*, los cuales fueron manifestados en la declaración complementaria por dictamen presentada vía Internet a través del portal del Servicio de Administración Tributaria el 19 de agosto de 2009,

y conocidos de la información y documentación exhibida y proporcionada por la C. \*\*\*\*\* , como consta en acta parcial del 27 de febrero de 2013, así como de la información y documentación obtenida del expediente que obra en los archivos de esa Administración, relativos a la revisión de papeles de trabajo al Contador Público Registrado en relación al dictamen que para efectos fiscales formuló respecto de la contribuyente hoy actora.

Asimismo, concluyó que la hoy accionante dedujo indebidamente la cantidad de \*\*\*\*\* , ya que del análisis a la documentación comprobatoria de deducciones exhibidas por la ahora enjuiciante, mismas que fueron expedidas por los proveedores las cuales se encuentran registradas en pólizas de egresos por los meses de enero a diciembre de 2008, se conoció que las deducciones por compra de aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnesio(sic), aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio, la ahora accionante omitió efectuar la retención del impuesto al valor agregado al momento de efectuar la adquisición de las mercancías.

Lo anterior, ya que el concepto de “desperdicio” se entiende como todo aquel residuo que deriva después de un proceso productivo al que sea sometido algún bien, así como aquellos bienes que han perdido su vida útil, esto es, que ya no resultan aprovechables para el fin que fueron creados, por lo que el hecho de que la contribuyente, hoy

actora, haya adquirido materiales que fueron sometidos a un proceso de selección, limpieza y compactación inclusive cuando se trata de partes usadas de bienes que dejaron de ser útiles para el fin para el que fueron fabricados, en virtud de que han sido sometidos a los procedimientos antes señalados con el único propósito de facilitar su manejo para su uso como insumos en un proceso productivo para ser comercializados.

Y considerando que la actividad de la enjuiciante consiste en la compra-venta, importación, exportación, distribución, maquila, consignación y comercialización en general de aleaciones industriales metálicas y no metálicas, ferrosas y no ferrosas y toda clase de mercancías relacionadas con ellas, en consecuencia, dicho procedimiento no la libera de efectuar la retención respectiva, toda vez que la calidad de desperdicio no se da en función de la forma en que se denomine a estos residuos, sino en función de que se trate de productos que ya no siendo útiles las condiciones en las que se encuentran, son adquiridos por un tercero con el propósito de utilizarlos como insumo en su actividad industrial o para su comercialización.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, la retención del impuesto por enajenación de desperdicios adquiridos por las personas morales, que es el caso que nos ocupa, para ser utilizados como insumos en sus actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independien-

temente de la forma en que se presenten los desperdicios (pacas, placas o cualquier otra forma), o que se trate de productos que conllevan un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

Por lo anterior, al no haber realizado la retención del impuesto al valor agregado, bajo el argumento de que no estaba adquiriendo “desperdicios” sino que fueron “aleaciones” o productos diversos como manifestó en las notas de los estados financieros, no pueden considerarse como deducibles para efectos del impuesto sobre la renta las adquisiciones por concepto de aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnesio(sic), aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio, aunado a que no se observa el registro contable de la retención del impuesto al valor agregado por la adquisición de desperdicios efectuada.

También indicó respecto del impuesto sobre la renta que, la ahora enjuiciante, efectuó un acreditamiento indebido de pagos provisionales en cantidad de \*\*\*\*\*, en virtud de que solo procede como impuesto enterado la cantidad de \*\*\*\*\* y acreditó un total de pagos en cantidad de \*\*\*\*\*, adeudando el impuesto en cantidad de \*\*\*\*\*, derivado de las compensaciones improcedentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que fueron aplicados para el entero del impuesto a cargo en pagos provisionales del impuesto sobre la renta de personas morales, toda vez

que se conoció un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad menor que el manifestado en los papeles de trabajo utilizados para la determinación de los pagos mensuales de dicho impuesto.

Finalmente, respecto de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2008, la hoy actora, no efectuó los pagos provisionales a cuenta de dicho impuesto de los meses de marzo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2008.

Lo anterior es así, ya que manifestó haber efectuado pagos provisionales del impuesto sobre la renta de las personas morales de los meses de enero a diciembre en cantidad total de \*\*\*\*\*, sin embargo, como resultado de los procedimientos de revisión practicados por la autoridad fiscal, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de la hoy actora en materia del impuesto sobre la renta, se determinó que únicamente enteró la cantidad de \*\*\*\*\*, aunado a que se le determinó impuesto a cargo del impuesto al valor agregado en el mes de septiembre de 2008 en cantidad de \*\*\*\*\*, diferente a lo declarado por la propia contribuyente en cantidad de \*\*\*\*\* como saldo a favor.

No obstante que los saldos a favor aplicados en dichas compensaciones provienen de saldos a favor del impuesto al valor agregado manifestados por la contribuyente, hoy accionante, por lo que la autoridad demandada concluyó que la enjuiciante omitió efectuar los pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta de los meses de marzo

por la cantidad de \*\*\*\*\*, agosto por \*\*\*\*\* y noviembre en importe de \$\*\*\*\*\*, y por las compensaciones indebidas se le originaron diferencias a cargo de los meses de septiembre en cantidad de \*\*\*\*\* y octubre en cantidad de \*\*\*\*\*, todos del ejercicio de 2008, infringiendo con su actuar lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2008, en relación con el artículo 6 primer y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, respecto del impuesto empresarial a tasa única se desprende que la autoridad demandada concluyó que por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, la hoy actora, para efectos del impuesto empresarial a tasa única obtuvo ingresos acumulables en cantidad de \*\*\*\*\*, los cuales fueron manifestados en la declaración complementaria por dictamen presentada vía Internet a través del portal del Servicio de Administración Tributaria el 19 de agosto de 2009, y conocidos de la información y documentación exhibida y proporcionada por la C. \*\*\*\*\*, como consta en acta parcial del 27 de febrero de 2013, así como de la información y documentación obtenida del expediente que obra en los archivos de esa Administración, relativos a la revisión de papeles de trabajo al Contador Público Registrado en relación al dictamen que para efectos fiscales formuló respecto de la contribuyente hoy actora.

Igualmente, concluyó que la hoy accionante dedujo indebidamente la cantidad de \*\*\*\*\*, ya que del análisis a la documentación comprobatoria de deducciones exhibidas

por la ahora enjuiciante, mismas que fueron expedidas por los proveedores las cuales se encuentran registradas en las pólizas de egresos por los meses de enero a diciembre de 2008, se conoció que las deducciones por compra de aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnesio(sic), aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio, la ahora accionante omitió efectuar la retención del impuesto al valor agregado al momento de efectuar la adquisición de las mercancías.

Que el concepto de “desperdicio” se entiende como todo aquel residuo que deriva después de un proceso productivo al que sea sometido algún bien, así como aquellos bienes que han perdido su vida útil, esto es, que ya no resultan aprovechables para el fin que fueron creados, por lo que el hecho de que la contribuyente, hoy actora, haya adquirido materiales que fueron sometidos a un proceso de selección, limpieza y compactación inclusive cuando se trata de partes usadas de bienes que dejaron de ser útiles para el fin para el que fueron fabricados, en virtud de que han sido sometidos a los procedimientos antes señalados con el único propósito de facilitar su manejo para su uso como insumos en un proceso productivo para ser comercializados.

Por lo que, considerando que la actividad de la enjuiciante consiste en la compra-venta, importación, exportación, distribución, maquila, consignación y comercialización

en general de aleaciones industriales metálicas y no metálicas, ferrosas y no ferrosas y toda clase de mercancías relacionadas con ellas, en consecuencia, dicho procedimiento no la libera de efectuar la retención respectiva, toda vez que la calidad de desperdicio no se da en función de la forma en que se denomine a estos residuos, sino en función de que se trate de productos que ya no siendo útiles las condiciones en las que se encuentran, son adquiridos por un tercero con el propósito de utilizarlos como insumo en su actividad industrial o para su comercialización.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, la retención del impuesto por enajenación de desperdicios adquiridos por las personas morales, que es el caso que nos ocupa, para ser utilizados como insumos en sus actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios (pacas, placas o cualquier otra forma), o que se trate de productos que conllevan un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

Por lo anterior, al no haber realizado la retención del impuesto al valor agregado, bajo el argumento de que no estaba adquiriendo “desperdicios” sino que fueron “aleaciones” o productos diversos como manifestó en las notas de los estados financieros, no pueden considerarse como deducibles para efectos del impuesto empresarial a tasa



única las adquisiciones por concepto de aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnesio(sic), aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio, aunado a que no se observa el registro contable de la retención del impuesto al valor agregado por la adquisición de desperdicios efectuada.

También respecto del impuesto empresarial a tasa única la autoridad fiscal indicó que, la ahora enjuiciante, no efectuó los pagos provisionales a cuenta de dicho impuesto de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2008, ya que manifestó haber efectuado pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única de los meses de febrero, julio, agosto, septiembre y octubre, todos del ejercicio 2008, en cantidad global de \*\*\*\*\* , sin embargo, como resultado de los procedimientos de revisión practicados por la autoridad fiscal, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de la hoy actora en materia del impuesto al valor agregado, se determinó que únicamente enteró la cantidad de \*\*\*\*\* , aunado a que se le determinó impuesto a cargo del impuesto al valor agregado en el mes de septiembre de 2008 en cantidad de \*\*\*\*\* , diferente a lo declarado por la propia contribuyente en cantidad de \*\*\*\*\* como saldo a favor.

No obstante que los saldos a favor aplicados en dichas compensaciones provienen de saldos a favor del im-

puesto al valor agregado manifestados por la contribuyente, hoy accionante, por lo que la autoridad demandada concluyó que la enjuiciante omitió efectuar los pagos provisionales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única de los meses de febrero por \*\*\*\*\*, marzo por \*\*\*\*\*, abril por \*\*\*\*\*, mayo, por \*\*\*\*\*, junio por \*\*\*\*\*, julio por \*\*\*\*\*, agosto por \*\*\*\*\*, septiembre por \*\*\*\*\*, octubre por \*\*\*\*\*, noviembre por \*\*\*\*\* y diciembre por \*\*\*\*\*, todos del ejercicio del 2008, infringiendo con su actuar lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el ejercicio 2008, en relación con el artículo 6 primer y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, respecto al impuesto al valor agregado resolvió que por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, la hoy actora, obtuvo para efectos del impuesto al valor agregado, la cantidad de \*\*\*\*\*, los cuales fueron manifestados en la declaración complementaria por dictamen presentada vía Internet a través del portal del Servicio de Administración Tributaria el 19 de agosto de 2009, y conocidos de la información y documentación exhibida y proporcionada por la C. \*\*\*\*\*, como consta en el acta parcial del 27 de febrero de 2013, así como de la información y documentación obtenida del expediente que obra en los archivos de esa Administración, relativos a la revisión de papeles de trabajo al Contador Público Registrado en relación al dictamen que para efectos fiscales formuló respecto de la contribuyente hoy actora.

Asimismo, concluyó que la hoy accionante en el ejercicio 2008 efectuó operaciones por concepto de compra, entre otros materiales de aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnecio(sic), aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio, acreditando indebidamente un impuesto al valor agregado en cantidad total de \*\*\*\*\* , lo anterior es así, en virtud de que no cumplen con requisitos fiscales para su acreditamiento, toda vez que la hoy actora omitió efectuar la retención del impuesto al valor agregado al momento de efectuar la adquisición de la mercancía.

Lo anterior, ya que el concepto de “desperdicio” se entiende como todo aquel residuo que deriva después de un proceso productivo al que sea sometido algún bien, así como aquellos bienes que han perdido su vida útil, esto es, que ya no resultan aprovechables para el fin que fueron creados, por lo que el hecho de que la contribuyente, hoy actora, haya adquirido materiales que fueron sometidos a un proceso de selección, limpieza y compactación inclusive cuando se trata de partes usadas de bienes que dejaron de ser útiles para el fin para el que fueron fabricados, en virtud de que han sido sometidos a los procedimientos antes señalados con el único propósito de facilitar su manejo para su uso como insumos en un proceso productivo para ser comercializados.

Y considerando que la actividad de la enjuiciante consiste en la compra-venta, importación, exportación, distribu-

ción, maquila, consignación y comercialización en general de aleaciones industriales metálicas y no metálicas, ferrosas y no ferrosas y toda clase de mercancías relacionadas con ellas, en consecuencia, dicho procedimiento no la libera de efectuar la retención respectiva, toda vez que la calidad de desperdicio no se da en función de la forma en que se denomine a estos residuos, sino en función de que se trate de productos que ya no siendo útiles las condiciones en las que se encuentran, son adquiridos por un tercero con el propósito de utilizarlos como insumo en su actividad industrial o para su comercialización.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, la retención del impuesto por enajenación de desperdicios adquiridos por las personas morales, que es el caso que nos ocupa, para ser utilizados como insumos en sus actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios (pacas, placas o cualquier otra forma), o que se trate de productos que conllevan un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

Por lo anterior, al no haber realizado la retención del impuesto al valor agregado, bajo el argumento de que no estaba adquiriendo “desperdicios” sino que fueron “aleaciones” o productos diversos como manifestó en las notas de los estados financieros, no podrá considerarse como

acreditable para efectos del impuesto al valor agregado las adquisiciones de aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnecio(sic), aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio.

Mientras que respecto de los pagos mensuales del impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal 2008, la hoy actora, no efectuó los pagos mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondientes al ejercicio 2008, toda vez que del procedimiento de revisión practicado se conoció que únicamente manifestó saldos a favor por los meses de enero a diciembre de 2008, no determinando diferencias a cargo de cada uno de los meses.

Ya que por las deducciones por concepto de compra de aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnecio(sic), aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio, omitió efectuar la retención del impuesto al valor agregado al momento de efectuar la adquisición de las mercancías.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 2

del Reglamento de dicha Ley, la retención del impuesto por enajenación de desperdicios adquiridos por las personas morales, que es el caso que nos ocupa, para ser utilizados como insumos en sus actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios (pacas, placas o cualquier otra forma), o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

En ese sentido al no haberse efectuado la retención correspondiente, no puede considerarse como acreditable el impuesto al valor agregado por los conceptos antes indicados, en ese sentido la autoridad demandada concluyó que la contribuyente omitió efectuar los pagos mensuales del impuesto al valor agregado de los meses de enero por \*\*\*\*\*, febrero por \*\*\*\*\*, marzo por \*\*\*\*\*, abril por \*\*\*\*\*, junio por \*\*\*\*\*, julio por \*\*\*\*\*, agosto por \*\*\*\*\*, septiembre por \*\*\*\*\*, octubre por \*\*\*\*\* y diciembre por \*\*\*\*\*, todos del ejercicio 2008.

En ese sentido, se puede concluir que en la resolución impugnada la autoridad demandada, por lo que hace al impuesto sobre la renta, rechazó deducciones en cantidad de \*\*\*\*\*, asimismo consideró que la hoy actora, adeudó el impuesto en cantidad de \*\*\*\*\*, derivado de las compensaciones improcedentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que fueron aplicados para el entero del impuesto a cargo en pagos provisionales del impuesto sobre la renta personas morales y finalmente no efectuó pa-

gos provisionales a cuenta de dicho impuesto de los meses de marzo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2008.

Por lo que hace al impuesto empresarial a tasa única resolvió que dedujo indebidamente la cantidad de \*\*\*\*\* , y no efectuó los pagos provisionales a cuenta de dicho impuesto de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2008; mientras que respecto al impuesto al valor agregado, acreditó indebidamente la cantidad total de \*\*\*\*\* , y no efectuó los pagos mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondientes al ejercicio 2008.

Lo anterior, como consecuencia de que al haber efectuado la compra de aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnesio(sic), aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio, **la ahora accionante omitió efectuar la retención del impuesto al valor agregado** al momento de adquirir tales mercancías.

Ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, la retención del impuesto por enajenación de desperdicios adquiridos por las personas morales, que es el caso que nos ocupa, para ser utilizados

como insumos en sus actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios (pacas, placas o cualquier otra forma), o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

En virtud de que de conformidad con lo referido por la autoridad demandada en la resolución impugnada el concepto de “desperdicio” se entiende como todo aquel residuo que deriva después de un proceso productivo al que sea sometido algún bien, así como aquellos bienes que han perdido su vida útil, esto es, que ya no resultan aprovechables para el fin que fueron creados, por lo que el hecho de que la contribuyente, hoy actora, haya adquirido materiales que fueron sometidos a un proceso de selección, limpieza y compactación inclusive cuando se trata de partes usadas de bienes que dejaron de ser útiles para el fin para el que fueron fabricados, en virtud de que han sido sometidos a los procedimientos antes señalados con el único propósito de facilitar su manejo para su uso como insumos en un proceso productivo para ser comercializados.

Además de que considerando que la actividad de la enjuiciante consiste en la compra-venta, importación, exportación, distribución, maquila, consignación y comercialización en general de aleaciones industriales metálicas y no metálicas, ferrosas y no ferrosas y toda clase de mercancías relacionadas con ellas, en consecuencia, dicho procedimiento no la libera de efectuar la retención respectiva,



toda vez que la calidad de desperdicio no se da en función de la forma en que se denomine a estos residuos, sino en función de que se trate de productos que ya no siendo útiles las condiciones en las que se encuentran, son adquiridos por un tercero con el propósito de utilizarlos como insumo en su actividad industrial o para su comercialización.

En tal virtud, al no haber realizado la retención del impuesto al valor agregado, bajo el argumento de que no estaba adquiriendo “desperdicios” sino que fueron “aleaciones”, resultan improcedentes respecto del impuesto sobre la renta sus deducciones, acreditamientos y pagos provisionales; por lo que hace al impuesto empresarial a tasa única son improcedentes las deducciones y pagos provisionales de dicho impuesto y finalmente por lo que hace al impuesto al valor agregado son improcedentes tanto su acreditamiento como los pagos provisionales correspondientes.

Al respecto, se debe tener presente que la autoridad refirió en todo momento que si bien es cierto las facturas de compra de dichas mercancías corresponden a la compra de “aleaciones”, también lo es, que lo que realmente adquirió la actora son “desperdicios”, sin importar si se presentan en pacas, placas o cualquier otra forma, o aun sin importar de que se trate de productos que conllevan un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

Ya que de conformidad con su naturaleza, el concepto de “desperdicio” se entiende como todo aquel residuo que deriva después de un proceso productivo al que sea

sometido algún bien, así como aquellos bienes que han perdido su vida útil, esto es, que ya no resultan aprovechables para el fin que fueron creados, por lo que el hecho de que la contribuyente, hoy actora, haya adquirido materiales que fueron sometidos a un proceso de selección, limpieza y compactación inclusive cuando se trata de partes usadas de bienes que dejaron de ser útiles para el fin para el que fueron fabricados, en virtud de que han sido sometidos a los procedimientos antes señalados con el único propósito de facilitar su manejo para su uso como insumos en un proceso productivo para ser comercializados.

En tal virtud, el hecho de que se haya efectuado su compra bajo la denominación de “aleaciones”, no lo exime de efectuar la retención respectiva, toda vez que la calidad de desperdicio no se da en función de la forma en que se denomine a estos residuos, **sino en función de que se trate de productos que ya no siendo útiles en las condiciones en las que se encuentran son adquiridos por un tercero con el propósito de utilizarlos como insumo para su comercialización.**

Así las cosas, y para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho, esta Juzgadora considera importante traer a la vista el contenido del artículo 1o.-A primer párrafo fracción II inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, mismos en los cuales la autoridad demandada fundó su determinación, preceptos legales que don del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente insertos se desprende que la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b), indica que están **obligados a efectuar la retención** del impuesto que se les traslade, los contribuyentes **personas morales** que **adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.**

Por su parte el artículo 2 del referido Reglamento dispone que para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios** adquiridos por personas morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, **se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.**

Ahora bien, cabe señalar que a efecto de acreditar su dicho, y comprobar que las mercancías que efectivamente adquirió fueron “aleaciones de metal” más no “desperdicios de metales” como lo refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, la ahora enjuiciante ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de metalurgia.

En ese sentido esta Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46, fracción

III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio, los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, así como el del perito tercero en discordia designado por este Tribunal, los cuales fueron rendidos a la luz de los cuestionamientos formulados tanto por la parte actora como por la autoridad demandada; y contienen razonamientos y datos de carácter técnico, para lo cual nos ceñiremos a las siguientes directrices.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **I.3o.C. J/33**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, página 1490, de rubro y contenido siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia II-J-96, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año III, No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto dice:

**“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, emitida por este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y contenido siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Robustece lo anterior la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año V, Número 43, Febrero 2015, página 7, de rubro y contenido siguientes:

**“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, a efecto de determinar el debido alcance y valor probatorio de las respuestas dadas por los peritos de las partes y del perito tercero en discordia, debe tenerse presente la naturaleza de la controversia a analizar por este Órgano Jurisdiccional en el presente apartado.

En la especie, lo que debe resolverse en primer término, es la actividad realizada por la impetrante \*\*\*\*\* , para estar en posibilidades de determinar, si su actividad conlleva o no la adquisición de “desperdicios” por los que se encuentre obligada a observar lo dispuesto en el artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el diverso artículo 2 del Reglamento de dicha Ley.

Por ello, esta Juzgadora toma en consideración los dictámenes de los peritos de la actora, de la autoridad demandada y del tercero en discordia.

Así, de las constancias que obran en autos, de fojas 580 a 608 de autos, se advierte el dictamen rendido por el Doctor en metalurgia, \*\*\*\*\*, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte, ante la pregunta 8 adicionada por la autoridad demandada en su cuestionario, ¿Qué tipos de productos nuevos o usados, comercializa la compañía \*\*\*\*\*?, la cual fue respondida por el perito de la propia actora al indicar que, la hoy enjuiciante **comercializa metales puros, aleaciones metálicas y en algunos casos desperdicio, que entre esa variedad de productos se encuentran aleaciones de aluminio bote, aleaciones bronce amarillo y lingote de cobre.**

Por otra parte, de fojas 466 a 474 de autos, se advierte el dictamen rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\*, en su calidad de perito de la **autoridad demandada**, mismo que se digitaliza a continuación para pronta referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertas con antelación, se advierte que el perito de la autoridad demandada ante la pregunta formulada en el numeral 8 del cuestionario adicionado por la

enjuiciada: ¿Qué tipos de productos nuevos o usados, comercializa la compañía \*\*\*\*\*?, dio como respuesta que **los productos comercializados por la empresa actora consisten en productos usados, NUNCA NUEVOS, procedentes de diversos procesos productivos denominados como “aleaciones de metal”**; es decir, **son productos que sufrieron un DESGASTE O DETERIORO, NUNCA de primera instancia**; es decir, **NO SON PRODUCTOS QUE SE OBTIENEN DIRECTAMENTE DEL PROCESO PRODUCTIVO o son de PRIMER USO**; poniendo como ejemplo, las “aleaciones aluminio bote” (el cual fue usado en primera instancia como contenedor para bebidas) de tal modo, que para ser reutilizado deber ser sometido única y exclusivamente a un proceso de fundición en un horno, para producir una nueva aleación de aluminio.

En ese sentido, toda vez que las respuestas formuladas por los peritos de las partes fueron discordantes entre sí, la instrucción del presente juicio consideró oportuno que se emitiera un dictamen por parte de un perito tercero en discordia, el cual obra de fojas 751 a 756, el cual fue rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que ante la pregunta 8 que fue formulada por la autoridad demandada en el cuestionario que adicionó consistente en ¿Qué tipos de productos nuevos o usados, comercializa la compañía \*\*\*\*\*? El perito tercero en discordia respon-

dió que **los productos comercializados por la enjuiciante son considerados desperdicio, desecho o chatarra de productos procesados a partir de metales específicos para su reciclaje.**

En ese sentido, esta Juzgadora llega a la convicción de que la actividad que desempeña la parte actora, por la cual se le determinó el crédito fiscal combatido, es **la comercialización de desperdicios, tal y como lo sostiene su propio perito, ya que este alude que sí comercializa desperdicios**, lo cual se considera una confesión expresa, en el sentido de que dichas aleaciones constituyen desperdicios; lo cual, es valorado en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **lo cual se corrobora con los dictámenes periciales del perito de la autoridad y el tercero en discordia, al sostener estos que los productos comercializados por la empresa actora consisten en productos usados, nunca nuevos, es decir, son considerados desperdicios, desechos o chatarra de productos procesados a partir de metales específicos para su reciclaje.**

Ahora bien, debe tenerse claro que en el caso no se encuentra en controversia lo relativo a los metales puros y aleación de metales; puesto que, la controversia en el presente juicio, solo es referente a si la aleación de acero, aleación de aluminio, aleación de lingote de cobre, aleación macizo automotriz, aleación perfil con laca, aleación macizo revuelto, aleación perfil sin laca, aleación rin chico, aleación bronce amarillo, aleación magnesio, aleación bote, aleación plomo duro, aleación antimonio que adquirió la hoy enjuici-



ciante, constituyen “aleaciones de metales” o “desperdicios de metales”.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera oportuno indicar en primera instancia lo que debe entenderse por metal puro, aleación de metales y desperdicio, para estar en aptitud de tener conocimiento de si dichos conceptos guardan relación entre sí, son compatibles entre sí o por sus características pueden conjuntarse entre ellos o son excluyentes uno de otro, ello en virtud de que por una parte la actora considera que una aleación metálica no puede ser un desperdicio y viceversa, mientras que la autoridad demandada refiere que una aleación metálica sí puede ser considerado un desperdicio.

En ese sentido, del **análisis efectuado al peritaje de la parte actora**, se advierte -en la parte que nos interesa- que indicó ¿Qué debe entenderse por metal puro o sin alear? a lo cual respondió que en primera instancia se debe definir que es un elemento, el cual consiste en la sustancia que no se puede separar en sustancias más simples por medios químicos, a su vez los elementos se agrupan en metales, metaloides y no metales de conformidad con la tabla química de los elementos, en ese sentido **un metal puro o sin alear, es todo elemento químico que en estado sólido está formado por cristales constituidos por átomos estrechamente empacados cuyos electrones externos se encuentran relativamente libres de manera que estos pueden moverse libremente dentro de la red cristalina.**

Asimismo, a efecto de definir aleación metálica en primera instancia indicó que los materiales se clasifican en cinco grupos que son: metales, cerámicos, polímeros, semiconductores y materiales compuestos; a su vez que los metales y sus **aleaciones de metales son materiales que poseen propiedades metálicas y que están compuestas por dos o más elementos, de los cuales cuando menos uno es metálico**; así las aleaciones de metales **se constituyen de un metal base (principal) que constituye la mayor porción de la aleación y otros elementos que le conferirán a la aleación mejores cualidades a este primero**, es decir, una **aleación metálica es una combinación o solución homogénea de metales puros que poseen mejores propiedades estructurales, químicas y físicas que los metales puros constituyentes**.

Respecto a qué se entiende por desperdicio, refirió que un **desperdicio es aquel que ya no es útil para el proceso que lo generó**; el mal aprovechamiento que se realiza de alguna cosa o de alguien; es aquel **residuo o desecho de algo**, coloquialmente referido como basura; y este no se genera por descuido, sino como resultado o parte del proceso productivo o vida útil de los aparatos, equipos, etc.

Igualmente, refirió que **las características que una aleación metálica debe tener para ser considerada desperdicio es que sea una fracción o parte del todo del que se partió para conformar o elaborar la pieza o componente deseado y del cual ya no sea posible obtener otro componente o elemento útil**, ya sea por su tamaño o estado de agregación.

Por otra parte, respecto a ¿Qué se entiende por chatarra en la industria de los metales? refirió que es todo material ferroso o no ferroso originado sea de: fin de la vida útil o desuso de equipos de proceso; residuos, recortes, productos fuera de especificaciones y desechos de materiales metálicos generados en los diferentes procesos de producción, entre otros destinados al reciclaje para ser usados como materia prima.

Por otra parte, el perito de la **autoridad demandada** en cuanto a la pregunta de ¿Qué debe entenderse por metal puro o sin alear? Respondió que un metal puro o sin alear, son todos **aquellos metales refinados con un contenido límite permisible de otros elementos o metales**, dicho contenido de otros elementos o metales no le dan el carácter de aleación metálica.

Igualmente, a efecto de definir **aleación metálica** indicó que **es el producto que se obtiene mediante la fusión y posterior solidificación de una mezcla de dos o más elementos**, siempre que el conjunto conserve las propiedades metálicas en estado sólido; **es una mezcla sólida homogénea de dos o más metales, o de uno o más metales con algunos elementos no metálicos**, y a efecto de saber cuál es la composición de una aleación metálica se debe tener en cuenta cuál es el elemento que se haya en mayor proporción.

En cuanto a qué se entiende por desperdicio de metales, refirió que **son todos aquellos productos de metal o aleación metálica comúnmente llamados chatarra**, de

naturaleza muy variada y que **se presentan habitualmente en desperdicios** obtenidos: durante la fabricación o el mecanizado; las manufacturas definitivamente inutilizables como los desechos; y estos se utilizan principalmente para la recuperación del metal por fusión.

En ese sentido, refirió que **un desperdicio metálico generalmente por su composición química corresponde a una aleación metálica y pocas veces se trata de metales puros**, en ese sentido un metal puro o sin alear es considerado un desperdicio **cuando ya no cumple con las características para las cuales fue hecho**, cuando estos desperdicios se han obtenido durante la fabricación o el mecanizado, asimismo una aleación metálica es considerada un desperdicio **cuando ya no cumple con las características para los que fue hecho**.

Refirió que **las características que una aleación metálica debe tener para ser considerada desperdicio es que sea una fracción o parte del todo del que se partió para conformar o elaborar la pieza o componente deseado y del cual ya no sea posible obtener otro componente o elemento útil**, ya sea por su tamaño o estado de agregación.

Por otra parte, respecto a ¿Qué se entiende por chatarra en la industria de los metales? refirió que es el conjunto de trozos de metal viejo o de desecho, entiéndase de cualquier tipo de material ya sea de aluminio, cobre, bronce, acero, plomo, cinc, etcétera, especialmente de hierro.

Por su parte, el **perito tercero en discordia** respecto a la pregunta ¿Qué debe entenderse por metal puro o sin alear? refirió que es el **elemento químico contenido en la tabla periódica de los elementos químicos**, caracterizado por tener su propia masa, punto de fusión y propiedades físicas, es conductor de calor y electricidad con una considerable densidad, maleable, dúctil, tenaz y con brillo característico, solido a temperatura normal a excepción del mercurio.

En cuanto, a la definición de aleación metálica refirió que es **el compuesto homogéneo de dos o más metales o elementos metálicos y no metálicos que se adicionan a un metal base con el objeto de mejorar las propiedades físicas y mecánicas del metal base, y estas aleaciones de metales se obtienen fundiendo los diversos metales** y dejando luego solidificar la solución líquida formando una estructura granular cristalina.

Respecto a qué se entiende por desperdicio de metales, refirió que **es aquel metal o aleación de metal que no se puede aprovechar debido a que no cumple o ha dejado de cumplir con los requisitos de utilidad para los efectos que fue fabricado**. En ese sentido una aleación metálica para ser considerada desperdicio debe contener en su red cristalina impurezas como algún porcentaje de otros metales, así como sobrantes de recortes, o que ya no se puede aprovechar para el proceso que fue fabricado.

Por otra parte, respecto a ¿Qué se entiende por chatarra en la industria de los metales? refirió que **en la indus-**

**tria de los metales la chatarra es equivalente a desperdicios y desechos.**

En suma, **los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el tercero en discordia son concordantes entre sí respecto a que se entiende por aleación de metales**, toda vez que el perito de la actora refiere que una aleación metálica es una combinación o solución homogénea de metales puros que posee mejores propiedades estructurales, químicas físicas y químicas que los metales puros que los constituyen; mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que una aleación metálica es el producto que se obtiene mediante fusión y posterior solidificación de una mezcla de dos o más elementos, siempre que el conjunto conserve las propiedades metálicas en caso sólido; y por su parte el perito tercero en discordia refiere que una aleación metálica es una mezcla homogénea de dos o más metales o de uno o más metales con algunos elementos no metálicos.

En ese sentido, se tiene que una aleación metálica es una mezcla homogénea de dos o más metales o no metales, la cual se obtiene mediante fusión y posterior solidificación.

Ahora bien, **respecto a qué se entiende por desperdicio de metales**, se advierte que el perito de la parte actora únicamente refirió que se entiende por material de desperdicio aquel que ya no es útil para el proceso que lo generó; por su parte el perito de la autoridad demandada indicó que son todos aquellos productos de metal o aleación metálica comúnmente llamados chatarra, los cuales

ya no cumplen con las características para las que fueron hechos; mientras que el perito tercero en discordia señaló que el desperdicio de metales es que el metal o aleación de metales que no se puede aprovechar debido a que no cumple o ha dejado de cumplir con los requisitos de utilidad para los que fue fabricado; como se advierte de lo anterior los tres peritajes son concordantes entre sí, al referir que un desperdicio metálico es aquel que ya no es útil para el proceso que lo generó, es decir, que ya no se puede aprovechar debido a que no cumple o ha dejado de cumplir con los requisitos de utilidad para los que fue fabricado, en ese sentido el perito de la autoridad demandada y el tercero en discordia coincidieron y aportaron adicionalmente la referencia de que el desperdicio de metales puede ser respecto de metales, o aleaciones de metales.

Dicho en otras palabras, son **productos que ya no son útiles para el proceso que los generó**, en ese orden de ideas, esta Juzgadora considera indispensable traer a la vista la definición de los conceptos “desperdicio” y “aleación”, y así estar en posibilidades de precisar sus alcances y consecuencias en el presente rubro, pues no podemos perder de vista que la **litis** identificada en el **inciso a)** que se analiza en el presente considerando, se encuentra encaminada a dilucidar si la actora adquirió “aleaciones” y no “desperdicios” de metal, y en consecuencia determinar si se encontraba o no constreñida a retener y enterar el impuesto al valor agregado derivado de dichas adquisiciones; así, esta Juzgadora trae a la vista lo que contempla el Diccionario de la Real Academia Española para ambos conceptos:

## Diccionario de la Real Academia Española

### “ALEACIÓN.

1. f. Acción y efecto de alear.

2. f. Producto homogéneo, de propiedades metálicas, compuesto de dos o más elementos, uno de los cuales, al menos, debe ser un metal.”

### “DESPERDICIO.

(De *desperdiciar*).

1. m. Derroche de la hacienda o de otra cosa.

2. m. Residuo de lo que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar por descuido.”

Entonces, tenemos que la Real Academia Española define “**ALEACIÓN**” como aquel producto homogéneo, de propiedades metálicas, **compuesto de dos o más elementos**, uno de los cuales al menos debe ser un metal; mientras que define “**DESPERDICIO**” como el **residuo de lo que no se puede aprovechar o se deja de utilizar**.

En ese sentido, es evidente que una “**aleación**” y un “**desperdicio**” **no son conceptos discordantes**, como la accionante pretende hacerlo ver, ya que **si bien es cierto no son similares, también lo es, que no son contrarios**; es decir, **UNA “ALEACIÓN” PUEDE A SU VEZ SER UN “DESPERDICIO”**; respecto de lo cual, esta Juzgadora obtiene tal convicción de la revisión realizada a las respuestas otorgadas por los peritos de la actora y de la autoridad demandada; así como, del perito tercero respecto de las



preguntas del cuestionario de la accionante marcadas con los números:

- 1.- Que diga el perito ¿Qué es un desperdicio de metales?;
- 2.- Que diga el perito ¿Qué es una aleación de metales?; y
- 6.- Que diga el perito si existe diferencia en la adquisición de aleación de metales con el de adquisición de desperdicio de metales.

Y las preguntas del cuestionario de la autoridad demandada consistentes en las siguientes:

- 1.- Que diga el perito ¿Qué se entiende por metal puro sin alear?;
- 2.- Que diga el perito ¿Qué características debe cumplir un metal puro o sin alear para ser considerado un desperdicio?;
- 3.- Que diga el perito ¿Cómo se define una aleación metálica?;
- 4.- Que diga el perito ¿Qué características debe cumplir una aleación metálica para ser considerada un desperdicio?;

5.- Que diga el perito ¿qué se entiende por desperdicio?;

7.- Dirá el perito ¿cómo se define chatarra en la industria de los metales; y

8.- Que diga el perito ¿qué tipos de productos nuevos o usados, comercializa la compañía \*\*\*\*\*?,

Mismas que han sido analizadas con antelación.

De las cuales conviene tener presente **la respuesta dada por el perito de la autoridad demandada, quien manifestó que por “desperdicio de metales” se entiende a todos aquellos productos normalmente llamados “chatarra”, utilizada generalmente para la recuperación del metal por fusión o para la preparación de productos o compuestos químicos; añadiendo, que un desperdicio metálico corresponde generalmente a una aleación metálica y pocas veces se trata de metales puros.**

Asimismo, señaló que por “aleación de metales” debe entenderse aquella mezcla sólida homogénea de dos o más metales, o de uno o más metales con algunos elementos no metálicos, mezclados a temperaturas de fundición y; que una “aleación será considerada desperdicio” **cuando ya no cumple con las características para las cuales fue hecho, o cuando estos desperdicios se han obtenido durante la fabricación o el mecanizado.**

**Finalmente, precisa que un “metal puro se considera desperdicio”, cuando el mismo ya no cumple con las características para las cuales fue hecho o cuando estos desperdicios se han obtenido durante la fabricación o el mecanizado.** Asimismo, considera a las manufacturas inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, incluyendo sus desechos.

Por su parte, **el perito de la accionante** señaló que por “desperdicio de metales” debe entenderse aquel material **que ya no es útil para el proceso que lo generó, no obstante que las propiedades físicas y químicas permanezcan con el tiempo;** las cuales, pueden ser refundidas y utilizadas en la elaboración de diversos utensilios.

Mientras tanto, señala que por “aleación de metal” debe entenderse como aquellos metales que a su vez, se encuentran compuestos por dos o más elementos, de los cuales uno es metálico, y que una “aleación metálica se considera desperdicio” cuando es una fracción o parte del todo que se partió para conformar o elaborar la pieza o componente deseado, **y del cual YA NO SEA POSIBLE OBTENER, SEA POR SU TAMAÑO O ESTADO DE AGREGACIÓN, OTRO COMPONENTE O ELEMENTO ÚTIL.** Inclusive, señala que se consideran desperdicios las piezas que no cumplen con los estándares de calidad demandados por los clientes.

**Además, precisa que un “metal puro o sin alear se considera desperdicio” cuando provienen del moldeo, fundición, forjado, troquelado o laminado, sus re-**

**babas, virutas o pedacería, las cuales a pesar de tener las propiedades del material inicial, YA NO SON ÚTILES PARA EL PROCESO, POR LO QUE SON CONSIDERADAS DESPERDICIO.**

**Finalmente, las respuestas dadas por el perito tercero en discordia, a saber: “desperdicios de metales” refiere a aquellos metales o aleaciones de metales que no se pueden aprovechar debido a que no cumplen o han dejado de cumplir con los requisitos de utilidad para los que fueron fabricados, que los metales experimentan fallas por fatiga en sus propiedades físicas y mecánicas, razón por la cual es necesario su remplazo.**

Prosiguiendo, en su respuesta a la segunda pregunta planteada por la enjuiciada, el perito tercero respondió, que un “metal puro o sin alear es considerado desperdicio” cuando contiene en su red cristalina impurezas, como algún porcentaje de otros metales, o contenga en su cuerpo escoria, inclusiones no metálicas, defectos físicos como grietas porosidad, etcétera, que modifiquen las propiedades físicas que caracterizan al metal puro se considera desperdicio o desecho.

Respecto de las características a cumplir para que “una aleación metálica sea considerada un desperdicio”, el perito tercero señaló que al igual que como quedó asentado en el párrafo anterior cuando contiene en su red cristalina impurezas, como algún porcentaje de otros metales no deseados, o contenga en su cuerpo escoria, inclusiones no metálicas, defectos físicos como grietas, porosidad, etcé-

tera, que modifiquen las propiedades físicas que caracterizan al metal puro se considera desperdicio o desechos, así como también sobrantes de cortes de cizalla, o debido a que no se pueden aprovechar debido a que no se cumple o ha dejado de cumplir con los requisitos de utilidad para los que fue fabricado.

En esa tesitura, a juicio de esta Juzgadora, y una vez valorados los dictámenes elaborados por los peritos de las partes; así como, del tercero en discordia, esta Juzgadora llega a la convicción, de que contrario a lo sostenido por la parte actora en el presente juicio respecto del rubro motivo de análisis, **las aleaciones sí pueden ser desperdicios** sin importar su contenido metálico, ya que de conformidad con lo esclarecido por los peritos de las partes; así como, por el perito tercero en sus respuestas, se advierte **claramente que sin importar dicho contenido metálico; es decir, sin importar si estamos ante la presencia de metales puros o ante aleaciones metálicas, ambos tipos de metal pueden llegar a ser desperdicios; dicho en otras palabras, contrario a las manifestaciones de la accionante, el contenido químico de los elementos metálicos no influye en si los mismos pueden ser o no considerados como desperdicios.**

**Lo anterior es así ya que dicha característica se adquiere cuando los metales, YA SEAN PUROS O ALEACIONES, YA NO SON ÚTILES PARA LOS FINES PARA LOS CUALES FUERON OBTENIDOS, debido a diferentes causas, por lo cual se reitera, que independientemente de su composición química, si los mismos ya no**

**son útiles para los fines a los que fueron inicialmente destinados, se consideran “desperdicios”.**

**Lo anterior es así, pues como se ha establecido, no importa el contenido químico del material metálico; sino, que el mismo pierda su vida útil para el que fue elaborado originalmente; esto es, desde su primer uso o primera aleación; por lo que, si la accionante no logró acreditar en la presente instancia que los insumos que comercializa fueran metales de primer uso o primera aleación, subsiste lo sostenido por la autoridad fiscalizadora en el sentido de que dichos insumos son desperdicios.**

Así, se reitera que no obstante que la accionante asegure que lo comercializado por ella son “aleaciones de metal” y no “desperdicios”, tales aseveraciones devienen de **infundadas** como se advirtió del análisis realizado a los tres peritajes; es decir, del dictamen rendido por el perito de la parte actora, la autoridad demandada y del tercero en discordia, tal y como se advierte en los párrafos precedentes.

Toda vez que, el hecho de que se trate de aleaciones, ello no implica que no se trate de desperdicios de metal aleados; las cuales aun y cuando se encuentren aleados, siguen teniendo la naturaleza de desperdicio, pues no se puede perder de vista, el que para que la hoy actora no se ubicara en el hecho generador contenido en el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dichas aleaciones tendrían que ser de metales puros o aleaciones de metal de primer uso, y no de desperdicios, lo que no aconteció,

tal y como se desprende de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes; así como, por el perito tercero en discordia.

En esa medida, el artículo 1o.-A primer párrafo fracción II inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que precede, se desprende que **están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo o para su comercialización, hipótesis que se actualiza en el caso concreto, pues** como ha quedado dilucidado, **la accionante en el ejercicio 2008, revisado por la autoridad fiscalizadora, adquirió “desperdicios metálicos” para ser utilizados como insumo y para su comercialización.**

**Por lo que, la determinación realizada por la autoridad demandada en el oficio 500-65-00-00-01-2014-7141 del 22 de julio de 2014, se encuentra apegada a derecho, pues se reitera, ERA OBLIGACIÓN DE LA ACCIONANTE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LE FUE TRASLADADO, DERIVADO DE LAS OPERACIONES POR LA ADQUISICIÓN DE DESPERDICIOS QUE EFECTUÓ,** de conformidad con lo asentado en las diversas facturas revisadas por la autori-

dad demandada, y así estar en posibilidades de acreditarlo conforme los requisitos fiscales correspondientes.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que igualmente en los dictámenes periciales en materia de metalurgia se desprende de la pregunta **8** formulada por la autoridad demandada consistente en: ¿Qué diga el perito que tipos de productos nuevos o usados comercializa la compañía \*\*\*\*\*?, en relación con los cuestionamientos identificados con los numerales **9.-** Dirá el perito con qué composición del metal puro o sin alear o aleación metálica entrega la hoy actora a sus compradores y qué certificados de análisis químicos les proporciona; **10.-** Dirá el perito si en las instalaciones de la actora, se utilizan hornos para el proceso de fundición de metales que garanticen la composición química homogénea en la entrega de una aleación metálica a sus compradores y qué certificado de análisis químico les proporciona; **11.-** Dirá el perito si los compradores utilizan en sus procesos el material que les suministra como insumo la hoy actora, directamente sin modificarla en ningún momento o tienen que tratarla con algún proceso que modifique su naturaleza física y/o composición química; y **12.-** Dirá el perito qué proceso lleva a cabo la actora desde la recepción de los productos hasta la entrega del material al comprador final?; que la hoy actora adquiere desperdicios metálicos.

Ello es así, ya que por lo que hace al dictamen rendido por el perito de la parte actora, respecto de la pregunta “8” respondió que comercializa metales puros, aleaciones metálicas y en algunos casos desperdicio; por lo que hace a la pregunta “9” **respondió que recibido el desperdicio**



**de metales puros y aleaciones**, se inicia su clasificación, disponiéndole, según su composición en lotes; en cuanto a la pregunta “10” respondió **que la hoy actora, solo se dedica al acopio, limpieza, clasificación y almacenaje de metales o aleaciones metálicas, no cuenta con hornos para fundición**, por lo que no le es posible producir-fundir una masa homogénea, de la cual pueda entonces obtenerse una muestra u por ende un análisis químico preciso, por lo que los certificados que proporciona son con un valor promedio; por la pregunta “11” respondió **que el comprador de los metales que comercializa la parte actora, puede utilizar el insumo que se le vende con o sin pre tratamiento previo**, todo depende del producto que elabore o su necesidad, es decir, las propiedades físicas y/o químicas sí se modifican, pero siempre de manera controlada y con base en las necesidades del productor; y finalmente respecto a la pregunta “12” respondió que una vez que llega el producto, el o los encargados de recepción se encargan de pesar el total de la carga recibida, extendiendo un recibo de momento por el total de masa recibida, descargada esta es localizada en un área amplia donde se limpia la chatarra, es decir, se remueven pedazos de madera, papel, vidrio que comúnmente acompaña la carga, para posteriormente clasificar los materiales, al terminar este proceso se tienen pequeños lotes de aleaciones de aluminio bote, aleaciones de bronce amarillo, lingote de cobre y aleaciones brice amarillo; y la chatarra doméstica como planchas, baterías de autos, licuadoras, entre otras, se aparta y va a lotes específicos, para que una vez terminada la clasificación, cada lote se pesa y analiza, para establecer el pago al vendedor.

Por lo que hace al dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, respecto de la pregunta “8” respondió que comercializa metales puros, aleaciones metálicas y en algunos casos desperdicio; por lo que hace a la pregunta “9” **respondió que recibido el desperdicio de metales puros y aleaciones**, se inicia su clasificación, disponiéndole, según su composición en lotes; en cuanto a la pregunta “10” respondió **que la hoy actora, solo se dedica al acopio, limpieza, clasificación y almacenaje de metales o aleaciones metálicas, no cuenta con hornos para fundición**, por lo que no le es posible producir-fundir una masa homogénea, de la cual pueda entonces obtenerse una muestra u por ende un análisis químico preciso, por lo que los certificados que proporciona son con un valor promedio; por la pregunta “11” respondió **que el comprador de los metales que comercializa la parte actora, puede utilizar el insumo que se le vende con o sin pre tratamiento previo**, todo depende del producto que elabore o su necesidad, es decir, las propiedades físicas y/o químicas sí se modifican, pero siempre de manera controlada y con base en las necesidades del productor; y finalmente a la pregunta “12” respondió que una vez que llega el producto, el o los encargados de recepción pesan el total de la carga recibida, extendiendo un recibo de momento por el total de masa recibida, descargada esta es localizada en un área amplia donde se limpia la chatarra, es decir, se remueven pedazos de madera, papel, vidrio que comúnmente acompaña la carga, para posteriormente clasificar los materiales, al terminar este proceso se tienen pequeños lotes de aleaciones de aluminio bote, aleaciones de bronce amarillo, lingote de cobre y aleaciones brice amarillo; y la chatarra

doméstica como planchas, baterías de autos, licuadoras, entre otras, se aparta y va a lotes específicos, para que una vez terminada la clasificación, cada lote se pesa y analiza, para establecer el pago al vendedor.

Por su parte, el perito tercero en discordia respondió respecto de la pregunta “8” que **los productos que comercializa son considerados desperdicio, desecho o chatarra de productos procesados a partir de metales específicos, para su reciclaje**; por lo que hace a la pregunta “9” respondió que la hoy actora **no proporciona a sus compradores un certificado de análisis químico de cada una de las piezas metálicas**, solo proporciona la descripción genérica del lote que comercializa; en cuanto a la pregunta “10” respondió que **no se utilizan hornos para el proceso de fundición de metales**, que garanticen la composición química homogénea en las instalaciones de la compañía y no proporciona certificado de análisis químico; por la pregunta “11” respondió **que el material que la hoy actora suministra (para su reciclado) como insumo, es utilizado como tal, como insumo por la empresa adquirente, pero tal empresa adquirente debe modificar a través de los procesos de refinación, vaciado y laminado que modifiquen su naturaleza física y/o composición química para obtener un nuevo producto en lingote, placa, lámina, etcétera, para fabricar a partir de estos nuevos productos**; y finalmente a la pregunta “12” respondió que **el proceso que lleva la empresa desde la recepción de los productos a la entrega del material al comprador final, inicia con pesaje, descarga, limpieza, selección, trituración, corte, compactación, fleje y embarque.**

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la empresa actora, sí vende desperdicios, inclusive de las respuestas dadas por el perito de la hoy actora se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de las digitalizaciones que anteceden, el perito de la propia actora al responder las preguntas 9 y 12 respectivamente, corroboró que efectivamente lo que comercializa la parte actora corresponde a desperdicio de metales puros y de aleaciones (chatarra), ya que una vez que llega el vendedor, el o los encargados de recepción pesan el total de la carga recibida, extendiendo un recibo de momento por el total de la masa recibida, descargada esta es localizada en un área amplia para la limpieza de la chatarra, indicando nuevamente que dicha mercancía corresponde a desperdicios.

En ese sentido, esta Juzgadora llega a la convicción de que **los productos que la hoy actora adquirió fueron desperdicios** de metales puros y de aleaciones metálicas, pues como ha quedado precisado con antelación, tanto los peritos de las partes en materia de metalurgia como el perito tercero en discordia refieren que el proceso que llevaba la hoy actora, desde la recepción de los productos hasta la entrega del material al comprador final, inicia con la recepción de la carga, la cual es localizada en un área amplia a efecto de que tal desperdicio se limpie, una vez hecho esto, se selecciona el tipo de material por aleación de metal y se separa de forma física para posteriormente cortar o triturar y

compactar, y finalmente flejar y embarcar los desperdicios, aunado al hecho de que los tres peritos coincidieron en que la ahora enjuiciante, no tiene hornos de fundición a efecto de transformar el desperdicio para su comercialización, es decir únicamente recibe el desperdicio a efecto de seleccionarlo, limpiarlo, separarlo, recortarlo o triturarlo, compactarlo y posteriormente flejarlo y embarcarlo al comprador.

Además que de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento que permita a esta Juzgadora adquirir convicción distinta, pues no existe documental alguna que acredite el dicho de la parte actora, se afirma lo anterior, ya que no obstante las facturas exhibidas por la ahora enjuiciante, mismas que fueron objeto de análisis por la autoridad fiscalizadora, hoy demandada, con las mismas no logra acreditar que no se trató de desperdicios, pues como ya se indicó en estas únicamente se refiere a “aleaciones metálicas”, sin que al efecto acredite que estas no corresponden a desperdicios de aleaciones metálicas; es decir, que la mercancía se trata de metal con vida útil, máxime que como se ha referido con antelación, la actividad realizada por la hoy actora corresponde únicamente a la adquisición de desperdicios metálicos.

Sin que al efecto, **la ahora accionante aportara mayores elementos probatorios con los cuales acreditara que el tipo de mercancía amparada por dichas facturas no corresponde a desperdicios metálicos, por lo que la accionante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia**

**fiscal, en relación con el diverso 40 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del siguiente contenido:**

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, independientemente que la accionante en su escrito inicial de demanda ofreció como prueba el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, y que del contenido del mismo, se advierten las diversas facturas revisadas por la autoridad demandada, no obstante lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que si bien es cierto, en la resolución determinante del crédito fiscal se enlistan las facturas revisadas por la autoridad al momento de determinar el crédito fiscal que por esta vía se combate; también lo es, que la ahora enjuiciada no aportó mayores elementos para acreditar su dicho.

Lo cual en la especie resultaba importante ya que, como se ha indicado con antelación, gracias a los dictámenes periciales en materia de metalurgia rendidos por los peritos de las partes y por el perito tercero en discordia, se llegó a la convicción de que los productos que comercializa la ahora enjuiciante son considerados desperdicio, desecho o chatarra de productos procesados a partir de metales específicos para su reciclaje.

Por ello, resulta intrascendente que en las facturas aportadas como prueba por la actora se le hubiera denominado a la mercancía adquirida “aleaciones metálicas”, ya que independientemente de la denominación que la actora

hubiera utilizado, estas no podían sino corresponder únicamente a desperdicios de metales, en atención a la actividad comercial de la misma, razón por la cual resultaba indispensable la presentación de mayores pruebas con las cuales acreditara su dicho.

Tampoco es óbice a lo hasta aquí expuesto, el peritaje en materia contable ofrecido por la accionante; en la parte que nos ocupa y que fue rendido por su perito, el de la autoridad demandada y el del perito tercero en discordia, **mismos que son tomados en consideración los cuales son valorados en términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente respecto de las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 19, 24, 25, del cuestionario que fue planteado originalmente por la enjuiciante en el presente juicio; de los que se desprende lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis en conjunto de las respuestas dadas a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 19, 24, 25 del cuestionario propuesto por la enjuiciante a efecto del que se desahogara la pericial en materia contable, se advierte que el perito de la parte actora indicó que tiene estructurado su catálogo de cuentas de manera que sí permite registrar de manera clara y detallada todas y cada una de las operaciones que realiza, en particular las referentes a las compras de aleaciones metálicas, las adquisiciones de desperdicio y otras adquisiciones; las cuales se encuentran registradas en su

contabilidad dentro de cuenta correspondiente para el debido control de sus inventarios.

Además de que sí cuenta con la debida y correspondiente documentación original que soporta contable y fiscalmente su registro como una medida indispensable de control interno, y también efectúa sus cálculos de impuestos a cargo o a favor de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, sea que se trate de compensaciones, acreditamientos o devoluciones; igualmente indicó que sí se aplicó debidamente la técnica contable y las normas de información financiera.

Asimismo refirió que la hoy enjuiciante lleva para efectos de control interno, un correcto control de inventarios para cada uno de los tipos de materiales y sus características o aleaciones metálicas y desperdicios o chatarra, por lo que considera adecuado el tratamiento fiscal y contable que la empresa referida dio o aplicó en lo referente a las adquisiciones de aleaciones metálicas y a las de desperdicios.

Mientras que del análisis en conjunto de las respuestas dadas a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 19, 24, 25 por parte del perito de la autoridad demandada se desprende que el hecho de que la contribuyente cuente con un catálogo de cuentas que pudiera permitirle registrar de manera clara y detallada todas y cada una de las operaciones que esta realiza no significa que el citado catálogo sea bastante y suficiente para que el personal de la citada contribuyente registre correctamente, tal es el caso del análisis efectuado a las balanzas de comprobación se encuentran subcuentas



con saldos negativos que no permiten conocer los saldos reales de las cuentas a nivel mayor como se observa en la cuenta de Almacén, en la cual registra compras por diversos conceptos de aleación y de diversos conceptos de chatarra.

Asimismo indicó que no efectuó registro contable alguno en la cuenta de inventarios, así como tampoco proporcionó la citada contribuyente el papel de trabajo que contenga el análisis detallado del control de inventarios, máxime que **no determinó sus impuestos de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que omitió la mecánica de efectuar la retención del impuesto al valor agregado por el total de las adquisiciones de desperdicios** establecida en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable en el ejercicio 2008.

Que la contribuyente no retiene y entera el impuesto al valor agregado del total de las adquisiciones de desperdicios, únicamente retiene y entera el impuesto al valor agregado relativo a las operaciones registradas como adquisición de chatarra, mas no por las registradas como adquisiciones de aleaciones, **perdiendo de vista lo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio 2008, que señala que la retención del impuesto al valor agregado por la enajenación de desperdicios adquiridos por las personas morales, para ser utilizados como insumos en sus actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios** (pacas, placas o cualquier otra forma).

Finalmente, el perito tercero en discordia, al contestar las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 19, 24, 25 propuestos por la parte actora; indicó que la enjuiciante no exhibió un catálogo de cuentas, por lo que ello dé certeza que sean todas las cuentas con las cuales dicha empresa puede generar su contabilidad, en ese sentido **no se puede tener certeza de que dicho catálogo permita registrar de manera clara y detallada las operaciones**, no obstante lo anterior maneja una cuenta de almacén con la subcuenta compras, misma que permite identificar por separado las adquisiciones de aleaciones y las de chatarra, sin embargo **no existe evidencia de que lleve un control de inventarios**.

De conformidad con los documentos que tuvo a la vista, y que obran en el expediente, la contribuyente no determina sus impuestos a cargo, a favor, compensaciones, acreditamientos y devoluciones de acuerdo a la mecánica de las leyes fiscales vigentes en 2008, y en lo referente a la adquisiciones de chatarra se observó que retuvo y enteró el impuesto al valor agregado mientras que por cuanto hace a la adquisición de aleaciones no retuvo ni enteró dicho impuesto.

Respecto a si las compras se clasificaron y registraron adecuadamente, separando las que corresponden a aleaciones metálicas y las que corresponden a desperdicios, se advierte que **las compras de materiales se clasificaron y registraron por concepto de aleaciones y chatarra, no existiendo propiamente la partida o clasificación de desperdicio, habiendo efectuado únicamente la retención del impuesto al valor agregado por las adquisiciones por concepto de chatarra**.

**Dicho lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, no obstante las manifestaciones de los tres peritos en comentario coinciden, en cuanto a que la accionante registró como “aleaciones” y no como “desperdicios” los materiales propios de su actividad, los mismos no otorgan a esta Juzgadora elementos suficientes para considerar que en la realidad así fue; en tanto que, la hoy empresa enjuiciante omitió, como ya se señaló en párrafos *supra*, otorgar a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mayores elementos documentales idóneos que soportaran los registros contables correspondientes para estar así en posibilidad de arribar a una conclusión diferente.**

**Además que, la prueba pericial contable, no es suficiente para acreditar que la mercancía comercializada por la hoy actora, en realidad consiste en aleaciones puras; lo cual, solo se podía acreditar con la pericial en materia metalúrgica, misma que ya fue objeto de análisis y valoración, y de la cual SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE LO QUE COMERCIALIZA LA HOY ACTORA SON DESPERDICIOS DE ALEACIONES METÁLICAS.**

Por lo que, aun y cuando, en su contabilidad tenga registrada dicha mercancía como aleaciones; lo que en realidad comercializó fue desperdicios de aleaciones metálicas, conclusión que no se puede obtener con la prueba pericial contable; motivo por el cual, a juicio de esta Juzgadora, la misma resulta ineficiente para acreditar la pretensión de la hoy actora.

**Además de que, el registro contable per se no tiene suficiente fuerza probatoria para crear convicción a esta Juzgadora respecto de su contenido; ya que ahí solo se hizo referencia a aleaciones; sin embargo, lo que en realidad comercializa la hoy actora, se reitera, fue desperdicios de aleaciones metálicas; tal y como se acreditó con los peritajes rendidos por los peritos de las partes y el perito tercero en discordia.**

Así las cosas, es claro que la accionante, en su caso, debió señalar y ofrecer pruebas suficientes, a efecto de que esta Juzgadora contara con los elementos necesarios y así estar en posibilidades de pronunciarse respecto de las mismas y dilucidar si en el caso se trató de aleaciones puras, lo cual en la especie no aconteció; por su parte, **la autoridad, se encontraba obligada a enviar el expediente, incluyendo las documentales privadas precisadas por la parte actora, como en la especie aconteció.**

En ese sentido del análisis efectuado al contenido de las facturas contenidas en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, mismas que se valoran en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>1</sup> y 46 fracción III, de la Ley Federal de

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 203.-** El documento privado **forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor**, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales esta Juzgadora considera oportuno insertar solo algunas de ellas a manera de ejemplo, pues lo que se pretende tener en cuenta con las mismas es la forma en que fueron registrados los materiales adquiridos por la ahora enjuiciante, amén que estas son de contenido similar, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

**De las digitalizaciones antes insertas se advierte, que dichas facturas fueron expedidas por diversos proveedores; por concepto de aleaciones de diversos metales; sin embargo, como se ha referido con antelación el hecho de adquirir aleaciones metálicas no implica que estas no puedan ser desperdicios**, es decir, con dichas facturas, no se puede determinar si la actora adquirió “aleaciones” y no “desperdicios” de metal; y en consecuencia, determinar si se encontraba o no constreñida a retener y enterar el impuesto al valor agregado derivado de dichas adquisiciones.

**Por lo que, en ese orden de ideas, prevalece la presunción de legalidad de las actuaciones de la autoridad demandada en ese sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en**

---

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

**relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, mismos que son del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, de conformidad con los artículos transcritos, **es claro que era obligación de la accionante acreditar su dicho**; es decir, **acreditar que durante el periodo revisado, por la autoridad demandada, no adquirió los desperdicios por los cuales se le determinó el crédito fiscal**; sin embargo, al no hacerlo así, y de conformidad con lo analizado a lo largo del presente considerando, **es claro que la autoridad demandada actuó conforme a derecho al emitir de la resolución impugnada respecto del rubro analizado.**

**CUARTO.- [...]**

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos sostenidos por la actora resultan **INFUNDADOS**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos.

En primer término, es preciso determinar que la *litis* planteada en el presente Considerando se constriñe en dilucidar **si es legal la resolución impugnada respecto de las devoluciones de saldos a favor improcedentes declaradas por la autoridad demandada.**

En ese sentido, en primera instancia conviene tener presente el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo inserto con antelación dispone que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución, mientras que tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado; lo anterior se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

En caso de que la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución

o sentencia firme, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule, lo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos.

La solicitud de devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así



como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código.

Para el caso de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días.

Para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, en este supuesto requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento y para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo

transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Para el caso de que en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, caso en el cual la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, por otra parte en caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad supuesto en el cual las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, por lo que pueden ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto

de comprobar la procedencia de la misma, los plazos antes referidos se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.

El ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades, en caso de que para verificar la procedencia de la devolución, la autoridad deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades, dichos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A del Código.

El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en ese sentido la autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza esta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a

aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses, la cual en su caso deberá actualizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código.

**Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin que al efecto hayan ejercido sus facultades de comprobación, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.**

Por el contrario, si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, para tales efectos la solicitud de devolución presentada se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Finalmente dicho numeral refiere que la devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Del contenido del artículo analizado con antelación, en la parte que nos interesa se advierte que **cuando las autoridades fiscales procedan a realizar la devolución solicitada sin ejercer sus facultades de comprobación,**

**dicha orden de devolución no implica que la autoridad fiscal haya emitido una resolución favorable al contribuyente, por lo que en tal supuesto, quedan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.**

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la tesis **VI-TASR-XXII-9**, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año I, Número 3, Octubre 2011, página 263, de rubro y contenido siguientes:

**“JUICIO DE LESIVIDAD PARA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ACCEDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SIN EJERCER SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo apoya lo anterior la tesis **1a. CLXXXIII/2012 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 505, de rubro y contenido siguientes:

**“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO**

**OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, robustece lo anterior la tesis **IV-P-2aS-158**, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación de la Cuarta Época, Año II, Número 16, Noviembre 1999, página 32 de rubro y contenido siguientes:

**“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- CASO EN QUE CONSTITUYE RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable al caso que nos ocupa la tesis **III-PSR-VIII-31**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año I, Número 10, Octubre 1988, página 50, cuyo rubro y contenido son:

**“RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR CONFORME AL ARTICULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los criterios anteriormente referidos, se puede advertir claramente que contrario a lo referido por la ahora enjuiciante, la autoridad demandada mediante la resolución que por esta vía se impugna, válidamente podía señalar la improcedencia de las devoluciones solicitadas por la ahora actora.

Se afirma lo anterior, ya que conforme al artículo 22, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación si la autoridad fiscal ordena la devolución de un impuesto sin ejercer sus facultades de comprobación, esa orden **no puede considerarse una resolución favorable al contribuyente.**

Ello es así, ya que cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, puesto que **únicamente constituye un reconocimiento formal del particular de una obligación tributaria, la cual goza de presunción de certidumbre, en atención a que esa autodeterminación parte de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias.**

Es decir, dicha solicitud presentada por el contribuyente produce todos sus efectos legales, al ser válida jurídicamente; sin embargo, **la orden de devolución no implica una resolución favorable al contribuyente al no ser autorizada por el fisco, pues dicha devolución se da sin que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación al respecto, puesto que los efectos de la orden de devolución únicamente se limitan a la reintegración de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes**

**ya que** no existe más trámite, por parte de la autoridad, que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de las contribuciones que el particular declara haber hecho.

En ese sentido, esta Juzgadora no pierde de vista que la autoridad fiscal tenía a salvo sus facultades de comprobación, las cuales podía ejercer con el objeto de comprobar la procedencia de la devolución, en ese sentido la enjuiciada no tenía la obligación de interponer juicio de lesividad, ya que como se indicó con antelación, la devolución derivada de la solicitud efectuada por la ahora actora, no constituye una resolución favorable.

Se afirma lo anterior, ya que ello **únicamente constituye un reconocimiento formal del particular de una obligación tributaria, la cual goza de presunción de certidumbre, en atención a que esa autodeterminación parte de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias.**

En virtud de lo anterior, contrario a lo argumentado por la hoy enjuiciante, en atención a que mediante la resolución que por esta vía se impugna la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación respecto de la solicitud de devolución de la contribuyente, hoy actora, las cuales se encontraban a salvo, ya que no las había ejercido con antelación; en consecuencia, se considera que no había emitido una resolución favorable al contribuyente, por lo que la improcedencia de dichas devoluciones no debía combatirlas vía juicio de lesividad.



[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV, y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su acción, en consecuencia;

**II.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada**, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, de conformidad con lo señalado en el Tercer y Cuarto Considerandos.

**III.- Se declara la nulidad** de la referida resolución controvertida, únicamente respecto de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la accionante, para los efectos señalados en el Quinto Considerando del presente fallo.

**IV.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 04 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el 11 de octubre de 2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del 19 de julio siguiente, firma el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros Interesados, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-500

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN EL JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA O EL DE RECTIFICACIÓN, SI TODAS GOZAN DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.-** El artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, estableció que, salvo disposición en contrario, cada una de las Partes eliminaría progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2 de dicho Tratado, por lo que, en congruencia con lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, el “Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación”, para las mercancías originarias de América del Norte, cuyo artículo 1º dispuso, que todas aquellas mercancías que no estuvieran expresamente contempladas en dicho Decreto se encontrarían libres de arancel a partir del día 1º de enero de 2003. En ese sentido, el hecho de que la autoridad determine que la mercancía importada debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pe-

dimento de importación definitiva, no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si tanto la nueva fracción arancelaria como la mencionada en el pedimento de importación definitiva o en el de rectificación, gozan de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si con el certificado de origen válido y la factura respectiva, se demuestra en el juicio contencioso administrativo que la citada mercancía, al momento de su importación definitiva, es originaria de los Estados Unidos de América es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, pues no puede existir omisión del impuesto general de importación respecto de mercancías que se encuentran exentas de su pago y de las cuales se acreditó con los documentos idóneos que son originarias del territorio de alguna de las Partes signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo anterior tiene su razón, en primer lugar, porque la finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados, y, en segundo lugar, porque para que una autoridad aduanera pueda inaplicar una preferencia arancelaria a la mercancía importada, debe demostrar necesariamente que no se cumplen con las reglas de origen previstas en el Tratado antes referido.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-104**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5698/08-17-03-3/2091/08-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 314

### **VII-P-1aS-537**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1569/11-03-01-4/572/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 305

### **VIII-P-1aS-389**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23/17-01-01-6/363/18-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 128

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-500**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1942/17-01-01-4/442/18-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-501

**RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO SE NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE CONFORME AL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si en la instancia administrativa la autoridad con fundamento en el artículo 124 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resuelve que el recurso de revocación es improcedente al haber sido interpuesto en contra de actos consentidos, en términos de diversas constancias de notificación que evidenciaron su extemporaneidad, lo cierto es que la causa de improcedencia invocada por la autoridad se encuentra condicionada a que quede plenamente acreditada la legalidad de los actos referidos, dado que no es válido que la autoridad solo se limite a señalar que las diligencias de notificación se realizaron con apego a las formalidades previstas en ley; de manera que si la recurrente en la instancia administrativa niega lisa y llanamente conocer los actos controvertidos, la autoridad de conformidad con lo previsto por el artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación se encuentra obligada a hacer de su conocimiento el acto controvertido junto con sus constancias de notificación, para efecto de que amplíe el recurso administrativo incoado, permitiéndole así efectuar una adecuada defensa de sus intereses; lo anterior, en aras de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-290**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 121

### **VIII-P-1aS-383**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/16-04-01-7/1912/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 112

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-501**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2248/17-13-01-7/2020/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis



Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-1aS-502

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- LA AUTORIDAD FISCAL ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A LA REVISIÓN DE AQUELLAS DETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo; lo cual obedece al principio de buena fe consistente en que de manera voluntaria el contribuyente declarará y determinará el monto de sus obligaciones tributarias. En ese sentido, de acuerdo a la mecánica impositiva de las contribuciones, las deducciones autorizadas constituyen un elemento esencial para su determinación; por lo cual, su aplicación constituye un derecho personalísimo del contribuyente, en el entendido de que este sabe qué costos representaron erogaciones y cargos asociados directamente con la consecución de su objeto, decidiendo de acuerdo a su conveniencia el tratamiento fiscal que le dará a cada uno de ellos. De tal manera, que si la autoridad fiscal decide ejercer alguna de sus facultades de comprobación a efecto de revisar las deducciones efectuadas por el contribuyente, únicamente podrá revisar aquellas declaradas por este, sin que se encuentre constreñida o habilitada para tomar en consideración otras deducciones que no hubieran sido declaradas, pues en dicho caso se estaría sustituyendo en actuaciones que son propias de los contribuyentes, lo cual atentaría contra el principio de legalidad, en razón de que las autoridades hacendarias solo pueden hacer lo que la ley les permite.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1299**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 251

### **VIII-P-1aS-24**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22546/13-17-10-3/ 643/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 72

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-502**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/306-24-01-01-07-OL/18/14-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby  
Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-503

**COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: “COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES”, señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la administración del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los

comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-449**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 393

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-503**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1290/16-20-01-2/3920/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2018)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-504**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15271/15-17-07-6/1977/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y un 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

### **VIII-P-1aS-505**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1519/16-18-01-8/4018/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-506

**ORDENES DE VISITA.- SU ILEGALIDAD PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EJECUCIÓN.-** Si la orden de visita se declara ilegal por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la resolución que se base en los hechos y omisiones conocidos durante la ejecución, debe declararse nula en forma lisa y llana, toda vez que al ser ilegal el acto primigenio que autoriza la actuación de los visitadores, vicia todo lo actuado y por lo mismo, no tiene valor legal como motivación de lo resuelto.

### PRECEDENTES:

#### SS-314

Juicio Atrayente No. 315/10946/92.- Resuelto en sesión de 23 de septiembre de 1993, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino Toscano Toscano.

#### SS-369

Juicio Atrayente No. 292/93/(2)/730/93-II.- Resuelto en sesión de 2 de agosto de 1994, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. María del Carmen Cano Palomera.

### **III-PS-I-19**

Juicio de Nulidad No. 100(14)/140/95/1168/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión del 1° de marzo de 1996)  
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 22

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-506**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/17-17-05-3/1687/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2018)

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

### VIII-P-1aS-507

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.-** Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que faculten a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/11-07-02-2/123/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 73

### **VII-P-1aS-738**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6896/12-17-08-8/558/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 308

### **VIII-P-1aS-101**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-06-10/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 707

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-507**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28030/14-17-05-10/1139/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2018)

## CÓDIGO CIVIL FEDERAL

### VIII-P-1aS-508

**SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS. NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES.**- Los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, disponen que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que dicha simulación puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; asimismo, que pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. Ahora, si bien conforme a los dispositivos legales mencionados, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos que considera simulados, esa posibilidad no es una condición previa para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes que advirtió en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues la determinación en que se pronuncie al respecto, no lleva implícita la anulación para efectos generales de dichos actos.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-218**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 318

### **VIII-P-1aS-437**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 386

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-508**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15271/15-17-07-6/1977/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Ju-

lián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-509

#### **ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EQUIPARABLE AL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE REQUIERA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.-**

De la interpretación sistemática practicada a los artículos 42, fracciones II y III, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, tratándose de la revisión de gabinete, el oficio de observaciones emitido con motivo de la misma, constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos ahí consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo asentado, so pena de que se emita una resolución determinante de créditos fiscales a su cargo, razón por la cual el particular revisado, a partir de que tiene conocimiento de dicho oficio, debe desvirtuar los fundamentos y motivos de ese acto, a fin de acreditar que sí cumplió con sus obligaciones tributarias, pues de otra forma la autoridad fiscalizadora emitirá una resolución en la que le finque sendos créditos fiscales; por el contrario, tratándose de visita domiciliaria, si bien los hechos y omisiones no desvirtuados que se hagan constar en la última acta parcial se tienen por consentidos, ello no conlleva necesariamente a la emisión de un crédito fiscal, pues estos habrán de ser materia de análisis previo por la autoridad fiscalizadora, quien en uso de sus facultades podrá o no emitir una resolución liquidatoria, de ahí que la última acta parcial de visita no requiere estar fundada y motivada para su validez, al no ser por sí mismo, un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del contribuyente.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-79**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 294

### **VIII-P-1aS-378**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8693-07-01-02-05-OT/3919/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 347

### **VIII-P-1aS-422**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 350

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-509**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1519/16-18-01-8/4018/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-510

**AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.-** Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-bis del mismo Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada.

### PRECEDENTE:

#### V-P-1aS-112

Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### VIII-P-1aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivás Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-511

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL APLIQUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2017, ha sostenido que la relación de los artículos referidos, es excluyente, pues la presunción contenida en este último numeral, permite a la autoridad presumir que un dato cierto es un ingreso o valor de acto, actividades o activos, esto es, el ingreso presunto es un elemento para cuantificar la base del impuesto y no un impuesto por pagar; mientras que, el coeficiente previsto en el artículo 90

de la Ley mencionada, es inaplicable a dicha presuntiva, ya que refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas. Ahora bien, considerando que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, de acuerdo con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, si la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal aplica el coeficiente de utilidad con base en el artículo 90 aludido, al ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código en cuestión, ello tiene como consecuencia una indebida fundamentación del acto, lo cual produce la ilegalidad del mismo respecto al concepto que le fue aplicado, pues aun cuando existe la cita de preceptos legales, estos son excluyentes entre sí.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-333**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/17-11-02-2-OT/3783/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 219

### **VIII-P-1aS-481**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/17-29-01-2/1995/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 231

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-511**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivás Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-1aS-512**

**RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.-** El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo

que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-110**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en



sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 39

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-512**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-1aS-513**

**VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.-** El artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora solicita informes o documentación

comprobatoria del contribuyente auditado, deberá cumplimentarlo en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Por su parte, la fracción IV del artículo 46-A del Código citado, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de informes o documentos solicitados, se suspenderá el término de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluya sus facultades de fiscalización. En ese mismo sentido, la omisión por parte del contribuyente fiscalizado de exhibir lo solicitado por la autoridad hacendaria constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación. De la interpretación concatenada de los dispositivos en comento, se advierte que tratándose de los requerimientos de información y documentación formulados dentro de un procedimiento de fiscalización, el legislador estableció una obligación a cargo del contribuyente auditado consistente en presentar la documentación o información solicitada una vez vencido el plazo otorgado, pues de lo contrario se actualizarían las siguientes circunstancias: 1. El supuesto de suspensión por ministerio de ley para que la autoridad fiscal concluya sus facultades fiscalizadoras; y 2. Una infracción por no suministrar los datos, información o documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales. Asimismo, el artículo 53 inciso b), del Código Tributario concibe una obligación a cargo de la autoridad fiscal de respetar el plazo de seis días; es decir, que no podrá exigir la exhibición de la documentación e información aludida mientras esté transcurriendo el plazo otorgado para tal efecto. Por lo tanto, si la autoridad hacendaria no se presenta al día siguiente del

vencimiento del aludido plazo de seis días a recibir la información y documentación solicitada, dicha situación no afecta la esfera jurídica de los particulares, dado que la única consecuencia que genera la omisión de la autoridad consiste en que el contribuyente auditado contaría con un plazo mayor al otorgado por la autoridad hacendaria, dado que presentaría la información y documentación hasta que la autoridad acudiera al domicilio del contribuyente a levantar el acta parcial correspondiente.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-182**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 166

### **VIII-P-1aS-299**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 791

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VIII-P-1aS-514

#### **SOLICITUD PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS FACTURAS COMERCIALES Y CERTIFICADOS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO BILATERAL Y EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOBRE ASISTENCIA MUTUA, ES LEGAL.-**

La solicitud para verificar la autenticidad de las facturas comerciales y certificados de origen de las mercancías importadas a territorio nacional, realizada por la autoridad aduanera al amparo del Plan Estratégico Bilateral de 13 de agosto de 2007 y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, resulta legal; toda vez, que el inciso c) del artículo 506 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece la facultad de la autoridad aduanera para efectuar otro procedimiento de verificación de origen diverso a los establecidos en los incisos a) y b) del referido artículo; es decir, que la autoridad aduanera además de poder verificar el origen de las mercancías importadas, mediante cuestionarios dirigidos al proveedor o productor y visitas de verificación en las instalaciones del exportador o productor; cuenta también con la facultad de realizar la verificación de origen, mediante cualquier otro procedimiento acordado por las partes.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1085**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19163/13-17-11-2/928/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 168

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-514**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1755/15-04-01-6-OT/1636/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2018)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### VIII-P-2aS-397

**ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- SU LEVANTAMIENTO DEBE EFECTUARSE EN PRESENCIA DEL INTERESADO.-** En el artículo 46 de la Ley Aduanera, vigente en 1999, se establece que deben hacerse constar en acta circunstanciada las irregularidades de que tenga conocimiento la autoridad al efectuar el reconocimiento aduanero. Asimismo, del diverso artículo 150, de la Ley en cita, se desprende que el levantamiento del acta de referencia, además de ser un trámite legal obligatorio para la autoridad aduanera, posibilita una defensa adecuada para el particular, por lo que dicha acta debe ser levantada en su presencia, entregándosele una copia, a efecto de que haga valer sus defensas, estableciéndose asimismo, en el precepto señalado, que el contribuyente tiene el derecho de designar testigos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que la autoridad está obligada a dar a conocer al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, lo que, evidentemente, no puede ser realizado si no es con la presencia del contribuyente, máxime que el objetivo que se persigue con tal procedimiento, es precisamente otorgar al particular la oportunidad para ejercer su derecho de audiencia.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-143**

Juicio No. 1029/00-04-01-1/165/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 138

### **VII-P-2aS-995**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25019/14-17-01-1/417/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 284

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-397**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2146/17-02-01-9/1654/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de



5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

## LEY ADUANERA

### VIII-P-2aS-398

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA VALORACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DEBE EFECTUARSE TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.-** En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, la base gravable, respecto a vehículos usados, deberá calcularse tomando en cuenta la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo -de equivalentes características y del año en que se realizó la importación-, una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuente. Lo anterior es acorde a lo señalado en el Estudio de Caso 1.1, referente al trato aplicable a los vehículos de motor usados del Comité Técnico de Valoración de Aduanas (*Recopilación Valoración en Aduana, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.*): “[...] 19. El valor en aduana podría basarse, por ejemplo, en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo. En tal caso, las mercancías deberán valorarse teniendo en cuenta su estado en el momento de la valoración. Por consiguiente, el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la depreciación basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra [...]”. En ese contexto, en términos del punto 2, incisos a) y c) del artículo 7 de ese Tratado Internacional, la base

gravable no puede basarse, entre otros, en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador. Por tal motivo, no es válido que la autoridad tome como referencia el precio de venta de un vehículo nuevo vendido en territorio nacional, pues en términos de ese Tratado Internacional debe considerar el valor de un auto nuevo con “características equivalentes”, vendido para la exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado. Finalmente, lo expuesto es acorde al referido Estudio de Caso 1.1: 23. “[...] Sin embargo, el artículo 7, párrafo 2 a) prohíbe la aplicación de este método a los vehículos producidos en el país de importación (en la medida en que puedan estar sujetos a derechos en el momento de una reimportación eventual) [...]”; y 6. “[...] Ahora bien, sí prohíbe que el valor en aduana, determinado según el artículo 7, se base en otros valores derivados de ventas en el mercado nacional del país exportador. Así, el artículo 7.2 c) prohibirá, por ejemplo, que el valor en aduana se base en precios de mercado vigentes en el país exportador o en el precio al que el vendedor ofrece las mercancías a otros compradores en el mercado nacional del país de exportación [...]”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/18-04-01-3-OT/1586/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Bajo ese contexto, la litis a dilucidar en el presente considerando se constriñe en determinar lo siguiente:

¿Cuál es el procedimiento de la Ley Aduanera aplicable para determinar el valor en aduana del vehículo usado marca \*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*?

De modo que, no resulta necesario hacer la interpretación de los métodos previstos en los artículos 64 a 77 de la Ley Aduanera, dado que nos encontramos ante la excepción del artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto normativo transcrito desprendemos que en tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, -de equivalentes características y del año en que se realizó la importación-, una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuente.

Ahora bien, para interpretar el último párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera debe tenerse en cuenta que

este incorporó las reglas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Exterior de 1994.

Es aplicable el precedente VIII-P-SS-192<sup>39</sup> emitido por el pleno jurisdiccional:

**“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO EXTERIOR DE 1994 Y SUS NOTAS EXPLICATIVAS ES PÁRAMETRO VÁLIDO PARA INTERPRETAR LA LEY ADUANERA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, es válido atender a la explicación que consta en la introducción y las notas interpretativas del mencionado Tratado Internacional, para interpretar la Ley Aduanera:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, cuando no puedan utilizarse los métodos, en los términos apuntados, entonces, el primero y último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>39</sup> R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 82.

Sobre el particular el referido Tratado Internacional estipula lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el párrafo 2, inciso a) del artículo 7, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Exterior de 1994 (GATT) prohíbe determinar el valor en aduana conforme el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país.

**Ahora bien**, el Estudio de caso 1.1 “Trato aplicable a los vehículos de motor usados” del Comité Técnico de Valoración de Aduanas<sup>40</sup> invocado por la autoridad en el crédito fiscal establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito desprendemos lo siguiente:

➤ La valoración de los vehículos usados importados se realiza ante la presencia de dos situaciones:

1) El vehículo se importa después de su compra, sin haber sido utilizado el intervalo, y

---

<sup>40</sup> Recopilación Valoración en Aduana, *Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas*, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.

2) El vehículo se importa después de haber sido utilizado posteriormente a la compra.

➤ En el primer caso, el precio realmente pagado debe servir como base para determinar el valor de la transacción conforme a las reglas del artículo 1; si no pueden aplicarse dichas reglas el valor se determinará conforme a los otros métodos establecidos en el Acuerdo, en el orden de aplicación prescrita.

➤ En el segundo caso, el valor en aduana de los vehículos usados deberá determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo, lo cual deberá realizarse según criterios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994.

➤ Los métodos de valoración utilizados deben ser los establecidos en los artículos 1 a 6, aplicados con una flexibilidad razonable y deben basarse en valores en aduana previamente establecidos.

➤ El valor en aduana podría basarse en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo, para lo cual el vehículo deberá valorarse teniendo en cuenta su estado, por tanto, el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la depreciación por antigüedad o el grado de utilización desde la compra.

- Cada perfeccionamiento o instalación de accesorio efectuada después de la compra del vehículo debe conducir a un incremento de su valor.
- Si no existe precio realmente pagado o por pagar el valor puede determinarse celebrando consultas con el importador, sobre la base del valor de transacción previamente aceptado para vehículos nuevos importados de la misma marca y modelo.
- Cuando no existan importaciones de vehículos nuevos de la misma marca y modelo el método anterior puede aplicarse utilizando valores de transacción previamente aceptados para vehículos nuevos similares.
- El método descrito en el párrafo 19, también podrá aplicarse sobre la base del precio del catálogo en el mercado del país importador de vehículos nuevos importados de la misma marca y del mismo modelo.
- Cuando se disponga de **catálogos o revistas especializadas, que indican los precios corrientes para el mercado de vehículos usados en el país de importación**, esos precios pueden servir como base para la valoración, sin embargo, los precios indicados en esos catálogos pueden comprender los derechos y gravámenes de importación.
- Así, el artículo 7, punto 2, inciso a) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo



General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 **prohíbe la aplicación de este método a los vehículos producidos en el país de importación** dado que pueden estar sujetos a derechos en el momento de una reimportación eventual.

➤ De modo que, en tales casos **podrían tomarse como referencia vehículos idénticos o similares producidos en otros países** en términos de una interpretación flexible de los términos “idénticos” o “similares”.

En ese contexto, México retomó ese estudio del Comité para crear el artículo 78 de la Ley Aduanera, el cual en su último párrafo, tiene una regla de excepción en tratándose de **vehículos usados**.

Así, dicha excepción consiste en que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, -de equivalentes características y del año en que se realizó la importación- una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuente.

Sin embargo, el artículo 7, punto 2, inciso a) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) **prohíbe** la aplicación del método derivado de la consulta realizada a los catálogos o revistas que indican los precios corrientes para el mercado de vehículos usados en el país de importación.

Ello, en virtud de que podrían estar sujetos al cobro de derechos en el supuesto de que se reimportara el vehículo, por tanto, en ese caso en particular, pueden tomarse como referencia vehículos idénticos o similares producidos en otros países.

De modo que, si en los argumentos **A)**, y **B)** el actor planteó que la valoración en aduana de las mercancías de importación debe ser de aplicación general, pues la primera base para la determinación del valor en aduana es el “valor de transacción”.

Que por tanto, se debió determinar el valor del vehículo conforme a la base de datos proporcionados por la Administración de Aduanas y no conforme al precio de venta proporcionado por una agencia de autos.

Luego, si en el caso el actor no acreditó la compra-venta del vehículo para la exportación de las mercancías al país de importación, y consecuentemente, tampoco acreditó que la mercancía haya sido pagada por el importador, requisito para que se determinara el valor en aduana conforme al “valor de transacción”.

En consecuencia, los argumentos **A)**, y **B)** son **infundados**, porque en el caso no nos encontramos ante la regla general del artículo 1, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para que la determinación del valor en aduana sea conforme al valor de transacción de la mercancía importada.

Ello en virtud de que, en el caso, se actualizó el supuesto del último párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera, el cual prevé el supuesto de excepción para la aplicación de los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esa Ley, **en tratándose de vehículos usados**.

De modo que, si el actor no desvirtuó que el vehículo verificado se tratara de un vehículo “nuevo”, en consecuencia, se trata de un vehículo “usado”; además, el actor no controvertió que resultara aplicable la hipótesis del último párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, en el caso no resulta aplicable la regla general referente al valor de transacción, en tanto que, en primer lugar, no se actualizaron los supuestos requeridos para su aplicación, y en segundo término porque al tratarse de un vehículo usado se actualiza el supuesto de excepción del artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera.

Razón por la cual, debe atenderse a la excepción prevista en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, por tanto, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, **de características equivalentes**, del año modelo en el que se efectuó la importación, sus respectivas disminuciones.

Por otra parte, si en el argumento **C)**, el actor planteó que la autoridad determinó el valor del vehículo con base en la cotización realizada por la agencia de autos \*\*\*\*\* ,

siendo que debió haber aplicado la base de datos con la que cuenta la Administración de Aduanas.

Luego, si en el caso se actualiza la hipótesis del último párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera y en dicho artículo no se desprende que el valor en aduana deba determinarse conforme a la base de datos con la que cuenta la Administración de Aduanas.

En consecuencia, el argumento **C)**, es **infundado**, porque en el caso, nos encontramos en el supuesto de excepción del artículo 78, de la Ley Aduanera, sin que de dicho precepto legal se desprenda el método de valoración conforme a la base de datos de la Administración de Aduanas. Máxime, que como se expuso líneas arriba, el actor no controvertió la aplicación de ese supuesto de excepción, en consecuencia, no le asiste la razón al actor.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, la determinación del valor en aduana no debió determinarse sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, pues dicho método quedó excluido al actualizarse el supuesto de excepción del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera.

Finalmente, en la primera parte del argumento **D)** el actor planteó que la autoridad violó el artículo VII, punto 2, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 (GATT), sus notas interpretativas y el artículo 78 de la Ley Aduanera, pues el valor en aduana debió determinarlo con base en el valor proporcionado por la base

de datos de la Administración de Aduanas y no conforme al último párrafo del artículo 78 citado.

Luego, si conforme a lo que se expuso en líneas anteriores, en el caso no nos encontramos ante la regla general del artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sino ante el supuesto del último párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera.

En consecuencia, el argumento **D)** es **infundado**, porque del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera no se desprende que el valor deba determinarse conforme a la base de datos de la Administración de Aduanas; además, la actora no desvirtuó que se tratara de un vehículo “usado” y que por tanto no le fuera aplicable la excepción del artículo 78, último párrafo, citado.

Por otra parte, por cuanto hace a la **segunda parte del argumento D)**, en el que la actora planteó que el método utilizado por la autoridad es ilegal, pues pasó por alto que el punto 2 del artículo VII del Tratado en cita señala que el valor en aduana no se basará, entre otros, en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador ni en valores arbitrarios o ficticios.

Luego, si la autoridad determinó la base gravable del vehículo verificado en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera.

Además, tomó en consideración el Estudio de Caso 1.1 “Trato aplicable a los vehículos de motor usados” del Comité Técnico de Valoración de Aduanas y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), señalando que dicho Comité recomienda hacer uso de catálogos o revistas especializadas que indiquen los precios corrientes de vehículos usados en el país de importación.

Por tanto, utilizó precios proporcionados por una agencia de autos, respecto de un vehículo nuevo del año modelo dos mil diecisiete, cuyo valor comercial en territorio nacional es de \$\*\*\*\*\*, al cual aplicándole las disminuciones respectivas dio como valor en aduana el monto de \$\*\*\*\*\*.

En consecuencia, la segunda parte del argumento **D)** es **FUNDADO**, porque la autoridad determinó la base gravable del vehículo utilizando **un método** que, en términos del artículo 7, punto 2, inciso a) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, **está prohibido**.

En efecto, la autoridad utilizó el precio proporcionado por la agencia de autos “\*\*\*\*\*”, respecto de un vehículo nuevo de características equivalentes al verificado, destinada para la venta en territorio nacional.

Sin embargo, los incisos a) y c) del punto 2) del artículo 7, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

de 1994 establece que el valor en aduana determinado **no se basará**, entre otros:

- En el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país
- En el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.

De modo que, en términos de Caso 1.1 del Comité Técnico de Valoración de Aduanas y del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), la autoridad debió considerar un auto nuevo con “características equivalentes”, **vendido para la exportación**, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado.

Es así, pues en tratándose de vehículos usados el valor en aduana debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del citado Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), ello, sin perder de vista las prohibiciones que el punto 2 dispone.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II;

el artículo 18, fracción IX, de su Ley Orgánica; y el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior; se resuelve:

I. El actor probó su acción, razón por la cual:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos y términos señalados en el **Considerando quinto** y **sexto** de este fallo.

### III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala



Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, los datos del vehículo, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-399

**LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.-** A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: “Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.” De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso admi-

nistrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativa. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: “se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación.” Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: “esta Dictaminadora no juzga procedente limitar

el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales.” Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-974**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 312

### **VIII-P-2aS-41**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 160

### **VIII-P-2aS-53**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01-6-OT/2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 404

### **VIII-P-2aS-291**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8745/16-17-12-5/516/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 274

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-399**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-29-01-3/588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-400

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-118**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 186

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-400**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22885/16-17-05-7/3590/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)



**GENERAL****VIII-P-2aS-401**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-** El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su *ratio* en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

**PRECEDENTES:****VII-P-2aS-321**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/

696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

### **VIII-P-2aS-134**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/16-17-04-3/526/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 265

### **VIII-P-2aS-303**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2376/15-01-02-5/87/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 405

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-401**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6158/14-17-04-7/1497/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VIII-P-2aS-402**

**COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).**- De conformidad con la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de dicha ley, se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la referida Sala.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-610**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5201/14-17-05-5/547/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 647

### **VIII-P-2aS-209**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 5321/17-17-03-2/1541/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 334

### **VIII-P-2aS-373**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 14286/17-17-03-5/1139/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 729

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-402**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1047/16-17-05-7/1073/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-403

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ORDENA REEXPEDIR POR BOLETÍN ELECTRÓNICO UNA NOTIFICACIÓN QUE SE PRETENDIÓ REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO, SI PREVIO A ELLO NO SE INTENTÓ DE FORMA PERSONAL O NUEVAMENTE POR CORREO.-** El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, los acuerdos en los que se requiera a la actora que exhiba las pruebas que haya sido omisa en presentar; por lo que en caso de que se haya ordenado realizar la notificación respectiva mediante correo certificado, y la pieza postal correspondiente haya sido devuelta por Correos de México con las leyendas “DEVUÉLVASE”, “CON AVISO” u otra similar, previo a que se reexpida la notificación por boletín electrónico, el Magistrado Instructor deberá ordenar que la misma se realice: 1) preferentemente de forma personal, a fin de que se cuente con el acta circunstanciada que al efecto levante el actuario adscrito a este Tribunal, que contenga los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar la diligencia o; 2) nuevamente por correo certificado, cumpliendo debidamente con las formalidades previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto

es, realizando la diligencia directamente con el interesado o su representante legal, quien deberá asentar su nombre, el carácter con el que se ostenta, sus datos de identificación y su firma en un documento especial, que debe ser entregado al remitente, para que exista certeza de que la notificación efectivamente fue recibida por el destinatario; y solo en caso de que de nueva cuenta haya sido imposible realizar la notificación, ordenar que se realice por boletín electrónico. No hacerlo de este modo, implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues no existiría certeza jurídica respecto a que efectivamente se trató de hacer de su conocimiento el requerimiento formulado, lo cual constituye una violación sustancial en el procedimiento, pues se vulneran en perjuicio de este los derechos fundamentales de adecuada defensa y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-914**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3994/14-06-03-8/1273/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 678



### **VIII-P-2aS-278**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1262/17-06-02-6/56/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 281

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-403**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3831/16-01-02-7/1914/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-2aS-404

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SI LA AUTORIDAD CUESTIONA LA MATERIALIDAD DE LA FUENTE DE LOS DIVIDENDOS, ENTONCES EL CONTRIBUYENTE DEBE PROBARLA SI PRETENDE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO CORRESPONDIENTE.-** En términos del artículo 165 de la Ley relativa, la persona física puede acreditar el impuesto pagado a nivel corporativo, y obtener la devolución correspondiente. Sin embargo, si en la constancia, prevista en el artículo 86, fracción XIV [inciso b)] de la norma en comento, se indica que los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, entonces, la autoridad puede válidamente negar la devolución si, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, concluye que los dividendos carecen de materialidad por lo siguiente: 1) la sociedad distribuidora: 1.1) No tuvo saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta; 1.2) Declaró pérdidas fiscales; 1.3) No está localizada en su domicilio fiscal; o 1.4) Está en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; o 2) El contribuyente: 2.1) No demostró qué tipo de servicios aportó a la sociedad distribuidora; o 2.2) No demostró la proporcionalidad del monto del dividendo con relación al tipo, calidad o tiempo de los servicios prestados. De ahí que, la devolución está condicionada a que el contribuyente demuestre la realidad económica de la fuente de los dividendos, y la materialidad de las actividades que realizó, las cuales justificaran la distribución y el monto de los dividendos. Es decir, en este caso, la devolución no es negada, porque la socie-

dad distribuidora no pagó el impuesto corporativo, sino en función de que si los ingresos son parte de la fuente económica y jurídica de los dividendos, entonces, la inexistencia de las operaciones de la sociedad distribuidora impacta en los efectos fiscales de las cantidades que el contribuyente alega que recibió como dividendos, pues sostener lo contrario implicaría que se devolviera el impuesto por dividendos, cuya naturaleza y existencia no está probada. Finalmente, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ella solo fue resuelto que si el dividendo no proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta, entonces, la persona física puede acreditar el tributo pagado por la sociedad distribuidora, y para ello debe contar con la constancia del citado artículo 86, fracción XIV [inciso b)], habida cuenta que esta no tiene la obligación de demostrar que la sociedad distribuidora enteró el impuesto. Esto es, no fue resuelto que dicha constancia es una prueba idónea y/o suficiente que demuestre la materialidad de la fuente de los dividendos o la existencia del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-326**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4814/16-17-09-3/1952/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 218

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-404**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-P-2aS-405**

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EJERCICIO REVISADO.-** De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la

base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-407**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 394

### **VII-P-2aS-958**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/14-06-01-4/2102/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 298

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-405**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-406

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.-** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, establecía en su artículo 31, que las Salas Regionales conocerían de los juicios por razón de territorio respecto del lugar en el que se encontraba la sede de la autoridad demandada, por lo que el Pleno de esta Sala Superior en las jurisprudencias V-J-SS-105 y V-J-SS-131, sostuvo que tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 06 de abril de 2009 se reformó la Ley Orgánica de este Tribunal, quedando establecido en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, por lo que

respecto de tales multas la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-240**

Incidente de Incompetencia Núm. 16386/11-17-03-3/646/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 317

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-406**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3987/18-07-03-6/1748/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)



# TERCERA PARTE

## ACUERDOS JURISDICCIONALES

---

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/36/2018**

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-12**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VI-J-2aS-4/Y OTRO/971/18-PL-04-08, el 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 71/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO”, resulta contraria a la Jurisprudencia V-J-2aS-12, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

**V-J-2aS-12**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** Se incurre en una

violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/37/2018**

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-2aS-4**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VI-J-2aS-4/Y OTRO/971/18-PL-04-08, el 26 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 71/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO”, resulta contraria a la Jurisprudencia VI-J-2aS-4, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

**VI-J-2aS-4**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** Se incurre en una

violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/42/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-78**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 602/17-20-01-4/Y OTRO/165/18-PL-06-01, el 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-78**, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS.-** De la interpretación literal al artículo 4, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que implícitamente se estableció que la firma autógrafa es utilizable para el juicio tradicional, dado que se previó una salvedad para el caso de que el promovente no pueda firmar autógrafamente, la cual no abarcó a la firma electrónica avanzada y sí hizo precisión expresa al mencionado juicio tradicional. Incluso, de una interpretación sistemática del mencionado artículo con los diversos 1-A, fracciones XI y XV, 58-A, 58-E, 58-F, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pue-

de concluirse que efectivamente, la firma electrónica avanzada es utilizada únicamente para el trámite del juicio en línea y no para el juicio tradicional, pues tales disposiciones expresamente refieren que dicha firma electrónica permite actuar en juicio en línea y también tienden a establecer que su aplicación y uso es en el Sistema de Justicia en Línea, donde se tramita el juicio contencioso administrativo en esa modalidad. Aún más, de una interpretación histórica y teleológica, se concluye que al modificar el citado artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la intención del legislador fue establecer el uso de la firma electrónica avanzada en el juicio contencioso administrativo federal, pero para la tramitación del “juicio en línea” que se implantó en dicha reforma; intención que se confirma con la exposición de motivos del diverso “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, donde se hizo una modificación para la presentación de promociones a través del Sistema de Justicia en Línea que fue incorporada en el numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. También de una interpretación funcional del uso

de la firma electrónica avanzada, se concluye que ésta no puede ser utilizada en un juicio tradicional, porque si la firma electrónica avanzada es el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permiten identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, entonces es inadmisiblesu uso en el juicio tradicional, porque en este tipo de asuntos no existe un envío de un mensaje de datos, sino por el contrario, las promociones se reciben de manera física impresas en papel. No obstante lo anterior, considerando que en los procedimientos jurisdiccionales debe velarse por la equidad e igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, el Magistrado Instructor podría requerir a la autoridad demandada para que ratifique su oficio de contestación, dado que los caracteres alfanuméricos que se estampan en una promoción física con firma electrónica avanzada, constituyen el signo de una firma autógrafa irregular, generando la presunción de que la promoción contiene la manifestación de voluntad para realizar un acto procesal, por lo que no debería dársele el tratamiento del supuesto relativo a una promoción que no contiene ningún tipo de firma, sino el tratamiento que se da a las firmas autógrafas irregulares, el cual es la mencionada ratificación; lo anterior preserva el principio relativo a la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de alguna persona, ya que de ese modo se garantizaría su no aplicación a los asuntos que estén en trámite al momento en que sea obligatorio el criterio soste-



nido por este Pleno Jurisdiccional, de conformidad los artículos 75, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 24 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-26/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-60**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-60, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VALORACIÓN DE MERCANCÍAS EN ADUANA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERÓ PERTINENTE IMPLEMENTAR ALGÚN MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS.-** De una interpretación armónica de los artículos 64, 71, 73 y 78, de la Ley Aduanera, se advierte que cuando el valor en aduana de las mercancías no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mismas, la autoridad aduanera deberá determinar dicho valor conforme a los métodos consistentes en: I) valor de transacción de mercancías idénticas, II) valor de transacción de mercancías similares, III) valor de precio unitario de venta, y

IV) valor reconstruido de las mercancías importadas; métodos que aplicará en orden sucesivo y por exclusión; y, si una vez aplicado dicho procedimiento, la autoridad aduanera concluye que no pudo determinar el valor de las mercancías, esta procederá a aplicar nuevamente los métodos referidos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, o bien, conforme a los criterios razonados y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de datos; ahora bien, si una vez seguido el procedimiento anterior, la autoridad demandada omite señalar el método que aplicó, para efecto de determinar el valor de las mercancías en aduanas, esta incurriría en una ilegalidad; en virtud, de que dejaría al particular en un estado de incertidumbre jurídica, ya que este desconocería los fundamentos y motivos por los que la autoridad aduanera implementó un método de valoración de mercancías determinado, y no algún otro; violentando de esta forma, principios básicos como lo son el de legalidad y seguridad jurídica.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1409**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-46**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/15-01-02-3/1638/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

### **VIII-P-1aS-47**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-256**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

### **VIII-P-1aS-434**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/17-EC2-01-7/1150/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 4 de diciembre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-27/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-61**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-61, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA ORIGINARIA EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. SE SURTE CUANDO NO EXISTAN SALAS REGIONALES ESPECIALIZADAS COMPETENTES POR TERRITORIO QUE PUEDAN RESOLVER EN DEFINITIVA.-** El artículo 23 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la existencia de la Primera, Segunda y Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, disponiendo que tendrán competencia material para tramitar y resolver entre otros juicios, los que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos

que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor o se aplicó indebidamente dicho tratado o acuerdo internacional. De igual forma, de dicho numeral se advierte que la sede y competencia territorial de las aludidas Salas Especializadas, corresponde respectivamente por lo que hace a la Primera de ellas a la Ciudad de México, limitando su competencia por territorio a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal (hoy Ciudad de México) Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala; en tanto que por lo que se refiere a la Segunda de dichas Salas, establece su sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, disponiendo que su competencia territorial corresponde a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas; por último establece que la Tercera Sala Especializada en mención tiene su sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con competencia limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave. Por tanto, dada la limitación territorial establecida para las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, y en términos de la competencia material que conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen las Secciones de la Sala Superior, si en un juicio se controvierte una resolución relacio-

nada con las materias referidas o se aduce la aplicación desfavorable o indebida de un tratado o acuerdo internacional, en una entidad federativa que no se encuentre comprendida en las previamente citadas, la competencia originaria para resolver en definitiva dichos juicios continúa siendo de las Secciones de la Sala Superior del aludido Tribunal.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-273**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VIII-P-1aS-397**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 339/17-02-01-9/942/18-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alonso Carrillo Granados.

### **VIII-P-1aS-413**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1404/17-01-01-5/1540/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera



Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

#### **VIII-P-1aS-414**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3308/17-04-01-3/1164/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

#### **VIII-P-1aS-415**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/17-04-01-6/1688/18-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 4 de diciembre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

# **CUARTA PARTE**

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

---

---

## **JURISPRUDENCIA**

### **PLENO**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. (P./J. 31/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. I. Pleno, noviembre de 2018, p. 12

### **SEGUNDA SALA**

**SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES. (2a./J. 116/2018 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. II. 2a. Sala, noviembre de 2018, p. 914

### **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO**

**PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR**

**SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO.**

(PC.VI.L. J/9 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 60. T. II. Pleno del 6o. C., noviembre 2018, p.1593

**PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando en una sentencia del juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de una resolución por omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, sus efectos deberán ser para que la autoridad demandada emita una nueva. Por tanto, los efectos de la sentencia en la que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, por consistir en un aspecto formal que impidió el análisis de fondo, deberán ser para que la autoridad fiscal deje insubsis-

tente esa determinación y con los elementos con que cuente se pronuncie respecto de la solicitud de devolución relativa, sin que ello pueda realizarlo la Sala Administrativa, pues al no haber sido examinados por la autoridad demandada en virtud de dicho desistimiento, no cuenta con elementos para hacerlo. (PC.XXX. J/19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 60. T. II. Pleno del 30o. C., noviembre 2018, p.1305

## TESIS

### PRIMERA SALA

**ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

(1a. CXXXVII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 60. T. I. 1a. Sala, noviembre de 2018, p. 860

### SEGUNDA SALA

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.** (2a. XCVIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 60. T. II. 2a. Sala, noviembre de 2018, p. 1185

**RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA.** (2a. C/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 60. T. II. 2a. Sala, noviembre de 2018, p. 1187

**RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**  
(2a. CI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 60. T. II. 2a. Sala, noviembre de 2018, p. 1188

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
(I.9o.A.110 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. 9o. T.C. del 1er. Circuito., noviembre de 2018, p. 2213

### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA DESPUÉS DE OMITIR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO,**

**SIN QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE SU INACTIVIDAD. (I.13o.A.11 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. 13er. T.C. del 1er. Circuito., noviembre de 2018, p. 2530

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA. (I.18o.A.86 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., noviembre de 2018, p. 2547

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA ASUMIRLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, PUEDE REALIZARSE POR UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, SIEMPRE QUE SE LE HAYA OTORGADO ESA FACULTAD EN UNA CLÁUSULA ESPECÍFICA (NORMATIVA VIGENTE EN 2012). (I.20o.A.27 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. 20o. T.C. del 1er. Circuito., noviembre de 2018, p. 2297



## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (II.3o.A.201 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. 3er. T.C. del 2o. Circuito., noviembre de 2018, p. 2569

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. (VI.1o.A. J/19 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. 1er. T.C. del 6o. Circuito., noviembre de 2018, p. 1896

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**RENTA. EL BENEFICIO DE REDUCIR LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA, ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011). (XI.1o.A.T.84 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. 1er. T.C. del 11er. Circuito., noviembre de 2018, p. 2410

**RENTA. LAS SUBVENCIONES NO REPRESENTAN UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DIRECTAMENTE CONTRA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A CARGO, PORQUE DEBEN CONSIDERARSE UN INGRESO ACUMULABLE. (XI.1o.A.T.85 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. 1er. T.C. del 11er. Circuito., noviembre de 2018, p. 2411

## **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN**

**SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de tesis 107/2007-SS, 106/2008-SS y 294/2012, sostuvo que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales recae en el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En estas condiciones, si en un juicio que verse sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales del Estado de Chiapas, este no intervino como parte, es inconcuso que la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa recae solo en el jefe del Servicio de Administración Tributaria, por sí o por conducto de quien pueda suplirlo. Por tanto, en ese caso, el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas carece de legitimación para interponer el medio de impugnación mencionado, en representación de la autoridad fiscal estatal coordinada, al no haber sido esta parte en el juicio de origen. (XX.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. T.C. del 20o. Circuito., noviembre de 2018, p. 2567

## **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. (XXII.P.A.23 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. T.C. del 22o. Circuito., noviembre de 2018, p. 2183

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE**

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** (XXII.P.A.22 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. T.C. del 22o. Circuito., noviembre de 2018, p. 2184

## **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.-** Conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este órgano está facultado legalmente para resolver los conflictos y controversias que se susciten en materia de pensiones civiles, con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En esas condiciones, la resolución de ese organismo que determina el régimen pensionario en que se ubica un servidor público, es un acto de autoridad impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, previo a promover el amparo, con la salvedad de que no será obligatorio agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. Además, la resolución definitiva, para efectos de su impugnación en sede jurisdiccional, será aquella que recaiga a la instancia o solicitud de revisión formulada por el trabajador. (XXVI. J/1 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 60. T. III. T.C. del 26o. Circuito., noviembre de 2018, p. 2105

# QUINTA PARTE

## ÍNDICES GENERALES

---

---

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA originaria en materia de tratados internacionales en materia de comercio exterior de las Secciones de la Sala Superior. Se surte cuando no existan Salas Regionales Especializadas competentes por territorio que puedan resolver en definitiva. VIII-J-1aS-61..... 76

PROMOCIONES del juicio contencioso administrativo federal en modo tradicional. No es válido el uso de la firma electrónica avanzada en ellas. VIII-J-SS-78..... 29

VALORACIÓN de mercancías en aduana. La autoridad se encuentra constreñida a expresar los fundamentos y motivos por los cuales consideró pertinente implementar algún método de valoración de mercancías. VIII-J-1aS-60..... 72

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. Suspensión de Jurisprudencia Núm. V-J-2aS-12..... 7

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. Suspensión de Jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-4..... 8

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada prevista en el artículo 46 de la Ley Aduanera.- Su levantamiento debe efectuarse en presencia del interesado. VIII-P-2aS-397..... 647

AUTORIDAD emisora del acto impugnado. Debe ser emplazada a juicio aún y cuando no haya sido señalada en el escrito de demanda. VIII-P-1aS-490..... 344

AUTORIDAD liquidadora.- No le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, por el Banco de México. VIII-P-1aS-510..... 636

CARGA probatoria. Corresponde a la industria que produce sal, no solo acreditar su enajenación, sino también que fue destinada exclusivamente a la alimentación, para ser sujeto a la tasa del cero por ciento establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VIII-P-SS-299..... 112

CARGA procesal. Corresponde al contribuyente que afirma que adquirió aleaciones de metal no así desperdicios de metal. VIII-P-1aS-495..... 537

CASA habitación. Para que se considere inembargable es necesario que se acredite que en la misma se encuentra la cama o lugar destinado al descanso. VIII-P-1aS-485..... 220



COMISIÓN Ejecutiva de Atención a Víctimas. Para reconocer la calidad de víctima puede apoyarse en las determinaciones de otras autoridades. VIII-P-SS-302... 154

COMPETENCIA de las autoridades coordinadas, para considerarla debidamente fundada, es innecesario que al emitir actos con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, citen el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. VIII-P-1aS-507..... 627

COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugnen resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). VIII-P-2aS-402..... 676

COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de disposiciones normativas que no refieren a la facultad específicamente ejercida en el acto de autoridad. VIII-P-2aS-401..... 673

COMPROBANTES fiscales. Los registros contables deben estar apoyados con la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que si únicamente obran aquellos, la autoridad fiscalizadora está en posibilidades de determinar la falta de materialización de las operaciones descritas en ellos. VIII-P-1aS-503..... 621

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que buscan demostrar la ilegalidad de la información proporcionada por las autoridades extranjeras con base en el incumplimiento de requisitos previstos en la legislación nacional. VIII-P-1aS-494..... 503

CONFLICTO de competencia por materia. Para que una Sala pueda declinar su competencia, debe obrar en autos la resolución impugnada. VIII-P-1aS-488..... 289

DEDUCCIONES autorizadas.- La autoridad fiscal únicamente se encuentra constreñida a la revisión de aquellas determinadas por el contribuyente. VIII-P-1aS-502. 618

DETERMINACIÓN presuntiva. Es indebida la fundamentación del acto en el que la autoridad fiscal aplique el coeficiente de utilidad previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, al ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-511..... 637

EMPRESARIAL a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8° segundo y quinto párrafos, de la Ley del impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VIII-P-SS-307..... 217

ENAJENACIÓN de desperdicios. Que lo constituye para efectos de retención para el impuesto al valor agregado. VIII-P-1aS-496..... 538

ENAJENACIÓN de sal. Se ubica en la hipótesis de excepción del numeral 4, del inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse un insumo. VIII-P-SS-300..... 114

IMPROCEDENCIA de la devolución de saldo a favor. Resulta legal la declarada en una resolución determinante. VIII-P-1aS-497..... 540

IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en el juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México lo otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación definitiva o el de rectificación, si todas gozan del mismo régimen preferencial. VIII-P-1aS-500..... 611

IMPUESTO general de importación. La valoración de vehículos usados debe efectuarse tomando en cuenta también el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VIII-P-2aS-398..... 650

IMPUESTO sobre la renta.- Si la autoridad cuestiona la materialidad de la fuente de los dividendos, entonces el contribuyente debe probarla si pretende la devolución del tributo correspondiente. VIII-P-2aS-404..... 682

INCIDENTE de incompetencia por territorio.- Si el actor impugna diversas resoluciones manifestando desconocerlas y la autoridad incidentista exhibe solo una de ellas acreditando que fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, corresponde conocer del asunto a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, pues no se puede dividir la continencia de la causa. VIII-P-1aS-493..... 487

INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VIII-P-2aS-406..... 687

LITIS abierta en materia fiscal.- Su evolución legislativa y jurisprudencial. VIII-P-2aS-399..... 666

NEGATIVA ficta. Para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe configurarse respecto de las materias previstas en el artículo 11 de su Ley Orgánica (legislación vigente en 2005). VIII-P-SS-306..... 214

NEGATIVA ficta.- Si existe un requerimiento por parte de la autoridad, el cómputo inicia a partir de que se cumplimentó. VIII-P-SS-305..... 212

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal. No es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez. Interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.). VIII-P-1aS-489.....	305
ORDENES de visita.- Su ilegalidad produce la nulidad lisa y llana de la resolución emitida como consecuencia de su ejecución. VIII-P-1aS-506.....	625
PAGARÉS ordinarios. Carecen de alcance probatorio para demostrar la materialidad de un contrato de mutuo. VIII-P-1aS-491.....	359
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Su determinación, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en ejercicio revisado. VIII-P-2aS-405.....	684
PATRIMONIO de familia. Requisitos para que un bien inmueble se considere inembargable por ser parte de aquel. (Legislación aplicable al Estado de Campeche). VIII-P-1aS-486.....	221
PRINCIPIO de mayor beneficio. Cuando se determina que el acto impugnado carece de firma autógrafa. VIII-P-SS-297.....	81
PRUEBA pericial. Resulta idónea para acreditar que el contribuyente enajena o no desperdicios. VIII-P-1aS-498.....	541

RECARGOS. En la liquidación debe detallarse el procedimiento matemático seguido para el cálculo de la tasa correspondiente de. VIII-P-1aS-512..... 639

RECONOCIMIENTO del carácter de víctima. El hecho que el solicitante haya sido sujeto, procesado y posteriormente absuelto en una instancia penal, no trae como consecuencia inmediata que le sea reconocido con tal carácter. VIII-P-SS-303..... 155

RECONOCIMIENTO del carácter de víctima. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede realizarlo con base en los elementos exhibidos por la solicitante y en la información que solicite a otras autoridades. VIII-P-SS-304..... 156

RECURSO de revocación. Cuando se niegue lisa y llanamente conocer el acto recurrido, el mismo debe tramitarse conforme al artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-501..... 615

RECURSO de revocación. La resolución recaída al mismo debe ser notificada a través del Buzón Tributario, aún y cuando se hubiere señalado domicilio para recibir notificaciones. (Legislación vigente a partir del 1 de enero de 2014). VIII-P-1aS-492..... 463

RECURSO de revocación.- Su ampliación solo procede si el particular niega conocer el acto.- Legislación vigente a partir de la reforma publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013.  
VIII-P-2aS-400..... 671

RESOLUCIÓN favorable al contribuyente. No la constituye la devolución de impuestos efectuada por la autoridad sin ejercer sus facultades de fiscalización.  
VIII-P-1aS-499..... 543

SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia territorial debe fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante. VIII-P-1aS-487..... 248

SERVICIO de autotransporte federal de pasajeros. La obligación de contar con un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su prestación, no resulta exigible respecto del servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas, al no estar expresamente regulado como una modalidad del mismo. VIII-P-SS-298..... 82

SOLICITUD de nulidad de actos jurídicos simulados. No es condición previa para desconocer los efectos fiscales de operaciones inexistentes. VIII-P-1aS-508..... 630

SOLICITUD para verificar la autenticidad de las facturas comerciales y certificados de origen de las mercancías importadas a territorio nacional, conforme al Plan Estratégico Bilateral y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre Asistencia Mutua, es legal. VIII-P-1aS-514..... 645

ÚLTIMA acta parcial de visita. No es un acto de molestia equiparable al oficio de observaciones que requiera estar fundado y motivado. VIII-P-1aS-509..... 633

VALOR agregado. La sal que no tiene como fin el consumo humano, no se considera alimento para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del impuesto relativo. VIII-P-SS-301..... 115

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se ordena reexpedir por boletín electrónico una notificación que se pretendió realizar por correo certificado, si previo a ello no se intentó de forma personal o nuevamente por correo. VIII-P-2aS-403..... 679

VISITA domiciliaria. la omisión por parte de la autoridad fiscalizadora de acudir al domicilio fiscal de la contribuyente visitada en el plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no vulnera la esfera jurídica del contribuyente auditado.- VIII-P-1aS-513..... 641

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-60.  
G/S1-26/2018..... 698

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-61.  
G/S1-27/2018..... 702



SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-78. G/42/2018.....	694
SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-4. G/37/2018.....	692
SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. V-J-2aS-12. G/36/2018.....	690

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

DEVOLUCIÓN de contribuciones. Cuando se determina la ilegalidad del desistimiento de la solicitud de devolución, procede su nulidad por vicios formales, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo efecto es que la autoridad fiscal se pronuncie respecto de ésta, con base en el artículo 52, fracción IV, de la Ley citada. (PC. XXX. J/19 A (10a.)).....	708
RESOLUCIÓN definitiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que determina el régimen pensionario en que se ubica un servidor público. Es impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, previo a promover el amparo. (XXVI. J/1 (10a.)).....	717

**ÍNDICE DE TESIS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

REVISIÓN fiscal. El procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas carece de legitimación para interponer dicho recurso contra sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de dicha entidad federativa coordinada en ingresos federales, cuando ésta no fue parte en el juicio. (XX.A.2 A (10a.))..... 714

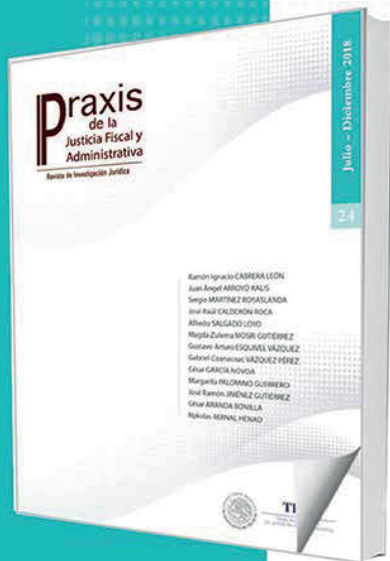


**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2018)

24



## Contenido

- Retrospectiva y prospectiva de los derechos de propiedad intelectual en la Constitución de 1917  
**Mag. Ramón Ignacio Cabrera León**
- El derecho de réplica: una aproximación teórica  
**Mtro. Juan Ángel Arroyo Kalis**

\*\*\*\*\*

## DERECHO FISCAL

- La justicia fiscal  
**Mag. Sergio Martínez Rosaslanda**
  - El requisito formal de necesidad en la visita domiciliaria como una vía para proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio  
**Lic. José Raúl Calderón Roca**
- \*\*\*\*\*
- Notificaciones en materia fiscal a sociedades en liquidación  
**Mag. Alfredo Salgado Loyo**
  - Relación de coordinación entre las normas tributarias y contables de México: el concepto de deducciones en la determinación FRL impuesto sobre la renta/por la utilidad obtenida  
**Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez**
  - Reflexiones sobre un domicilio virtual  
**Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez**
  - La función jurisdiccional y la interpretación jurídica  
**Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**

## ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Sintomatología de un sistema fiscal enfermo  
**Dr. César García Novoa**
- La obligación tributaria  
**Dra. Margarita Palomino Guerrero**
- Consecuencias jurídicas del no acatamiento del beneficio establecido en el Artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación  
**Mtro. José Ramón Jiménez Gutiérrez**
- Aspectos relevantes sobre la caducidad y la cancelación de registros marcarios  
**Mtro. César Aranda Bonilla**
- Los MOOC como elementos importantes en la educación a distancia  
**Mtro. Nykolas Bernal Henao**

Disponibles para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>